



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y
SEGUNDA INSTANCIA SOBRE HOMICIDIO
CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 00118-2009-36-1608-JR-
PE-0; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD-
HUAMACHUCO. 2019**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR

MARCELO DE LA CRUZ LLAJARUNA

ASESORA

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

TRUJILLO - PERÚ

2019

JURADO EVALUADOR Y ASESORA DE TESIS

Dr. WALTER RAMOS HERRERA

Presidente

Dr. EDILBERTO CLINIO ESPINOZA CALLÁN

Miembro

Dr. ELITER LEONEL BARRANTES PRADO

Miembro

Abg. DIONEE LOAYZA MUÑOZ ROSAS

Asesora

AGRADECIMIENTO

A Dios Todopoderoso:

Por la creación de todo lo existente,
los talentos y bendiciones recibidas.

A la ULADECH católica, Filial Trujillo:

Por brindarme la oportunidad de
superación a través del estudio y
forjarme la carrera profesional de
mi pasión.

DEDICATORIA

A la memoria de mis padres Sabina y Ananías:

Dadores de mi vida,
enseñanzas, amor y sacrificio
desmedido, a ellos mi
gratitud sin límites.

A las personas anónimas:

Que, en su vida, han
sufrido injusticias por parte
del Estado.

RESUMEN

En el presente trabajo de investigación se planteó como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes; expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad - Huamachuco, 2019? El objetivo fue determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango muy alta, mediana y muy alta, respectivamente; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fueron de alta, mediana y muy alta, respectivamente. Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Palabras claves: calidad, homicidio calificado y sentencia.

ABSTRACT

In the present research work, the following problem was raised: What is the quality of first and second instance sentences on qualified homicide, according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential; file No. 00118-2009-36-1608- JR-PE-0; Judicial District of La Libertad - Huamachuco, 2019? The objective was to determine the quality of the judgments under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expository, considerative and resolutive part, belonging to the judgment of first instance were very high, medium and very high, respectively; while, of the second instance sentence were high, medium and very high, respectively. It was concluded that the quality of the sentences of first and second instance, were of rank: high and high, respectively.

Keywords: quality, qualified homicide and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Título de la tesis.....	i
Jurado evaluador y asesora.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria	iv
Resumen.....	v
Abstract	vi
Índice general	vii
Índice de resultados.....	xii
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	7
2.1. ANTECEDENTES	7
2.1.1. Investigaciones de línea	7
2.1.2. Investigaciones libres	7
2.2. BASES TEÓRICAS	11
2.2.1. Bases teóricas Procesales.....	11
2.2.1.1. El proceso penal común.....	11
2.2.1.1.1. Concepto	11
2.2.1.1.2. Etapas.....	11
2.2.1.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria	12
2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia	13
2.2.1.1.2.3. Etapa del juzgamiento o juicio oral	14
2.2.1.2. Principios aplicables	15
2.2.1.2.1. Principio de legalidad	15
2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia	16
2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa	16
2.2.1.2.4. Principio del debido proceso	17
2.2.1.2.5. Principio de motivación	17
2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba	18
2.2.1.2.7. Principio de lesividad.....	18
2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal	19
2.2.1.2.9. Principio acusatorio	20
2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia	21
2.2.1.2.11. Presunción de inocencia	22

2.2.1.2.12. Principio del in dubio pro reo	22
2.2.1.3. Los sujetos del proceso penal	23
2.2.1.3.1. El Juez.....	23
2.2.1.3.2. Las partes	23
2.2.1.3.3. El Ministerio Público.....	24
2.2.1.3.3.1. Concepto	24
2.2.1.3.3.2. Finalidad del Ministerio Público	24
2.2.1.4. El acusado o imputado	25
2.2.1.4.1. Concepto	25
2.2.1.4.2. La declaración del imputado	25
2.2.1.4.3. Derechos y garantías del imputado.....	25
2.2.1.5. El abogado defensor	26
2.2.1.5.1. Concepto	26
2.2.1.6. La víctima o agraviado	27
2.2.1.6.1. Concepto	27
2.2.1.6.2. Derechos del agraviado.....	27
2.2.1.7. La parte civil.....	28
2.2.1.8. Medidas coercitivas procesales.....	28
2.2.1.8.1. Concepto	28
2.2.1.8.2. La detención y la comparecencia.....	29
2.2.1.8.2.1. La detención	29
2.2.1.8.2.1.1. Concepto	29
2.2.1.8.2.1.2 Suficiencia probatoria	29
2.2.1.8.2.1.3. Prognosis de la pena.....	29
2.2.1.8.2.1.4. Peligro procesal	30
2.2.1.8.3. La comparecencia.....	30
2.2.1.9. La prueba.....	30
2.2.1.9.1. Concepto	31
2.2.1.9.2. Objeto de la prueba.....	31
2.2.1.9.3. Legitimidad de la prueba	32
2.2.1.9.4. Valoración de la prueba	33
2.2.1.9.5. Las pruebas en las sentencias examinadas	33
2.2.1.9.5.1. La testimonial	33
2.2.1.9.5.1.1. Concepto	33
2.2.1.9.5.1.2. Regulación de la prueba testimonial	34
2.2.1.9.5.1.3. Valor probatorio	34
2.2.1.9.5.1.4. La testimonial en el caso concreto en estudio	34

2.2.1.9.6. La prueba documental.....	35
2.2.1.9.6.1. Concepto	35
2.2.1.9.6.2. Clases de documentos	36
2.2.1.9.6.3. Regulación.....	36
2.2.1.9.6.4. Valor probatorio	36
2.2.1.9.6.5. Documentos existentes en el caso concreto en estudio	37
2.2.1.9.7. La pericia	38
2.2.1.9.7.1. Concepto	38
2.2.1.9.7.2. Regulación de la pericia	38
2.2.1.9.7.3. Pericia existente en el caso concreto en estudio	38
2.2.1.9.7. 4 La actividad probatoria	39
2.2.1.10. La sentencia penal	39
2.2.1.10.1. Concepto	39
2.2.1.10.2. Clases de sentencia penal	40
2.2.1.10.2.1. Sentencia absolutoria	40
2.2.1.10.2.2. Sentencia condenatoria	40
2.2.1.10.2.3. Tipología de la sentencia penal	41
2.2.1.10.3. Requisitos de la sentencia	41
2.2.1.10.4. La motivación en la sentencia	42
2.2.1.10.4.1. Concepto	42
2.2.1.10.4.2. La motivación de los hechos	43
2.2.1.10.4.3. La motivación de los fundamentos de derecho.....	43
2.2.1.10.4.4. La motivación para la determinación de la pena	45
2.2.1.10.4.5. La motivación para la determinación de la reparación civil.....	45
2.2.1.10.4.6. El principio de correlación en la sentencia.....	45
2.2.1.10.5. La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia.....	46
2.2.1.10.5.1. La claridad.....	46
2.2.1.10.5.2. La sana crítica.....	46
2.2.1.10.5.3. Las máximas de la experiencia	47
2.2.1.10.5.4. Sentencia en la Constitución Política y el Nuevo Código Procesal Penal.....	48
2.2.1.10.5.5. Los requisitos de la motivación en la sentencia.....	49
2.2.1.11. Medios impugnatorios	51
2.2.1.11.1. Concepto	51
2.2.1.11.2. Clases.....	51
2.2.1.11.2.1. El recurso de reposición	51
2.2.1.11.2.2. El recurso de apelación	51
2.2.1.11.2.3. El recurso de casación.....	52

2.2.1.11.2.4. El recurso de queja.....	53
2.2.1.11.2.5. Fundamentos de los recursos impugnatorios.....	53
2.2.1.11.2.6. Medio impugnatorio empleado en el caso concreto.....	53
2.2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS.....	54
2.2.2.1. El delito.....	54
2.2.2.1.1. Concepto.....	54
2.2.2.1.2. Clases de delito.....	55
2.2.2.1.2.1. Delito doloso.....	55
2.2.2.1.2.2. Delito culposo.....	55
2.2.2.1.3. Elementos del delito.....	55
2.2.2.1.3.1. La tipicidad.....	55
2.2.2.1.3.2. La antijuricidad.....	55
2.2.2.1.3.3. La culpabilidad.....	56
2.2.2.1.3.4. Consecuencias jurídicas del delito.....	56
2.2.2.2. La pena.....	57
2.2.2.2.1. Concepto.....	57
2.2.2.2.2. Clases de pena.....	58
2.2.2.2.2.1. Privativa de la libertad.....	58
2.2.2.2.2.2. Restrictivas de la libertad.....	58
2.2.2.2.2.3. Limitativas de derechos.....	58
2.2.2.2.2.4. Multa.....	58
2.2.2.2.3. Funciones de la pena.....	58
2.2.2.2.4. La reparación civil.....	59
2.2.2.2.4.1. Concepto.....	59
2.2.2.2.4.2. Criterios para su fijación.....	60
2.2.2.2.4.3. Funciones de la reparación civil.....	60
2.2.2.2.4.3.1. Función resarcitoria.....	60
2.2.2.2.4.3.2. Función preventiva.....	61
2.2.2.2.4.3.3. Función sancionadora o punitiva.....	61
2.2.2.2.4.5. El delito de homicidio calificado.....	61
2.2.2.2.4.5.1. Concepto.....	61
2.2.2.2.4.5.2. Homicidio con crueldad.....	62
2.2.2.2.4.5.3. Homicidio con alevosía.....	63
2.2.2.2.4.4. Elementos del delito de homicidio calificado.....	64
2.2.2.2.4.4.1. La tipicidad.....	64
2.2.2.2.4.4.2. La antijuricidad.....	64
2.2.2.2.4.4.3. La culpabilidad.....	64

2.2.2.2.4.4.4. Tipificación	65
2.2.2.2.4.5. Sujetos procesales	65
2.2.2.2.4.6. Características del homicidio calificado	65
2.2.2.2.4.6.1. De acuerdo al bien jurídico protegido	66
2.2.2.2.4.6.2. De acuerdo a los resultados	66
2.2.2.2.4.6.3. De acuerdo al elemento subjetivo	66
2.2.2.2.4.7. La pena privativa de la libertad en el delito de homicidio calificado	67
2.2.2.2.4.8. La pena en el homicidio calificado según el Código Penal	67
2.2.2.2.4.9. Criterios aplicados en las sentencias examinadas	67
2.2.2.2.4.10. La pena privativa de la libertad (PPL) en las sentencias examinadas	68
2.2.2.2.4.11. La reparación civil (RC) en las sentencias examinadas	69
2.2.2.2.5. La autoría	70
2.2.2.2.6. La participación	71
2.3. MARCO CONCEPTUAL	73
III. HIPÓTESIS	74
IV. METODOLOGÍA	75
4.1. Tipo y nivel de investigación	75
4.2. Diseño de la investigación	77
4.3. Unidad de análisis	78
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	81
4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83
4.8. Principios éticos	86
V. RESULTADOS	87
5.1. Resultado de las sentencias por homicidio calificado	87
5.2. Análisis de los resultados	164
VI. CONCLUSIONES	174
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	177
Anexo 1. Evidencia empírica del objeto de estudios sentencias de primera y segunda instancia	192
Anexo 2. Definición cuadro de operacionalización de la variable	230
Anexo 3. Instrumento de recojo de datos	238
Anexo 4. Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable	247
Anexo 5. Declaración de compromiso ético y no plagio	258

ÍNDICE DE RESULTADOS

Pág.

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva 87

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa..... 96

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive 142

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva 145

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa..... 148

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive 157

Resultados consolidados de las sentencias de estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra instancia..... 160

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da instancia.....162

I. INTRODUCCIÓN

El presente informe está centrado al análisis de las sentencias en las cuales se resolvió sobre homicidio calificado – gran crueldad y alevosía. Es una investigación que se deriva de una línea de investigación referida al análisis de sentencias en procesos concluidos, la cual impulsa la Escuela Profesional de Derecho de la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (Uladech Católica, 2013)

Para elaborar el trabajo se utilizó el expediente judicial N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad - Huamachuco, que comprende un proceso penal sobre homicidio calificado, en el cual se expidieron las respectivas sentencias, las mismas que se constituyen en objeto de estudio en la presente investigación.

Entre las razones o causas para examinar sentencias se puede citar los siguientes hallazgos existentes en la realidad:

En el Perú, dentro del marco de la problemática del poder judicial, una de las debilidades, lo constituyen las sentencias judiciales, que es el principal producto del sistema de justicia, a través de las cuales se evidencia la calidad del sistema judicial y las decisiones de los jueces que la emiten, éstas están siendo objeto de cuestionamiento, tanto por juristas, actores procesales de las diferentes materias, así como por los profesionales del derecho que se dedican cotidianamente a la defensa; corroborado con la contextualización o realidad. (Pasará, 2003)

Sequeiros (2015) respecto a la justicia en el Perú, nos hace la siguiente reflexión: el sistema de justicia está en emergencia, no soporta más la judicialización de todos los problemas del país. Todos creen que solucionarán su problema, de cualquier naturaleza, en el poder judicial. Vivimos en una etapa de nuestra historia republicana que amerita detenernos por un instante, a fin de razonar si la solución a todos nuestros problemas debe trasladarse al poder judicial.

Quiroga, (s.f.), después de un somero análisis sobre la situación de diversos problemas que atraviesa la justicia en el Perú, tales como: la problemática de la

administración de justicia en el Perú; los elementos de crisis de la administración de justicia en el Perú; los parámetros establecidos por la normatividad supranacional en materia de administración de justicia y su aplicación en el derecho interno peruano; la adecuación del ordenamiento interno peruano frente a los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en materia de administración de justicia; concluye en lo siguiente: La administración de justicia en el Perú se deberá entender en el ámbito de las relaciones entre las partes, el juzgador y los abogados. Las múltiples formas de relación entre los mismos, que suponen —en función de nuestro ordenamiento procesal— al juzgador como el director del proceso, razón por la cual está dotado de facultades específicas para ello. La administración de justicia en el Perú, como en cualquier otro país del mundo, tiene una serie de deficiencias que radican en problemas de infra - estructura, composición del proceso como una estructura formal, la falta o nula capacitación de los juzgadores, entre otros. Estas deficiencias tienen también origen en el ordenamiento legal interno, lo cual resulta —al final— perjudicial al justiciable, a quien no se le otorga una adecuada tutela judicial en la solución de los conflictos sometidos al órgano jurisdiccional. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido parámetros generales en función de los cuales se deberá ejercer la administración de justicia, siendo los más importantes, los siguientes: a. un proceso sin dilaciones indebidas llevado a cabo en plazo razonable. b. el deber de diligencia del juzgador en el desarrollo de un proceso.

De otro lado, según resultados de la X Encuesta Nacional sobre la percepción de la corrupción en el Perú 2017, ejecutada en Setiembre del 2017 por YPSOS Perú por encargo de Proética, a la pregunta: ¿Cuáles son las tres instituciones más corruptas de nuestro país?, las respuestas fueron: el Poder Judicial, con el 54% en Lima (porcentaje estadísticamente significativa) y con el 43% en el interior del país; el Congreso de la República con el 45% en Lima y con el 45% en el interior del país y la Policía Nacional: con el 36% en Lima y con el 36% en el interior del país. (Proética, 2017)

La percepción de los 1,314 entrevistados pertenecientes a todos los niveles socioeconómicos residentes en las principales ciudades del país, indica que, en materia de corrupción institucional, el Poder Judicial ocupa el primer lugar; el Congreso de la

República, el Segundo lugar y la Policía Nacional, el tercer lugar. En lo que respecta al Poder Judicial, se infiere que ello genera un clima de desconfianza por parte de la población en las decisiones tomadas en la administración de justicia peruana; lo cual obliga a este Poder del Estado a realizar urgentemente cambios sustantivos, incrementar las penas y sanciones, así como reformar el sistema judicial.

También, Gaceta Jurídica, (2015) ha emitido un informe denominado "La Justicia en el Perú: cinco grandes problemas", el mismo que pone en evidencia las dificultades que enfrenta nuestro sistema judicial. Los problemas investigados son: 1) el problema de la provisionalidad de los jueces; 2) carga y descarga procesal en el poder judicial; 3) la demora en los procesos sociales; 4) presupuesto del poder judicial y, 5) sanciones a los jueces.

Frente a esta problemática, se llegó a las siguientes conclusiones: 1. En el Perú existen 2,912 jueces. Esto significa que tenemos un solo juez por cada 10,697 habitantes y que estamos por debajo del promedio de la región. De los 2,912 jueces, 40 son magistrados supremos, 552 son jueces superiores, 1,523 son jueces especializados y 797 son jueces de paz letrados. Ahora bien, resulta llamativo que el área metropolitana de Lima y Callao reúna al 30% de los magistrados judiciales del país (884 jueces). 2. el índice de provisionalidad en el Perú alcanza el 42%, esto es, de cada 100 jueces solo 58 son titulares, mientras que las diferencias son provisionales o supernumerarios. El índice de provisionalidad en la Corte Suprema alcanza el 55%. 3. las cortes superiores con mayores índices de provisionalidad son: Lima Sur con 67%, Ayacucho con 63% y Huancavelica con 60%. En cambio, las cortes superiores que registran un menor índice de provisionalidad son Ica y Moquegua, con solo 20 y 26%, respectivamente. 4. la carga procesal del Poder Judicial en el 2014 ascendió a 3'046,292 expedientes. De estos, el 55% (1'668,300 expedientes) eran causas que se arrastraban de años anteriores y solo el 45% (1'377,992 expedientes) correspondían a ingresos de dicho año. 5. durante el 2014, los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial solo pudieron resolver 1'180.911 causas. Esto significa que el 61% de causas tramitadas ante el Poder Judicial (1'865,381 expedientes) quedaron sin resolver. 6. cada año, cerca de 200 mil expedientes incrementan la ya pesada carga procesal del Poder Judicial. Esto significa que cada 5 años un millón más de expedientes quedan

sin resolver. A este paso, a inicios del 2019 la carga procesal heredada de años anteriores ascendería a 2'600,000 expedientes. 7. los procesos civiles demoran, en promedio, cuatro años más de lo previsto en las normas procesales, sin contar la etapa de ejecución del fallo. Por ejemplo, un desalojo por ocupación precaria o una ejecución de garantías, que –según la norma procesal civil– deberían durar cinco meses, en la realidad se extienden cuatro años y tres meses, y cuatro años y seis meses, respectivamente. Lo propio ocurre con los procesos penales por violación sexual o robo agravado, los cuales duran cuarenta y dos y cuarenta y tres meses más de lo previsto en el Código de Procedimientos Penales. 8. los dos principales factores de la morosidad judicial es la alta litigiosidad del Estado (38%) y el retraso en la entrega de las notificaciones judiciales (27%). Otros factores son: el cambio de jueces y suspensión de juzgados y tribunales (12%), la ausencia de la mayoría de jueces durante la tarde (9%), los actos dilatorios de los propios abogados (8%) y las huelgas del Poder Judicial (6%); 9. los jueces demoran un mes en calificar una demanda, cuando el plazo legal es de dos días. Igualmente, se requieren 45 días hábiles (aproximadamente dos meses) para que una resolución judicial llegue y sea notificada en el domicilio del interesado. 10. en el 2015, el Poder Judicial destinó el 81% de su presupuesto anual para el pago de planillas y el 16% para pagar bienes y servicios. Esto determinó que solo el 3% de su presupuesto pueda ser destinado a gasto de capital e inversiones. Un dato relevante es que solo el 0.3% del presupuesto es destinado a capacitación de los jueces. 11. 20,367 personas laboran en el Poder Judicial, de las cuales el 60% son auxiliares jurisdiccionales. 12. en los últimos 5 años, el Consejo Nacional de la Magistratura (CNM) ha atendido 662 denuncias, las cuales han derivado en 129 destituciones a magistrados del Poder Judicial y a 17 del Ministerio Público. Asimismo, destituyó a 2 jueces supremos. 13. la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA) ha impuesto un total de 14,399 sanciones, de las cuales 6,274 fueron dirigidas a jueces. En lo que va del 2015 se han registrado un total de 610 sanciones contra jueces, siendo la mayor parte de estas amonestaciones (350).

Esta situación no es propia del Perú, sino comprende tanto a los países de mayor estabilidad política y desarrollo económico, como a aquellos que se encuentran en proceso de desarrollo; es decir, se trata de un problema real, latente y

universal (Sánchez, 2004). Asimismo, en esta misma línea, en opinión de Pasará (2003) afirma: existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales, y esboza que una razón es su carácter cualitativo, que el tema es complejo y sus resultados siempre son discutibles. Por consiguiente, el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Poderes Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia en los procesos de reforma judicial de México.

Por las razones antes expuestas, ha motivado plantear el siguiente:

Enunciado del problema:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad - Huamachuco, 2019?

Asimismo, para contrarrestar el problema planteado, fue necesario formular los siguientes objetivos:

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad – Huamachuco, 2019.

Objetivos específicos:

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil.

3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión. De igual manera, se formuló tres objetivos específicos en relación a la sentencia de segunda instancia, los mismos que son:
4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, la pena y la reparación civil.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.

Hacer este trabajo está justificado por las siguientes razones, entre otras: 1. en primer lugar contribuye a la realización de la línea de investigación de la cual se desprende, dado que profundiza el conocimiento sobre sentencias específicas sobre homicidio calificado. 2. los resultados obtenidos revela la calidad de las sentencias examinadas, las que se obtuvieron aplicando una metodología diseñada dentro de la línea de investigación; inclusive, pueden ser mejoradas o ser adecuadas para examinar a otros elementos del ámbito judicial.

Es preciso indicar que, en el proceso de elaboración del trabajo, no se revela la identidad de los sujetos procesales mencionados en el texto de las sentencias, por lo tanto, se ha cautelado los derechos protegidos en la Constitución y, el análisis aplicado se circunscribe netamente al proceso de las sentencias.

Metodológicamente, es un trabajo de nivel exploratorio - descriptivo, de carácter no experimental; porque el recojo de los datos de cada una de las sentencias estudiadas se efectuaron de un texto original.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. ANTECEDENTES

2.1.1. Investigaciones en línea:

Miranda (2015) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de las sentencias de primera instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 2005-01006-0-0801-JR-PE-3, del Distrito Judicial de Cañete - Cañete; 2015*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: alta, alta y muy alta calidad, respectivamente; en conclusión, se determinó que la sentencia de primera instancia fue de calidad alta.

Villanueva (2018) presentó la investigación exploratoria – descriptiva titulada “*Calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado, en el expediente N° 00285-2010-0-2901-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Pasco – Lima, 2018*”. La investigación se realizó utilizando como unidad de análisis el expediente judicial citado, seleccionado mediante muestreo por conveniencia. Los resultados revelaron que, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes establecidos en el estudio, la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta, muy alta y muy alta calidad; mientras que, de la sentencia de segunda instancia fue de rango: alta, mediana y alta calidad, en conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango muy alta y alta respectivamente.

2.1.2. Investigaciones libres:

Rengifo (2015) presentó la investigación: “El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional”, llegando a determinar las siguientes conclusiones: a) El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el

cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. b) El Perú no está entre las naciones que sufren la mayor violencia criminal en Latinoamérica. Sin embargo, en la percepción colectiva, sobre todo en las ciudades grandes y especialmente en Lima, la delincuencia y la criminalidad son consideradas, como el principal problema. c) El legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica y social, económica y de la realidad peruana. d) Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no ha disminuido los índices de criminalidad por este delito en el Distrito de San Juan de Lurigancho. e) En el Distrito de San Juan de Lurigancho la delincuencia ha aumentado y la tasa de homicidios es alta en comparación con otros distritos. La mayoría de los casos de homicidio calificado tienen como móvil al lucro. El medio más usado para cometer este crimen es el arma de fuego. Las personas que perpetran este delito son en su mayor parte delincuentes comunes. f) Las medidas como por ejemplo la modificatoria del Art. 108° del Código Penal no pueden frenar el crimen en ese distrito. Las modificaciones al Código Penal como el que señala la Ley 28878 para sancionar en forma más drástica los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, son insuficientes ya que estas medidas punitivas no reúnen los fines esenciales de la pena como: la reeducación, rehabilitación, y reincorporación. Elementos que son prácticamente inexistentes en nuestro medio. g) La medida de incorporar el inciso 5 al Art. 108° del Código Penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino de una manera sistemática visualizar su efectividad y proyección en la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. No se consigue absolutamente nada con la inclusión de factores cualitativos en nuestra legislación penal, si esto no va enlazado con un resultado real, una producción efectiva, estas adiciones no disminuyen el crimen, por el contrario, la psicología criminal nos ha enseñado que más que un punto disuasivo la legislación penal ha funcionado como un detonante enervando a la masa delictiva. h) Estas modificaciones –como la que dispone la Ley 28878- responden explícitamente a una situación coyuntural, no es el resultado de un análisis jurídico profundo por conocedores del tema, sino por legisladores influenciados por la denuncia mediática y por lo tanto no combate la esencia del

problema, sólo reprime temporalmente la situación. La esencia del problema se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo.

Espinoza, (2010), presentó la investigación: “La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple”; llegando a las siguientes conclusiones: 1. ha quedado demostrada, de manera general, la existencia de razones multidisciplinarias que justifican la supresión del parricidio como delito autónomo y agravado del Código Penal Peruano y por ende debe incluirse en los presupuestos típicos del homicidio simple. 2. queda acreditado que el acto parricida, para el psicoanálisis, representa el epílogo de un largo proceso de violencias. Desde la perspectiva filosófica, la mayor gravedad de la conducta parricida sólo procede de la visión errada y parcial del fenómeno. Literariamente, es una grave cuestión para ser decidida a la ligera, se requiere una observación multidisciplinaria. Criminológicamente, el plus de horror que genera este delito fue procesado y teorizado por concepciones criminológicas erradas como la Criminología Positivista Tradicional. Jurídicamente, el simple parentesco no puede justificar: la autonomía, la presunción de mayor culpa, ni el supuesto doble injusto. 3. queda demostrado en el Derecho Penal Comparado que existen países como España, Alemania, Brasil, etc., que han suprimido el parricidio como figura delictiva autónoma y de mayor gravedad. Es más, en España, en la parte general del Código Penal se estipula el parentesco como una agravante o atenuante genérica, que el juez ponderará según el caso concreto con criterio de conciencia. 4. según las estadísticas judiciales y fiscales queda acreditada la escasa frecuencia de estos delitos de parricidio en nuestro Distrito Judicial de La Libertad. Sin embargo, debido al sensacionalismo mediático se le ha dado una predominancia numérica que no tiene. 5. desde la perspectiva global de los encuestados, salvo excepciones, queda demostrado el nivel de conocimiento relativo del operador jurídico del Distrito Judicial de La libertad en torno al delito de parricidio y su problemática, debido a la escasa frecuencia de este delito y la tenue observación multidisciplinaria de los delitos.

Arenas y Ramírez, (2009); *Investigo: “La argumentación jurídica en la sentencia”*, y sus conclusiones fueron: a) existe la normativa jurídica que regula la exigencia de la motivación de la sentencia judicial, que quizás no sea la más cómoda o

directa pues se estipula a través de acuerdos y otras disposiciones del consejo de Gobierno del Tribunal Supremo Popular, pero de forma general no se encuentra desprotegido jurídicamente. b) todos los jueces conocen en qué consiste la motivación de la sentencia y conocen también la normativa jurídica que lo regula. c) no existe el mecanismo directo de control para impugnar una sentencia inmotivada a través del recurso de casación, haciéndose necesaria una vía más directa para ello, puesto que nos encontramos ante una de las principales deficiencias en que incurren nuestros Tribunales hoy en día, al transcribir literalmente en el cuerpo de la sentencia lo acontecido en el juicio oral a través del acta, repetir lo planteado por los testigos sin hacer uso de algún razonamiento lógico o haciéndolo de forma formularia y parca, no cumpliendo con lo estipulado en el Acuerdo 172 y todos los documentos que circularon junto a este, lo que es muestra de que aún hay mucho por hacer en relación a ello, pues el llamado estímulo al que se refiere en dicho acuerdo al reconocer la inexistencia de una causal de casación que permita reaccionar contra estas faltas para lograr la perfección del proceso penal, se ha traducido en el descuido de nuestros jueces a la hora de la redacción de la sentencia, lo que demuestra en cierto grado que tal requisito o exigencia no se debe dejar al arbitrio o conciencia del propio juez que redacta la sentencia, por lo que, contrario a lo establecido el artículo 79 sobre la casación de oficio, debe existir un mecanismo directo que los conmine a su cumplimiento y que pueda ejercitarse por todos los juristas. d) la motivación de la sentencia no solo consiste en la correcta valoración de la prueba, sino que esta debe hacerse en toda la sentencia siempre que el caso lo amerite. e) el problema fundamental radica en los propios jueces a la hora de materializar los conocimientos acerca de la motivación en la propia sentencia, puesto que en ocasiones es por falta de disposición, por falta de preparación, desorganización, y por ser resistentes a los cambios que se imponen o exigen a la hora de motivar una sentencia judicial. f) aún falta preparación a los jueces en relación al tema. g) La motivación es un nuevo reto que se impone por necesidad histórica y de perfección del sistema de justicia, que solo se logra con dedicación y esfuerzo propio. h) si la finalidad de la sentencia no es más que el registro de la decisión judicial y los argumentos que la determinan, la cual debe ser accesible al público cualquiera que sea su clase, a través de un lenguaje claro, y esto se expresa solo a través de la correcta motivación de la resolución judicial, debemos tener presente que si no se hace de la manera adecuada, sencillamente la sentencia no cumple su finalidad, es precisamente para lo que se crea.

2.2. BASES TEÓRICAS

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso penal común

2.2.1.1.1. Concepto

El proceso penal común, es aquel que comprende a toda clase de delitos y agentes; pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. Este proceso ha sido introducido en el Nuevo Código Procesal penal vigente en el Perú desde el año 2004, con la finalidad de desaparecer la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito. (Calderón, 2011, p. 179)

El proceso se considera como el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera. (García, 1984)

Definen al proceso penal como un procedimiento de carácter jurídico que se lleva a cabo para que un órgano estatal aplique una ley de tipo penal en un caso específico. Las acciones que se desarrollan en el marco de estos procesos están orientadas a la investigación, la identificación y el eventual castigo de aquellas conductas que están tipificadas como delitos por el código penal. (Pérez y Merino 2013)

2.2.1.1.2. Etapas

El proceso penal, como único instrumento para imponer una resolución penal, no debe desarrollarse de cualquier modo, sino ordenadamente, pues como señala Binder, muchas de las garantías y principios que pueden presentarse en las bases del proceso penal podrían verse distorsionados por la estructura incorrecta de las mismas, ya que la organización y principios básicos, muchas veces sucumben ante las reglas de organización procesal. (Schlüchter, s.f.)

Al respecto, León, (2012), refiere: "Se suele hacer mención de la trascendencia de una etapa en detrimento de la otra, pero consideramos que cada una,

debido a la naturaleza y objetivo que busca, tiene su propia importancia y la realización correcta de ellas, es una suma que tiene como resultado, una adecuada impartición de justicia, función primordial del Poder Judicial".

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano vigente desde el 29 de julio del 2004 (Jurista Editores, 2019), no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines; según León (2012) se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación preparatoria (que incluye las diligencias preliminares), la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

2.2.1.1.2.1. Etapa de investigación preparatoria

Esta etapa tiene por finalidad que: “las actividades para el esclarecimiento de estos hechos y la busca de los posibles autores, cómplices y encubridores, se realizan conforme a una investigación oficial; esto es, una investigación intervenida y dirigida por órganos estatales. Investigación es sinónimo de averiguación, es decir, de la busca de la verdad hasta descubrirla, para que sirva de base este conocimiento al establecimiento de las alegaciones en el proceso penal. En esta tarea, las autoridades y funcionarios intervinientes no solo han de apreciar y consignar las circunstancias adversas a los ‘presuntos reos’, sino también las favorables”. (Gimeno, Moreno, Almagro y Cortez, 1990)

Uno de los grandes cambios que ha traído el proceso de reforma lo constituye la etapa de investigación preparatoria dentro de la estructura del NCPP, la etapa de investigación dejará de estar en manos del juez instructor y pasará a constituirse en la función esencial del Ministerio Público, quedando el juez como un tercero imparcial que controlará los actos de investigación, de ahí que se le denomine, en otras latitudes, juez de garantías. (Horvitz y López, 2005)

Esta etapa a su vez, presenta dos sub etapas: las diligencias preliminares y la investigación preparatoria propiamente dicha; en ella se busca reunir los elementos

de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa. (Horvitz y López, 2005)

En la nueva dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal, cuyo deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público. (Horvitz y López, 2005)

Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, imprescindibles de la actuación del Ministerio Público. (Horvitz y López, 2005)

2.2.1.1.2.2. Etapa intermedia

La etapa intermedia es de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas. (Sánchez, 2009)

Otra definición de la etapa intermedia desde el punto de vista formal, considera que “es el conjunto de actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o los conclusivos de la investigación”. (Calderón, 2011, p. 317, citando a Binder)

La finalidad esencial de esta fase intermedia consiste en que el órgano jurisdiccional y las partes examinen: 1°. si la anterior fase de instrucción –o investigación- ha sido correctamente conducida o no, es decir, si es necesario o no practicar nuevas diligencias que completen el material instructorio; 2°. determinar si concurren los presupuestos necesarios para decretar la apertura del juicio oral (o, en caso contrario, el sobreseimiento de la causa). (De La Oliva, 1997)

Esta etapa es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) a los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) la prueba presentada por las partes. (De La Oliva, 1997)

2.2.1.1.2.3. Etapa del juzgamiento o juicio oral

Sobre el particular, Sánchez, (2009) señala es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la que busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado.

El juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve –mejor dicho, se redefine- el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen esta característica; por el contrario, estos son esencialmente revisables, provisorios, por el efecto del recurso de apelación (...) El juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a reglas de producción de prueba que en un sistema escrito. Por otra parte, el juicio oral requiere una mayor preparación. (Calderón, 2011, p. 332)

De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral. (Calderón, 2011, p. 332)

Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con

lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal. (Calderón, 2011, p. 332)

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral, el mismo que se llevará a cabo en tres fases: a) Fase inicial, b) Fase probatoria y, c) Fase decisoria. (Calderón, 2011, p. 332)

2.2.1.2. Principios aplicables

2.2.1.2.1. Principio de legalidad

Al respecto, la jurisprudencia en el fundamento jurídico N° 3°, indica: la garantía material específica del principio de legalidad, en materia sancionadora, impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está también determinada por la ley. El principio de legalidad impone tres exigencias concurrentes: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex previa*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*). Entonces el principio de legalidad penal se configura como un principio, pero también como un derecho subjetivo constitucional de todos los ciudadanos, ya que protege el derecho de no ser sancionado por supuestos no previstos en forma clara e inequívoca en una norma jurídica.”. (Corte Suprema - Sala Penal Permanente - Casación N° 11-2007)

Por su parte la doctrina, considera que: “la idea básica del principio de legalidad reside en que el castigo criminal no depende de la arbitrariedad de los órganos de persecución penal ni tampoco de los tribunales, sino que debe estar fijado por el legislador legitimado democráticamente. De este modo el principio de legalidad es una fuente de seguridad jurídica para los ciudadanos y consigue un enlace entre los tribunales y las decisiones del legislador” (Jescheck y Weigend, 2002)

2.2.1.2.2. Principio de presunción de inocencia

Según la apreciación de San Martín, (2015, p. 115), la presunción de inocencia, técnicamente no es una presunción porque no reúne sus elementos típicos. La presunción, como se sabe, supone dos hechos: el indicio o base y el presunto, la cual ni legal ni constitucionalmente admite la inexistencia de autoría o participación, de culpabilidad o de responsabilidad a partir de unos hechos que, en virtud de máximas de la experiencia, recogidas o no legalmente, permitan esa inferencia lógica (De La Oliva). La presunción de inocencia, por el contrario, es una verdad interina asimilable a otras, tales como la buena fe o las diligencias de un buen padre de familia (Asencio), de suerte que para enervarla exige una actividad probatoria del acusador que reúna una serie de características “cuya idea última es que no se inflija castigo alguno sobre un ciudadano inocente”. (Vegas Torres)

Con el buen criterio de Asencio (2010, p. 268), indica que la presunción de inocencia es un derecho con un contenido superior y distinto al clásico principio de “*in dubio pro reo*”, este último solo protege la necesidad de absolver a todo aquel frente a quien no exista la certeza de ser el autor de un hecho. La presunción de inocencia es más amplia en tanto protege no solo esa necesidad, sino igualmente que exista prueba en sentido objetivo y que la misma está rodeada de todas las garantías legales. (Nieva, 2013, p. 63)

2.2.1.2.3. Principio del derecho de defensa

El debido proceso, según Fix, (1991) es una garantía de los derechos de la persona humana que implica una protección procesal a través de los medios procesales por conducto de los cuales es posible su realización y eficacia.

Por su parte. Carocca, (1998) advierte las dos dimensiones del derecho de defensa:

a) como derecho subjetivo; y, b) como garantía del proceso. En lo que respecta a la primera dimensión, es visto como un derecho fundamental que pertenece a todas las partes en el proceso, cuyas notas características son su irrenunciabilidad (la parte no puede decidir que no se le conceda la oportunidad de defenderse) y su inalienabilidad (no puede ser dispuesta por su titular, ni su ejercicio puede serle

substraído ni traspasado a terceros). En cuanto a su segunda dimensión, de carácter de objetivo institucional, la defensa, la defensa constituye un verdadero requisito para la validez del proceso, siempre necesaria, aun al margen o por sobre la voluntad de la parte, para validez del juicio.

2.2.1.2.4. Principio del debido proceso

La garantía al debido proceso comprende numerosas instituciones relacionadas tanto con las partes como con la jurisdicción que han de preservar la certeza en el proceso. Busca, en suma, rodear al proceso de las garantías mínimas de equidad y justicia que respaldan en legitimidad la certeza en derecho de su resultado. A través del debido proceso, se precipitan todas las garantías, derechos fundamentales y libertades públicas de las que es titular la persona en el Estado social y democrático de derecho. Pueden ser reconocidas, según (Ferrajoli, 1995) a cuatro axiomas: *nulla culpa sine iudicio*, *nullum indicium sine accusation*, *nulla accusatione sine probatione* y *nulla p[ro]batio sine defensum*. (Quiroga, 1987)

Al respecto, conceptúan al principio del debido proceso en los siguientes términos: Por la trascendencia de los bienes jurídicos protegidos y garantías constitucionales que pueden resultar afectados por la sentencia, el proceso penal no solo es el más minuciosamente reglado de los procesos, sino aquel en el cual deben hacerse efectivas más garantías constitucionales. En ese orden de ideas, el conjunto de facultades y garantías que compone el derecho al debido proceso penal debe ser más amplio que el de un procedimiento en el que no están de por medio, por una parte, el derecho a la libertad individual y, por la otra, la seguridad jurídica, la eficacia del sistema de justicia y la convivencia ciudadana (Bernal y Montealegre, 2013)

Jurista Editores, 2016 La Constitución política de 1993 en su artículo 139° consagra los principios básicos como un conjunto de normas que establecen las garantías básicas de la función jurisdiccional y por lo tanto del debido proceso.

2.2.1.2.5. Principio de la motivación

Consiste en la exigencia de fundamentación y explicación que debe tener toda resolución judicial, la que debe estar amparada en una base construida de

referentes de derecho y razonamiento, que expliquen la solución que se da un caso concreto que se juzga, no bastando una mera exposición, sino que consiste en realizar un razonamiento lógico. (Franciskovic, 2002)

Sobre el particular, la jurisprudencia considera: “(...) la necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas es un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y, al mismo tiempo, un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa.” (Tribunal Constitucional, exp. N° 05128-2007-PHC/TC.F.J. 2)

2.2.1.2.6. Principio del derecho a la prueba

La observancia del derecho a la prueba encuentra sustento en diversos instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADDHH) que regula el derecho a utilizar los medios adecuados para la preparación de la defensa (art. 8.2.c) y a interrogar a los testigos presentes en el tribunal (art. 8.2.f); y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) que consagra el derecho a interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo (art. 14.2.e). (Sentencia Casatoria N° 281- 2011-Moquegua. (Cons. 3.3)

El derecho a la prueba –atento a su dimensión constitucional- presenta, según lo precisado por el Tribunal Constitucional Federal Alemán, una doble vertiente objetiva y subjetiva. Objetivamente, constituye como derecho fundamental una garantía esencial del orden jurídico, en el que se inserta con fuerza vinculante. Subjetivamente, atribuye a la persona el poder de ejercitarlos y de reclamar su debida protección. (Pico I Junoy, 2007)

2.2.1.2.7. Principio de lesividad

El principio de lesividad, también denominado del bien jurídico, o la

objetividad jurídica del delito, se puede sintetizar en el tradicional aforismo liberal “no hay delito sin daño”, que hoy equivale a decir que no hay hecho punible sin bien jurídico vulnerado o puesto en peligro. (Velásquez, 2002)

El principio de lesividad, también consiste que el delito para ser considerado como tal, requiere de la vulneración de un bien jurídico protegido, es decir, que el comportamiento constituya un verdadero y real presupuesto de antijuridicidad penal; y, para ello hay dos formas esenciales de lesividad de un bien jurídico con relevancia típica, estas son la lesión y la puesta en peligro, siendo así que, estamos ante una lesión cuando existe una real incidencia de afectación negativa sobre el bien jurídico, mediante la destrucción o grave menoscabo el mismo, pudiendo ser esta definitiva (como el bien jurídico “vida” en el homicidio consumado) o susceptible de reparación efectiva (desplazamiento de un bien patrimonial); y, la puesta en peligro supone el sometimiento del bien jurídico a una situación de grave riesgo concreto e inminente o en determinadas hipótesis, con una magnitud de desvaloración determinada por la norma. (Polaino, 2004) Principio de culpabilidad penal

2.2.1.2.8. Principio de culpabilidad penal

La responsabilidad significa una valoración desde el punto de vista de hacer responsable penalmente al sujeto. Quien cumple los requisitos que hacen aparecer como “responsable” de una acción típicamente antijurídica se hace acreedor de una pena, desde los parámetros del Derecho penal, a una pena”. En el mismo sentido, indica: así será culpable “...cuando realiza un injusto jurídico penal, pese a que todavía le podía alcanzar el efecto de llamada de atención de la norma en la situación concreta y poseía una capacidad suficiente de autocontrol, de modo que le era psíquicamente asequible una alternativa de conducta conforme a Derecho. Una actuación de este modo culpable precisa, en el caso normal, de sanción penal también por razones preventivas; pues, cuando el legislador plasma una conducta en un tipo, parte de la idea de que debe ser combatida normalmente por medio de la pena cuando concurren antijuridicidad y culpabilidad. La necesidad preventiva de punición no precisa de una fundamentación especial, de modo que la responsabilidad jurídico penal se da, sin más, con la existencia de culpabilidad. (Roxin, 1981)

Al respecto, el Tribunal Constitucional ha señalado que: El principio de la culpabilidad es uno de los pilares sobre los que descansa el derecho penal (...) y, constituye la justificación de la imposición de penas dentro del modelo de represión que da sentido a nuestra legislación en materia penal y, consecuentemente, a la política de persecución criminal, en el marco del Estado constitucional. El principio de culpabilidad brinda la justificación de la imposición de penas cuando la realización de delitos sea reprobable a quien los cometió. La reprobabilidad del delito es un requisito para poder atribuir a alguien la responsabilidad penal de las consecuencias que el delito (...). (Tribunal Constitucional, Exp. 0014-2006-PI/TC)

2.2.1.2.9. Principio acusatorio

Este principio se traduce en una idea muy importante y simple: “no hay proceso sin acusación”; y esto comprende de “quien acusa no puede juzgar” (Armenta, 2003)

El principio acusatorio constituye un criterio configurador del proceso penal, según el cual, sin una previa acusación, la imputación a una o más personas concretas- de determinados hechos, no hay posibilidad de llevar a cabo juzgamiento alguno. Es así como el debate jurídico propiamente dicho solo es realizado en el juicio, por regla general solo a partir de la acusación existe intervención del juez (Bernal, 2013, p. 314)

El principio acusatorio tiene tres notas esenciales: a) ejercicio y mantenimiento de la acusación por un órgano distinto al Juez, así como la exigencia de una acción pública; b) la división del proceso en dos fases y la tarea propias de cada una de ella de investigación y decisión respectivamente, han de ser conferidas a órganos diferentes con el fin de evitar un probable y posible pre juzgamiento por parte del Juez sentenciador; c) relativa vinculación del órgano jurisdiccional a las pretensiones de las partes, en atención a la acusación fiscal. (San Martín, 2006)

Así lo ha señalado también el Tribunal Constitucional considerando: La vigencia del principio acusatorio imprime al sistema de enjuiciamiento determinadas características: “a) Que no puede existir juicio sin acusación, debiendo ser formulada

ésta por persona ajena al órgano jurisdiccional sentenciador, de manera que si ni el fiscal ni ninguna de las otras partes posibles formulan acusación contra el imputado, el proceso debe ser sobreseído necesariamente; b) Que no puede condenarse por hechos distintos de los acusados ni a persona distinta de la acusada; c) Que no pueden atribuirse al Juzgador poderes de dirección material del proceso que cuestionen su imparcialidad (Tribunal Constitucional, Exp. 1939-2004-HC)

El principio acusatorio, en nuestra normatividad se encuentra plasmado en los art. 159°, incs. 4 y 5, de la Constitución al considerar al Ministerio Público como un órgano autónomo, separado de la organización judicial y regido por su propio Estatuto Orgánico previsto en el art. 158° de la Constitución y en la Ley Orgánica del Ministerio Público.

2.2.1.2.10. Principio de correlación entre acusación y sentencia

El Tribunal Constitucional ha señalado: El principio de correlación o congruencia entre lo acusado y lo condenado, aun cuando –expresamente- no esté enunciado en la ley procesal especial de la materia, es el límite a la potestad de resolver del órgano jurisdiccional, e impone como sanción la invalidación del acto procesal, de lo cual se infiere no sólo la existencia de la institución, sino también su importancia”, “La competencia constitucional asignada al Ministerio Público es eminentemente postulatoria, por ello la facultad del órgano jurisdiccional de apartarse de los términos estrictos de la acusación fiscal en tanto respete los hechos ciertos objeto de acusación, sin que cambie el bien jurídico tutelado por el delito acusado y, fundamentalmente, siempre que observe el derecho de defensa y el principio contradictorio”, “Una calificación distinta -al momento de sentenciar- eventualmente puede afectar el derecho de defensa, ya que puede introducir temas jurídicos y elementos fácticos no discutidos en el proceso” (...)“De ahí que el derecho del procesado de conocer la acusación tiene como correlato el principio contradictorio, cuya máxima expresión garantista es la inmutabilidad de la acusación, en virtud de la cual el Juez puede dar al hecho imputado una definición jurídica diferente, pero no puede modificarlo”, (...) “[...] El principio acusatorio no exige la vinculación estricta del Juzgador a las calificaciones jurídicas y al «*petitum*» de las partes, sino sólo que (Cas. N° 79-2009, FJ. 3 y 4) el hecho objeto del juicio del fallo sea aquel sobre el que se haya sostenido la acusación, puesto que el objeto del

proceso no es un «crimen», sino un *«factum»*” (...) “En consecuencia, se impone como materia de análisis –de cara al debido proceso y específicamente al derecho de defensa- si los magistrados emplazados, al condenar al recurrente por un tipo penal distinto por el que fue denunciado, procesado y acusado, vulneraron sus derechos procesales y le generaron indefensión. (Tribunal Constitucional - Exp. 0402-2006-PHC/TC)

2.2.1.2.11. Presunción de inocencia

Se ha señalado en anterior oportunidad (*cf.* STC 0618-2005-PHC/TC, fundamentos 21 y 22) que el derecho fundamental a la presunción de inocencia, en tanto que presunción *iuris tántum*, implica que “(...) *a todo procesado se le considera inocente mientras no se pruebe su culpabilidad: vale decir, hasta que no se exhiba prueba en contrario. Rige desde el momento en que se imputa a alguien la comisión de un delito, quedando el acusado en condición de sospechoso durante toda la tramitación del proceso, hasta que se expida la sentencia definitiva*”. De igual forma, se ha dicho (*vid.* STC N° 2915-2004-PHC/TC, fundamento 12) que “*la presunción de inocencia se mantiene ‘viva’ en el proceso penal siempre que no exista una sentencia judicial que, como corolario del cauce investigador llevado a cabo con las garantías inherentes al debido proceso, logre desvirtuarla (...)*”.

“6. En cuanto a su contenido, se ha considerado que el derecho a la presunción de inocencia (*cf.* STC N° 0618-2005-PHC7TC, fundamento 22) comprende: “(...) *el principio de libre valoración de la prueba en el proceso penal que corresponde actuar a los Jueces y Tribunales; que la sentencia condenatoria se fundamente en auténticos hechos de prueba, y que la actividad probatoria sea suficiente para generar en el Tribunal la evidencia de la existencia no sólo del hecho punible, sino también la responsabilidad penal que en él tuvo el acusado y así desvirtuar la presunción*”. (Tribunal Constitucional, Exp. N.º 01768-2009-PA/TC, FJ. 5 y 6)

2.2.1.2.12. El principio del in dubio pro reo

Este es un principio de Derecho Penal regulado en el inc. 11 del artículo 139° de la Constitución de 1993, (Jurista Editores, 2019) de esta forma: “La

aplicación de la ley más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales”. Sobre este principio, Mixán (1978), sostiene que “es incuestionable que este principio es un corolario del principio madre que es el de la ‘presunción de inocencia’.” Y agrega “el valor cognoscitivo jurídico de la duda en el proceso penal radica en que no se ha logrado establecer fidedignamente ni la verdad ni el error respecto de la culpabilidad del procesado a causa de la insuficiencia de los elementos probatorios; en cuanto a su efecto, que viene a ser la absolución del procesado, se parece a la inocencia probada; pero, en cuanto a su fundamento, difiere totalmente, por cuanto en la duda no se ha probado plenamente la inocencia pero tampoco, fehacientemente la culpabilidad. La duda resulta, a nuestro juicio, del hecho de que el juzgador ha logrado solamente el grado probable del conocimiento respecto de la culpabilidad del procesado, de modo que la trayectoria del conocimiento hacia la verdad objetiva tiene mucho todavía de error como de verdad, por lo tanto, resulta riesgoso condenar a alguien sin haber establecido nítidamente que es el culpable; entonces, en aras a evitar el riesgo de resultar condenado un inocente, se ha optado porque en tal circunstancia el procesado sea absuelto”.

2.2.1.3. Los sujetos del proceso penal

2.2.1.3.1. El juez

El juez penal se convierte en un sujeto esencial y de presencia imprescindible en el proceso penal no solo porque no puede haber proceso sin su concurrencia, sino fundamentalmente porque no es posible concebir la idea de un “debido proceso sin la existencia de un juez previamente determinado por la ley” (Carnelutti, 1971).

En el proceso penal, el juez penal es quien se encuentra investido de esta potestad jurisdiccional, que se proyecta en la función de juzgar y velar por la ejecución de lo juzgado. (Carnelutti, 1971)

2.2.1.3.2. Las partes

Las partes en un proceso penal, son todas las personas naturales y jurídicas, así como todos los órganos estatales que intervienen en el proceso penal, cualquiera

que sea su rol o grado de participación.

En la doctrina y derecho comparado opta por denominar a todas aquellas personas que interviene bajo la denominación de sujetos procesales, quienes pueden ser principales (juez, fiscal e imputado) y secundarios (actor civil, tercero civil responsable y defensor), excluyéndose a los terceros, es decir, a los testigos, peritos, interpretes, policía judicial y auxiliares de justicia a quienes Clariá Olmedo llama “colaboradores del proceso”. (Sánchez, 2004)

2.2.1.3.3. El Ministerio Público

2.2.1.3.3.1. Concepto

El Ministerio Público es una institución autónoma y jerárquica, representante de la sociedad y defensor de la legalidad, que promueve y ejerce, de oficio o a petición de los interesados, la acción penal -y, eventualmente la acción civil-, conforme lo establece el artículo 159.5 de la Constitución, los artículos 1.1 y 60.1 del Código Procesal Penal de 2004, y el artículo 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público.

Al Ministerio Público le corresponde contribuir, en la persecución penal, a la afirmación de la voluntad estatal, que orienta todos los poderes del Estado hacia la idea de la justicia material; participa en la defensa de la voluntad estatal para el correcto ejercicio del poder penal (Gösssel, (s.f.). El Ministerio Público se encuentra vinculado en su actuación funcional al orden jurídico constitucional y al principio de legalidad (Peña, 2002)

2.2.1.3.3.2. Finalidad del Ministerio Público

En palabras de Rubio, (1999) el Ministerio Público es un órgano autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad (...) Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso.

2.2.1.4. El acusado o imputado

2.2.1.4.1. Concepto

El imputado es la parte pasiva necesaria penal del proceso penal, que se ve sometido al proceso y se encuentra amenazado en su derecho a la libertad, o en el ejercicio o disfrute de otros derechos cuando la pena sea de naturaleza diferente a la privación de libertad, al atribuírsele la comisión de hechos delictivos por la posible imposición de una sanción penal en el momento de la sentencia (Moreno, s.f.). Contra él se dirigen fundamentalmente, las actuaciones procesales (Vegas, 2002) constituye la suya una posición defensiva, en la que también participa, por lo general, un abogado defensor; ambos ocupan una posición común: la defensa frente al reproche formulado por el Ministerio público. (Schúchter, 1999)

Nuevo Código Procesal Penal, regula al imputado en el Libro Primero, Capítulo I, del Título II del NCPP: arts. 71-79. (Jurista Ediciones ,2019)

2.2.1.4.2. La declaración del imputado

La declaración de imputado es un acto formal consistente en el examen, sin juramento, del imputado, acerca de sus circunstancias personales y del fundamento de la imputación, realizado con el fin de establecer la identidad de la persona, de hacerle saber, en su caso, la imputación y los elementos que la sustentan y de oír, eventualmente, sus declaraciones acerca de su intervención. (Romero, 2009).

Dentro de la jurisprudencia vinculante, indica: (...) debemos subrayar que si bien, el imputado es el sujeto del proceso que suele estar en la mejor posesión para efectuar aportes probatorios respecto del hecho que se le atribuye; ello no obstante, su colaboración únicamente puede obtenerse a partir de una actitud estrictamente voluntaria, lo que constituye una de las notas distintivas del proceso penal moderno en contraposición a la metodología inquisitiva dominante en el pasado (Corte Suprema – Casación N° 375-2011-Lambayeque, Perú).

2.2.1.4.3. Derechos y garantías del imputado

Los derechos y garantías del imputado, son: a. que se le informe de manera

específica y clara acerca de los hechos que se le imputaren y de los derechos que le otorgan la Constitución y las leyes; b. ser asistido por un abogado desde los actos iniciales de la investigación; c. solicitar de los Fiscales diligencias de investigación destinadas a desvirtuar las imputaciones que se le formularen; d. solicitar directamente al juez que cite a una audiencia, a la cual podrá concurrir con su abogado o sin él, con el fin de prestar declaración sobre los hechos materia de la investigación; e. solicitar que se active la investigación y conocer su contenido, salvo en los casos en que alguna parte de ella hubiere sido declarada secreta y sólo por el tiempo que esa declaración se prolongare; g. solicitar el sobreseimiento definitivo de la causa y recurrir contra la resolución que lo rechazar; h. guardar silencio, o en caso de consentir a no hacerlo bajo juramento; i. no ser sometido a tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes; j. no ser juzgado en ausencia, sin perjuicio de las responsabilidades que para él deriven de la situación de rebeldía.

2.2.1.5. El abogado defensor

2.2.1.5.1. Concepto

La palabra “abogado” deriva del latín *advocatus*, que significa “llamado a” o “llamado para”. Según la Real Academia Española, (2001), es el licenciado o doctor en derecho que ejerce profesionalmente la dirección y defensa de las partes en toda clase de procesos o el asesoramiento y consejo jurídico. Es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están en el derecho declarar o no, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. y uno de estos derechos es el derecho a contar con un defensor. (Binder, 1993)

La defensa técnica como derecho: la defensa de una persona es un elemento también clave de la configuración de la tutela procesal efectiva, puesto que un proceso no puede considerarse como respetuoso de la persona si no se le permite la posibilidad de presentar sus argumentos, estrategia y elementos de respaldo jurídico necesarios. Así la defensa también es un derecho-regla de la tutela procesal efectiva. Sobre su reconocimiento normativo, debemos remitirnos a la Constitución cuando reconoce en su artículo 139°, inciso 14 (Jurista Editores, 2019), la existencia del principio de no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso.

(Corte Suprema – Casación N° 281-2011-(S.P.P. Moquegua)

Desde esta óptica siguiendo a es del caso concebir a la defensa como una parte procesal, dialécticamente opuesta a la acusación, integrada por dos sujetos procesales, el imputado y su abogado, titulares de los derechos constitucionales a la libertad y de defensa. (Gimeno, 1988)

2.2.1.6. La víctima o agraviado

2.2.1.6.1. Concepto

El agraviado, en principio es una persona física, viva, quien se ha visto perjudicada por los efectos nocivos de la conducta criminal. En un bien jurídico, del cual es titular; así será en el caso de lesiones, estafa, daños, calumnia, usurpación (Peña, 2011).

Asimismo, la víctima es el sujeto ofendido por el delito, es aquella persona sobre la cual recaen los efectos nocivos del delito, como titular del bien jurídico protegido, expresado en una lesión cuantificable o una concreta aptitud de lesión (estado de peligro) (Peña, 2011).

El nuevo código procesal penal (Jurista Editores, 2019), en su artículo 94°, se ha encargado de definir a la víctima, como el sujeto procesal de vital importancia; por lo tanto, ha dejado de ser un elemento marginado por mucho tiempo.

2.2.1.6.2. Derechos del agraviado

El nuevo código procesal penal, considera en el artículo 95°, los siguientes derechos: a. a ser informado de los resultados de la actuación en donde haya intervenido, así como el resultado del procedimiento, aun cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite; b. a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite; c. a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia; d. a impugnar el

sobreseimiento y la sentencia absolutoria, si fuera el caso. (Jurista Editores 2019)

2.2.1.7. La parte civil

El Nuevo Código Procesal Penal, en el artículo 98°, establece como premisa inicial que el actor civil es el titular de la acción reparatoria, luego precisa que esta acción sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado del delito. Recuérdese que la naturaleza de la acción reparatoria es fundamentalmente patrimonial y es por ello la denominación del titular de ella: “actor civil.” Dicho actor civil deberá, en primer término, sustentar en el proceso cómo es que ha sido perjudicado por la conducta imputada al investigado y cómo es que este daño sufrido puede ser resarcido. Si bien en muchos casos se admite que hay un componente moral en la colaboración del actor civil en el proceso a fin de aportar con elementos que permitan probar la comisión del ilícito, lo cierto es que todas las facultades de este apuntan formalmente a la acreditación, aseguramiento y pago de una reparación civil. (Jurista Editores, 2019)

Resulta evidente que el que ha sido perjudicado por el delito es el agraviado, pero no siempre hay identidad entre agraviado en sentido estricto y agraviado en sentido procesal NCPP, artículo 94) y por lo tanto con el actor civil. (Jurista Editores 2019)

2.2.1.8. Medidas coercitivas procesales

2.2.1.8.1. Concepto

Las medidas coercitivas son expresiones del uso legítimo de la fuerza pública por parte de los órganos del Estado dentro del proceso penal. En ese sentido, constituyen una injerencia del Estado en los derechos reconocidos a las personas, injerencia que responde a la persecución de diversos fines y no solo a aquellos de naturaleza cautelar, como, por ejemplo, brindar protección jurídica a la persona agredida (Maier, 2011).

Las medidas de coerción procesal se imponen para prevenir, según los casos, los riesgos de fuga, de ocultamiento de bienes o de insolvencia sobrevenida, así

como para impedir la obstaculización de la averiguación de la verdad y evitar el peligro de reiteración delictiva (Cubas, 2009).

Conviene precisar que, a diferencia del Código Procesal Penal de 1991, que solo regulaba los presupuestos de la detención, su duración y el mandato de comparecencia, el nuevo Código Procesal del 2004, trata de manera amplia la coerción personal, a la que dedica la Sección III del Libro II. En este apartado se regula lo concerniente a la detención policial, el arresto ciudadano, la detención preliminar judicial, la prisión preventiva, la comparecencia restrictiva, la comparecencia simple, la detención domiciliaria, entre otros. (Jurista Editores, 2019)

2.2.1.8.2. La detención y la comparecencia

2.2.1.8.2.1. La detención

2.2.1.8.2.1.1. Concepto

La prisión preventiva como medida cautelar es una de las decisiones más trascendentales que el juez puede adoptar en el marco del proceso penal. Como bien se ha señalado, la detención comporta una "agresión" a la esfera de la libertad del imputado. Por tal razón debe ser escrupulosamente evaluada, atendiendo a un conjunto de principios como los de necesidad, proporcionalidad, legalidad y provisionalidad.

Los presupuestos que el juez debe tener en cuenta para ordenar la detención, son: suficiencia de medios de prueba, pena probable superior a cuatro años y peligro procesal (Rosas, 2009).

2.2.1.8.2.1.2. Suficiencia probatoria

Resulta necesario que el juzgador aprecie de los recaudos e investigaciones realizados que se acompañan a la denuncia, una suficiencia de elementos de prueba acerca de que efectivamente el hecho punible ha tenido lugar en la realidad, y que también se cuente con elementos de prueba que vinculen al sujeto con el evento criminal, sea en su condición de autor o participe.

2.2.1.8.2.1.3. Prognosis de la pena

El juez debe hacer un pronóstico de la pena en caso de que el caso llegue hasta la sentencia sin variación alguna, durante el estadio del proceso en que se analice la posibilidad de imponer la detención. Y el presupuesto se da por cumplido cuando pronostica que la pena probable a imponerse sea superior a cuatro años de privación de libertad. Adviértase que la ley no se refiere al *máximum* o *mínimum* de la pena establecida para el delito (pena conminada), sino a la pena que pueda merecer la agente merced al razonamiento jurídico, teniendo en cuenta el marco legal abstracto (identificación de la pena conminada para el delito apertura do), el marco legal concreto (relación de la sanción conminada en la parte especial del código penal con la parte general, como tentativa, error de prohibición, complicidad, etc.)

2.2.1.8.2.1.4. Peligro procesal

El tercer supuesto recoge dos hipótesis: cuando teniendo el imputado la calidad de procesado intenta eludir la acción de la justicia (peligro de fuga) o trata de perturbar la acción probatoria (peligro de entorpecimiento).

2.2.1.8.3. La comparecencia

La comparecencia es una medida de coerción personal de menor intensidad que la prisión preventiva y que normalmente se aplica para casos en donde las necesidades de aseguramiento del imputado no son tan rígidas o los delitos no son estimados graves o siendo de gravedad, no se satisfacen los requisitos para imponer un mandato de prisión preventiva. La comparecencia, en sus distintas formas se ordena por el juez de la investigación preparatoria. El fiscal puede solicitar directamente la medida de comparecencia que estime necesaria. La comparecencia puede ser simple y con restricciones, la solicita el fiscal generalmente con la comunicación al juez sobre el inicio de la investigación preparatoria y en escrito de requerimiento aparte. (Sánchez, 2009)

Por su parte, Cubas (2009), la define como: “La comparecencia es una medida cautelar personal dictada por el juez que condiciona al imputado al cumplimiento de las citaciones judiciales y/o determinadas reglas de conducta”.

2.2.1.9. La prueba

2.2.1.9.1. Concepto

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “apariencia” alegada coincide con la “realidad” concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexistir, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairen, 1992)

La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. (Devis, 2002)

En ese sentido, la Corte Suprema peruana ha establecido que la prueba es un medio u objeto que proporciona al Juzgador el convencimiento de la existencia de un hecho. Desde el punto de vista objetivo sirve para acreditar un hecho desconocido; y desde un punto de vista subjetivo, es la convicción o certeza que tal medio u objeto produce en la mente del Juez. En efecto, sin la existencia de la prueba no es posible dictar resolución judicial alguna que afecte el entorno jurídico de las partes, sobretodo del imputado (Sentencia de la Corte Suprema - Exp. 1224/2004)

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

El objeto de la prueba son las realidades susceptibles de ser probadas, siendo objetos de prueba por tanto: a) todo lo que puede representar una conducta humana, los sucesos, acontecimientos, hecho o actos humanos, voluntarios o involuntarios, individuales o colectivos, que sean perceptibles, inclusive las simples palabras pronunciadas, sus circunstancias de tiempo, modo y lugar, y el juicio o calificación que de ellos se pongan, así también, encuadra dentro de la categoría de las acciones humanas voluntarias positivas, como las negativas, como acciones intencionales, acciones no intencionales, omisiones: omisiones intencionales. Omisiones no intencionales, así como también, a) los hechos psicológicos: estados mentales: voliciones, creencias, emociones; acciones mentales y las relaciones de causalidad; b) Los hechos de la naturaleza en que no interviene actividad humana, estado de

cosas, sucesos; c) Las cosas o los objetos materiales y cualquier aspecto de la realidad material sean o no producto del hombre, incluyendo los documentos: d) La persona física humana, su existencia y características, estado de salud, etc.; e) Los estados y hechos síquicos o internos del hombre, incluyendo el conocimiento de algo, cierta intención o voluntad y el consentimiento tácito o con voluntad (el expreso se traduce en hechos externos: palabras o documentos), siempre que no impliquen –una conducta apreciable en razón de hechos externos, porque entonces correspondería al primer grupo, igualmente, por hechos hay que entender algo que ha sucedido o que está sucediendo, lo que ocurrió en el pasado o en el presente. (Colomer, 2003)

2.2.1.9.3. Legitimidad de la prueba

Como ya se ha afirmado, la presunción de inocencia exige que las pruebas se practiquen con todas las garantías y se obtengan de forma lícita. Para Devis (2002), el principio de legitimidad de la prueba exige que se utilicen medios de prueba moralmente lícitos, apunta que la legitimidad consiste en que debe obtenerse la prueba “por los modos legítimos y las vías derechas”, excluyendo las calificadas de “fuentes impuras de prueba”. El citado principio comprende tanto el concepto de legitimidad como el de licitud de la prueba. (Silva, 1963)

El principio de legitimidad de la prueba ha sido recogido por el artículo VIII° del Título Preliminar del nuevo Código Procesal Penal, el mismo que establece que todo medio de prueba solo podrá ser valorado si ha sido obtenido e incorporado al proceso por un procedimiento constitucionalmente legítimo.

Al desarrollar los alcances del derecho a la prueba, el Tribunal Constitucional peruano, en su sentencia N° 1014-2007-PHC/TC, considera que conforme a tal derecho se exige la constitucionalidad de la actividad probatoria, la cual implica la proscripción de actos que violen el contenido esencial de los derechos fundamentales o las transgresiones al orden jurídico en la obtención, recepción y valoración de la prueba.

Desde luego, la legitimidad de la prueba se refiere esencialmente a las llamadas prohibiciones de prueba y la llamada prueba ilícita o prueba prohibida, mas no así a

la prueba irregular o defectuosa.

2.2.1.9.4. Valoración de la prueba

La valoración probatoria es la operación mental que realiza el Juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditados o verificados con ellos, a efectos de encontrar la verdad jurídica y objetiva sobre los hechos ocurridos (Bustamante, 2001)

La Fuerza o valor probatorio es la aptitud que tiene un hecho para demostrar judicialmente un hecho, si por sí sólo demuestra el hecho investigado, tendrá un valor o una fuerza probatoria plena o completa, y, si apenas sirve para llevar al Juez ese convencimiento, en concurso o colaboración con otros medios, su valor o fuerza probatoria será incompleto. (Talavera, 2009)

Finalmente, la verdad jurídica objetiva es la finalidad procesal que se busca obtener con la interpretación de los resultados de la prueba, esto es, que la convicción del Juzgador no sea reflejo de una verdad formal, o una certeza meramente subjetiva, sino en una certeza objetiva, basada en la realidad de los hechos y en el Derecho (Bustamante, 2001)

2.2.1.9.5. Las pruebas en las sentencias examinadas

2.2.1.9.5.1. La testimonial

2.2.1.9.5.1.1. Concepto

Según la doctrina: el testimonio, constituye, la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado, el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante, ello, se diferencia en cuanto al sujeto que produce la declaración, el interés

en el fallo final y el nexo con el litigio. Siendo las características más resaltantes, que los datos brindados por el testigo, son datos que han sido percibidos, por sus sentidos (tanto de vista, oído, de tacto, de olfato y de gusto). En ese mismo sentido, nos dice que, el testimonio es la declaración de tercero ajeno a la contienda y al proceso, referente a hechos percibidos a través de los sentidos y relacionados principalmente con los hechos objeto del proceso. (Parra, 1984)

El testimonio judicial es la declaración que una persona llamada testigo hace ante la autoridad judicial respecto de un hecho que ha tenido conocimiento. El testimonio permite informar al juez sobre determinados hechos que desconoce. (Sánchez, 2009)

El testimonio es la declaración que hace el testigo en la etapa del juzgamiento, sobre la observación de un hecho materia del proceso penal, en su reconstrucción conceptual en la audiencia. (Manual de Derecho Procesal Penal, Uladech, 2011).

2.2.1.9.5.1.2. La regulación de la prueba testimonial

El testimonio está regulado en el capítulo II, artículos 162, 163, 164, 165, 166 del Nuevo Código Procesal Penal. (Jurista Editores, 2019 - NCPP, 2004).

2.2.1.9.5.1.3. Valor probatorio

La valoración del testimonio es la estimación que el funcionario competente hace de la declaración con las circunstancias y motivos que corroboren o disminuyan su fuerza, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y las ciencias auxiliares y afines como la psicología y la psiquiatría forense para formarse la convicción que exige el principio y la garantía de motivación de las decisiones judiciales. (Sánchez, 2009)

2.2.1.9.5.1.4. La testimonial en el caso concreto en estudio

Se encuentran las siguientes actas de declaración: a) La declaración del imputado A: La declaración del imputado, en pureza, constituye un acto complejo. Allí se manifiesta, ante la posición del imputado, una prioritaria función defensiva – el interrogatorio tiende a garantizarle el ejercicio de su autodefensa, este emite una

declaración de conocimiento sobre los hechos que se le imputan. Pero no solo eso, también de la declaración del imputado, el fiscal puede extraer elementos idóneos para perfilar la investigación de los hechos objeto de imputación. Asimismo, dicha declaración, eventualmente, puede servir al órgano jurisdiccional para formar su convicción sobre la veracidad de los hechos objeto de enjuiciamiento (Revilla, (2000);

b) declaración del imputado B, con iguales características que la declaración del imputado A; c) acta de declaración de Q, Teniente Gobernador del caserío de Collona, distrito de Sartimbamba; d) acta de declaración de Z, Teniente Gobernador del centro poblado de San Alfonso, distrito de Sartimbamba; e) acta de declaración de G; f) acta de declaración de J; g) acta de declaración de E; h) acta de declaración de I; i) declaración de D; j) declaración de I. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE- 01).

Cada una de las actas detalla las circunstancias y los hechos sobre la muerte de la víctima, tanto por parte de los imputados y otros por encontrarse presente en el mismo lugar de los hechos, otros en su condición de familiares y de las autoridades del lugar. Estos documentos han servido para el esclarecimiento y como medios de prueba sobre homicidio calificado, cuyas sentencias son motivo de estudio. (Exp. N° 00118-2009-36-1608-JR PE- 01).

2.2.1.9.6 La prueba documental

2.2.1.9.6.1. Concepto

Se entiende por prueba documental, a todos los documentos dentro de un proceso judicial, a todo medio que sirve para comprobar algo acerca de algún hecho en materia de investigación. (Uladech, 2011).

Es un medio de prueba de carácter material –se trata de un soporte u objeto material: es prueba real y objetiva- que refleja un contenido de ideas: datos, hechos o narraciones, con eficacia probatoria, que se introduce al juicio oral, en cumplimiento del principio de oralidad, a través de la lectura, de la audición o del visionado –se entiende de sus partes pertinentes-. Es, pues, el aporte de conocimiento al proceso con relación a la materia debatida, emergente de cosas y objetos materiales –

soportes materiales- aptos para conservar y transmitir expresiones de la voluntad humana (Moras, 2004).

2. 2.1.9.2 Clases de documentos

La prueba documental, viene a ser el conjunto de medios físicos que sirven para comprobar algo acerca de algún hecho en un proceso penal y/o civil. (Uladech, 2011).

La clasificación de los documentos según la doctrina, son los documentos públicos, otorgados por los funcionarios públicos en el ejercicio de sus atribuciones y por ante Notario Público; los documentos privados otorgados y celebrados por personas particulares sin participación del Estado y, los documentos valorados que hacen referencia a los documentos, en los que los intervinientes hacen constar hechos y obligaciones mercantiles, tienen mérito jurídico, tales como la letra de cambio, el pagaré, los cheques, pólizas de seguro. (Uladech, 2011).

Los documentos que sirven como medios de prueba, son los siguientes: manuscritos, impresos, fotocopias, fax, disquetes, películas, fotografías, radiografías, representaciones gráficas, dibujos, grabaciones magnetofónicas y medios que contienen registro de sucesos, imágenes, voces y otros similares. (Uladech, 2011).

2.2.1.9.6.3 Regulación

La prueba documental, la clasificación, el reconocimiento y la traducción, transcripción y visualización de los documentos, está regulado en los artículos 184 y 185 del Código Procesal Penal. (Jurista Editores 2004- NCPP).

2.2.1.9.6.4 Valor probatorio

La valoración de la prueba es definida como la operación intelectual –que realiza el juez de juzgamiento-destinada a establecer la eficacia conviccional de los medios de prueba recibidos en el decurso del debate. (Cafferata, 1986).

Dicho de otro modo, la valoración de la prueba tiene por objeto establecer la conexión final entre los medios probatorios presentados y la veracidad de los

enunciados sobre los hechos en litigio.

Al respecto, el artículo 393.2 del NCPP 2004 (Jurista Editores, 2019) establece que el Juez deberá apreciar las pruebas, primeramente, de forma individual; y luego de manera conjunta con las demás, siempre bajo las reglas de la sana crítica.

2.2.1.9.6.5 Documentos existentes en el caso concreto en estudio

En el expediente, obran los siguientes documentos:

a. Denuncia, b. Acta de Levantamiento del cadáver, c. informe policial y d. informe médico legal; de las cuales a continuación se hace una breve descripción de cada uno de los documentos:

Primeramente, existe la denuncia hecha el nueve de noviembre del dos mil nueve, ante la DEPICAJ Huamachuco, por parte del Teniente Gobernador del Caserío de Collona, distrito de Sartimbamba; del Teniente Gobernador del Caserío San Alfonso, distrito de Sartimbamba y otros, en la misma que hacen de conocimiento que con fecha 25 de octubre del 2009 en el Sector Candurco del Caserío de Collona, habría fallecido un presunto abigeo que responde al nombre de C.

Asimismo, se encuentra el documento denominado acta de levantamiento del cadáver de fecha 26 de octubre del 2009, suscrito por personal de Salud del Caserío del Caserío de San Alfonso, por el Teniente Gobernador del mismo Caserío y por familiares de la víctima, en la cual describe las condiciones y la posición en que fuera encontrado el occiso, concluyendo que el cadáver presentaba golpe en la parte pariet occipital de aproximación de 3 cm. con profundidad de 0.5 cm en la cara, hematoma en el pómulo derecho, en la boca presencia de sangrado entre otras características.

Existe también, el informe policial, en el cual se detallan las diligencias, actos de investigación y las conclusiones realizados por la autoridad policial, solicitadas por el Fiscal que investiga el caso.

El siguiente documento que obra en el expediente, es el informe médico legal de fecha 16 noviembre del 2009 emitido por personal de la Unidad de Medicina Legal

de Huamachuco, a través del cual se da a conocer los resultados de las muestras analizadas, el mismo que concluye que la víctima ha fallecido por asfixia mecánica por estrangulación.

Dichos documentos descritos muy brevemente han brindado información importante a las autoridades, los mismos que han servido para la investigación y esclarecimiento de los diversos hechos en relación al homicidio calificado, objeto de estudio. (Exp. N° 00118- 2009- 36- 1608- JR- PE-01).

2.2.1.9.7 La pericia

2.2.1.9.7.1 Concepto

El medio de prueba que se emplea para transmitir y aportar al proceso nociones técnicas y objetos de prueba, para cuya determinación y adquisición se requieren conocimientos especiales y capacidad técnica; esta especialización y el adelanto del conocimiento científico, hace vital este medio probatorio en la dinámica del proceso penal. (Florián, 2002)

La pericia o prueba pericial, son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos (Gimeno, 2000).

2.2.1.9.7.2 Regulación de la pericia

La pericia está regulada en el artículo 172° del Código Procesal Penal, 2004 (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.9.7.3 Pericia existente en el caso concreto en estudio

Las pericias realizadas por los peritos médicos legistas Drs. X y Y, teniendo en cuenta los dictámenes periciales evidenciados en el Informe Médico N° 014-2009 de fecha 18 de noviembre del 2009, que determinan la muerte de C, conducen a las siguientes conclusiones: el autor directo de la muerte sometió al agraviado, no solamente a violencia física de su integridad corporal, sino a la ingesta de una

sustancia tóxica denominada estricnina y a consecuencia de ello, el cuerpo de la víctima presentaba cianosis ungueal bilateral en manos y que internamente presentaba “fractura conminuta en cara anterior de cartílago traqueal por debajo del cartílago tiroideo”; lo cual viene a ser la causa básica de la muerte, conocida en la medicina forense como “asfixia mecánica por estrangulación”. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01).

2.2.1.9.7.4. La actividad probatoria

La actividad probatoria compete a los sujetos procesales. En consecuencia, como señala la prueba es una actividad procesal de las partes, dirigida por el juzgador con el fin de la formación de su convicción psicológica sobre los datos (fundamentales) de hechos probados, la misma que debe estar sometida a una ordenación, que supone establecer limitaciones y condicionamientos, y también la posibilidad de valoraciones positivas o negativas sobre la eficacia jurídica de la actividad realizada, sin que importen solamente unos efectos de mero hecho de haber contribuido a la formación de la convicción. (Ortells, s.f.)

La actividad probatoria se encuentra regulada por la Constitución Política del Estado y también por las leyes internacionales que garantizan los derechos fundamentales de la persona. Conforme a la presunción de inocencia, se debe respetar la consideración de no autor o no partícipe de un delito mientras no se haya declarado y judicialmente su responsabilidad (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.10. La sentencia penal

2.2.1.10.1. Concepto

La sentencia puede definirse como: “el acto procesal del órgano jurisdiccional consistente en la emisión de un juicio sobre las peticiones punitivas y de resarcimiento solicitadas por las partes, de conformidad con el Derecho material, y la declaración de voluntad sobre estas mismas peticiones, como medio para ejercitar el derecho de penar o no del Estado contra el acusado. (Rifá; Richard; Riaño. (2006). “el pronunciamiento contenido en la sentencia tiene como efecto vincular al juez con lo que decide, de manera que el resultado de la deliberación esté expresado en la

sentencia y ésta, una vez firmada y publicada, no puede ser alterada, salvo los errores materiales en que pueda incurrir”. (García, 1982)

En la misma línea, siguiendo a De La Oliva (1993), define a la sentencia como la resolución judicial que, tras el juicio oral, público y contradictorio resuelve sobre el objeto del proceso y bien absuelve a la persona acusada o declara, por el contrario, la existencia de un hecho típico y punible, atribuye la responsabilidad de tal hecho a una o varias personas y les impone la sanción correspondiente.

La Corte Suprema, en concordancia con lo expuesto, considera que: “La sentencia constituye la decisión definitiva de una cuestión criminal, acto complejo que contiene un juicio de reproche o de ausencia del mismo, sobre la base de hechos que han de ser determinados jurídicamente. Es por eso que debe fundarse en una actividad probatoria suficiente que permita al juzgador la creación de la verdad jurídica y establecer los niveles de imputación” (Ejecutoria Suprema de 11 de noviembre de 1999, Exp. N° 3947-99, Ayacucho (Chocano Rodríguez/Valladolid Zeta: Jurisprudencia penal. Cit., p. 334).

2.2.1.10.2 Clases de sentencia penal

2.2.1.10.2.1. Sentencia absolutoria

Es aquella que, por insuficiencia de pruebas o por falta de fundamentos legales que apoye en la demanda o la querrela, desestima la petición del actor o rechaza la acusación, que produce a favor del reo (demandado en lo civil y acusado o procesado en lo criminal) la liberación de todas las restricciones que la causa haya podido significar en su persona, derechos y bienes (Enciclopedia jurídica 2014).

2.2.1.10.2.2 Sentencia condenatoria

La sentencia condenatoria fijará, con precisión, las penas o medidas de seguridad que correspondan y, en su caso, la alternativa a la pena privativa de libertad y las obligaciones que deberá cumplir el condenado. Si se impone pena privativa de libertad efectiva, para los efectos del cómputo se descontará, de ser el caso, el tiempo de detención, de prisión preventiva y de detención domiciliaria que hubiera cumplido, (...).

Al respecto, Peña, (2011): conforme a ello, el imputado (...), y la sentencia de condena debe haber fijado como sanción una pena de privación de libertad efectiva; de no ser así, no se entendería el pronóstico elusivo del acusado. Asimismo, dicha resolución debe haber sido impugnada por el imputado, de lo contrario tendría la calidad de firme o consentida y, por ende, sería susceptible de ser ejecutada.

2.2.1.10.2.3 Tipología de la sentencia penal

Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el Fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado (Cafferata, 1998).

2.2.1.10.3 Requisitos de la sentencia

Según el artículo 394° del Nuevo Código Procesal Penal, la sentencia contendrá: 1. La mención del juzgado penal, el lugar y fecha en la que se ha dictado, el nombre de los jueces y las partes y los datos personales del acusado; 2. La enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, y la pretensión de la defensa del acusado; 3. La motivación clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancia que se dan por probadas o improbadas, y la valoración de la prueba que la sustenta, con indicación del razonamiento que la justifique; 4. los fundamentos de derecho, con precisión de las razones legales, jurisprudenciales o doctrinales que sirvan para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo; 5. la parte resolutive, con mención expresa y clara de la condena o absolución de cada uno de los acusados por cada uno de los delitos que la acusación les haya atribuido.

Contendrá, además, cuando corresponda el pronunciamiento relativo a las costas y lo que proceda acerca del destino de las piezas de convicción, instrumentos o efectos del delito; 6. La firma del juez o jueces. (Jurista Editores, 2019).

2.2.1.10.4 La motivación en la sentencia

2.2.1.10.4.1. Concepto

La motivación (...) debe contener la justificación específica de todas las cuestiones de hecho y de derecho que constituyen el objeto de la controversia, dado que sólo bajo esta condición se puede decir que la motivación es idónea para hacer posible el control sobre las razones que sustentan la validez y aceptabilidad racional de la decisión (Taruffo, 2009).

Por su parte Couture E. (2014) indica que aquella:

Constituye la parte más importante de la sentencia la que el juez expone los motivos o fundamentos en que basa su decisión, es decir, las razones que lo llevaron a adoptar una u otra solución en el conflicto que estaba llamado a resolver.

La construcción probatoria, sostiene que la motivación debe abarcar, la motivación de la incorporación legal de los medios probatorios; de su legitimidad, la exclusión probatoria, y la afectación de los derechos fundamentales; así también, la motivación del juicio de fiabilidad probatoria, debiendo dejar constancia del cumplimiento de las garantías procesales en la obtención de la fuente de prueba. Talavera (2010)

El Tribunal Constitucional ha establecido que uno de los contenidos del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de proceso (Tribunal Constitucional - Exp. N° 8125/2005/PHC/TC).

2.2.1.10.4.2 La motivación de los hechos

Motivación puntual se expresa en tres supuestos: a) cuando la prueba es indiciaria, en que debe darse suficiente razón del enlace apreciado; b) cuando se debe emitir un pronunciamiento preciso acerca de la ilicitud o de la irregularidad de determinadas pruebas, en cuyo caso ha de explicar por qué ha atribuido o rechazado atribuir valor a unos determinados elementos probatorios; y, c) cuando se debe atribuir o no valor a determinados elementos probatorios, en aquellos casos en que la fuerza probatoria de unos medios de prueba se ven contradichos por otros elementos probatorios. Las especiales precisiones que debe hacer el tribunal en estos casos constituyen exigencia no solo del principio jurisdiccional de motivación, sino también del derecho fundamental a la presunción de inocencia. (Oliva, 1993)

Por su parte, la Corte Suprema sanciona con la nulidad la sentencia que no contiene la exposición del hecho delictuoso, la apreciación de las pruebas en que se funda la culpabilidad, ni las circunstancias del delito. (Ejecutoria Suprema – Exp. N° 967-88, Huánuco). También ha declarado nula aquella sentencia que consigna fecha errada de la comisión del evento delictuoso, así como –desde los fundamentos jurídicos- omite los elementos calificativos del delito (Ejecutoria Suprema, 17 agosto 1973).

Motivar los hechos implica justificar el proceso de valoración de las pruebas, operación que es analítica y compleja. Para poder dictar un relato de hechos probados, el juez debe previamente realizar diversas operaciones (valorar la fiabilidad probatoria del medio de prueba concreto, interpretar la prueba practicada, etc.), las cuales le suministran los elementos necesarios para la valoración final de la prueba. En lo que respecta al carácter complejo de la actividad de valoración, no se debe olvidar que en la valoración de las pruebas el juez maneja un conjunto de elementos de diversa naturaleza que le permitirán llegar a deducir un relato global de los hechos probados (Colomer, 2003).

2.2.1.10.4.3 La motivación de los fundamentos de derecho

La dogmática penal es la disciplina que se ocupa de la interpretación,

sistematización, elaboración y el desarrollo de las disposiciones legales y opiniones de la doctrina científica en el campo del derecho penal. La dogmática de la teoría general del delito es desde siempre la parte nuclear de todas las exposiciones de la parte general del Derecho Penal. (Roxin, 2008), complementado por Cerezo (2008), quien indica que tiene la tarea de conocer el sentido de los preceptos jurídicos penales positivos y de desenvolver su contenido de modo sistemático. Puede decirse que la tarea de la dogmática del Derecho Penal es la interpretación del Derecho Penal positivo, si el término de interpretación es utilizado en su acepción más amplia, que incluye la elaboración del sistema.

La doctrina, indica: “En esta sección, se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al Tribunal. Comienzan con la exposición de los fundamentos dogmáticos y legales de la calificación de los hechos probados. En consecuencia, 1) se debe abordar la subsunción de los hechos en el tipo penal propuesto en la acusación o en la defensa. Si el resultado de esa operación enjuiciadora no conduce a la absolución por falta de tipicidad -positiva o negativa- o de otros factores, 2) se debe proceder a consignar los fundamentos jurídicos del grado de participación en el hecho y si se trata o no de un tipo de imperfecta ejecución; su omisión acarrea la nulidad de la sentencia (Ejecutoria Suprema, 30 octubre 1952, pp. 611, 612). En tercer lugar (3), se debe analizar la presencia de eximentes de la responsabilidad penal en orden a la imputación personal o culpabilidad. En cuarto lugar (4), si se concluye que el acusado es un sujeto responsable penalmente, se deben tomar en consideración todos los aspectos vinculados a la determinación de la pena, desde los eximentes incompletas y atenuantes especiales, hasta los agravantes y atenuantes genéricas, en caso de haber concurrido. Finalmente (5), se deben incorporar los fundamentos doctrinales y legales de la calificación de los hechos que se hubieren estimado probados con relación a la responsabilidad civil en que incurrieron el acusado y el tercero civil. Sobre este último punto, la Corte Suprema tiene fijado que constituye una grave irregularidad la omisión consistente en no invocar los dispositivos legales pertinentes (Ejecutoria Suprema, 13 julio 1990 p.175), así como también si omite indicar el delito y el nombre de los agraviados (Ejecutoria Suprema, 30 julio 1990).

2.2.1.10.4.4 La motivación para la determinación de la pena

La función de la determinación judicial de la pena radica en identificar y medir las dimensiones cualitativas y cuantitativas de las consecuencias jurídicas que corresponde aplicar al autor o partícipe de un delito. Se trata, por lo tanto, de un procedimiento técnico y valorativo de individualización de sanciones penales (Prado, 2009).

2.2.1.10.4.5 La motivación para la determinación de la reparación civil

El Juez tiene la obligación legal y constitucional de motivar sus resoluciones y por ende motivar las razones y criterios que le han permitido fijar el monto de la reparación civil, teniendo en cuenta que la reparación civil es la responsabilidad civil atribuida al actor del delito y por ende su autor debe responder por las consecuencias económicas de su conducta. Asimismo, el Fiscal tiene una obligación legal de solicitar en su acusación como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito y el Juez tiene la obligación legal de determinar en la sentencia como concepto de reparación civil un monto adecuado y proporcional al daño generado por el delito; la misma que debe ser determinada en base a lo establecido en el código civil mediante los artículos destinados a regular la responsabilidad extracontractual. (Jurista Editores, 2009)

El Código Penal, el texto literal del art. 92°, prescribe: *La reparación civil se determina conjuntamente con la pena*, ha llevado que la jurisprudencia nacional sostenga erróneamente que toda condena penal necesariamente implica fijar una reparación civil, convirtiendo a ésta en una derivación del delito, cuando en realidad lo que viene a señalar tal norma es que no es necesario recurrir a la vía extrapenal para ejercitar la acción reparatoria, sino que ésta puede exigirse en sede penal. (Jurista Editores, 2009)

2.2.1.10.4.6 El principio de correlación en la sentencia

Por el principio de correlación, el Juzgador está obligado a resolver sobre la calificación jurídica acusada, ello a efectos de garantizar también el principio

acusatorio al respetar las competencias del Ministerio Público, y el derecho de defensa del procesado, no pudiendo en su decisión decidir sobre otro delito diferente al acusado, salvo que previamente se haya garantizado el derecho de defensa del procesado, bajo sanción de nulidad de la sentencia (San Martín, 2006).

Para lo importante, cuando la sentencia es condenatoria, es que debe guardar correlación con la acusación formulada, conforme indica Vélez Mariconde; pues ambos actos procesales deben referirse al mismo hecho objeto materia o materia de la relación jurídica procesal. Agrega, esta vinculación, es el efecto más importante de la vigencia del principio acusatorio. (Cubas 2003).

2.2.1.10.5 La claridad, la sana crítica y las máximas de la experiencia en la sentencia

2.2.1.10.5.1. La claridad

Para el Tribunal Constitucional, la motivación debe ser: clara, lógica y jurídica, así, ha señalado que este derecho implica que cualquier decisión cuente con un razonamiento que no sea aparente o defectuoso, sino que exponga de manera clara, lógica y jurídica los fundamentos de hecho y de derecho que la justifican, de manera tal que los destinatarios, a partir de conocer las razones por las cuales se decidió en un sentido o en otro, estén en la aptitud de realizar los actos necesarios para la defensa de su derecho (Tribunal Constitucional - Exp.0791/2002/HC/TC).

En relación al mismo tema el Tribunal Constitucional también ha señalado que la motivación debe ser tanto suficiente (debe expresar por sí misma las condiciones que sirven para dictarla y mantenerla) como razonada (debe observar la ponderación judicial en torno a la concurrencia de todos los factores que justifiquen la adopción de esta medida cautelar) (Tribunal Constitucional, exp.0791/2002/HC/TC).

2.2.1.10.5.2 La sana crítica

Las reglas de la sana crítica como las reglas del correcto entendimiento

humano; contingentes y variables con relación a la experiencia del tiempo y del lugar; pero estables y permanentes en cuanto a los principios lógicos en que debe apoyarse la sentencia. (Couture, 1958)

Apreciar de acuerdo a la sana crítica significa establecer “cuánto vale la prueba”, es decir, qué grado de verosimilitud presenta la prueba en concordancia con los hechos del proceso (San Martín, 2006).

Sana crítica es el resumen final de los sistemas de apreciación probatoria (prueba arbitraria, prueba libre, prueba tasada, prueba científica, prueba lógica) dentro de dicha concepción está incluida la prueba tasada y cualquier decisión a que se llegue que requiera un razonamiento libre de vicios, perfectamente argumentado y sostenido de modo coherente sobre medios de prueba con los que se ha llegado por las mejores vías posibles conocidas a la fijación de los hechos, pues este es el fin de la apreciación. (Falcón, 1990)

Además, como afirma el autor, el sistema de la sana crítica está basado en la aplicación de dos principios: a) El Juez debe actuar de acuerdo a las reglas de la lógica. b) El Juez debe actuar aplicando las reglas de la experiencia, otras posiciones admiten solo la lógica como integrante de las reglas de la sana crítica, precisándola algunas veces como lógica crítica o es una consecuencia de un razonamiento integral en el cual se conectan los hechos y las pruebas aportadas para llegar al derecho aplicable, resultando de esta manera que la apreciación de la prueba conforme las reglas de la sana crítica implica que es lo aconsejado por el buen sentido, aplicado con recto criterio, extraídas de la lógica, basadas en la ciencia, la experiencia y en la observación de todos los elementos aportados al proceso (Couture, 1958).

2.2.1.10.5.3 Las máximas de la experiencia

Las máximas de la experiencia se han relacionado tradicionalmente con reglas y costumbres sociales y experiencias colectivas, es decir, aquellas vivencias que son comunes a todos, o la mayoría de los miembros de la sociedad. (Calamandrei, 1961)

Las experiencias serían aquellas “(...) extraídas de su patrimonio intelectual (del juez)

y de la conciencia pública (...) las máximas de experiencia poseídas por él, por lo general, le servirán de premisa mayor para sus silogismos (por ejemplo, la máxima de que la edad avanzada produce en general un debilitamiento de la memoria, le hará considerar en concreto la deposición de un testigo viejo menos digna de crédito que la de un testigo todavía joven). (Calamandrei, 1961)

La experiencia también viene del modo común y normal del desarrollo de los sucesos, como ellos acostumbran a ocurrir, de manera que si se sostuviera que hay una variación en estos sucesos, habría que probarlo, por ejemplo, la experiencia indica que la gente no “lee” la mente de otro; si ello fuese alegado en algún caso, debería probarse, de esta manera el curso natural de las cosas que el Juez aprecia está ayudado por las reglas de la carga de la prueba, tampoco el Juez necesita un psicólogo permanente para advertir si un testigo manifiestamente miente, por lo que la experiencia judicial le permite, a través del interrogatorio y en función de los demás elementos colectados en el proceso, determinar la contradicción, la falta de voluntad para declarar, el ocultamiento, etc. (Devis, 2002)

Asimismo, informa un conjunto de reglas para orientar el criterio del Juzgador directamente (cuando son de conocimiento general y no requieren, por lo tanto, que se les explique, ni que se dictamine si tiene aplicación al caso concreto) o indirectamente a través de las explicaciones que le den los expertos o peritos que conceptúan sobre los hechos del proceso (cuando se requieren conocimientos especiales), es decir, esas reglas o máximas, le sirven al Juez para rechazar las afirmaciones del testigo, o la confesión de la parte, o lo relatado en un documento, o las conclusiones que se pretende obtener de los indicios, cuando advierte que hay contradicción con ellas, ya porque las conozca y sean comunes, o porque se las suministre el perito técnico. (Devis, 2002)

2.2.1.10.5.4 Sentencia en la Constitución Política y el Nuevo Código Procesal Penal

En el artículo 139, inc. 20 de la Constitución política del Perú, señala que son principios y derechos de la función jurisdiccional “El principio del derecho de

toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley”.

Asimismo, se considera a la sentencia condenatoria en el artículo 399° del NCPP, en la cual señala que se fijará con precisión la pena privativa de libertad efectiva, así como decidirá sobre la reparación civil. (Jurista Editores, 2016)

2.2.1.10.5.5 Los requisitos de la motivación en la sentencia

Los requisitos de la motivación actúan como límites de la actividad decisoria del juzgador, no pudiendo tomar éste una decisión que no cuente con el efectivo respaldo de una motivación que reúna todos los requisitos esenciales exigibles: racionalidad, coherencia, y, en su caso, razonabilidad. Todo ello además de los requisitos de concreción, suficiencia, claridad y congruencia; los mismos que se desarrollan: a) la racionalidad, según Segura (1998): la noción de racionalidad que se predica para la motivación es aquella que se caracteriza por lo siguiente: 1) intersubjetividad, entendiéndose por ello la posibilidad de comunicación de enunciados o proposiciones entre individuos que toman parte de un determinado círculo. 2) la existencia de un método para la adopción de la decisión judicial. 3) la obtención de unos resultados más o menos predecibles. b) la coherencia, según Gascón (1993): Desde el punto de vista de la coherencia extra sentencia, la libertad que tiene el juez para motivar sus decisiones se encuentra condicionada por la existencia de previas resoluciones del propio juez sobre controversias similares a las que se somete su conocimiento; y ello es así porque se presume que, al decidir y justificar su resolución, el juez ha adoptado siempre por aplicar la solución y justificación más correcta, la cual resulta universalizable a todos los casos iguales (autoprecedente) como garantía de que la argumentación realizada ha sido racional y no una mera justificación ad hoc para encubrir la arbitrariedad. c) la razonabilidad, según Colomer (2003): en lo que respecta a la justificación de la razonabilidad de las decisiones discrecionales, la motivación tendrá un contenido superior al de una decisión normal y corriente, pues tiene que acreditar la razonabilidad de la decisión adoptada entre todas las legítimamente posibles. No basta con que la motivación justifique la racionalidad de

la decisión tomada, sino que además debe fundamentar las razones que hacen a dicha solución más razonable que todas las demás. En consecuencia, el juez debe justificar que la solución que elige entre todas las jurídicamente posibles es la más razonable, atendidas las circunstancias concretas de la causa. d) la concreción, según Andrés (2007): la concreción es un requisito de toda motivación de las resoluciones judiciales, conforme a la cual la motivación deberá contemplar de manera específica y particularizada los elementos que integren las cuestiones problemáticas sometidas a la consideración judicial y que sean relevantes para la decisión, tanto en el plano fáctico como en el plano jurídico. e) la completitud, según Talavera (2010): la motivación ha de ser completa; es decir, han de justificarse todas las opciones que directa o indirectamente, y total o parcialmente, puedan inclinar el fiel de la balanza de la decisión final hacia uno u otro lado. f) la suficiencia, según Igartua, (2009): a diferencia de la completitud –que responde a un criterio cuantitativo–, la suficiencia es de sentido cualitativo y material, no meramente formal. Consiste en dar cuenta de las auténticas razones de la decisión, y de todas las que hayan sido relevantes para llegar a la misma. Dicho de otro modo: las opciones han de estar justificadas suficientemente, lo que en modo alguno implica que se responda a todos los argumentos de las partes; basta con que se ponga de manifiesto la suficiencia contextual. g) la claridad, según Andrés, (2007): se trata de una exigencia que se proyecta especialmente en el plano de la *quaesti facti*, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Una materia que, por lo general, no está afectada por el tecnicismo jurídico, que de este modo no puede disculpar ninguna oscuridad con ese pretendido fundamento. Aquí se trata de dar cuenta, sintética pero fielmente, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dado a los mismos. Para, seguidamente, plasmar la convicción alcanzada en un relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivo posibles la secuencia de los acontecimientos que integran el caso, tal como el tribunal entiende que el mismo se ha producido. h) la congruencia, según Talavera (2010): Por un lado, este requisito debe comprenderse como la congruencia con las peticiones de las partes y, por el otro, la necesidad de que la motivación sea congruente con la decisión que intenta justificar, y que, además, sean recíprocamente compatibles todos los argumentos que la componen.

2.2.1.11 Medios impugnatorios

2.2.1.11.1 Concepto

Los recursos son medios de impugnación por los cuales el que es parte en el proceso pretende un nuevo examen de las cuestiones fácticas y jurídicas resueltas en una resolución no firme que le resulta perjudicial con el fin de que sea modificada o sustituida por otra que le favorezca, o sea anulada. (Montero y Flores, 2001)

El medio de impugnación se define como el instrumento legal puesto a disposición de las partes y destinado a atacar una resolución judicial, para provocar su reforma o su anulación o declaración de nulidad. (San Martín, 1999)

2.2.1.11.2 Clases

La clasificación de los medios impugnatorios, es: a) Recurso de reposición; b) Recurso de apelación; c) Recurso de Casación y d) Recurso de queja.

2.2.1.11.2.1 El recurso de reposición

Es un medio impugnatorio dirigido a atacar un decreto que ha causado agravio al impugnante, y cuyo reexamen estará a cargo del mismo órgano jurisdiccional que lo expidió, en consecuencia, no se trata de un recurso con efecto devolutivo. Según San Martín, (1999) lo que fundamenta la existencia de este recurso.

El plazo para su interposición es de 2 días contado desde el día siguiente a la notificación del decreto o de la fecha en que tuvo conocimiento del mismo la parte impugnante.

2.2.1.11.2.2 El recurso de apelación

El recurso de apelación procede contra dos tipos de resoluciones: Las sentencias y los autos. En el primer caso ya se ha hecho el análisis y comentarios al tratar el juicio de apelación de la sentencia. En el segundo caso se comprende: El sobreseimiento, las excepciones, las cuestiones previas y prejudiciales, las que declaren extinguida la

acción, las que revoquen la condena condicional, las que se pronuncien sobre la constitución de las partes y las que resuelvan la aplicación de las medidas coercitivas, principalmente. El plazo para la apelación de las sentencias es de cinco días y tres días para la apelación de los autos, se hace el cómputo desde el día siguiente a la notificación. (De La Cruz, R., 2008)

La apelación tendrá efectos suspensivos cuando se trate de sentencias, autos que resuelvan sobreseimientos o que pongan fin a la instancia. (De La Cruz, R., 2008).

La Sala Penal superior conoce de las resoluciones dictadas por el juez de la investigación preparatoria, juez penal, unipersonal o colegiado; examina la resolución impugnada en cuanto a los hechos como la aplicación del derecho y resuelve en audiencia de apelación, con la intervención de las partes, confirmando, revocando total o por mayoría; bastan dos votos conformes para absolver el grado. (De La Cruz, R., 2008).

2.2.1.11.2.3 El recurso de casación

Es un medio impugnatorio extraordinario, es decir que está sujeto a la exigencia del cumplimiento de un mayor número de requisitos y tiene efecto devolutivo ya que la revisión de la resolución cuestionada, funcionalmente es de competencia de la Sala Penal de la Corte Suprema (superior jerárquico del órgano emisor de la resolución final cuestionada), tal como lo establece el artículo 141 de la Constitución Política del Estado (Jurista Editores, 2016-CPP)

Al recurso de casación como el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal. La casación se limita, partiendo de los mismos hechos fijados en la instancia, a examinar la concepción jurídica causal del fallo, o bien, desentendiéndose del sentido de éste, la regularidad del proceder que haya conducido a él. (San Martín, 1999)

2.2.1.11.2.4 El recurso de queja

El recurso de queja se diferencia de los demás recursos, en que no busca directamente la revocación de la resolución impugnada, sino que apunta más bien a obtener la admisibilidad de otro recurso que ha sido denegado previamente, pues por sí mismo el recurso de queja no resulta idóneo para introducir variantes en lo que constituye la decisión ya existente; apunta, en suma, a que el superior pueda controlar si la resolución de inadmisibilidad del inferior se ha ajustado o no a derecho. (San Martín, 1999)

Es un recurso devolutivo, porque su conocimiento es de competencia del órgano superior al del que emitió la resolución de inadmisibilidad, no es suspensivo, ya que su interposición no suspende la tramitación del principal, ni la eficacia de la resolución denegatoria. (San Martín, 1999)

2.2.1.11.2.5. Fundamentos de los recursos impugnatorios

El fundamento de la impugnación no es otra que la falibilidad humana”. Por ello, Gozaine, apunta que precisamente la impugnación tiende a corregir la falibilidad del juzgador, y, con ello, a lograr la eficacia del acto jurisdiccional”. (San Martín, p. 672)

No solo en el proceso penal, sino también en todo tipo de procesos –civil, laboral, administrativo, entre otros- existe la posibilidad de que el órgano jurisdiccional pueda dictar pronunciamientos injustos, equivocados o en forma defectuosa. Esta situación no es evitable, a pesar de que puedan adoptarse criterios perfeccionados de organización judicial, ni con un sistema de recusaciones, ni con otras medidas de esta naturaleza (Clariá, 2009, p. 339).

2.2.1.11.2.6 Medio impugnatorio empleado en el caso concreto

El medio impugnatorio interpuesto en el proceso judicial en estudio, fue el recurso de apelación, en el cual, se solicitó como pretensión concreta se revoque la resolución

impugnada y se absuelva al acusado A de la pena por homicidio calificado – gran crueldad y alevosía. El resultado de la apelación fue confirmar la sentencia de primera instancia; es decir, imponérsele la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva en agravio de C y fijando por concepto de reparación civil la suma de seis mil nuevos soles a favor de la familia del agraviado. Respecto al segundo sentenciado (B), éste no interpuso ningún recurso impugnatorio, por lo que la sentencia en primera instancia queda firme.

2.2.2. BASES TEÓRICAS SUSTANTIVAS

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

El delito es una conducta típica, antijurídica y culpable, según Luzón, (1999). Estos “distintos elementos del delito están en una relación lógica necesaria. Sólo una acción u omisión puede ser típica, sólo una acción u omisión típica puede ser antijurídica y sólo una acción u omisión puede antijurídica puede ser culpable” (Cerezo, 2003, p.23)

A su turno en cuanto a su definición jurídica, el delito es todo acto que realiza un ser humano de forma voluntaria, que tiene repercusiones o se adecua al presupuesto jurídico de una ley penal. (Peña y Almanza, 2010)

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica, define al delito o crimen como una acción típica, antijurídica, imputable, culpable, sometida a una sanción penal y a veces a condiciones objetivas de punibilidad. Supone una infracción del derecho penal, es decir, una acción u omisión tipificada y penada por la ley. Ejemplo: el que con su arma de fuego dispara sobre otro y lo mata. Esa conducta corresponde a la descripción del tipo legal del homicidio (artículo 106, Código penal): a esto llamaremos conducta típica. Esta conducta es contraria al derecho, por ende, antijurídica (si no existe causa de justificación). Además, será necesario que el sujeto sea culpable. (Juristas Editores, 2019)

2.2.2.1.2. Clases de delito

2.2.2.1.2.1. Delito doloso

Es aquel que se configura cuando existe “conocimiento y voluntad de la realización de todos los elementos del tipo objetivo y es el núcleo de los hechos punibles dolosos” (Villavicencio, (2007)

2.2.2.1.2.2. Delito culposo

Este tipo de delito, se encuentra vinculado con “aquellas actividades riesgosas que sobrepasen el marco de la prudencia que ellas exigen” (Villegas, (2014)

2.2.2.1.3. Elementos del delito

2.2.2.1.3.1. La tipicidad

Es la adecuación del acto humano voluntario ejecutado por el sujeto a la figura descrita por la ley penal como delito; dicho en otras palabras, también es la adecuación, el encaje, la subsunción del acto humano voluntario al tipo penal que se adecua al indicio de que es delito. Si la adecuación no es completa no hay delito y siempre la adecuación debe ser jurídica, no debe ser una adecuación social. La tipificación penal es la criminalización de una norma de cultura realizada por el legislador y establecida en una ley penal. La tipicidad lo aplica el juez, la tipificación lo realiza el legislador, la calificación de un comportamiento como delito lo hace el fiscal (Peña y Almanza. (2010).

2.2.2.1.3.2. La antijuricidad

La antijuricidad es la contradicción de la realización del tipo de una norma prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto. La antijuricidad es un juicio de valor “objetivo”, en tanto se pronuncia sobre la conducta típica, a partir de un criterio general: el ordenamiento jurídico (Welzel, 1987). La adecuación de un acto a la descripción legal implica la violación de la norma prohibitiva o preceptiva

implícita en la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. (Peña y Almanza, 2010)

La antijuricidad implica “un juicio negativo de valor” sobre la conducta típica, precisando que “el sujeto de este juicio negativo de valor no es un hombre individual (ni siquiera el juez), sino el ordenamiento jurídico como tal”. (Welzel, 1987)

2.2.2.1.3.3. La culpabilidad

La culpabilidad la define “como la actividad consciente de la voluntad que da lugar a un juicio de reproche, en cuanto el agente actúa en forma antijurídica pudiendo y debiendo actuar diversamente”. (Reyes, 1997)

La culpabilidad es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable, que pudiendo haberse conducido de una manera no lo hizo, por lo cual el juez le declara merecedor de una pena. Asimismo, es la situación en que se encuentra una persona imputable y responsable. Es una relación de causalidad ética y psicológica entre un sujeto y su conducta. La tipicidad y antijuricidad expresan distintos momentos valorativos y se presentan en forma de escalón, situación que permite la delimitación de los elementos penales. Una conducta resulta intolerable para el sistema social porque afecta o pone en peligro bienes jurídicos, esto es, quiebra la paz social y desarmoniza los procesos de comunicación social en que concurre el ciudadano, la sociedad civil, las instituciones. Luego en un segundo nivel, se indaga si tal conducta afecta el ordenamiento jurídico o “esta” justificada. Sobre tales presupuestos descansa “otro” juicio de valor referido a los dos primeros: a la conducta típica y antijurídica realizada por el sujeto, esto es, la culpabilidad penal (Peña y Almanza, (2010)

2.2.2.1.3.4. Consecuencias jurídicas del delito

Luego de haberse decidido dentro de un proceso penal que una determinada conducta es delictiva, el juez procederá a establecer de manera detallada en la sentencia penal los resultados que va asumir el sujeto por el hecho reprochado. (Jurista Editores,

2019)

Entonces, con el *nomen iuris* de “consecuencias jurídico penales” se engloba a todos los efectos que recae sobre una persona específica provenientes de la comisión de un delito. El Código Penal reconoce cuatro tipos de consecuencias penales: las penas, las medidas de seguridad, la reparación civil y las consecuencias accesorias. Consecuente con ello, nos dice lo siguiente: “hoy no se puede decir que todos los delitos tengan como consecuencia una pena, ni que sea la pena la única consecuencia del delito”. (Fontán, 1995, p. 605)

Habiendo determinado su tipicidad, antijuricidad y culpabilidad del delito, se establecen las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita, lo que supone una respuesta estatal punitiva, así como la generación o la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. (Ghersì, 1997)

2.2.2.2. La pena

2.2.2.2.1. Concepto

La pena como una privación o restricción de bienes jurídicos establecida por la ley e impuesta por el órgano jurisdicción competente al que ha cometido un delito. (...) Desde el punto de vista estático, la pena es la consecuencia primaria del delito, es una retribución del delito cometido, el delito es el presupuesto necesario de la pena teoría absoluta): desde el punto de vista dinámico la pena tiene los mismos fines que la ley penal: la evitación de las conductas que la ley prohíbe o manda ejecutar mediante una prevención general, cuando se opera sobre el que ha cometido el delito para que no vuelva a delinquir (teoría relativa). (Enciclopedia jurídica, 2014)

La pena se puede definir como la supresión o coartación de un derecho personal que el Estado impone por medio de su rama jurisdiccional a sujeto imputable que ha sido declarado responsable de hecho punible. (Reyes, 1996)

Por la valoración del sancionado no se puede, sin más, definir la pena como un mal, sino, a partir del hecho que dé o no solución a la necesidad social a que está destinada; si da solución adecuada a una necesidad del desarrollo social es un bien, si no da solución a una necesidad del desarrollo puede ser o un mal o simplemente insignificante (Reyes, 1996)

2.2.2.2.2. Clases de pena

2.2.2.2.2.1. Privativa de la libertad

Son las que motivan internamiento en un establecimiento carcelario, pudiendo ser temporal o de cadena perpetua. (Reyes, 1996)

2.2.2.2.2.2. Restrictivas de la libertad

Son aquellas que apenas disminuyen un derecho personal, limitando cualquiera de sus manifestaciones; se sufre en libertad residiendo el penado en un lugar determinado o fuera de un ámbito territorial dado. (expatriación y expulsión). (Reyes, 1996)

2.2.2.2.2.3. Limitativas de derechos

Se caracterizan porque limitan al delincuente del goce de ciertos derechos civiles y políticos o del ejercicio de un arte o profesión. (La inhabilitación). (Reyes, 1996)

2.2.2.2.2.4. Multa

Las penas pecuniarias son las que afectan al patrimonio económico del condenado y se hace efectiva a través del pago de una cantidad de dinero que el condenado debe hacer. (Reyes, 1996)

2.2.2.2.3. Funciones de la pena

Cuarto: Que, el artículo 10.3 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, expresa que el régimen penitenciario para aquellas personas privadas de la

libertad, consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados, fin último que evidentemente no podrá cumplirse cuando la privación de la libertad resulte ilimitada, como lo es en el caso de la pena de cadena perpetua, resultando un contrasentido pretender llegar a tal fin rehabilitador de la pena”. Quinto: Que el principio de resocialización del penado, expresado en la reeducación, rehabilitación y reincorporación de éste a la sociedad, también encuentran base constitucional en el numeral 22 del artículo 139 de la Constitución Política del Estado, norma que guarda plena concordancia con el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal que señala que la pena tiene función preventiva, protectora y resocializadora, las medidas de seguridad persiguen fines de curación, tutela y rehabilitación” (Sentencia de la Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, Consulta N° 3850-2009-Junín, 2010, FJ.: 4 y 5).

2.2.2.2.4. La reparación civil

2.2.2.2.4.1. Concepto

La reparación civil implica el resarcimiento por los daños y la indemnización de perjuicios causados y está en función de las consecuencias directas y necesarias que el delito ha generado a la parte agraviada. Siendo así, el monto de la reparación civil deberá ser razonable y prudente, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores de dicha institución. El monto de la reparación no se fija en virtud a lo que percibe el sentenciado –su capacidad de pago- sino esencialmente, a la naturaleza del daño causado. (Gálvez, 2015)

La reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito. (Villavicencio, 2010)

2.2.2.2.4.2. Criterios para su fijación

El problema se centra en la discusión acerca de los criterios utilizar para la cuantificación del daño moral, tarea bastante difícil dada su naturaleza. Es claro que la solución dependerá de cada caso y de las condiciones personales de quien merece ser indemnizado, no debiendo limitarse a cálculos puramente matemáticos. (Villavicencio, 2010)

La reparación civil requiere para su imposición que cuente con los elementos constitutivos, los cuales son: a) la imputabilidad (entendida como la capacidad que tiene el sujeto para hacerse responsable civilmente); b) la ilicitud o antijuricidad (la constatación que el daño causado no está permitido por el ordenamiento jurídico); c) el factor de atribución (el supuesto justificante de la atribución de la responsabilidad del sujeto); d) el nexo causal (concebido como la vinculación entre el evento lesivo y el daño producido); y, e) el daño (comprende las consecuencias negativas derivadas de la lesión de un bien jurídico tutelado), complementado por Gálvez, (2015), lo cual se da en el caso de autos, pues los encausados son imputables penalmente y se les atribuye la conducta desplegada, que es ilícita, siendo consecuencia de esta conducta el daño producido, existiendo el nexo causal. (Espinoza, (2006)

2.2.2.2.4.2. Funciones de la reparación civil

2.2.2.2.4.2.1. Función resarcitoria

Atendiendo a la evolución de la responsabilidad civil, así como en congruencia con los criterios manejados en la doctrina nacional y extranjera, se sostiene en forma unánime que la función natural de la responsabilidad civil o del derecho de daños, es la reparación o resarcimiento de los daños causados a la víctima, sea esta individual o colectiva; constituyendo dicha función su razón de ser o fundamento dentro del ordenamiento jurídico y del control social; a su vez, nos enseña: "... el fin fundamental de las reglas de responsabilidad es, el perfil resarcitorio". (Alpa, 2001)

2.2.2.2.4.3.2. Función preventiva

Es decir, prevenir futuras lesiones a los bienes o intereses jurídicos. Así pues, tanto en el derecho de comparado como en nuestro país, se advierten tendencias doctrinarias decididas a favor de prevenir los daños causados, función que resulta un complemento idóneo y necesario para las vías resarcitorias. (Alpa, 2001)

2.2.2.2.4.3.3. Función sancionadora o punitiva

La reparación civil cumple una finalidad similar a la de la pena, pues cuando los tribunales mandan pagar sumas de dinero a favor de las víctimas de hechos ilícitos, lo hacen para resarcir graves daños ocasionados por el imputado, asumiendo que la finalidad de la reparación civil es pues repararlos y de esta manera tratar de restablecer el equilibrio emocional de la víctima. (Alpa, 2001)

2.2.2.2.5. El delito de homicidio calificado

2.2.2.2.5.1. Concepto

El homicidio es el acto de matar a una persona humana. Jurídicamente es un delito que consiste en una acción u omisión contra el bien jurídico de la vida de una persona física, ya sea con o sin intención. Es una conducta reprochable, jurídicamente tipificable y por regla general culpable, con excepciones como en casos de inimputabilidad, o sea no culpable pero sí penalmente responsable (Real Academia Española, 2014)

Entre las características sustanciales decimos que es instantáneo, doloso y admite tentativa. Es necesario que concurra entre la conducta homicida y la muerte del sujeto pasivo una relación de causalidad material. Pero al decir de la teoría de la imputación objetiva será necesario siempre separar el hecho propio del caso fortuito.

Con esto debemos siempre tener en claro en primer lugar la relación de causalidad entre el hecho productor de la muerte y el resultado. (Parma C., s.f.).

El delito de homicidio calificado se encuentra comprendido en el Código Penal y está

regulado en el Libro Segundo. Parte Especial. Delitos, Título I: Delitos Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, Artículo 108; en el cual textualmente se establece lo siguiente: Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

1. Por ferocidad, codicia, lucro o por placer.
2. Para facilitar u ocultar otro delito.
3. Con gran crueldad y alevosía.
4. Por fuego, explosión o cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

La pena privativa de la libertad será no menor de quince años si el delito, en el caso concreto, cumple con la circunstancia del inciso 3; es decir con gran crueldad y alevosía. (Jurista Editores, 2019. NCPP).

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue tipificado como delito contra el cuerpo, la vida y salud en la modalidad de homicidio calificado – con gran crueldad y alevosía (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01).

2.2.2.2.5.2. Homicidio con crueldad

Consiste en la muerte causada mediante la aplicación de dolores físicos o psíquicos innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración:

- a) Un elemento objetivo: implica el causar dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte.
- b) Un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima.

El fundamento de esta agravación se encuentra en la tendencia interna intensificada que posee el agente, pues no sólo quiere matar a la víctima, sino que además desea que ésta sufra, que sienta que muere, en caso contrario no se aplicará la agravante.

Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona ofendida, causándole un dolor que es innecesario para la perpetración de la muerte. Concreta y objetivamente es indispensable que la agonía y el sufrimiento cruel sean para el sujeto pasivo un sufrimiento o padecimiento extraordinario. Al mismo tiempo ello puede estar dado por el tremendo dolor provocado y bien por la innecesaria prolongación del mismo. Por ello el accionar del sujeto activo debe estar dirigido pura y exclusivamente a matar, de modo tal que haga sufrir a la víctima de una manera innecesaria para darle muerte. Es decir que no alcanza sólo la voluntad de matar, sino que se le debe sumar la crueldad propia del ensañamiento. Tal es así que el exceso de crueldad estará representado desde el punto de vista subjetivo como un fin claro y específico. Pues como se verá no es suficiente la sola circunstancia por la cual se provoca una gran cantidad de heridas, antes de dar muerte. Pues ello sólo no alcanza sino se registró un sufrimiento innecesario. (López, s.f.).

2.2.2.2.5.3. Homicidio con alevosía

Consiste en dar una muerte segura, fuera de pelea, de improviso y con cautela, tomando desprevenido al sujeto pasivo. Entonces para que exista alevosía es esencial la procura de la ausencia de riesgos para el ofensor que provenga de la defensa que el ofendido pueda oponer. (Salmón et al.).

Asimismo, existe alevosía en todos aquellos casos en que por el modo de practicarse la agresión queda de manifiesta la intención del agresor o agresores de cometer el delito eliminando el riesgo que pudiera proceder de la defensa que pudiera hacer el agredido. (Salmón et al.).

La alevosía se presenta en cualquiera de los siguientes casos:

- Indefensión de la víctima se da en razón del estado personal de la víctima o de las circunstancias particulares en que actúa el agente.
- Explotación de la relación de confianza existente entre la víctima y el homicida en cuanto a la confianza real o creada astutamente por el delincuente. Es el caso de quien conduce a su víctima a un lugar desolado mediante engaños, para darle confianza y la mata, o quien sigilosamente se acerca a la víctima y dispara sobre ella mientras está dormida. (Salmón et al.).

Los requisitos de la alevosía son tres, los cuales merecen un estudio medianamente detenido con el objeto de captar su esencia y los problemas que cada uno encierra.

2.2.2.2.5.4. Elementos del delito de homicidio calificado

2.2.2.2.5.4.1. La tipicidad

Es la adecuación de un hecho, de una conducta, al tipo penal, vale decir a lo preestablecido explícitamente, en las normas, como delito. La acción debe ser voluntaria y el hecho debe estar prohibido en la norma. Es la identidad, el vínculo que existe entre la acción, entre el hecho punible y lo descrito en la norma. (Bramont, 1997)

2.2.2.2.5.4.2. La antijuricidad

No será antijurídico el homicidio calificado cuando exista una causa de justificación que constituye el aspecto negativo de la antijuridicidad, así, considera como causas de justificación encontraremos a la legítima defensa aplicables a este delito: a) la legítima defensa; b) el estado de necesidad; c) obrar por disposición de una ley, d) obrar por orden obligatoria de autoridad competente. (Universidad de Valencia, 2006)

2.2.2.2.5.4.3. La culpabilidad

Respecto del delito de homicidio calificado, el agente no tiene intención de dar muerte, puesto que no actúa con el “animus necandi”, es decir que no quiere el resultado letal, este se produce por la inobservancia de las reglas técnicas de la profesión, actividad o industria. (Peña, 2002)

La culpabilidad conforma el conjunto de condiciones que se le pueden señalar a una persona y que se tienen que demostrar a través de un juicio para saber si la persona es responsable de lo que se le señala. La culpabilidad, está dada, por el conjunto de presupuestos (que son presupuestos de hecho) que viene siendo el hecho que se le

señala a la persona. (Peña, 2002)

2.2.2.2.5.4.4. Tipificación

El homicidio calificado, es uno de los delitos agrupados en el título I, del libro II de la parte especial de delitos del código penal, denominados delitos contra la vida, el cuerpo y la salud (Jurista Editores, 2019) CP.

Específicamente, el homicidio calificado o asesinato, está tipificado en el artículo 108° del código penal; a través del cual se protege el bien jurídico que es la vida humana independiente, el mismo que se reproduce de manera textual: delito de homicidio calificado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias directas: 1. Por ferocidad, por lucro o placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad y alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas (Jurista Editores, 2019)

En el homicidio calificado, concurren circunstancias que están referidas a medios peligrosos o revelan una especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito.

2.2.2.2.5.5. Sujetos procesales

Los sujetos procesales en el delito de homicidio calificado, son el sujeto activo, quien es el autor de quitar la vida a otra persona y el sujeto pasivo, la persona que pierde la vida, que es la víctima del homicidio; este rol puede recaer en cualquier persona.

2.2.2.2.5.6. Características del homicidio calificado

El caso concreto en estudio, presenta las siguientes características: a. Ha existido una conducta por parte del sujeto activo, orientada a causar la muerte del sujeto pasivo o víctima; b) Ha existido la intencionalidad en el sujeto activo para causar el resultado, que es la muerte del sujeto pasivo o víctima. (animus necandi); c) Ha existido dolo directo, es decir, el sujeto activo ha tenido el pleno conocimiento de las consecuencias

de los hechos que perpetró; d) La muerte del sujeto pasivo, ha sido a través de dolores físicos y con una serie de padecimientos psicológicos mayores para extinguir la vida, que configuran la crueldad de los hechos; e) El sujeto activo ha empleado medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurar la muerte, permitiendo que la víctima quede imposibilitada de su defensa; esto configura la alevosía; f) El sujeto activo del homicidio calificado ha contado con la complicidad de una tercera persona en el grado de complicidad secundaria; g) Ha quedado demostrado que el sujeto activo ha perjudicado el bien jurídico, es decir, la vida de la víctima; h) Los acusados no se encuentran en ninguno de los presupuestos de antijuricidad previsto en el artículo 20 del Código Penal. (Juristas Editores, 2019)

2.2.2.2.5.6.1. De acuerdo al bien jurídico protegido

El comportamiento del sujeto activo en relación al bien jurídico protegido que es la vida humana, no tiene inconveniente en admitir que este delito se puede cometer por omisión impropia, si bien es cierto en algunos casos que para aumentar el dolor -psíquico- de la víctima, aparenta intensos fallidos de salvarle; en otros por la estructura misma de la omisión, ello no parece factible, especialmente, cuando se hace referencia a un medio material de comisión; ello por ejemplo, el fuego o la explosión. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01)

2.2.2.2.5.6.2. De acuerdo a los resultados

El homicidio calificado de acuerdo a los resultados, es por consumación cuando ocurre la muerte de una persona y por tentativa, cuando el autor del homicidio no concluye su delito; en el caso concreto en estudio se ha dado el primer caso, es decir, la consumación de los hechos.

2.2.2.2.5.6.3. De acuerdo al elemento subjetivo

En el homicidio calificado, se requiere necesariamente el dolo. Ello, cuestiona la posibilidad de admitir todo tipo de dolo, esto es, el dolo directo, el dolo de consecuencias necesarias y el dolo eventual. En la mayoría de los casos, estaremos ante asesinatos cometidos mediante dolo directo; en cambio parece difícil

sostener el dolo de consecuencias necesarias, por ejemplo, en el caso de lucro o de la alevosía, pero si es concebible si se mata con fuego o una explosión. El dolo eventual no se considera admisible; en tales casos estaríamos ante un homicidio doloso (Muñoz, 1998).

2.2.2.2.5.7. La pena privativa de la libertad en el delito de homicidio calificado

El código penal, en el artículo 108° delito de homicidio calificado, considera que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias directas: 1. Por ferocidad, por lucro o placer; 2. Para facilitar u ocultar otro delito; 3. Con gran crueldad y alevosía; 4. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

2.2.2.2.5.8. La pena en el homicidio calificado según el Código Penal

El código penal, tipifica en su artículo 108°, que la pena por cometer el delito de homicidio calificado, es no menor de quince años, teniendo en cuenta algunas circunstancias detalladas en el mismo. (Jurista Editores, 2019)

2.2.2.2.5.9. Criterios aplicados en las sentencias examinadas

La sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sánchez Carrión y Pataz, del distrito Judicial de La Libertad – Huamachuco, resolución número veinte de fecha veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez; en su contenido ha considerado la identificación de las partes procesales A, B y C (autor, cómplice secundario y víctima), así como al representante del Ministerio Público, al abogado de la parte civil y de los abogados defensores públicos de los acusados. Asimismo, ha realizado la enunciación de los hechos y circunstancias objeto de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio, la pretensión del Ministerio Público y actor civil; la exposición oral de los alegatos de los testigos, el informe médico legal, los alegatos finales del abogado de la parte civil; la pretensión de la defensa y los alegatos finales de los abogados de la defensa de A y B; luego considera el trámite del proceso de

acuerdo al nuevo ordenamiento procesal penal, considerando los alegatos por parte de los acusados A y B; seguidamente, contiene la calificación jurídica de los hechos (tipicidad), es decir el tipo penal, la naturaleza del delito, el bien jurídico afectado, los sujetos activo y pasivo, el elemento objetivo y subjetivo del tipo del delito contra el cuerpo, la vida y la salud en la modalidad de gran crueldad y alevosía, la complicidad, la antijuricidad y la acción probatoria, el examen de los acusados, de los testigos, los médicos legistas, la oralización de las declaraciones; asimismo, considera el análisis lógico jurídico de los hechos materia de juicio presunción de inocencia, los hechos probados, el grado de participación y responsabilidad del acusado A, del acusado B; la determinación judicial de la pena y finalmente la parte resolutive, la misma que puede observarse, en la sentencia de primera instancia, que va inserta como anexo. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01)

La sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, dictada con fecha tres de mayo del dos mil once, luego de resolver el recurso de apelación; en su parte resolutive, por unanimidad, resuelve confirmar la sentencia contenida en resolución número veinte, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez. Dentro de su contenido considera el planteamiento del caso, es decir, que la sentencia de primera instancia sea revocada; los considerandos que incluye las premisas normativas, las premisas fácticas y los fundamentos de la sentencia y, finalmente en la parte resolutive confirma la sentencia contenida en la resolución número 20 de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, la cual falla condenando al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado – gran crueldad y alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando por concepto de reparación civil la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles a favor de la familia del agraviado, así mismo dispone se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen, para los fines de Ley. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR- PE-01). (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01).

2.2.2.2.5.10. La pena privativa de la libertad (PPL) en las sentencias examinadas

La sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sánchez Carrión y Pataz, del distrito Judicial de La Libertad – Huamachuco, Resolución número veinte de fecha veintiún días del mes de diciembre del año dos mil diez; en su parte resolutive: 1. DECLARANDO RESPONSABLE y CONDENANDO al acusado A como autor y al acusado B como cómplice secundario del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado - gran crueldad y alevosía en agravio de C. 2. IMPONER al sentenciado A la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA y al sentenciado B la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, las mismas que computadas a partir de la fecha con deducción del tiempo de detención sufrida vencerán el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro y el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho respectivamente. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01)

La sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, con fecha tres de mayo del año dos mil once, luego de resolver el recurso de apelación; en su parte resolutive, por unanimidad, resuelve: 1. CONFIRMAR la sentencia contenida en resolución N° veinte, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, la cual falla CONDENANDO al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado – gran crueldad y alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01).

Esta pena concuerda con el requerimiento fiscal y la tipificación del delito en el Código penal sustantivo. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01).

2.2.2.2.5.11. La reparación civil (RC) en las sentencias examinadas

La sentencia condenatoria de primera instancia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la provincia de Sánchez Carrión y Pataz, del distrito Judicial de La Libertad – Huamachuco; en su parte resolutive, numeral cuatro: se fija la reparación

civil en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES y CUATRO MIL NUEVOS SOLES, que deberán pagar los sentenciados A y B respectivamente, en ejecución de sentencia. La sentencia de segunda instancia, emitida por la Primera Sala de Apelaciones del Distrito Judicial de La Libertad, luego de resolver el recurso de apelación interpuesto por A; en su parte resolutive, por unanimidad, resuelve en las últimas líneas del numeral uno: (...) fijando por concepto de Reparación Civil la suma de S/. 6,000.00 a favor de la familia del agraviado. (Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01).

2.2.2.2.5 La autoría

El autor de un delito es aquel a quien un tipo penal del catálogo señala como su realizador. Se trata de alguien a quien el tipo penal designa con la fórmula simple “el que ...”. Significa lo que venimos de decir que todo tipo penal de la parte especial es un tipo de autoría dado que “el injusto es un injusto personal”. También Welzel aporta un concepto final de autor diciendo que lo “es aquel que realiza el hecho en formal final, en razón de su decisión volitiva”. (Weizel, 1993)

En el Código penal peruano en su artículo 23° describe la autoría directa, la autoría mediata o indirecta y la coautoría. El artículo mencionado dice: “Artículo 23°.- El que realiza por sí o por medio de otro el hecho punible y los que lo cometan conjuntamente serán reprimidos con la pena establecida para esta infracción”. (Jurista Editores, 2019)

La autoría de un hecho punible se manifiesta de distintas formas: a. autoría inmediata o directa: Jacobs, (1995) lo conceptúa así: “autor es siempre quien comete el hecho por sí mismo, es decir, quien ejecuta de propia mano la acción fáctica dolosamente, y sin sufrir error, y presenta las necesarias cualificaciones del autor, objetivas y subjetivas, específicas del delito”. b. autoría mediata o indirecta: La comisión por medio del otro. Coinciden los autores en conceptuar como autor mediato a todo aquel que realiza el hecho utilizando como instrumento a otro. O como dice Maurach (1962)

quien para la ejecución de un hecho punible que se pueda cometer con dolo, se sirva de otro ser humano como instrumento”. Al respecto, Roxin (2000, afirma que la autoría mediata “está basada en una razón objetiva independiente de todas las construcciones,

es decir, que no constituye un mero supuesto organizante de inducción, sino que falta precisamente la acción ejecutiva del sujeto de detrás y el dominio del hecho que solo puede basarse en el poder de la facultad rectora. c. coautoría: Roxin (2000), la idea fundamental de coautoría radica en que “siempre se la conciba como dominio del hecho conjunto (...) que cada coautor tiene algo más que el dominio sobre su posición de hecho y, sin embargo, únicamente dirige el hecho conjuntamente con los otros”.

2.2.2.2.6. Participación

En un sentido propio, se entiende por participación a la intervención secundaria que tiene alguien en un hecho delictivo ajeno, es decir del autor, coautor o autor mediato. (Villa, 2008, p. 328). El partícipe no tiene dominio del hecho ni realiza formalmente el tipo, aunque colabore con su realización o lo haya inducido o instigado, por lo que su intervención es dependiente del acaecimiento delictivo principal y, no estando comprendida su conducta en el tipo realizado, podría quedar impune si el legislador no hubiera ampliado la punibilidad a la contribución periférica que terceros hacen a la realización típica. Con el castigo de los partícipes más secundarios el legislador ha superado los límites del tipo en mayor medida que en la punición de la tentativa. Ello se justifica en que la realización del tipo por un sujeto que lo ejecuta directamente proporciona un sólido punto de referencia para el castigo de las formas de participación. Se habla aquí de la accesoriedad de la participación, de dependencia del hecho principal. Con ello se evita la inseguridad jurídica que comporta toda desviación de la exigencia de tipicidad de la conducta. (Roxin y Tiedemann, 1989)

El Código sustantivo reconoce dos formas de participación: a) la instigación: Jurista Editores (2019), Código Penal, en su artículo 24°, indica que es instigador “quien determina a otro a cometer el hecho”. Más precisión lo da el parágrafo 26 que reza que “instigador es el que ha determinado dolosamente a otro a la comisión dolosa de un hecho antijurídica”. Complementando Mir, (1996), indica que: es necesario que el instigador, mediante su intervención psicológica, persuada o convenza al autor potencial a que realice determinado tipo “causando la resolución criminal, lo que

significa que el autor recién ahora resuelve actuar, pues no se da la instigación si el autor ya había decidido con anterioridad actuar. b) complicidad: es cómplice quien, sin realizar dolosamente el tipo, coopera o ayuda al autor. Se requiere que el aporte sea real a la concreción del suceso (Mir, 1996) por medio de hechos o, incluso, de consejos.

Es importante aclarar que la cooperación debe darse antes o durante la perpetración, pues no hay complicidad posterior a la consumación (Bacigalupo, (1994). Sin embargo, si la promesa de guardar el botín con posterioridad al atraco fue determinante para que el autor o coautor se determinara por proceder, habría complicidad (Bacigalupo, 1994)

2.3. MARCO CONCEPTUAL

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

III. HIPÓTESIS

De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales establecidos en la presente investigación, la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de homicidio calificado del expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE- 01 del Distrito Judicial de La Libertad - Huamachuco, son de calidad muy alta.

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación.

La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa

La investigación se inicia con el planteamiento de un problema de investigación, delimitado y concreto; se ocupa de aspectos específicos externos del objeto de estudio y el marco teórico que guía la investigación es elaborado sobre la base de la revisión de la literatura (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cuantitativo, del estudio, se evidencia en el uso intenso de la revisión de la literatura; éste facilitó la formulación del problema de investigación; trazar los objetivos de la investigación; la operacionalización de la variable; la construcción del instrumento de recolección de datos; el procedimiento de recolección de datos y el análisis de los resultados.

Cualitativa

La investigación se fundamenta en una perspectiva interpretativa está centrada en el entendimiento del significado de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El perfil cualitativo, del estudio, se evidencia en la recolección de datos; porque, ésta actividad requiere a su vez, del análisis para identificar a los indicadores de la variable, existentes en el objeto de estudio (sentencia); además dicho objeto es un fenómeno, producto del accionar humano, quien opera al interior del proceso judicial en representación del Estado (Juez unipersonal o colegiado) quien(es) decide(n) sobre un conflicto de intereses de índole privado o público.

Por lo tanto, la extracción de datos implicó interpretar el contenido del objeto de estudio (sentencia) a efectos de alcanzar los resultados. Dicho logro, se evidenció en la realización de acciones sistemáticas: a) sumergirse en el contexto perteneciente a la sentencia; es decir, el proceso judicial del cual emerge, hubo revisión sistemática y exhaustiva del proceso documentado (expediente judicial) con el propósito de

comprender y b) volver a sumergirse; pero, ésta vez en el contexto específico, perteneciente al propio objeto de estudio (sentencia); es decir, ingresar a cada uno de sus compartimentos y recorrerlos palmariamente para recoger los datos (indicadores de la variable).

El perfil mixto, del estudio, se evidencia en el instante en que se materializan las actividades de la recolección y el análisis; porque necesariamente operan en simultáneo, y no, uno después del otro, al cual se agregó el uso intenso de las bases teóricas (bases teóricas procesales y sustantivas); pertinentes, con los cuales se vincula, el proceso y el asunto judicializado (pretensión / delito investigado) a efectos de asegurar la interpretación y comprensión del contenido de las sentencias y, sobre todo, reconocer dentro de ella a los indicadores de calidad (variable de estudio).

Nivel de investigación

El nivel de la investigación es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria. Se trata de un estudio que se aproxima y explora contextos poco estudiados; dado que la revisión de la literatura reveló pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias) y la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

El nivel exploratorio, del estudio, se evidenció en varios aspectos de la investigación: en la inserción de antecedentes, que no es sencillo, se hallaron trabajos aislados, de tipo interpretativo, donde el objeto estudiado fueron resoluciones judiciales (sentencias); pero, la variable en estudio fueron diferentes, por ejemplo: la identificación de la sana crítica, la valoración de las pruebas, la motivación; etc., pero respecto de la calidad, utilizando un procedimiento similar, no se hallaron.

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del

objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Sobre la investigación descriptiva, Mejía (2004) sostiene, que el fenómeno es sometido a un examen intenso, utilizando exhaustiva y permanentemente las bases teóricas para facilitar la identificación de las características existentes en él, para luego estar en condiciones de definir su perfil y arribar a la determinación de la variable.

El nivel descriptivo, del estudio, se evidencia en diversas etapas del trabajo: 1) en la selección de la unidad de análisis (expediente judicial); el proceso judicial existente en su contenido, reúne las condiciones pre establecidas para ser seleccionada, a efectos de facilitar la realización de la investigación (Ver 4.3. de la metodología); y 2) en la recolección y análisis de los datos, establecidos en el instrumento; porque, estuvo direccionado al hallazgo de un conjunto de características o propiedades, que debe reunir el contenido de la sentencia (características y/o criterios: puntos de coincidencia y/o aproximación, existentes en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, cuando se refieren a la sentencia).

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no

se manipuló la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

4.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

De otro lado las unidades de análisis se pueden escoger aplicando los procedimientos probabilísticos y los no probabilísticos. En el presente estudio se utilizó el procedimiento no probabilístico; es decir, aquellas que “(...) no utilizan la ley del azar ni el cálculo de probabilidades (...). El muestreo no probabilístico asume varias formas: el muestreo por juicio o criterio del investigador, el muestreo por cuota y muestreo accidental (Arista, 1984; citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013; p. 211).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el

muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso penal por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado; concluido por sentencias; con participación de los órganos jurisprudenciales en primera y segunda instancia con decisiones condenatorias, a fin de evidenciar la pluralidad de instancias; pertenecientes al Distrito Judicial de La Libertad, y de esta manera asegurar la contextualización o descripción de la realidad problemática.

Al interior del proceso judicial se halló: el objeto de estudio, estos fueron, las dos sentencias, de primera y de segunda instancia.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01; perteneciente al Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sánchez Carrión; situado en la ciudad de Huamachuco, comprensión del Distrito Judicial de La Libertad, Perú.

La evidencia empírica del objeto de estudio; es decir, la sentencia estudiada se encuentra ubicadas en el anexo 1; estos se conservan en su esencia, la única sustitución de datos se aplicó en la identidad de las partes en conflicto, a efectos de proteger su identidad y evidenciar el principio de reserva y protección a la intimidad (sean personas naturales y jurídicas mencionadas en el texto) a quienes se les asignó un código (A, B, C, etc.) por cuestiones éticas y respeto a la dignidad.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el

investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En el presente trabajo la variable es: la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia. La calidad, según la Sociedad Americana para el Control de Calidad (A.S.Q.C.) es un conjunto características de un producto, servicio o proceso que le confieren su aptitud para satisfacer las necesidades del usuario o cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia, s.f).

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En el presente trabajo, los indicadores son aspectos reconocibles en el contenido de las sentencias; específicamente exigencias o condiciones establecidas en la ley y la Constitución; los cuales son aspectos puntuales en los cuales las fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial, consultados; coincidieron o tienen una estrecha aproximación. En la literatura existen indicadores de nivel más abstracto y complejo; pero, en el presente trabajo la selección de los indicadores, se realizó tomando en cuenta el nivel pre grado de los estudiantes.

Asimismo; el número de indicadores para cada una de las sub dimensiones de la variable solo fueron cinco, esto fue, para facilitar el manejo de la metodología diseñada para el presente estudio; además, dicha condición contribuyó a delimitar en

cinco niveles o rangos la calidad prevista, estos fueron: muy alta, alta, mediana, baja y muy baja.

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicaron en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial existente en los expedientes judiciales; en la interpretación del contenido de las sentencias; en la recolección de datos al interior de las sentencias, en el análisis de los resultados, respectivamente.

Respecto al instrumento: es el medio a través del cual se obtiene información relevante sobre la variable en estudio. Uno de ellos, es la lista de cotejo y, se trata de un instrumento estructurado que registra la ausencia o presencia de un determinado rasgo, conducta o secuencia de acciones. La lista de cotejo se caracteriza por ser dicotómica, es decir, que acepta solo dos alternativas: si, no; lo logra, o no lo logra, presente o ausente; entre otros (SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social, 2do y 4to párrafo).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (anexo 3), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del

contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

4.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). (*La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad*).

4.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el anexo 4, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

4.6.2. Del plan de análisis de datos

Primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro

basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Estas actividades se evidenciaron desde el instante en que el investigador aplicó la observación y el análisis en el objeto de estudio; es decir las sentencias, que resulta ser un fenómeno acontecido en un momento exacto del decurso del tiempo, lo cual quedó documentado en el expediente judicial; es decir, en la unidad de análisis, como es natural a la primera revisión la intención no es precisamente recoger datos; sino, reconocer, explorar su contenido, apoyado en las bases teóricas que conforman la revisión de la literatura.

Acto seguido, el investigador empoderado de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento (anexo 3) y la descripción especificada en el anexo 4.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el anexo 4.

4.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de

consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación, la matriz de consistencia de la presente investigación:

TÍTULO DE LA INVESTIGACIÓN

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE HOMICIDIO CALIFICADO; EXPEDIENTE N° 00118-2009-36-1608-
JR-PE-01; DISTRITO JUDICIAL DE LA LIBERTAD – HUAMACHUCO,
2019**

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GENERAL	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00118-2009-36- 1608-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad – Huamachuco. 2019	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales; expediente N° 00118-2009-36- 1608-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad – Huamachuco. 2019	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado; expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01; Distrito Judicial de La Libertad, Huamachuco, son de rango muy alta, respectivamente.
E S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>	<i>De la primera sentencia</i>
	1. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	1. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	2. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil?	2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil.	2. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil; es de rango de calidad mediana.
	3. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	3. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango de calidad muy alta.
	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>	<i>De la segunda sentencia</i>
	4. ¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	4. La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes; es de rango alta.
	5. ¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil?	5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y de la reparación civil.	5. La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos, el derecho, de la pena y la reparación civil; es de rango mediana.
	6. ¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	6. La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión; es de rango muy alta.

4.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como anexo 5. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

V. RESULTADOS

5.1. Resultado de las sentencias por homicidio calificado

5.1.1. De la sentencia de primera instancia

Cuadro 1: en la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]	
Introducción	<p>PROCESO PENAL N° : 14-2010-JCPSC-CSJLL ACUSADOS : B A DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO AGRAVIADA : C PROCEDENCIA : JUZGADO PENAL DE INVESTIGACIÓN PREPARATORIA DE HUAMACHUCO SENTENCIA CONDENATORIA RESOLUCIÓN NÚMERO VEINTE.- En la ciudad de Huamachuco, a los veintiún días del Mes de Diciembre del Dos Mil Diez.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes, en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá.</i> Si cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación,</i></p>					X						

	<p>VISTOS Y OIDOS; el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sánchez Carrión y Patatz, en Juicio Oral, integrado por los Magistrados.</p> <p>(...) <u>Juez Superior (Director del Juicio)</u> (...) Juez Superior (...) Juez Superior</p> <p>Actuando como Asistente del Juzgado Penal Colegiado el doctor (...), emite la siguiente <u>SENTENCIA</u> contra los acusados:</p> <p>- B (Cómplice Secundario), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 19555354, de cincuenta y ocho años de edad, natural del Caserío Collona, Distrito de Sartimbamba, nacido el veinticinco de abril de mil novecientos cincuenta y tres, nacionalidad peruana, estado civil conviviente, de nombre P, tiene seis hijos de nombres (...), (...), (...), (...), (...) y (...), nombre de padres (...) y (...), ocupación Agricultor, grado de instrucción quinto año de primaria, con domicilio real caserío de Collona, tiene ingresos de cinco nuevos soles diarios, tiene la propiedad de terreno de siete hectáreas, no consume licor, no fuma cigarrillos, si mastica coca para su trabajo, no consume drogas, no tiene antecedentes penales o judiciales, estatura un metro y sesenta y tres, peso aproximados de sesenta y cinco kilos, tez trigueña, cabello lacio color negro, ojos negros, tiene cicatriz en la frente al lado izquierdo de cuatro centímetro aproximadamente, un lunar negro bajo el ojo izquierdo y un lunar en la frente al centro izquierdo; quien concurre con la medida de Prisión Preventiva ; y, - A (Autor), identificado con Documento Nacional de Identidad N° 189555932, de cincuenta y cuatro años de edad, natural del Caserío Collona - Distrito de Sartimbamba, nacido el dieciocho de marzo de mil novecientos cincuenta y seis, nacionalidad peruana, estado civil casado, conyugue F, tiene cinco hijos de nombres (...), (...), (...), (...), (...), nombre de padres (...) y (...), ocupación Agricultor, grado de instrucción quinto año de primaria, con domicilio real caserío de Collona, tiene ingresos de cinco nuevos soles diarios, no tiene propiedades, no consume licor, no fuma cigarrillos, si mastica coca para su trabajo, no consume drogas, no tiene antecedentes penales o judiciales, tiene un metro y sesenta y cinco de estatura, peso aproximado de sesenta y cinco kilos, tez trigueña, cabello lacio negro, negro cano a los costados, ojos negros, no tiene cicatrices, un lunar en el cuello hacia el lado derecho; quien concurre con la medida de Prisión Preventiva;</p> <p>Por la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO tipificado en el Artículo 108 inciso 3 de Código Penal, concordante con el artículo 25 del mismo código respecto al primer acusado en mención en su calidad de cómplice secundario, en agravio de C; contando con la presencia del Representante del Ministerio Público S; del Abogado de la parte civil Dr. T, identificado con CAL N° 3006 y de los</p>	<p><i>aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/</i> En los casos que correspondiera: aclaraciones modificatorias o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>		<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					<p>X</p>						<p>10</p>

<p>abogados defensores públicos de los acusados doctores U identificado con CAL N° 20573 y V identificado con CALL N° 3617 respectivamente; se obtuvo el siguiente resultado:</p> <p><u>ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACION</u></p> <p>1. Hechos: De la acusación fiscal (requerimiento mixto) se narra que según acta de denuncia verbal de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve, ante la DEPICAJ Huamachuco se presentaron las personas de Q en calidad de Teniente Gobernador del Caserío Collona – Distrito Sartimbamba, el Teniente Gobernador del Caserío San Alfonso – Distrito Sartimbamba, R y O, quienes denuncian que con fecha veinticinco de octubre del dos mil nueve en el Sector Candurco del Caserío Collona – Distrito Sartimbamba – Provincia Sánchez Carrión habría fallecido un presunto abigeo que respondía a la persona de C.</p> <p>2. Señala que realizadas las diligencias verificó lo siguiente: a) Declaración de G, quien señala que el día veinticinco de octubre del dos mil nueve observó que al promediar las tres de la tarde cuando se encontraba pastando a los animales en su chacra que queda al costado de su casa, vio a su tío A quien se encontraba agazapado al lado de un bosque de chamana ubicado a unos cincuenta metros de distancia por lo que ella pasó a su lado y lo saludó, retornando por el mismo sitio con sus animales para posteriormente luego de quince minutos encontrar nuevamente a su tío A quien tenía agarrado por el cuello a la persona de C, viendo que este sangraba por la cabeza y en la cara a la altura de la frente, debido a los golpes que le propinaba A pero no hablaba nada y su casaca también estaba de sangre, luego vio cuando en el lugar apareció su tío B quien pese a los ruegos que le hizo C, procedió a amarrarlo por sus brazos junto a un árbol que se encontraba en el lugar y poco después apareció el padre del testigo declarante H, sucediendo que al promediar las cinco de la tarde procedieron avisar al pueblo y a las autoridades que lo habían agarrado a C mientras que B se quedó cuidándolo y la testigo se fue a su casa; siendo que al promediar las seis de la tarde su tío B llegó a decirle a la testigo que había fallecido C y al promediar las ocho de la noche nuevamente llegó su tío B con una soga entre sus manos diciéndolo que lo había desamarrado y que la muerte de esta persona se habría producido porque sus tíos han estado celosos de la relación extramarital que mantenía ella con el occiso agraviado. Así mismo, según Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve suscrito por el personal de Salud de San Alfonso, el Teniente Gobernador del Caserío de Collona y familiares del occiso tras describir la posición en que fuera encontrado el cadáver de C se anota “(...) cadáver con golpe en la parte pariet occipital de aproximadamente 3 cm. Con profundidad de 0.5 cm. En la cara, hematoma en el pómulo</p>												
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>derecho, en boca presencia de sangrado (...)” aunado a ello el Acta de Exhumación y Necropsia del cadáver del C de fecha dieciséis de noviembre del dos mil nueve con participación del representante del Ministerio Público y personal de la Unidad de Medicina Legal de Huamachuco donde se concluye que el agraviado C ha fallecido por asfixia mecánica por estrangulación.</p> <p><u>PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO</u> <u>PRETENSION DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL</u></p> <p>3. Pretensión del Ministerio Público: En mérito a los hechos descritos, con las pruebas aportadas y ofrecidas, admitidas en la etapa intermedia, el Representante del Ministerio Público solicito se imponga al acusado A en su calidad de autor directo del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidio Agravado en agravio de C, la pena de quince años de pena privativa de la libertad, al haberse probado la responsabilidad del acusado. Como reparación civil solicita se le imponga el pago de seis mil nuevos soles; y que se imponga al acusado B en su calidad de cómplice secundario del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidios Calificado en agravio de C, la pena de quince años de pena privativa de la libertad, al haberse probado la responsabilidad del acusado, Como reparación civil solicitada se le imponga el pago de cuatro mil nuevos soles.</p> <p>4. Pretensión de la Parte Civil: El Abogado de la parte civil manifestó que está conforme con la teoría del caso del Ministerio Público y precisa que solicita reparación civil igual a lo señalado por el Ministerio Público.</p> <p>5. En la exposición oral en los alegatos finales el señor Fiscal señala que ha logrado probar la responsabilidad de los acusados en sus calidades de autor directo y cómplice secundario por el delito de homicidio calificado en agravio de C, que los hechos acaecieron cuando el agraviado se desplazaba por un bosque en la localidad de Collona para verse con la persona de G, en estas circunstancias el acusado A ha lanzado una piedra al agraviado ocasionándole una herida en la cabeza y agarrándolo a puñadas, luego fue amarrado con la intervención de B y luego lo ha torcido el cuello ocasionándole la muerte; esto está probado con la declaración del acusado A quien ha manifestado que el agraviado estaba escondido y pensaba que le iban a robar los animales y que le tiro una piedra a una distancia de tres metros de distancia, luego señala que lo detuvo y que le dijo que lo iba a llevar a la autoridad, refiere que cuando lo cogió le dio manazos y que el agraviado le dijo que tomaran un traguito de una sustancia que saco de su alforja y al llegar B lo amarro y que al promediar las seis de la tarde el agraviado dejo de existir; que el acusado A reconoce que le tiro una piedra al agraviado y que en ese lugar no había otras personas</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>transitando, siendo esto la alevosía que tuvo el acusado y que al describir al agraviado señala que era una persona baja y delgada; se corrobora con la lectura del acta de declaración de su coacusado B quien coincide en cuanto a que amarro al agraviado y la hora de la muerte del agraviado-, que la testigo D ha señalado que tomo conocimiento de los hechos a través de la testigo principal cuando concurrió a prestar su declaración en la comisaria de Huamachuco y ha descrito a su esposo como una persona de baja estatura y delgado; que el testigo E con su declaración señala que ha tenido contacto directo con los acusados y la testigo G y el acusado ha declarado que no fue golpeado por las rondas campesinas y señala que el señor A dijo que por su terreno se perdían sus animales y que decide capturarlo y lo cogió y le dio otros golpes más y llama a su hermano Emiliano para que vaya a llamar a las autoridades y también indica que le dijo que el veneno lo había traído en polvo de su huerta y le echaron agua, siendo esta la cuartada que planearon los acusados para realizar este hecho delictivo; estas versiones se corroboran con los exámenes periciales de los médicos legistas que con su informe en su primer momento señalaron como una presunta muerte asfixia mecánica por estrangulación y al ser examinados los peritos señalaron que pudo ser por un objeto contuso que pudo ser una mano o una piedra, y al evacuar informe con el resultado de exámenes auxiliares no descartaron que la muerte se debe a asfixia mecánica por estrangulación – concluyendo en este sentido; se ha dado lectura a declaraciones de tenientes gobernadores quienes indican que la persona que habrían causado la muerte son la persona de A y apoyado por su hermano B; concluye señalando que el agraviado fue reducido con alevosía por el acusado A, habiendo ventaja porque el hecho ocurrió en un lugar donde no transitaba persona alguna, y una vez caído en el suelo lo cogió de su casaca, lo tenía reducido y su hermano al llegar lo amarro, no le dieron la oportunidad que pudiera fugar y evitar que sea maltratado por el acusado A, lo que constituye gran crueldad porque lo ha golpeado pese a las suplicas que lo hizo y finalmente A determinó poner fin a la vida del agraviado cogiéndole y torciéndole el cuello, lo que se verifica con el Informe Médico legal y lo manifestado por los peritos médicos, siendo este el autor material y el acusado B el cómplice secundario, encontrándolos responsables a los dos acusados; pide se le imponga una pena privativa de quince años con carácter efectiva por ser responsable de la muerte de C conforme al artículo 108 inciso 3 del Código Penal respecto a A y una pena de nueve años efectiva para B como cómplice secundario.</p> <p>6. En la exposición oral en los alegatos finales el señor Abogado de la parte Civil señala que los procesados han causado la muerte al Señor C, una persona que tenía treinta años de edad, que percibía un ingreso diario de cincuenta soles,</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>causando enorme perjuicio tanto moral como económico tanto a los deudos como familiares como son la señora D quien se dedica a su hogar y la atención de sus dos menores hijos de doce y nueve años respectivamente se ha causado un enorme dolor y emocional en sus familiares, así como un daño económico en base al lucro cesante porque se ha acabado con la vida de un ser querido que era el único sustento para sus familiares, la única persona que hacia el esfuerzo enorme de solventar, acabando el proyecto de vida del agraviado, solicitando que se le sancione a los responsables y se le fije una reparación civil de seis mil soles y cuatro mil nuevos soles para los señores A y B a favor de la viuda D; que se debe tener en cuenta que los acusados han planeado una cuartada en el sentido que le invito una sustancia que era veneno y que conforme a la lógica debe tenerse en cuenta este hecho.</p> <p style="text-align: center;"><u>PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:</u></p> <p>7. La teoría del caso planeada por la defensa del acusado B se orienta a solicitar la absolución de su patrocinado en la medida que señala que no se va a llegar a desvirtuar principio de presunción de inocencia ante una insuficiencia probatoria.</p> <p>8. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado A se orienta a solicitar la absolución de su patrocinado en la medida que señala que más allá de toda duda razonable no se va a demostrar que su patrocinado el día de los hechos origino la muerte del agraviado como consecuencia de una posible asfixia mecánica por estrangulación y que el Ministerio Público deberá demostrar a su patrocinado le va a amparar la insuficiencia probatoria y la presunción de inocencia.</p> <p>9. En los alegatos finales la defensa del acusado B, señala que después de la actividad probatoria realizada en la Audiencia, se colige que respecto a su patrocinado se le atribuye haber amarrado a un palo al agraviado C.; en primer lugar respecto a la conducta de su patrocinado se tiene que realizar una imputación subjetiva ya que la imputación es a título de dolo, debiendo tener en cuenta que la intención del cómplice debe estar orientada de colaboración (haberlo amarrado) como a la ejecución del hecho principal (ocasionar la muerte de la persona), lo que no se ha probado en juicio; por lo que al no haberse probado esta doble intención no sería punible su situación, creciendo de objeto pronunciarse sobre los demás elementos del delito, más aun si de lo actuado en juicio el ministerio publico solo actuado testigos de referencia que debe señalar la fuente de su conocimiento, lo que aparentemente seria la señora G que debió actuarse en juicio con los apremios que la ley establece a efecto de corroborar lo expresado por los testigos de referencia y si el testigo de referencia no es corroborado por la fuente no vale ese testimonio; en tal sentido no habiéndose</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>probado ese doble dolo o intensión de su patrocinado y al haberse actuado testigos de referencia quienes tan solo han expresado que fue su patrocinado quien amarro al agraviado al polo, ello no enerva la presunción de inocencia de su patrocinado al no probarse en juicio con otra prueba idónea que su patrocinado que tuvo la intención con ese aporte de ocasionar el resultado muerte, solicitando se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal y se anulen los antecedentes que se hubieren generado de acuerdo a ley.</p> <p>10. En los alegatos finales la defensa del acusado A, señala que después de la actividad probatoria realizada en la Audiencia, se colige que la tesis esbozada por el ministerio público en sus alegatos de apertura fue algo muy claro, que su patrocinado había planificado la muerte de su patrocinado el día anterior y que era autor de homicidio calificado porque el día anterior se había planificado su muerte en este enjuiciamiento se ha actuado la declaración de su patrocinado señala que en ningún momento ha planificado la muerte de C y que efectivamente se escondió en la chamisara y que no sabía la persona que estaba con G, pero esta declaración es corroborada por la declaración del testigo E cuando evidencia que al capturar al acusado este manifiesta que logar ver a una persona encapuchada, evidenciando que no sabía quién era la persona que divisaba cuando se esconde en el chamisal; no puede haber homicidio calificado porque entre la señora Santos Peña, esposa del agraviado, no ha existido enemistad y lo que se ha evidenciado de su declaración; la señora D evidencia en su interrogatorio cuando se le pregunta si la señora G le dijo de alguna reunión el día anterior y responde contradictoriamente; además se ha evidenciado que por un lado E precisa que quien habría manifestado que el acusado se había reunido para planificar esa muerte ha sido la persona de E. L. pero este no ha sido testigo ni ha declarado en juicio; en otro momento de su declaración se contradice cuando precisa que al realizarse la seudo investigación que el mismo inicio A le manifestó que se habrían reunido por la mañana, lo que significa que quienes se habrían reunido no serían A y B sino que habría sido A y I, lo que hace inconsistente esta declaración al referirse a un apersona no procesada; que la señora D refiere que la señora G le había referido que había planificado su muerte además D es un testigo de referencia y si ha señalado fuentes estas fuentes no han prestado declaración en juicio; que se ha evidenciado que al ser preparada la testigo de referencia D, señala que entre los dos acusados le habrían torcido el cuello al agraviado, pero esta versión no ha sido corroborada en juicio por G; la declaración de E las evidencia que el Ministerio Público ha preparado a este testigo para introducir la versión que el acusado A le habría torcido el cuello al occiso y esto se desvirtúa cuando en el informe Médico legal no se consigan que se haya torcido el cuello; que E señala</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que cuando hizo su seudo investigación que no tiene garantías fue el señor O quien le dio esa versión; quien no ha sido testigo en este enjuiciamiento, por lo que no se ha evidenciado tal situación de que se le haya torcido el cuello a A; que si bien reconocimiento médico legal concluye que la causa posible de muerte es asfixia mecánica por estrangulación y que se encontró fractura por encima de la tráquea, se ha evidenciado que la asfixia mecánica pudo haberse producido por una piedra y además el suelo, agente contuso externo, y que al ser ocasionado por una fuerza externa no pueden señalar que haya sido producido por acción de las manos; que de las mismas declaraciones de los testigos el cadáver no solo fue levantado sin presencia del fiscal y de la policía que fue llevado por los mismos familiares, es decir, el cadáver había sido movido, lo que significa que no se puede tener certeza que es lo que habría producido la fractura de la tráquea o que sí pudo ser provocado por las personas al levantar el cadáver o si pudo ser provocado por un agente contuso como el suelo al ser arrestado; que nada se ha dicho que la fractura de la tráquea se produjo cuando estaba vivo o cuando estaba muerto y estaba muerto y esta duda debe operar a favor de su patrocinado como autor de dichas lesiones; que los peritos médicos legistas han declarado que las lesiones traumáticas externas nada tiene que ver con la causa de la muerte, lo que evidencia que la herida en la cabeza con la piedra no fue la causa de la muerte; que la cianosis ungueal bilateral o colocación morada de las uñas es un signo que no solo se presenta por asfixia mecánica por estrangulación; que han señalado que no se puede descartar la asfixia por envenenamiento e incluso señala que es causa concurrente y dichas declaraciones han precisado que no se puede determinar si el agraviado murió primero por asfixia mecánica por estrangulamiento o que fue por envenenamiento, no pudiendo descartarse en envenenamiento al verificarse la presencia de ingesta de estricnina premorte; que hay actas de declaraciones oralizadas cuya pertinencia y utilidad está referida como se produjo el evento en la fecha y quienes serían los autores, las que no han sido corroboradas mediante testimonio en juicio no acreditan nada estas declaraciones por cuanto la fecha del fallecimiento se puede cotejar con otras declaraciones actuadas en juicio, quien además no estuvieron el día de los hechos sino que se enteraron por otras personas; que hay declaración prestadas en una seudo investigación sin las garantías mínimas, haya declaración de referencia que no ha sido corroborada y no pueden ser valorados; el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que la valoración tiene que estar referida a la imputación efectuada; por estas consideraciones no existe prueba suficiente actuada en este enjuiciamiento que permita establecer que el acusado haya planificado la muerte del agraviado, no se ha demostrado si la fractura de la tráquea se produjo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antes o después de muerto y por ello postula que la duda debe favorecer a su patrocinado y el derecho a la presunción de inocencia no se ha desvanecido y solicita la absolución de los cargos materia del presente enjuiciamiento.</p> <p style="text-align: center;"><u>TRAMITE DEL PROCESO</u></p> <p>11. El proceso se ha desarrollado de acuerdo al trámite previsto en el nuevo ordenamiento procesal penal, se instaló la audiencia conforme a las pautas que prevé el artículo 371° del acotado cuerpo normativo.</p> <p>12. Se emitieron los alegatos de apertura por las partes, se le informó a los acusados de los derechos; los acusados manifestaron que no se consideran responsables del delito que se le imputa ni de la reparación civil que se pide; no hubo ofrecimiento de nuevas pruebas; el acusado A manifestó que iba a guardar silencio; haciéndosele conocer que aunque no declare el juicio va a continuar y que se daría lectura a lo que el acusado haya declarado con intervención Fiscal, El Colegiado dispuso se de lectura a las actuaciones en las que aparece la declaración del acusado.</p> <p>13. Se dio lectura a la declaración previa formulada por el acusado con presencia del fiscal y su Abogado, se actuaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente proceso; al amparo del Artículo 374°.1 del Código Procesal Penal; se oralizaron los documentales no actuadas en juicio conforme a lo dispuesto en el Artículo 383° . 2 del Código Procesal Penal; se emitieron los alegatos finales, se escuchó a la parte agraviada, se escuchó la autodefensa del acusado A, no concurriendo a esta última sesión de audiencia el acusado B, haciéndose constar que el referido acusado ha estado presente en todas las sesiones de audiencia precedente y ha ejercido su derecho de defensa acogándose al silencio, que también ha quedado expresado con su incomparecencia a la última sesión de audiencia, pero contando con la garantía del patrocinio y defensa de su abogado; se declaró cerrado el debate y en aplicación de lo dispuesto en el artículo 392° del Nuevo Código Procesal Penal se suspendió por hora y media la audiencia a efecto del debate del Colegiado para continuar en el juicio oral y proceder a la expedición y lectura de sentencia.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 1, se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: en la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
<p><u>CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS</u> <u>(TIPICIDAD)</u></p> <p>14. Tipo Penal: Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público como delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO estipulado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, concordado con el artículo 25, segundo párrafo, del mismo Código que regula la figura del COMPLICE SECUNDARIO.</p> <p>_____</p> <p>Art. 108°, inciso 3, del C.P.:</p> <p>“Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince Años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:</p> <p>Con gran crueldad o alevosía; ... (“Artículo 25 del C. P.:</p> <p>(...)</p> <p>A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolosamente prestado asistencia se les disminuirá prudencialmente la pena”.</p> <p>_____</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p>	X										

Motivación de los hechos	<p>15. Naturaleza: El delito de homicidio calificado, también denominado asesinato, al ser regulado en el artículo 108 del Código Penal presta un especial reforzamiento al interés general de respetar la vida de las personas a través de la advertencia de la imposición de una pena grave aplicable a los homicidas incurso en específicas circunstancias de agravación; para efectos de evaluar la naturaleza jurídica del homicidio calificado, previa y brevemente debe evaluarse la naturaleza jurídica del homicidio simple, toda vez que esta figura delictiva permite identificar la muerte causada a otra persona, sin que concurran especiales circunstancias que determinen la atenuación o agravación; así como bien señala Hurtado Pozo, “<i>El homicidio ha sido erigido en delito único, comprensivo de todos los homicidios intencionales. De este homicidio se separan los casos calificados (asesinato, parricidio) y los privilegiados (homicidio por emoción violenta, infanticidio).</i>” En este sentido, debe considerarse que el homicidio simple es un delito de resultado, cuya regulación que exige un cambio en el mundo externo y “se consuma al producirse la muerte de un ser humano, en una relación de casualidad (elemento fundamental del tipo objetivo) que vincula el resultado de un ser vivo, a la acción de matar por parte de una</p>	<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>									
	<p>¹ HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal. Parte Especial I. Homicidio y Aborto. Imp. Sesator. Lima 1982. Pág. 50.</p> <p>persona distinta a la víctima. Si no se da este vínculo causal, el resultado muerte puede obedecer a diferentes factores (caso, accidentes no provocados, fuerzas de la naturaleza, suicidio, desgracias individuales o colectivas, etc.) que alejan la relevancia penal del nexo causal como presupuesto fáctico-</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la</p>									

Motivación del derecho	<p>Jurídico para construir la imputación del resultado atribuida al autor (coautor) y partícipes. En el caso del asesinato u homicidio calificado “<i>El legislador equipara los efectos de la represión diversas acciones que tienen en común el estar dirigidas a producir la muerte de una persona. En otras palabras, se trata de distintas maneras, de matar que revelan una peculiar peligrosidad en la persona del homicida. (...) la realización de cada una de las acciones mencionadas en el tipo legal, es suficiente para tener como consumada la infracción....</i>”</p> <p>16. Bien Jurídico: El bien jurídico protegido es la vida del ser humano, el mismo que constituye un derecho inherente al hombre y que se encuentra reconocido como el primer derecho fundamental en el Artículo 2º .1 de la Constitución Política del Perú.</p> <p>17. Sujetos: El sujeto activo puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, sin distinción alguna.</p> <p>18. Elemento Objetivo del tipo: El tipo penal exige que el sujeto agente realice una conducta orientada a causar la muerte del sujeto pasivo (víctima); y asimismo, que la muerte haya sido perpetrada con alguno de los móviles, o con cualquiera de las conexiones, modos o medios referidos en la ley.</p>	<p>determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>			X							
	<p>19. Elemento Subjetivo del tipo: El tipo penal exige que la conducta dirigida a quitar la vida de la víctima se encuentre dotada de una intencionalidad para causar el resultado muerte (animus necandi) lo que implica que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de querer obtener dicho resultado a sabiendas que la conducta a realizar se encuentra prohibida por ser contraria a derecho. Este elemento subjetivo se denomina dolo directo; a diferencias del dolo eventual en el que basta ver el resultado muerte como consecuencia de la conducta desplegada.</p> <p>20. Homicidios con crueldad: Según explica Luis E. Roy Freyre el homicidio</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal <i>(Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del</i></p>										

<p style="text-align: center;">Motivación de la pena</p>	<p>con crueldad es conocido en la legislación penal comparada con los nombres de homicidio por sevicia u homicidio con ensañamiento.</p> <p><i>“Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio (...) Debemos también tener presente que la multiplicidad de lesiones sucesivas no son siempre indicativas de crueldad, pues en muchos casos puede obedecer a la intención del victimario de exterminar al sujeto pasivo a la brevedad posible, internacionalidad que, de ser comprobada, sería opuesta al propósito de hacer sufrir al agraviado.</i></p> <p><i>En la doctrina se indica dos condiciones para que se aplique esta agravante:</i></p> <ol style="list-style-type: none"> <i>a. Que el padecimiento sea aumentado deliberadamente por el agente, lo que significa que debe tener conciencia y voluntad de hacer sufrir.</i> <i>b. Que, el padecimiento sea innecesario; es decir, que no se precise del mismo para la realización del acto homicida.</i> <p><i>En cuanto a la existencia de las heridas, advertimos que no es necesario que concurren para que se presente esta agravante. Así por ejemplo, el entorpecimiento sucesivo del desarrollo de una función tan vital como la respiración, realizado con el fin de causar a la víctima estados de angustia y desesperación antes de matarla, constituye, indudablemente, una de las tantas maneras como puede manifestarse la crueldad.</i></p> <p><i>(...) las condiciones materiales están presentadas por aquellos actos que hayan causado efectivamente a la víctima una serie de padecimientos mayores a los que ordinariamente acompañan a la muerte, o mayores a los que produce por su naturaleza el medio empleado para extinguir la vida.</i></p> <p><i>La condición material de esta calificante consiste, pues, en la presencia real de una suma de dolores físicos que resulta siendo mayor que la necesitada</i></p>	<p><i>daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>			X							
--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>para dar muerte.”</i></p> <p>Por su parte, Hurtado Pozo al referirse a la crueldad señala por su parte, Hurtado Pozo al referirse a la crueldad señala que “...<i>la Doctrina alemana explica que mata cruelmente quien causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos; con lo que demuestra insensibilidad. (...) en español, cruel significa complacerse en los padecimientos ajenos, hacer mal sin necesidad o por placer a un ser viviente. (...) las concepciones españolas y alemanas no son radicalmente diferentes. Ambas exigen que el asesino cause matando, dolores a la víctima que no son los propios a la acción homicida. (...) conforme a ambos criterios, la víctima debe ser consiente de los padecimientos a que es sometida. Las lesiones causadas después de muerta la víctima o de haber perdido los sentidos, no dan lugar a la agravante que estudiamos; por más que sean altamente reprochables (...) Al matar de modo que el sujeto pasivo sienta que muere, el agente revela tal grado de insensibilidad que lo hace altamente peligroso. Aquí radicaría el fundamento de la gran severidad con que siempre se ha reprimido esta forma de comportamiento.”</i></p> <p>21. Homicidio con Alevosía: En relación a la alevosía, Roy Freyre señala que es “...<i>la agravación específica del homicidio perpetrado con medios, modos o formas que permiten asegurar el resultado, si riesgo alguno para la persona del victimario (el actor premeditadamente se evitó la posibilidad de una reacción defensiva por parte del sujeto pasivo).</i></p> <p>Por su parte Hurtado Pozo en relación a la alevosía manifiesta que es “...<i>”la cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgo para su persona” (...)</i> la legislación hispana contiene la siguiente definición de alevosía: “<i>cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p><i>defensa que pudiera hacer el ofendido”...</i>”</p> <p>22. Jurisprudencia: De acuerdo a la jurisprudencia nacional, “En el delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad.”</p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>⁵ HURTADO POZO, José; Ob. CIT. Pp.73-74 ⁶ ROYMFREYRE, Luis E.; Ob. Cit. Pág. 157 ⁷ HURTADO POZO, José; Ob. Cit. Pp.66-67</p> <p>Asimismo, “<i>La gran crueldad o alevosía presupone, en el primer extremo, la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable; y en relación al extremo de la alevosía, exige, como uno de sus presupuestos, la indefensión de la víctima producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicida.</i>”</p> <p>23. Complicidad: Teniendo en cuenta lo expresado por Hurtado Pozo “<i>A diferencia del autor que ejecuta totalmente el tipo legal, de los coautores que toman parte en la ejecución y del instigador que determina al autor, el cómplice contribuye a la realización del delito mediante actos que no caen dentro del tipo legal, y que tomados independientemente podrían ser, generalmente, calificados de actos preparatorios. La realización de un acto ejecutivo perteneciente al tipo legal excluye la complicidad. (...) La contribución del cómplice es siempre causa del resultado. Y ella puede consistir ya en un acto material o en la dación de consejos. En el primer caso, se habla de complicidad técnica o física y, en el segundo, de complicidad intelectual o psíquica. (...) El acto de complicidad puede tener lugar desde los actos preparatorios de la infracción hasta su consumación. Esto implica que toda ayuda o contribución brindada al agente antes de que comience a ejecutar el delito ha de ser considerada como complicidad.</i>”</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su</i></p>		X								20

	<p><i>Puede aún acontecer que el autor en el momento de recibir la ayuda, no este todavía decidido realmente a pasar a los actos. (...) el cómplice debe coadyuvar o prestar asistencia de manera internacional. Es decir que tampoco cabe una complicidad por negligencia. (...) la distinción entre “complicidad primaria” y “complicidad secundaria” depende de la importancia del aporte del partícipe. Importancia que no se deduce de la naturaleza misma de tal contribución, sino que deberá apreciarla el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso particular. Una correcta apreciación de tal importancia, implica llegar al convencimiento de que el aporte ha sido imprescindible para el autor. Lo que, por último, no está determinado por lo que piensa el partícipe sobre el carácter indispensable o no de su acto... ”</i></p> <p>24. Jurisprudencia: “El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable para la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor, por lo que es indiferente la etapa de participación, pero siempre antes de la consumación.”</p> <p>25. En el caso en concreto se atribuye al acusado A haber agarrado por el cuello a la persona del C, haciéndolo sangrar de la cabeza y en la cara de la frente, debido a los golpes que le propinaba, quien con la complicidad de B, que procedió a amarrar al agraviado por sus brazos junto a un árbol que se encontraba en el lugar; le ocasiono la muerte al referido agraviado por asfixia mecánica por estrangulación; siendo así el examen de la tipicidad se encuentra satisfecha correspondiendo efectuar el análisis de la antijurídica y culpabilidad de los procesados.</p> <p style="text-align: center;"><u>ANTI JURICIDAD</u></p> <p>26. Del debate probatorio se ha llegado a la convicción de que los acusados no se encuentran en ninguno de los presupuestos de antijurídica previsto en el Artículo 20° del Código Penal al verificarse que se trata de personas que gozan de sus plenas facultades mentales, que no tuvieron ni sufrieron alteración de la conciencia; que son mayores de edad; que no obraron en</p>	<p><i>objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
--	---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

defensa propia al no haber sido agredidos por el agraviado, que tampoco han obrado por fuerza física irresistible ni compelidos por miedo insuperable de un mal igual o mayor, que tampoco han obrado en cumplimiento de un deber, en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, ni por orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

ACTUACIÓN PROBATORIA

10. HURTADO POZO, José: Manual de Derecho Penal. Parte General. 2ª Edición. EDDILI. Lima 1987. pp. 542-554

11. ROJAS VARGAS, Fidel e INFANTES VARGAS, Alberto: Ob. Cit. Tomo I. Pág. 567

27. Al examen del acusado A: se acogió a su derecho a guardar silencio, razón por la cual se pasó a dar lectura a su declaración previa (paginas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del expediente judicial) en la que señala que se dedica a la agricultura en el sector Candurco caserío de Collona desde su niñez sembrando granos de maíz, cebada, trigo en tiempo de épocas no precisando un monto aproximado de ganancias y vive solo en el lugar de su naturaleza; que las personas de A y J son sus hermanos de padre y madre con relación a I es un yerno de su hermano A y la persona de G es su sobrina quien es hija de su hermano A; que el día veinticinco de octubre del dos mil nueve, día domingo por la mañana se encontraba en la casa de su hermano A quien le invito el desayuno, después se dirigió a su chacra que se ubica en el lugar denominado Choropata a quince minutos de distancia de la casa de su hermano A a traer taya y a horas doce regreso a su casa que se ubica a una distancia de cien metros de distancia con la de su hermano A y nuevamente le invito el almuerzo, después se dedicó a juntar leña a horas quince aproximadamente al estar enfardelando su leña al pie de su casa le llamo su cuñada F esposa de su hermano A, quien le dijo don B dice el A que váyase das pero ahorita, quien me indica que por arriba lo ha agarrado a las piedras al Sixto, inmediatamente se dirijo a donde se encontraba su hermano al

	<p>azomar sobre una chacra que se ubica tras la casa de su hermano Sixto vio a dos hombres que estaban sentados y uno de ellos era su hermano A allí también estuvo su sobrina G y dos niñas y un bebe que llevaba sobre sus brazos, al aproximarse vio que su hermano tenia cogido de un costado de su polo que llevaba puesto a un sujeto y le pregunto que se te ofrece quien volteo a mirarle y no le contesto en esos instantes, luego su hermano H a quien también lo habían mandado llamar, indicándole su hermano A que se vaya a llamar a la persona de I para que vaya a dar aviso a la ronda de San Alfonso para que lo lleven en esos instantes luego I, quien indico su hermano A a I que vaya a dar aviso a la ronda de San Alfonso, quien se fue, al ver que no venía nadie de la ronda su hermano A dijo hay que amarrarlo y llevarlo, a lo opto por cogerle de los brazos de al pie de los hombros y le entrego una sog a su hermano Paulino, en esos instantes su hermano A le dijo a su hermano H, vamos a ver el lugar donde lo ha encontrado a este individuo con tu hija a lo que H opto por amarrarlo en unas chamizas con la punta de la sog a que estaba larga y al volver dijeron vamos yo les dije esperemos un momento porque hay que llevarlo la fulana y todo lo que dijeron entonces hay que esperar otro momento más, en vista que no aparecían ninguno de la ronda y siendo las dieciséis y treinta aproximadamente nuevamente dijeron hay que llevarlo, desamarrando la sog a su hermano Paulino de las chamizas quien le dijo al individuo levántate vamos a lo que el individuo movió la cabeza, a lo que se cogió de su estómago y comenzó a vomitar a lo que yo percibí el olor a veneno y le pregunto a su hermano A ¿Qué ha estado borracho? Y él le contesto que arribita en donde lo pesco saco una botella de plástico descartable de su alforja y lo ha tomado todo, y el sujeto estaba en cuatro patas y seguía roncaba y se quejaba bien feo y botaba baba por la boca y a horas diecisiete y treinta luego la persona de I juntamente con su primo de nombre K, posteriormente el sujeto se echó boca abajo y seguí roncando, su hermano A y él se dirigieron a sus casas a traer sus casacas y de regreso ya a las dieciocho horas aproximadamente dijeron hay que recordarlo y llevarlo siendo I quien</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>opto por despertarlo lo agarro de la cara y lo levanto y este dijo que pues este está muerto y le tiro un tingotazo en la cara con su dedo, a lo que dijeron vayan a bajar a las autoridades, y que se fueron su hermano A, Paulino y I y él se quedó con el K a cuidar al muerto.</p> <p>28. Al examen del acusado A: Declaro que B es su hermano y G es su sobrina; con L no ha tenido relación y ha vivido en otro caserío; que el señor C es flaco y bajo; que el día veintitrés y veinticuatro de octubre del dos mil nueve no recuerda que actividades realizo; que el día veinticinco de octubre del dos mil nueve, observo a su sobrina G que se iba a una chamisara y pensó que la persona estaba escondida ahí le quería robarle sus animales, siendo este hombre era el señor C porque no sabía quién era; que esto ocurrió cerca de su terreno en parte de chacra, siendo su terreno grande, en un sitio retirado por temporadas baja la gente y después no; que está rodeada de árboles o chamisara; que el señor C estaba escondido esperando y cuando lo observo se corrió y él le tiro con una piedra, no le tiro de frente al cuerpo y lo aventó la piedra y le callo en la cabeza cuando se corrió, y precisa que le estaba dando la espalda; que le tiro una piedra de aquí hasta la puerta (se precisa que serían tres metros y medio); que le dijo que no se corra y de ahí lo agarro al señor C y le dijo que lo iba a llevar a la autoridad y ahí el señor C le dijo que no porque estaba conviviendo con su sobrina y que arreglen; entonces le dijo que su sobrina tenía su marido y tiene tanto hijo; que entonces él le dijo que arreglaran y que él le iba a server que no lo llevara a la autoridad; que le dijo que no y que lo iba a llevar a la autoridad porque no tenia que ver en esos problemas; que lo agarro a C y él le tiró y casi lo avienta al suelo y él le aventó dos manazos; que ese día portaba un anillo en su mano derecha; que de allí le dijo que le iba a llevar a la autoridad y le decía que arreglen, y le dijo que se sienten para echar bolo; le dijo voy a llamar a mi hermano para llevarle a la autoridad, le dijo que echaran bolo y tomaran un traguito y saco de su alforja un líquido que tenía y tomo, él pensó que era alcohol, solo el tomo y lo termino y lo volvió a guardar en su alforja el pomo; que cuando</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>estaba con el señor C estaba presente su sobrina y no estaba nadie más; que luego llamo a su hermano B para llevarlo a la autoridad: que su hermano luego le dijo que se te ofrece por acá y C no le dijo nada, volteaba a mirarlo nada más; que su hermano no hizo ninguna acción en contra de C, no le ofendió él; que su hermano luego a las tres y media de la tarde más o menos; que después le dijo a su hermano que lo amarra para llevarlo a la autoridad, no para ahorcarlo sino para llevarlo a la autoridad; su hermano si lo amarro del brazo, lo amarro de los brazos, no lo sujeto a otro objeto; que de ahí se fueron a avisar a la autoridad que venga a llevarlo, enviaron a I, no recuerda a qué hora luego y él no lo ha golpeado; que el señor I fue a avisar a la autoridad y él se quedó en el lugar de los hechos; que el señor C empezó a arrojar “aliva”, como si hubiera escupido, como a las cinco de la tarde más o menos; que el señor C no decía nada y su cabeza estaba con la piedra que lo había lastimado y salía sangre de su cabeza, Salía poquito – señala que salía sangre del lado posterior de la cabeza al lado derecho - ; que después se echó boca abajo en el suelo y de rato alzaba la cabeza a mirar y luego quería arrojar; que más o menos a las seis de la tarde comenzó a terminar su vida porque ya no se movía y se fueron a avisar a la ronda, a las autoridades; que el declarante con I y su hermano H fueron al teniente del caserío de San Alfonso; que las autoridades dijeron que iba a avisar a un familiar para hacer la investigación; que el señor Presidente de la Ronda de San Alfonso le dijo al teniente del caserío de su caserío y de San Alfonso que vayan ellos porque él no podía ir y que por estar en campeonato no pudo viajar y que avisen a su familia para que vayan ellos también, que con respecto al fallecido las autoridades de San Alfonso y Collona bajaron ese mismo día por la noche como a las diez de la noche y llegaron a ver y lo revisaron al señor C, lo encontraron el pomo, tenía un checo que echaba bolo; que no hubo ningún policía ni avisaron a la fiscalía y las autoridades dijeron que quede ahí para mañana para volver con los promotores de la posta para que hagan el levantamiento del cadáver y ese</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>día veintiséis de octubre del dos mil nueve llegaron y revisaron nuevamente la Alforja y revisaron el cuerpo e hicieron un acta; que estaban dos enfermeras y un técnico de la posta de San Alfonso y estaban el teniente Gobernador del caserío de Collona Teniente Gobernador Q (es su sobrino), el teniente Gobernador del caserío de San Alfonso de quien no recuerda su nombre; que ese día lo revisaron y dijeron a pedido del familiar para llevarlo y ya era sol alto y si no se descompone más, estaba como familiar M y lo llevaron a su casa de la mamá del Santos y lo recogieron a su domicilio para que ahí lo velen; que el día veintiséis no estuvo ningún policía ni el fiscal; que al fallecido lo llevaron a su casa y de ahí no ha sabido más; que a él y su hermano no le han hecho nada y al Presidente de la Ronda E que estaba en Huamachuco no lo vio; que el Presidente de la Ronda a los diez días lo capturan cuando estaba en chacra trabajando y le saxo porque tiene problemas con el fallecido y lo saco, llegaron al despacho y lo metieron al calabozo y ahí les encerraron en San Alfonso y no lo han golpeado; que a eso de las doce de la noche lo sacaron a la plaza para que les tomen declaraciones y lo hicieron que se desnude y que diga que lo había matado y si no lo iban a castigar y lo metieron a una laguna pero no le han castigado; que con el temor dijo que si pero él no le ha quitado la vida; que en su caserío ha sido teniente Gobernador; que ha escuchado que lo castigan y los hacen mentir cuando hay casos de abigeato u homicidios; que no ha tenido pensamientos o ideas de tirar piedra al agraviado, no lo ha planificado; después de golpearlo con la piedra no había más gente solo su sobrina y no hay tráfico de gente por ahí; que solo le tiro un manazo en la cara; que no conoce a la persona de apelativo "dilfo"; que el agraviado estaba vestido con pantalón azul, no recuerda; que su rostro del agraviado no lo tenía cubierto; que lo amarraron para llevarlo a la autoridad y fue el declarante quien proporcione la sogá; que ha declarado ante fiscalía y ellos se regían del atestado que le acusaban de la ronda y que su abogado le dijo</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que le diga que si lo había hecho; que no ha planificado el hecho; que sobre la piedra que lanzo era pequeña; que el día veinticinco de octubre no logro ver a C en horas de la tarde, escondido en el monte estaba solo ahí iba su sobrina; que también vio a su sobrina que se llama G; que él pensó que acusado estaba escondido en la chamisara pensó quería robarle sus animales y cuando salió le dijo que estaba conviviendo con su sobrina; que el motivo por el que le tiro la piedra no fue solo por un presunto caso de abigeo sino también era porque quería estar con su sobrina y se corrió; que luego de tirarle la piedra lo sigue pero ahí no más; que lo agarra a C de la ropa (acusado se agarra casaca del lado derecho a la altura del pecho); que solo de ahí lo agarra; que estuvo presente cuando su hermano Marcos lo amarra y que una vez amarrado no se le siguió maltratando en ningún momento; que estaba vivo cuando lo amarraron: siendo como a las cinco de la tarde más o menos; que el personal de la posta hizo el levantamiento de cadáver del señor C, estuvieron autoridades y familiares del señor C, siendo el tío el mayor M y el otro era N; que él estuvo presente y no observo que el cadáver presentara lesiones en el cuello y la lengua no estaba fuera de la boca y lo habían arrastrado sus familiares y estaba con lodo, lo habían puesto de bajada; que en sus pertenencias del agraviado encontraron el pomo y lo guardaron en su alforja, un calero que chacchaba, coca también tenía; que el pomo tenía olor y ellos dijeron que tenía olor a insecticida, siendo ellos M. y los tenientes que dijeron eso; que el señor E le dijo que se auto inculpe o si no se vaya a la Selva y él le dijo que no lo había hecho y que tenía sus hijos chiquitos, quien los iba a mantener, le dijo que él no lo había matado; que lo hizo mención a E que le golpeo con una piedra al agraviado y no le hizo mención que lo golpeará cuando estaba amarrado y en reunión no estuvo su esposa del declarante; que el veinticinco de octubre en la mañana estaba labrado su arado y no se reunió con nadie en la mañana; que le encargo a su hermano que amarre a C para llevarlo a la autoridad; que a eso de las cinco de la tarde C empieza a ensalivar; que a</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>C le ha tirado un par de manazos en la cara y no sangra, más en la cabeza; que cuando vota saliva por la boca todavía estaba vivo C y fallece a eso de las seis de la tarde; que después de estar marrado C, lo desamarro su hermano; que cuando va personal de la posta a levantar el cadáver estaba de bajada es una ladera corriente si estaba volteado de bajada con la cabeza para abajo para que escurra lo que arrojaba; que estuvo presente cuando llega el personal de la posta y observo que lo agarro y lo voltearon el cadáver, no recordando quien lo volteo; que el veinticinco de octubre del dos mil nueve por la tarde el señor C al tirarle una piedra y agarrarlo del pecho pudo defenderse cuando lo agarro y podía mover sus brazos y sus piernas; que cuando lo tira las cachetadas C le dice que arreglen y le iba hacer ver a su sobrina y él le dijo que su sobrina tiene su marido y ocho hijos y que está loco y que lo iba a llevar a las autoridades y que no tenía nada que ver en ese problema.</p> <p>29. Al examen de la testigo D: Manifestó que el agraviado fue su esposo y tiene dos niños de once años y nueve años de nombres (...) y(...); que se entera de su fallecimiento por un familiar que había viajado a un lugar de paseo, que le dijeron que los señores Acosta lo habían matado y ella dijo porque si no había tenido nada con ellos; precisa que fueron B y A – los identifica en la parte posterior de la Sala de Audiencias; que no sabe por qué han hecho estas cosas con su esposo, no sabe si estaría con la señora; que no sabía cómo han hecho ellos con él cuando viajaba para allá se entera que los tenientes gobernadores los habían traído a ellos a Huamachuco y ella regresa a Huamachuco a la comisaria; que se encuentra a la señora G le dijo que lo han matado a su esposo y le dijo si estaba presente por qué no lo ha defendido, que lo han amarrado, le han golpeado con una y le han hecho un hueco y que ella estuvo presente; que G le dijo que primero él ha querido correrse y ellos lo han tumbado con la piedra en el cerebro, lo han votado al suelo y se ha quedado echado y han corrido ellos y lo han recogido y pidieron sogas para que lo amarren, le han dicho “concha tu madre, ahora</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>caíste y ahora no te vas, ahora te vamos a tener a ver defiéndete”, lo tuvieron todo el día y a las ocho de la noche recién le han quitado la vida, boca abajo echado solamente vómitos tenía y ya no resistía y no podía ni hablar; que era un poquito más alta que ella, flaco; que la señora G le dijo que ellos solamente por estar conmigo lo han matado y que ella no le ha hecho nada y que su esposo de ella no le ha hecho nada tampoco; que su papá de la señora Beatriz le había dado una chacra para sembrar y que el señor C había ido por ahí o había quedado y de repente le han estado mirando y varias veces habían ido y no había pasado nada; que le dijo que se iban a encontrar por el cerro Candulfo que son chacras de propiedad de la señora Beatriz y que habían ido por ahí y que ellos estarían mirando; que la señora G le dijo que su tío A le tiro una piedra a su esposo y que había llegado bravo y que hasta a ella le amenazo y que hasta a ella le iba a dar su maja y que le tiraron con piedra en la cabeza y se cayó al suelo y ahí lo amarraron los dos; que la señora G no le dijo que haya tomado de un frasco el agraviado y le dijo que ellos los acusados lo han llevado porque el agraviado no ha unido nada y que ha tenido coca en una alforjita y nada más; que la señora G dijo que los acusados lo han llevado el frasco y lo han echado a su boca y luego lo han metido en su alforja con la finalidad de quitarle la vida diciendo que es veneno y aunque le habrán echado no le habrá hecho nada o le habrá hecho algo; que la señora Beatriz le comentó que en la pared de la piedra lo agarraron a su esposo los acusados y le dijeron que lo iban a matar y que hasta hoy ha sido y que no le iban a dejar ir a su casa y que le cuenta que su esposo le rogaba, que lo dejen por favor y que lo peguen pero no lo vayan a matar, que lo lleven a la ronda y lo denuncien pero no lo maten; que lo amarraban en los árboles y que sus manos para abajo y ya no podía recoger para que agarren sus manos y las tenía para abajo; que le dijo que rogaba por sus hijos, por su familia y por su mamita; que la señora G le dijo que lo habían torcido – señalándose el cuello y señala el cuello -; que su papá y su hermano le dijeron que lo llevaron muerto a su casa y lo bañaron y que todo</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no resistía nada y que no había hueso que le atajara como cuando estamos vivos estamos diferentes – se hace constar por el Fiscal sobre el llanto de la testigo; que su esposo ha sido enterrado en el cementerio San Alfonso; que estaba presente, los doctores del examen, cuando fueron a enterrar estuvieron todos ahí; que cuando va a San Alfonso testigo su esposo ya estaba enterrado; se enteró por sus familiares le dijeron ya llegaste muy al último, que él ya está enterrado y sus hijos ya nunca más lo volvieron a ver ni despedirse; que luego de enterrado su esposo recuerda que estaba sus dos hermanos, su papá, sus cuñadas y muchas vecinas que tiene y que le han conocido a ellos desde niños; que una vez enterrado su esposo ha ido al cementerio de San Alfonso se encontró el señor doctor Eliseo, los tenientes, después de algunos días estaba el fiscal, los doctores, la doctora técnica, la que había hecho el parte; que ese día había y ahí estaba ella, el fiscal, la doctora técnica y el señor Sixto, los policías, los familiares del señor Sixto, sus hermanos de ella, su papá de ella y muchos vecinos que ayudaron a sacar el cuerpo de su esposo; el cadáver era su esposo y hasta sus niños estaban de lejos y lo reconocen y le reclaman por que no los dejo ver a su papá; que sus pelos los vio que estaban todos zafados y los doctores está muy mal y dijeron que tenía bastante huellas de amarres de ambos lados y una huella negra que estaba lastimado; que dijeron que su cabeza tenía el golpe de dos centímetros de corte en el cerebro y todo lo que habían abierto lo recogió la doctora técnica; que tenía golpes en la espalda, de la cintura para arriba estaba hinchado, la vista rojo como lastimado, los médicos dijeron que lo habían golpeado y la vista estaba un poco abierta; que la señora G le dijo que le habían amenazado los acusados diciéndole “tú también ahora te vamos a hacer igual c...t...m”, dijo que le querían echar carrera a ella y se retiró un poco y luego regreso y les dijo que lo dejaran a él y ellos le entendieron; y que en la comisaria le dijo que lo amenazan pero que tiene que hablar lo que es y que lo han matado por celos al joven; que tiene conocimiento que gastos de entierro fue el señor A y B han llevado la caja</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>para el muerto y la carne y la comida para ayudar a velar y todos se han encontrado en el velorio de su esposo, sus esposas y hasta la señora G; que los familiares de los procesados han intentado hablar con ella por dos veces y que quieren arreglar con ella y pagar la vida de su esposo; que los acusados han llegado a buscarla y que ella había salido ha hacer compras de útiles de sus niños para el colegio; que fiscal la notifico para una terminación anticipada para arreglar el problema; que no logro entrevistarse con los acusados; que el fiscal le comento sobre la responsabilidad de los acusados y cuando vino acá salieron los dos e hicieron un acta de que le iban a pagar y que ellos reconocen los hechos; que la agraviada se dedica a su casa y se va a trabajar a veces y a veces no hay con quien deje a sus niños; que sus niños están estudiando y solo ella mantiene a sus hijos, sus hermanas también le ayudan; y que cuando vivía con su esposo él le ayudaba, le daba y hacia todo lo posible para ellos entre los dos; que ahora no le alcanza, ella necesita, sus hijos todos los días le piden; a veces pide que le presten sus vecinos a veces tienen o no; que sus hijos le piden para poder estudiar; que la señora G le ha dicho que en momento que lo mataron a su esposo ha estado la señora G sola con su esposo; que la señora G le dijo que se habían visto varias veces con su esposo y que se habían encontrado y a veces han quedado por ahí; que ella no sabía que su esposo estaba por ahí; y a veces el hombre está lejos de la mujer y hace sus cosas por ahí no lo hace en su delante; que la señora G no le dijo que alguien había sabido y le dijo que se imagina que ellos han planeado que él iba a llegar ahí y por eso han llegado el día que estaba con ella y lo han agarrado; y que llegan y su esposo quiso correrse y que si lograba correrse capaz lo dejaban pero le tiraron la piedra; que la señora Beatriz no le comento que su esposo pidió que lo llevaran a una autoridad para hacer un arreglo; que la señora Beatriz le menciona que cuando estaba en presencia de A su esposo rogaba para que lo soltaran y lo llevaran a la ronda a los tenientes; que le menciona en la comisaría que fue de mañana; que esos hechos le dijo fueron el veinticinco de octubre a eso de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>las ocho de la mañana y cuando termina de fallecer fue a las ocho de la mañana y cuando termina de fallecer fue a las ocho de la noche y que todo el día lo habían tenido amarrado y le pegaban; que la señora G le dijo que sus tíos le habían torcido el cuello refiriéndose a los acusados; que la señora G le dijo que se cayó su esposo al momento que estaba corriendo cuando le da la piedra en el cerebro pero no le indico como se acabe; que la señora G le dijo que se imaginaba que había planificado la muerte de su esposo y ella dijo que ellos habían planificado la muerte de su esposo y ella dijo que ellos habían estado todos, el señor A y el señor B y su yerno I que también lo obligaron que ayude a matar y que se reunieron en su casa, no le dijo de una reunión donde estaban los tres presentes; que ha estado presente en la exhumación de su esposo y que ellos dijeron que su esposo tenía muchas huellas en el cuerpo, cabeza con un hueco, heridas, amarres, que el hueco del cerebro es de dos centímetros, que le dijeron que había muerto de lo que ellos lo habían agarrado, pegado y que lo apretaban del cuello; que conoce a A desde niña y conoce a B también y que ella ha vivido y nacido ahí y ellos también; que cuando fallece su esposo no ha estado viviendo en el caserío donde fallece su esposo desde hacía tres o cuatro años que se vinieron por acá a trabajar; que no ha visto problemas de su esposo con los acusados antes.</p> <p>30. Al examen del testigo E: Señala que vive actualmente en el Centro Poblado de San Alfonso desde aproximadamente cuatro años; que tiene profesión de profesor; que hace un mes ha dejado de ser Presidente de la Ronda Campesina de San Alfonso; que San Alfonso pertenece al Distrito de Sartimbamba en la Provincia de Sánchez Carrión; que este centro poblado está a cinco horas en carro; que el señor A lo conoce hace cuatro años en que el declarante es reasignado por su profesión los conoce porque trabajaba y también conoce al otro acusado; que el Agraviado C lo conoce hace dos años lo conoce cuando fue elegido Presidente de la ronda campesina y era miembro activo de la ronda campesina; que el agraviado era de un metro sesenta y cinco más o menos, era</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no muy alto, contextura flaco, delegado; que se enteró de la muerte del agraviado C, fue un domingo veinticinco cuando fallece, estaba en la plaza de armas y llega el teniente gobernador de Collona y el teniente gobernador de San Alfonso a pedir apoyo como ronda campesina y también el señor A señores que no conocía y le dijeron que C había muerto; precisa que fue el veinticinco desde octubre del dos mil nueve, entonces les manifestó que la ronda campesina no puede hacer nada en cuestión de muerte ni violaciones y que le corresponde a la policía y la fiscalía para que venga el médico legista a levantar el cadáver y conversaron y les dijo que les corresponde a ellos y debían comunicar el día de mañana a la ciudad de Huamachuco porque Sartín está más distante y no había comunicación telefónica; que les dijo a los dos tenientes gobernadores que se hagan cargo del caso; que Collona está a quince minutos y ahora no hay caserío porque no ha sido derrumbado por el Huayco; que les dijo que el declarante viajaba el día lunes veintiséis a la ciudad de Lima y que vayan a Marcabal a llamar a la policía para que venga; que el declarante viajó y se ha demorado una semana en Lima y al regresar le dijeron que lo habían enterrado al difunto y que la policía no había ido a San Alfonso; que regreso un día domingo; que el declarante como recién llegaba ninguna medida tomo porque no sabía del caso y luego llega su tío difunto lega a poner una denuncia que se haga justicia de su sobrino porque lo han matado a golpes, el nombre del tío era O, lo encontró por el camino; que el declarante estaba jugando fulbito y salía bajando con el alcalde y tenía una asamblea de ronderos y se han reunido como a las ocho de la noche y acordaron intervenir a la persona G como testiga y al señor I como testigos porque el familiar en la asamblea había manifestado que el señor C lo habían matado a golpes y entonces como testigo presencial deciden buscarles a la señora G y I; que O manifestó que se había enterado que a su sobrino lo habían golpeado brutalmente y le habían torcido el pescuezo y le dijeron que había sido el señor A (lo identifica al acusado en la Sala de Audiencias); que la población de Collona y Marcabal Grande estaban resentidos con la ronda porque no podían</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>hacer justicia y decidieron ir en búsqueda del señor I y G y no dieron con su paradero, toda la población de San Idelfonso estaba indignada y veían el reclamo de la población, en la asamblea habían un promedio de ciento ochenta ronderos, y al ver que no se hacía justicia, pedían justicia, pedían que se aclare cómo había fallecido y vuelve a Marcabal por la tarde a hacer mercado y un señor de Collona lo encuentran llegando a Marcabal y le dice que ahí estaba el testigo y pidió ayuda al Presidente de la ronda de Marcabal grande y lo intervinieron y lo trasladaron a San Idelfonso con el declarante el alcalde y un familiar del difunto, no lo golpearon, no lo amenazaron y lo trasladaron a San Alfonso a la Municipalidad porque el teniente no tiene cárcel, a unos cuartos que sirven como depósito en la Municipalidad; que se reunieron 20 personas, estaba el alcalde de San Alfonso, otros ronderos mas, el teniente gobernador de San Alfonso y el teniente de Collona; que le interrogaron al señor I y dijo que los únicos que saben son el señor A y B y el señor H; que como estaba presente el señor Teniente de Collona le pidieron el permiso para ir a intervenir a los señores SA y H porque el otro señor B estaba ahí; que intervinieron a ellos; el señor A, el señor B y el señor H; que el señor A no lo coaccionaron solo le dijeron que les acompañe arriba San Alfonso para esclarecer la muerte del señor C y voluntariamente se vio con ellos; esto ha sido un jueves cinco de noviembre; que de acuerdo a sus normas de la comunidad de rondas campesinas decidieron hacer una asamblea; que el señor Sixto lo intervienen a eso de las dos o tres de la tarde, de la intervención el señor Teniente Gobernador de Collona hizo un acta; que en la asamblea se reunieron la directiva de la ronda campesina, los tenientes de ambos caseríos, el presidente de la comunidad de Collona en una sala para preguntarle y cada uno rindió su declaración de lo que sabían; que el señor A dijo que el señor C había tomado veneno y después manifestó que por ahí por su chacra se perdían los animales y había una persona encapuchada y se ponen de acuerdo a capturarlo y dicen que se esconde y justamente C pasaba y se levantó y le recogen con una piedra y se tira al suelo y lo agarro con la piedra y le ha dado otros golpes más y</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>luego mando llamar a su hermano Marcos y al llegar este llaman al señor I y dice que el difunto ya estaba caído y boca abajo porque dijo que había tenido un frasco de veneno en su alforja y lo había sacado y lo había tomado; que el señor A dijo que solo le había dado unos golpes después de darle con la piedra en la parte de atrás; que el señor B dice que cuando llego el difunto estaba sentado con el señor A y dice que le fueron llamar al señor I para ver qué es lo que hacía; que dice que vino el señor I y que dice que el señor B lo amarraron a un árbol por atrás y envían a I a llamar al Teniente porque su intención de ellos era entregarlo a las autoridades; que manifestó que se fue el señor I y cuando regreso a las seis de la tarde el difunto estaba miniado, amarrado con una soga en las manos; que cuando llega I el difunto estaba tirado y ya había fallecido el agraviado; que el señor I dijo que a él lo habían llamado la niña hija de la señora G y luego declaro que lo había ido a llamar a don B, en conclusión no se llega a ese término quien lo llamo porque llego junto con el señor B y llega y lo envían los señores A y B para dar parte a las autoridades; que el señor I señalo que le dijo ya callo el individuo que roba nuestros animales pero en ningún momento señalo que lo había golpeado; que al llegar a la conclusión de las declaraciones de todos se le pregunto al señor A de donde ha sacado el veneno y el manifestó que había traído el veneno en polvo en un frasco y le habían echado agua y que lo había traído el señor B de su huerta y eso no más y le preguntaron si le habían dado y eso no declararon; que fue el punto clave para que declare la señora G como sucedieron los hechos porque estuvo presente en los hechos y el jueves en la noche estaban hasta las diez la estaban cuidando su domicilio porque no estaba porque se había ido a quedar en otro domicilio, los ronderos y la ubicaron el viernes seis y la condujeron al mismo lugar de la municipalidad San Alfonso; que durante la declaración en ningún momento los han presionado a Sixto y Marcos y que no actúan de esa forma brutalmente, a ellos se les han preguntado bonitamente; que al momento que intervienen a la señora G al llegar estaba a cargo del Teniente Gobernador de San Alfonso, ella estuvo todo el día ahí y en la tarde</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>se le pregunto, estaban el teniente gobernador de San Alfonso y otros ronderos, en la noche acostumbran hacer sus reuniones y le preguntaron sobre el caso y si conocía de la muerte y dijo que si y que ella lo vio al señor A agazapado en los montes y al señor C no lo vio y ella se da cuenta cuando salta de donde está escondido y lo golpea al señor Alfonso y les pregunta por qué lo habían pegado y el señor Alfonso solo le saludo y luego ella se ha retirado y ha regresado dentro de otro rato donde ha llegado don B, I y el difunto les pedía que lo lleven a las autoridades, que les decía que no le peguen y lo lleven a las autoridades y que él esta acto ahí, le decía eso al señor A, B y Paulino también; que le dijo la señora G que recuerda que exclamaba y les pedía encarecidamente que lo lleven donde las autoridades y que a ella le avisaron que había muerto a las seis de la tarde, le avisaron que ya murió; que la señora G en la asamblea describió que el señor C estaba sentado primero medio en malas condiciones y al preguntarle como estaba precise con chispas de sangre por la cara; que no ha referido que se haya utilizado algún objeto ha referido que se haya utilizado algún objeto el señor A; que respecto a B le testigo G no dijo nada y dijo que lo habían amarrado entre ellos de estas partes a un árbol de chamana; que la señora G dijo que a ella lo habían amenazado de muerte el señor A si delataba los hechos; que desconoce si la han coaccionado para que cambie su versión; que sobre gastos de sepelio sabe que por versiones del señor O dijo que habían colaborado los señores acosta para el velatorio el señor A y B y el señor H; que solo ella fue amenazada no algún familiar; que luego de su declaración de G y llega una tarde su hijo de nombre Pedro que han ido cerca de seis personas con pasamontañas a buscarla y al ver esto la señora ha desaparecido y ya no vive ahí y esta con paradero desconocido, no sabe quiénes eran ni quienes lo habían enviado, presumió que se trataba de una venganza y su hijo de la señora dijo lo que quieren es matarla para que no declare; que el viernes en la noche acordaron que habían intervenido a las personas sin presión a su declaración y decidieron enviarlos a Sartimbamba al gobernador, a las cuatro de la mañana viajo un carro encargado a Sartimbamba</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>a traer al Gobernador y sin respuesta alguna, no volvió esa persona, porque se solicitaba la presencia del gobernador, y al ver esto se acordó entregar a los intervenidos a los tenientes gobernadores de San Alfonso y de Collona porque eran las personas indicadas que es la fiscalía y policía para que lo traigan a Huamachuco y se comunicaron y los traen a Huamachuco, ya no estaban a cargo de la ronda; que estuvo presente en diligencia de exhumación de cadáver, estaba el teniente gobernador de Collona, San Alfonso, al Alcalde y la población; que no se tomó declaración a otras personas en asamblea; que conoce a la señora F quien es esposa del señor A y en la asamblea no se le tomó declaración; le preguntaron fuera de la Asamblea y ella solo ha manifestado que si habían acordado en la mañana capturarlo; que en la asamblea no hubo otra declaración de los acusados, solamente ellos manifestaron que si se habían reunido en la mañana para capturar a C, que había acordado en la mañana cuando toman desayuno y su intención no fue matarlo sino entregarlo a las autoridades, no recordando más; que el declarante si ha recibido amenazas del penal ya que tiene amigos que van para allá y le dicen que lo van a denunciar porque les está culpando y les dicen cualquier rato van a salir; que por venir a declarar ahora no ha recibido amenazas, mas antes un señor de Marcabal que ha conversado con los acusados y le dicen que el declarante los está culpando y dicen que están por las puras, no ha recibido amenazas directamente, le han dicho que si lo encuentran lo van a matar; que el señor O le dijo que A le había torcido el cuello y no le pregunto si había visto directamente que A le torció el cuello; que cuando los interrogo a los acusados no hubo resistencia por los acusados; que en asamblea no hubo presión de la población, ellos solamente pedían que se haga justicia y que vengan las autoridades, no hubo amenazas; que ellos no estaban encarcelados, estaban libres afuera; que los acusados llegaron para que se hospeden en la Municipalidad y arriba hay una sala; que hospedarse sean quedarse en un cuarto porque les dijeron que estén ahí hasta que sean entregados a las autoridades por disposición de ellos; que es profesor, sabe</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>leer y escribir; que si recuerda declaración en la fiscalía y la leyó y que ahí dijo todo lo que recordaba; que A y B declararon ante la asamblea; que cuando regresa I dijo que el viene y le levanta del maxilar cuando estaba muerto; que el señor A no le hizo mención que lo había tirado del cuello; que en la declaración del cinco de marzo del dos mil diez no recuerda que haya mencionado sobre que se haya torcido el cuello; que intervienen a una persona, llaman a la Asamblea de acuerdo a la falta que cometa, y le hacen unas preguntas de cómo han sucedido los hechos, y en el caso de muertes y violaciones le entregan a la autoridad que corresponda y en el caso de persona fallecida entregan a los tenientes y ellos trabajan con la fiscalía y la policía; que cuando intervienen a una persona les dicen los hechos en que están involucrados y en el caso de testigos les dice que les acompañen a las oficinas de las rondas de la municipalidad porque están denunciados y que van a aclarar; que si no quiere ir le piden permiso al teniente gobernador para que ellos lo conduzcan; que hasta capturar a la testiga no podían dejarlos porque habían indicios de que ellos se podían escapar; que los llevan a los depósitos de la municipalidad a cualquier persona que tiene cualquier problema; que sobre el ingreso del Señor Sixto no recuerda la hora y ha sido día jueves; que el señor A no ha estado depositado porque ha estado por fuera y en la mañana se acomodieron a arreglar bancas; que A y B no han estado impedidos de salir de ambiente; que ellos no tenían abogados ante asamblea; que las ciento ochenta personas llegaron porque hay una campana cuando hay un asalto o una emergencia o si no los silbatos utilizan los ronderos; que la finalidad de tener a la población es porque hay algo malo sucediendo y se reúnen para ver qué sucede y en este caso se reúnen porque querían capturarlos; que hay normas internas del caserío de todos para intervenir a las personas y este hecho fue en una asamblea; que no tiene conocimiento que solo se puede intervenir a una persona que este en flagrancia delictiva; que no conoce sobre garantías y declaraciones ante fiscal; que cuando persona no quiere ir con ellos en forma voluntaria no les obligan a hacer cosas contra su voluntad; que no recuerda</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>que G le haya indicado la hora de la muerte; que Beatriz dijo que A lo cogió del cuello, de la parte de atrás y no recuerda si le dijo la hora; que argumentaron que los dos tenientes y los del puesto de salud fueron a levantar el cadáver el día lunes, al otro día, no fueron los ronderos; que la señora G no le indica en que medio dieron muerte a C, ni le indica el motivo; que no le indica causa; que no recuerda que el dijo A sobre lo que le había dicho el difunto; que A no dijo que lo había matado y le dijo que si lo había golpeado.</p> <p>31. Al examen de los peritos Médicos Legistas W y X: Manifestaron que el Informe médico legal N° 014-2009 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve y explica en forma resumida la diligencia que se hizo el día dieciséis de noviembre del dos mil nueve que consto de tres partes: la exhumación del cadáver, la necropsia y la inhumación, describiendo información que obra a partir del tercer al quinto acápite y las conclusiones; se les pone a la vista el Informe médico y señalan que es el mismo y se ratifican en el mismo en cuanto a la firma y contenido; a continuación explicaron la operación pericial realizada; absolviendo las preguntas que se les formularon señalando que sobre las heridas halladas el tipo de arma u objeto con que pueden haber sido ocasionada es objeto contuso que puede ser un palo, piedra o superficie del suelo; que el objeto contuso puede estar considerado la mano del hombre; que sobre descripción de hematomas a nivel de región muscular de cuello y la fractura en cara anterior del cartílago traqueal, ambos procesos ha sido originados por probablemente un efecto de comprensión a nivel de esa zona y pueden ser objetos contusos que hayan impactado con determinada violencia o un efecto de comprensión busca que haya producido estos hematomas y la fractura, lo cual puede haber culminado con un proceso de asfixia que explique la muerte del paciente; según hallazgos en que pueden concluir de la causa de muerte; precisan que posible causa básica de muerte lo hacen teniendo en cuenta lo que encuentran en diligencia pero no puede dejarse de lado resultados de muestras que se enviaron; que habido lesiones traumáticas por objeto contuso que</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>puede tratarse de diversos objeto incluso partes del cuerpo humano y para determinar cierto indicio de gravedad se tendría que dirigirse a lo que es cabeza y cara donde se menciona lo que es hematomas en región cervical anterior y región retro auricular derecha en la cara, que son hematomas por debajo de la piel lo cual denota un traumatismo considerable y el hecho de encontrar la rotura a nivel de un cartílago traqueal denota una contusión violenta que haya logrado romper este cartílago; que sobre la causa de la muerte por envenenamiento se tendría que demostrar con exámenes de órganos o fluidos, clínicamente al ver no se puede determinar; que para descartar la causa de la muerte por envenenamiento en el punto quinto se menciona que se tomaron muestras de examen que se enviaron al instituto médico legal de Trujillo y Lima; se remitieron muestras como protocolo para determinación anatopatológica y quimicotoxicológica, que se refiere a tejidos y fluidos; que está pendiente el resultado de estas muestras para determinar si muerte es por envenenamiento y si requiere la obtención de resultados de estas muestras; que el protocolo de necropsia termina cuando se recaba toda la información; que se denomina mecánica a la asfixia porque engloba el hecho de un efecto externo mecánico para diferenciarlo de las asfixias por confinamiento, restricción de oxígeno, se habla de fuerza externa que ejerce efecto mecánico sobre el cuerpo que ocasiona disminución de oxígeno que va al cerebro y la posterior muerte; que la fuerza externa puede haber sido producido en forma manual, por lazo u otro objeto que se coloca alrededor del cuello y produce ese efecto, aquí no se puede decir que haya sido la mano; que la asfixia mecánica podría considerarse como una modalidad de la asfixia; que sobre equimosis en cara lateral del cuello puede considerarse producto de la mano, también de una contusión como piedra u otro objeto que pueda impactar sobre esa región; que sobre la forma de equimosis en cuello no tenía una forma definida, sobre las formas de equimosis en el cuello por asfixia no necesariamente son redondeadas, son multiformes, de pequeño y más tamaño en un caso de estrangulamiento por asfixia</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>mecánica; que sobre la referencia a cara lateral del cuello se refiere a regiones laterales, de lateral de cuello y hombro derechos; que sobre la referencia a cianosis ungueal, es la coloración morada las uñas que estaba en ambos dedos de la mano y se produce por hipoxia o falta de oxígeno previo a la muerte, y que en un fenómeno de muerte natural no ocurre eso, no es propio del cadáver; que no existió fractura del cartílago tiroideo y que en una muerte por asfixia con estrangulamiento mecánico no necesariamente debe existir fractura del cartílago tiroideo; que en una asfixia por estrangulamiento mecánico no necesariamente debe haber la proyección de la lengua fuera de la boca; que los signos de la muerte por asfixia en cuanto al tiempo que demora en fallecer una persona es relativo, se dice que cuando el cerebro deja de recibir oxígeno ya hay daño cerebral, se habla de diez minutos donde ya sobrevive la muerte, esto varía según textos que se revisan, depende del tamaño de la persona, de la fuerza e incluso el paciente puede quedar en estado de coma, no hay máximo ni mínimo, es relativo; que en el caso del examen quimixotológico se refiere a extraer del cadáver fragmentos de vísceras de cadáver para exámenes, lo mismo para el examen anatomopatológico; que la cianosis ungueal bilateral en manos ocurre por hipoxia en que se produce por falta de oxígeno y es el caso del agraviado; que para llegar a conclusión sobre fractura en cara anterior de cartílago traqueal por debajo del cartílago tiroideo se abre el cuello realizando una incisión central hasta la tráquea, separando los músculos, se exponen los cartílagos de la tráquea y evalúa la integridad de los mismos, en este caso el primer cartílago de la tráquea el tiroideo estaba intacto y la fractura estaba por debajo del mismo y en cuanto al hueso hioideo no estaba lesionado; que sobre las lesiones traumáticas directas por objeto contuso sobre región auricular y de cien derecho no tienen relación con estrangulamiento; que sobre cianosis también puede derivar de diversas causas como envenenamiento y por eso una vez que concatenan toda la información de exámenes auxiliares al final concluyen en diagnóstico definitivo; que</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>no manejan información de estado de exámenes ordenados, se han enviado a Lima y oficialmente no ha llegado ninguno de los resultados pero vía telefónica y fax encargado y les han señalado que ha salido positivo vía telefónica; que con resultado de exámenes pueden determinar cuál fue la causa de la muerte y en el caso de envenenamiento y estrangulamiento en forma simultánea va a ser difícil determinar que ocurrió primero y lo que sí se puede determinar es si estrangulamiento fue post mortem o antes mortem; que en el caso de envenenamiento no hay desenlace fatal inmediato y hay un periodo de tiempo en el que pueden ocurrir varias cosas como lesiones traumáticas y el hecho de someter a una persona a lesiones traumáticas hace más fácil el hecho que haya podido tomar una sustancia u obligar a tomar una sustancia; que si las dos cosas se dan juntas no se puede determinar qué fue primero; que si se puede determinar si el paciente estaba vivo tomo el veneno y falleció o cuando ya estuvo fallecido le quisieron dar el veneno ya no hay metabolismo; que si el resultado es que hallo sustancia en sangre significa que veneno lo tomo vivo porque si ha sido después de fallecido el resultado sería negativo.</p> <p>32. Oralización de documentos: Se oralizaron los documentos solicitados por las partes procesales no actuados en la audiencia, presentándose las siguientes incidencias:</p> <p>a) Declaración de Q de fojas veintiuno o veintidós. La defensa de acusado B manifestó que la oralización no se encuadra en artículo 383 inciso c) del Código Procesal Penal pero resulta impertinente que no coadyuva a esclarecer los hechos que se están investigando como es la muerte del señor C; mientras que el Abogado Defensa A: Plantea reposición contra resolución que dispuso oralización al apreciarse que en acta de audiencia de control de acusación en etapa intermedia al verificarse que declaración testimonial no ha sido ofrecida como medio probatorio y al introducir dicha acta se trastoca el ordenamiento legal, admitir oralización de testigo es admitir una prueba en forma indebida y la</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>posibilidad de juzgar en base a oralizaciones que no se ajustan a su lectura, la persona de Q ni siquiera ha sido ofrecido como testigo.</p> <p>b) Acta de declaración de Z de fojas veintitrés a veinticuatro: El Abogado Defensor de B: insiste en posición que la declaración de Z de igual modo no es procedente porque no se enmarca en lo establecido en art. 383 inciso 1 y párrafo c) CPP; se trata de declaración testimonial que se pretende introducir a juicio oral mediante prueba documental y manifiesta disconformidad; mientras que el Abogado Defensor de A: solicita se declare improcedente lectura al no condecirse con lo previsto en el art. 383 inciso 1 Código Procesal Penal al no haber existido emplazamiento de partes al no haber sido ofrecido como testigo; ambos abogados consideran que no debe ser valorado.</p> <p>c) Acta de declaración de J de fojas treinta y tres y treinta y cuatro. El Abogado de B nuevamente pide que habiéndose oralizado esta declaración en calidad de prueba documental contraviniendo lo establecido en el art. 383 incisos. 1 párrafo c) del Código Procesal Penal pide que no sea valorado en razón a que está siendo incorporado indebidamente, mientras que el Abogado de A solicita que la declaración de J sea merituada sin ningún valor al no haber sido oralizado respetando lo prescrito por el art. 383 incisos 1 del Código Procesal Penal.</p> <p>33. Prueba de oficio: Examen de peritos Médicos Legistas W y X sobre resultado de Exámenes e Informe Ampliatorio Médico Legal: Los peritos medico legistas manifestaron sobre examen de toxicología forense que en su contenido, que obran de fojas ciento nueve a ciento diecisiete, en sus conclusiones de análisis de muestra de pulmón, riñón, cerebro, hígado, contenido gástrico, orina, vesicular biliar, pared gástrica y tráquea orina que presentan el alcaloide estricnina; asimismo sobre el Informe de Patología</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>forense, que obra a fojas dieciocho, señalando que debido al tiempo, al estado de putrefacción de los tejidos, concluye en todos ellos en presencia de tejidos autolíticos; en cuanto al Informe Médico Legal N° 003-2010-MP-DML Huamachuco, se concluye que la causa básica de muerte de la persona de C sería una posible asfixia mecánica por estrangulación debido a la presencia de cianosis ungueal, bilateral, el hallazgo de hematomas en región cervical, la fractura del cartílago traqueal y la hemorragia edema pulmonar; asimismo, respecto a la causa básica de muerte preliminar consignada señalan que se ha demostrado hallazgos macroscópicos compatibles con un cuadro de asfixia que les lleva a concluir como causa posible de muerte asfixia mecánica por estrangulación y que el resultado de análisis químico toxicológico de las muestras remitidas concluyo que las muestras analizadas presenta alcaloide estricnina, siendo que esta sustancia química en dosis letal produce muerte por asfixia en la que actúa deprimiendo el centro respiratorio y paralizando los músculos respiratorios y que por lo tanto en ambos casos pueden hallar signos compatibles con asfixia, pudiendo además ser concurrentes o la ingesta de estricnina ser precorten; asimismo, señalan que las muestras fueron recibidas el diecinueve de noviembre del dos mil nueve como consta en los documentos, es decir, a los tres días de haber realizado la toma de muestras en la necropsia y que dada las características químicas de la sustancia de tipo alcaloide estricnina, no abría la posibilidad que por este tiempo transcurrido haya sufrido mecanismos de desnaturalización que pudiera alterar la existencia de esta en los órganos estudiados y finalmente concluyen que las conclusiones de los dictámenes del servicio de Toxicología Forense de Lima no anula la conclusión referida a la causa básica de muerte es por estricnina necesitarían la concentración de dicho toxico en las muestras analizadas.</p> <p>34. Que, a continuación los peritos médicos fueron interrogados, absolviendo en el siguiente sentido: Manifestaron que el tipo de alcaloide estricnina de acuerdo a la concentración puede ser utilizado como toxico o como veneno,</p>													
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>depende de la concentración y la ingesta; que este alcaloide se ha encontrado en el agraviado; que no se puede determinar que la muerte haya sido por ingesta de veneno, no se puede determinar cuantitativamente cual ha sido la concentración de estricnina, si bien en el examen se menciona que se ha distribuido la estricnina por los diferentes órganos, eso significa que estrictamente haya llegado a una concentración de veneno; que la presencia de alcaloide por veneno no anularía su conclusión originaria de primera causa de muerte de asfixia mecánica por estrangulación ya que los informes solo mencionan la presencia del alcaloide estricnina; explican que existen concentraciones denominadas letales y una dosis letal para poder concluir que haya sido la causa de muerte, lo que se requeriría sería un resultado específico tanto de miligramos por mililitros de sangre, de concentración en sangre para determinar si ha sido la concentración letal la que ocasione la muerte de la persona; que el Perito W se ratifica en que causa de muerte es posible asfixia mecánica por estrangulación como pusieron en informe anterior; que se descarta que haya fallecido por envenenamiento no consideran el resultado de informe porque solo hacen referencia a la presencia de alcaloide, no se precisa dosis, no dice si fue dosis pequeña o una dosis de consideración letal, que el resultado no les ayuda para poder tomar causa más probable que la asfixia mecánica por estrangulación; que el Perito W preciso que la causa de muerte determinante es la asfixia mecánica por estrangulación; que el tipo de muestra que se solicitó al Instituto de Medicina Legal son los exámenes de anatomopatología y quimiocología; que se le envió muestras de consideración a los parámetros que ellos manejan, se pide evaluación de las muestras que envían y ellos toman sus parámetros; que el perito X manifiesta que no es posible establecer causa de muerte por envenenamiento al no tener concentración y que al no tener cifra de concentración no pueden aseverar que murió o que no murió por ello; que de acuerdo a los hallazgos del informe 14-2009 ahí no se puede</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>determinar la presencia de veneno sin análisis químico toxicológico y el hecho que haya llegado resultado positivo para veneno no descarta que haya sido por esta causa la muerte; el Perito W señala que lo que han encontrado es lo que tienen que aseverar, los signos macroscópicos le han permitido concluir en asfixia mecánica por estrangulación y no pueden concluir con los resultados presentados en otra causa; el Perito X señala que de lo hallado al hacer la necropsia, hemorragias, cianosis, constituyen cuadro denominado síndrome asfíxico por lo que concluyen que es una asfixia, por la situación de las hemorragias a nivel del cuello inclusive plantean que la causa sería una asfixia por estrangulación y si el resultado examen quimixotoxicológico les dijera un valor de un punto cinco miligramos por ciento de estricnina podrían determinar que la causa de muerte es por estricnina, pero en este caso al no tener resultado el síndrome asfíxico hallado corresponde por la estrangulación y no pueden considerar el resultado por no ser objetivo al no tener la cantidad exacta, pero el resultado dice que hay veneno, existiendo la posibilidad pero no es algo objetivo, lo objetivo es lo mencionado, no tienen el valor real, hay el veneno, deja cierta posibilidad; pero objetivamente al no tener un resultado para ellos lo objetivo que hay un síndrome asfíxico con indicio de que ha sido estrangulado y eso es lo que los lleva a conclusión; que sobre concentración requerida debe considerarse que ellos pidieron exámenes quimicotoxicológicos y anatomopatológicos y el Instituto de Medicina Legal tiene sus parámetros; que la estricnina es resistente a la putrefacción de tal forma que si es posible determinar concentración; que los parámetros que manejan los institutos médicos legales les corresponden a ellos determinarlos; que al pedir examen el Instituto de Medicina Legal tienen una batería de sustancias a evaluar y dentro de ese resultado encuentran estricnina y en cuanto a patología los resultados son esperados por signos de putrefacción; hasta ahora no han tenido resultados de concentración en los resultados que les envía el Instituto de Medicina Legal, con excepción de dosaje etílico y en cuestiones de disparo de</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>antimonio y plomo; que hasta el momento es sus años de médicos legistas le han enviado resultados cualitativos de lo que son tóxicos en general y le han venido con concentración en lo que es dosaje etílico y absorción atómica; que no hubo muestras de sangre y sin ello no se puede determinar si hubo o no envenenamiento.</p> <p><u>ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LOS HECHOS MATERIA DE JUICIO PRESUNCION DE INOCENCIA</u></p> <p>35. El Juzgado Penal Colegiado procede a valorar los medios probatorios aportados teniendo presente el Principio constitucional de Presunción de Inocencia previsto en el Artículo 2°, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, recogido en el Artículo II en su numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004; concordante con el Artículo 9° de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Artículo 14° inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8° inciso 2) del Pacto de San José; es decir se preceptúa un estado jurídico de no culpabilidad correspondiéndole al Ministerio Público como titular de la carga probatoria y de la acción penal el desvirtuar la presunción de inocencia del acusado al no asistirle a este el deber de aprobar la inocencia que alega.</p> <p><u>HECHOS PROBADOS</u></p> <p>36. Sobre la fecha en que ocurrieron los hechos: De lo actuado en el juicio oral se ha llegado a probar que los hechos ocurrieron el día domingo veinticinco de octubre del dos mil nueve, en horas de la tarde antes de las tres y treinta pasado el meridiano. Se prueba con la declaración del acusado A y del testigo E, quienes fueron sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio durante el debate probatorio.</p> <p>37. Sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos: En juicio se ha probado que los hechos imputados sucedieron en circunstancias en que el agraviado C se encontraba en la fecha antes anotada cerca de un terreno de propiedad de acusado A en el caserío de Collona, escondido en el lugar</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>rodeado de árboles o “chamisara” sin que su rostro este cubierto, siendo observado por el acusado A a una distancia aproximada de tres metros y medio y al advertir eso el agraviado C intento correr en dirección contraria al acusado, sin lograrlo debido a que el acusado A le lanzo una piedra que le impacto al agraviado en la cabeza y ante el grito del referido acusado que no se corra, circunstancia en el cual el acusado A agarra al agraviado C y le manifiesta que lo va a llevar a las autoridades; asimismo, está probado que el acusado posteriormente llamo a su hermano B, quien llego al lugar de los hechos a las tres y treinta de la tarde, quien ante el pedido de su coacusado procedió a amarrar al agraviado de los brazos. Se prueba con la declaración del acusado A.</p> <p>38. Sobre la presencia de los acusados en el lugar y hora de los hechos: En juicio se ha probado que el acusado A estuvo en el lugar y en la hora en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento conforme a su propia declaración en juicio; de igual forma de esta misma declaración se verifica la presencia de su coacusado B.</p> <p>39. Sobre la comisión de Homicidio Calificado – concurrencia de circunstancias de gran crueldad y alevosía. La comisión de homicidio calificado con gran crueldad y alevosía se encuentra probada de modo indubitable con la declaración del propio acusado A quien refiere que el día domingo veinticinco de octubre del dos mil nueve, en hora de la tarde antes de las tres y treinta pasado el meridiano, en circunstancias en que el agraviado C se encontraba cerca de un terreno de propiedad del acusado en el caserío de Collona, escondido en el lugar rodeado de árboles y sin que su rostro este cubierto, es observado por el acusado en mención a una distancia aproximada de tres metros y medio y que al intentar correr al agraviado en dirección contraria al acusado, este le lanzo una piedra que le impacto al agraviado en la cabeza y ante el grito del referido acusado que no se corra, el agraviado es agarrado por el acusado de la ropa; asimismo refiere que al agarrar C, este le tiro y casi lo avienta al suelo</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>y que ahí le aventó dos manazos, precisando que portaba un anillo en su mano derecho, siendo que en ese momento solo estaba presente su sobrina G, y que luego llamo a su hermano B para llevarlo a la autoridad y que al llegar su hermano a las tres y treinta aproximadamente le dijo que lo amarrara al agraviado y que el referido coacusado B lo amarro al agraviado de los brazos; agrega que el señor C empezó a arrojar “aliva”, como si hubiera escupido, como a las cinco de la tarde más o menos , sin decir nada y que su cabeza estaba con la piedra que lo había lastimado y salía sangre del lado posterior derecho, que después se echó boca abajo en el suelo y de rato en rato alzaba la cabeza a mirar y luego quería arrojar y que finalmente a las seis de la tarde termino su vida porque ya no se movía.</p> <p>40. Lo manifestado por el acusado A contrastado con la información contenida en el Informe Médico N° 014-2009de fojas veintisiete a veintiocho que señala en relación al cadáver de C que luego de la exhumación se evidencio “...lesiones traumáticas y sien derechas, cara lateral de cuello y hombro derecho y región suprescapular derecha y herida contusa abierta en tercio medio de región parietooccipital izquierda” y también cuando se señala que “Internamente el cadáver presentó: hematomas en cara interna de cuero cabelludo, en músculos de región cervical anterior y región retoraucular derecha así como en caras anteriores de ambos pulmones e hígado...”, siendo la conclusión del informe médico “Lesiones traumáticas externas e internas de origen contuso” y “Herida contusa en cuero cabelludo.”, así como con lo manifestado por los “Peritos Médicos Legistas en el examen pericial al señalar que sobre las heridas halladas el tipo de arma u objeto con que pueden haber sido ocasionada es objeto contuso que puede ser un palo, piedra o superficie del suelo e incluso el objeto contuso puede estar considerado la mano del hombre y que para determinar cierto indicio de gravedad se tendría que dirigirse a lo que es cabeza y cara donde se menciona que es hematomas en región cervical</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>anterior y región retoraucicular derecha en la cara, que son hematomas por debajo de la piel lo cual denota un traumatismo considerable; es decir, queda claro que el acusado A no solo provoco una lesión en la cabeza del agraviado C de gravedad, que aunque señale que fue con una piedra pequeña, lo cierto es que provoco una herida contusa en el cuero cabelludo, sino que después de reducir al agraviado al cogerlo de su ropa procedió a agredirlo físicamente con su propia mano, no solo mediante la acción de su mano cuando dice que le dio dos manazos, sino que esto se ha producido con un grado de violencia tal que le ha provocado lesiones traumáticas externas e internas, lo que denota un ámbito de maltratar y generar sufrimiento al agraviado, lo que se ha producido no solo en circunstancias en que agarro al agraviado luego de impactarle con la piedra sino inclusive luego del procurar que su hermano el acusado B amarra de los brazos a C, toda vez que como lo manifiesta el propio A al agarrarlo el agraviado lo tiro y casi lo avienta al suelo, lo que significa que el agraviado intento en un primer momento defenderse o liberarse, razón por la cual este Colegiado se genera convicción que las lesiones provocadas a la integridad física del agraviado, además de la provocada en su cabeza, se han producido en circunstancias en que se ha reducido la capacidad de respuesta y defensa del agraviado, lo que solo puede haber sucedido cuando fue amarrado por el coacusado B.</p> <p>41. Ahora bien, en cuanto a la causa de la muerte, en principio debe advertirse que si el acusado A sostiene en su declaración que el agraviado C le habría dicho que se sentara para echar un bolo y que tomaran un traguito y que en tales circunstancias saco de su alforja un líquido que tenía y que se tomó solo el agraviado, pensando que era alcohol, y que luego el agraviado guardo en su alforja el pomo; sin embargo, esta versión de los hechos no es verosímil en modo alguno toda vez que las circunstancias en que se produjo la aprehensión del agraviado C por el acusado A fue violenta</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>en tanto se lanzó una piedra en la cabeza, hubo resistencia del agraviado y el acusado le propino golpes en el rostro, a lo que hay que agregar que resulta también inexplicable que luego de un hecho violento como el narrado luego el agraviado con tranquilidad y facilidad le pida al acusado que se sienten para echar un bolo y tomar un traguito y se agencie de su alforja un pomo y proceda a beberlo y luego el acusado ante el arribo de su hermano le pida que amarre al agraviado; por el contrario la secuencia lógica de los hechos acreditados permite establecer que el agraviado en ningún momento estuvo en situación pasiva y permisiva frente al ataque del acusado con piedra y mano y que tal situación agresiva de parte del acusado se mantuvo a tal punto que al llegar su hermano del acusado B procedió a pedir que este amarre al agraviado para lograr que este privado de toda posibilidad de reacción o defensa frente a las agresiones físicas a las que lo sometía; aun mas, debe tenerse en cuenta que como el mismo acusado A Señala en relación a la contextura física del agraviado, era una persona flaca y baja, lo que es corroborado en su declaración por la esposa del agraviado, la testigo Santos Peña Segura y también por el testigo E.</p> <p>42. No debe perderse de vista que el acusado A en su primer momento en su declaración manifiesta que observo a su sobrina G que se iba a una chamisara y que pensó que la persona que estaba escondida ahí le quería robar sus animales, y posteriormente manifiesta que el motivo por el que le tiro la piedra no fue solo por un presunto caso de abigeato sino que también era porque quería estar con su sobrina, a lo que hay que agregar que también señala que cuando agarra al agraviado C le dice que lo va a llevar a la autoridad y que entonces el agraviado le dice que no lo haga porque estaba conviviendo con su sobrina y que arreglen, ante lo cual le dijo que su sobrina tenía su marido e hijos y que lo iba a llevar a la autoridad porque no tenía que ver en esos problema; estas alegaciones del acusado permiten establecer que el acusado A tenía conocimiento previo a los hechos que el agraviado C mantenía algún tipo de vincula-</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>ción afectiva con su sobrina G y que en el lugar de los hechos se iban a encontrar, lo que se puede establecer a partir del hecho concreto que el acusado reconoce que tiro la piedra al acusado también porque quería estar con su sobrina, quedando así desvirtuado que el verdadero motivo haya sido la presunción de que el agraviado quería robar ganado, no se puede entender de otra forma ya que no hubo un dialogo previo entre el acusado y el agraviado antes de que le lanzara la piedra; por otra parte, la conversación posterior entre el acusado y el agraviado no guarda relación con la presunción de un robo de parte del agraviado al estar referida a la vinculación afectiva que el agraviado le indicaba al acusado que mantenía con su sobrina y que el acusado en ningún momento haya señalado que el motivo por el que iba a llevar al acusado ante las autoridades sea el presunto robo de animales sino que alude a que <i>“no tiene que ver con esos problemas”</i> e inclusive dice que le indica al agraviado que su sobrina <i>“tenía marido y tanto hijo”</i>; por consiguiente, los actos previos al homicidio del acusado y las agresiones que este sufre de parte del acusado no son circunstanciales sino que evidencian un conocimiento por parte del acusado A no sólo de las relaciones afectivas del agraviado con su sobrina sino que el agraviado se encontraba con su sobrina en el lugar de los hechos.</p> <p>43. Asimismo, a partir de la propia declaración del acusado A se puede establecer que nunca tuvo la intención de conducir al acusado ante las autoridades en tanto no se produjo y menos se evitó que se cometa un robo de ganado o abigeato y así como señala el acusado le manifestó al agraviado que lo iba a conducir ante las autoridades, no había razón alguna para que el agraviado se oponga a que sea conducido, más aun cuando había sido objeto y venía siendo objeto de actos de agresión física por parte del acusado; al respecto debe tenerse en cuenta que conforme al propio itinerario de los hechos narrados por el acusado A se verifica que agarro al agraviado C antes de las tres y treinta de la tarde y sin embargo no</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>procedió a conducirlo ante las autoridades; luego al llegar su hermano a las tres y treinta de la tarde aproximadamente, el coacusado B, le pidió que lo marrara al agraviado y luego de ello no procedió a conducirlo ante las autoridades, no resultando razonable que tuviera que hacer que las autoridades se trasladen al lugar de los hechos en tanto no había nada que constatar en dicho lugar, es más, el acusado en su primer momento dice que le pide a su hermano que amarre al agraviado para que lo trasladen ante las autoridades y luego dice que envió a I para que avise a la autoridad para que venga a llevarlo; por otra parte debe anotarse que el acusado A señala que a las cinco de la tarde el agraviado C arrojaba saliva o escupía, ya no decía nada y de su cabeza brotaba sangre de la herida ocasionada con la piedra y sin embargo no tomo ninguna acción ni tampoco su hermano el coacusado B destinada a auxiliar al agraviado, conducirlo a algún lugar en el que pudiera brindárseles atención a su hermano, el acusado B destinada a auxiliar y al agraviado, conducirlo a algún lugar en el que pudiera brindársele atención a su herida, permaneciendo impasibles hasta que se produjo su deceso a las seis de la tarde aproximadamente; aun mas, de la declaración del testigo E se aprecia que manifiesta que el domingo veinticinco cuando estaba en la plaza de armas, llega el teniente gobernador de Collona y el teniente gobernador de San Alfonso a pedir apoyo como ronda campesina y también llega el señor A y otros señores que no conocía y le dijeron que C había muerto; vale decir, no existe prueba alguna que permita corroborar la versión del acusado A que envió a llamar a las autoridades para que llevaran al agraviado; todo esto permite establecer que los acusados A y B en ningún momento tuvieron la intención de conducir al agraviado ante autoridad alguna o de procurar que se le brinde auxilio; asimismo, ha quedado evidenciado que el agraviado en ningún momento ingirió en forma espontánea y voluntaria liquido alguno en tanto se encontró desde un primer momento sometido a actos de violencia</p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>física y fue impedido de ejercer actos de defensa.</p> <p>44. En este orden de ideas, a partir de la propia declaración del acusado A se puede establecer que efectivamente el agraviado C ingirió una sustancia líquida en su presencia pero no se ha acreditado que tal acción haya sido voluntaria o espontánea de parte del agraviado; por el contrario a la luz del resultado del examen de toxicología forense emitido por el Instituto de Medicina Legal de Lima se ha podido establecer la presencia en el organismo del agraviado C del alcaloide estricnina, manifestando los Peritos Médicos Legistas al ser examinados con motivo de la prueba de oficio ordenada por este Colegiado que esta sustancia química en dosis letal produce muerte por asfixia en la que actúa deprimiendo el centro respiratorio y paralizando los músculos respiratorios y que el tipo de alcaloide estricnina de acuerdo a la concentración puede ser utilizado como tóxico o como veneno, dependiendo de la concentración y la ingesta; en este sentido, es evidente que el agraviado en las circunstancias en que se produjeron los hechos no se encontraba en posición de realizar actos voluntarios tendientes a tomar bebida alguna y menos existían motivos para que intenten quitarse la vida con la ingesta de una sustancia tóxica y venenosa; por el contrario, el acusado no solo tuvo una actitud violenta y premeditada en agredir al agraviado sino que tenía conocimiento de una relación afectiva del agraviado con su sobrina que lo decidieron a intervenir por vías de hecho al agraviado con la decisión de ocasionarle la muerte no solo por los actos de violencia física contra la víctima sino que a partir de lo acotado en forma precedente este Colegiado determina que la ingesta por el agraviado C de la sustancia alcaloide estricnina se produjo por acción directa del acusado A cuando el agraviado había sido reducido en sus posibilidades de defensa al ser amarrado de los brazos por el acusado B y luego de ocasionarle lesiones en su integridad física lo demuestra la gran crueldad; contribuye a formar convicción la</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>declaración del testigo E cuando refiere que al preguntar al señor A de donde ha sacado el veneno, el manifestó que había traído el veneno en polvo en un frasco y le había echado agua y que lo había traído el señor B de su huerta, quien además de su declaración ha corroborado la versión del acusado de su presencia y permanecía con el agraviado desde el momento de la agresión inicial hasta su muerte.</p> <p>45. De lo antes expuesto se puede colegir que el acusado A fue el autor directo de la muerte del agraviado C y que para lograr dicho resultado no solo sometió al agraviado a violencia física en su integridad corporal si no que inclusive sometió al agraviado a la ingesta de la sustancia toxica estricnina; en efecto, la causa de la muerte del agraviado C se puede atribuir a la violencia física ejercida respecto al agraviado que queda evidencia en el Informe Médico N° 014-2009 al señalar los peritos médico legistas que el cuerpo de la víctima presentaba cianosis ungeal bilateral en manos y que internamente el cadáver presento “...fractura conminuta en cara interior de cartilago traqueal por debajo de cartilago tiroideo”, llegando a la conclusión que tuvo “fractura de cartilago traqueal” y que la causa básica de muerte sería una posible “Asfixia Mecánica por Estrangulación”, advirtiendo que al ser sometidos a examen pericial los referidos peritos médicos señalan que sobre descripción de hematomas a nivel de región muscular de cuello y la fractura en cara anterior de la cartilago traqueal, ambos procesos ha sido originados por probablemente un efecto de compresión a nivel de esa zona y pueden ser objetos contusos que hayan impactado con determinada violencia o un efecto de compresión brusca que haya producido estos hematomas y la fractura, lo cual puede haber culminado con un proceso de asfixia que explique la muerte del paciente y agregan que el hecho de encontrar la rotura o nivel de un cartilago traqueal denota una contusión violenta que haya logrado romper este cartilago;</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>esto demuestra que el agraviado C fue sometido a actos de violencia física que provocaron lesiones corporales que determinaron se produzca asfixia mecánica por estrangulación al punto de ocasionarle la muerte, y si bien también se le hizo ingerir veneno que también podría haber conducido a su muerte, como se aprecia el examen de los peritos médicos con motivo de la prueba de oficio al señalar que en el caso de la cianosis también puede derivar de diversas causas como envenenamiento, precisando que la cianosis ungueal es la colaboración morada de las uñas que estaba en ambos dedos de la mano y se produce por hipoxia o falta de oxígeno previo a la muerte, y que en un fenómeno de muerte natural no ocurre eso; sin embargo, se trata en ambos casos de un mismo accionar delictivo del acusado A a través de violencia física sobre la víctimas y hacer que ingiera una sustancia toxica consistente en estricnina destinados a causar la muerte del agraviado, que finalmente se produjo, debiendo considerarse como la causa de la muerte la asfixia mecánica por estrangulación, más aun si tenemos en cuenta lo señalado por los peritos médicos en cuanto a que en caso de envenenamiento y estrangulamiento en forma simultanea va ser difícil determinar que ocurrió primero y que en el caso de envenenamiento no hay desenlace fatal inmediato y hay un periodo de tiempo en el que pueden ocurrir varias cosas como lesiones traumáticas y el hecho de someter a una persona a lesiones traumáticas hace más fácil el hecho que haya podido tomar una sustancia u obligar a tomar una sustancia y si las dos cosas se dan juntas no se puede determinar qué fue primero; de allí que al margen de no haber sido posible establecer la concentración de la sustancia ingerida por el agraviado, lo cierto es que en forma concurrente con su ingesta se ha producido actos de violencia física que finalmente han determinado su muerte, habiéndose producido cada una de las hipótesis previstas en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal.</p> <p><u>SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD</u></p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

DEL ACUSADO A

46. Como ya ha quedado establecido en el presente juicio oral el acusado A si se encontraba presente el lugar de los hechos, esto es, cerca de un terreno de su propiedad en el caserío de Collona, donde se encontraba el agraviado en un lugar rodeado de árboles o “chamisara” y en particular que ejerció actos de violencia física contra la integridad física del agraviado y que hizo que ingiera la sustancia toxica estriocnina; por lo que sobre este extremo no queda duda alguna, siendo su participación en grado de autor directo.
47. Así mismo ha quedado establecido que el acusado A acabo con la vida del agraviado C el día domingo veinticinco de octubre del dos mil nueve a horas seis de la tarde, luego de haberle ocasionado una herida en la cabeza, hacerlo amarrar de los brazos, inferirle diversas lesiones en su integridad física, hacerle ingerir la sustancia tóxica estriocnina y provocarle la fractura en cara anterior del cartilago traqueal por debajo de cartilago tiroideo, siendo la causa básica de su muerte Asfixia Mecánica por Estrangulación.
48. Se descarta el argumento de defensa de ausencia o limitación probatoria toda vez que ha sido acusado A quien ha estado desde el momento de la agresión al agraviado C hasta provocarle la muerte en contacto directo con el referido agraviado, siendo el referido acusado quien ejerció actos de agresión física al agraviado e incluso hizo que lo amarren para facilitar tales agresiones e inclusive fue el que obtuvo en el momento de la ingesta de estriocnina por el agraviado sin que se haya demostrado que el agraviado lo haya hecho en forma voluntaria y espontánea y más bien se ha determinado que quien obligo al agraviado a su ingesta fue el propio acusado; esto además ha resultado corroborado con la declaración de testigo Raúl Cabanillas Honorio y los Informes Médicos Legales y el examen médico pericial actuados en juicio; todo lo cual configura el homicidio calificado en circunstancias de gran crueldad y alevosía.

	<p>49. Por consiguiente, al haber desvirtuado el representante del Ministerio Publico en su calidad de titular de la carga de la prueba, la presunción de inocencia del cual el acusado A se encuentra investido, corresponde emitir una sentencia condenatoria atendiendo a los criterios de determinación de la pena y principio de proporcionalidad que establece el Código Penal.</p> <p><u>SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO B</u></p> <p>50. De igual forma, conforme se ha establecido en el presente juicio oral el acusado B fue llamado al lugar de los hechos por su hermano el acusado A y que ante el pedido de este procedió a amarrar al agraviado con una soga proporcionada por A para lograr que el agraviado este privado de toda posibilidad de reacción o defensa frente a las agresiones físicas a las que lo sometía el acusado B al ver que el agraviado arrojaba saliva o escupía, ya no decía nada y de su cabeza brotaba sangre de la herida ocasionada con la piedra, sin embargo no tomo ninguna acción destinada a auxiliar al agraviado, menos a conducirlo a algún lugar en el que pudiera brindársele atención a su herida, permaneciendo impasible hasta que se produjo su deceso a las seis de la tarde aproximadamente; por lo que sobre este extremo no queda duda alguna que su participación estaba imbuida del conocimiento sobre el resultado producido pues de corresponder a una tesis contraria que alega la defensa habría hecho lo posible por evitarlo o simplemente se habría negado a prestar colaboración, descartándose así que su aporte haya obedecido para fines distintos si se toma en cuenta que ambos acusados se encontraban juntos desde que intervino amarrando al agraviado de los brazos hasta la producción de la muerte, siendo por tanto su participación en grado de cómplice secundario.</p> <p>51. Por consiguiente, al haber desvirtuado el representante del Ministerio</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>Publico en su calidad de titular de la carga de la prueba, la presunción de inocencia del cual el acusado B se encuentra investido, corresponde emitir una sentencia condenatoria atendiendo a los criterios de determinación de la pena y principio de proporcionalidad que establece el Código Penal.</p> <p style="text-align: center;"><u>DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA</u></p> <p>52. A efectos de imponer una pena justa y proporcional se ha de considerar los criterios de individualización de la pena contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, por lo que en este sentido, resulta relevante que los acusados A y B no cuentan con antecedentes penales por lo que la condición jurídica es la de agentes primarios; que su grado de instrucción de ambos es de quinto de primaria, razón por la cual el Colegiado considera que la pena a imponer debe ser la solicitada por el señor representante del Ministerio público y que se corresponde con los principios de responsabilidad penal y proporcionalidad de la sanción así como a los fines de prevención, protección y racionalización de la pena previstos en los Artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente.</p> <p>53. Con relación a la reparación civil, la representante fiscal ha solicitado que al acusado A se le imponga el pago de la suma de seis mil nuevos soles y al acusado B se le imponga el pago de la suma de cuatro mil nuevos soles, siendo que al estar constituido el actor civil en el presente proceso ha manifestado que solicita la reparación civil indicada por el representante del Ministerio Publico, lo que ha ratificado en sus alegatos finales; monto que el Colegiado considera razonable para resarcir el daño causado en su aspecto psicológico (daño moral) en tanto la actora civil es la esposa del agraviado y que el fallecido deja dos hijos menores en orfandad, lo que determina la falta de aporte económico, además del afectivo, en el sustento del hogar.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 2, se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; el derecho; la pena; y la reparación civil, que fueron de rango: baja, mediana, mediana y baja calidad, respectivamente.

	<p>LA LIBERTAD EFECTIVA y al sentenciado B la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA las mismas que computadas a partir de la fecha con deducción del tiempo de detención sufrida vencerán el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro y el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho respectivamente.</p> <p>3. GIRENSE por secretaria las correspondientes papeletas de internamiento contra el sentenciado A para su ingreso al Establecimiento Penal de sentenciados de Varones “Trujillo I”, de la localidad El Milagro, provincia de Trujillo; así como las ordenes de ubicación y captura a nivel nacional contra el sentenciado B al no haber concurrido a la diligencia de expedición y lectura de sentencia para la ejecución de la presente sentencia.</p>	<p><i>anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>4. SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES Y CUATRO MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados A y B respectivamente, en ejecución de sentencia.</p> <p>5. CONSENTIDA o ejecutoriada que fuera la presente resolución: REGISTRESE la presente resolución en el Registro Judicial correspondiente cursándose los boletines que corresponda; ARCHIVESE el presente proceso en el modo y forma de ley; y REMITASE el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamachuco, para su ejecución.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el</i></p>				<p>X</p>							<p>9</p>

		<i>receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 3, se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alta. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y alta, respectivamente.

5.1.2. De la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4: en la parte expositiva con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7- 8]	[9-10]
Introducción	<p>PROCESO PENAL N° 42-2011-0-1601-SP-PE-01</p> <p>PROCESADO : A</p> <p>DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO</p> <p>AGRAVIADO : C</p> <p>PROCEDENCIA: JUZGADO COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE SÁNCHEZ CARRIÓN Y PATAZ</p> <p>IMPUGNANTE: INculpADO</p> <p>MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA</p> <p style="text-align: center;"><u>SENTENCIA</u></p> <p>Trujillo, Tres de Mayo Del Año Dos MilOnce.-</p> <p style="text-align: center;">VISTA Y OÍDA.- en audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Doctor (...) (Presidente de la Sala y Director de Debates), Doctora (...) (Juez Superior Titular) y el Doctor (...) (Juez</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ en los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia sus datos personales: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentencia. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos</i></p>				X						

	<p>Superior Titular), en la que interviene como apelante el inculpado A, asesorado por su abogado defensor Dr. V, así como la representante del Ministerio Público señora Fiscal Y.</p>	<p><i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>										
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:</p> <p>01. Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, resolución N° veinte, obrante a fojas ciento veinticuatro, la cual falla condenando al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la en la modalidad de Homicidio Calificado-Gran crueldad y Alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando por concepto de Reparación civil la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles a favor de la familia del agraviado.-----</p> <p style="padding-left: 40px;">Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada, a través del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A, quien solicita que la misma sea REVOCADA.-----</p> <p>02. Que, la defensa del sentenciado solicita que se revoque la sentencia, por cuanto no se ha logrado acreditar en primera instancia las modalidades objetivas del delito de homicidio calificado, esto es con gran crueldad y alevosía. Además no han sido valorados correctamente los medios probatorios, existiendo una ineficiente valoración de la prueba.</p> <p style="padding-left: 40px;">Que, por su parte la Fiscalía, considera que la sentencia materia de impugnación debe ser confirmada, no advirtiéndose problema alguno en la fundamentación y tampoco en la valoración de los medios probatorios, por el contrario dicha sentencia viene a ser el resultado de los medios probatorios actuados que fueron sometidos al debate contradictorio correspondiente y los que han arrojado la comisión del delito de Homicidio Calificado y la responsabilidad que se le atribuye al sentenciado impugnante, por lo que solicita que se CONFIRME la misma.-----</p> <p>03. Que, como efecto de la impugnación planteada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A que para emitir la sentencia condenatoria recurrida y</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). No cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). No cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado, buscar la del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p style="text-align: center;">X</p>						<p style="text-align: center;">8</p>

	fijar el monto de la reparación civil, y en tal sentido se pronuncia de la siguiente manera:												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 4, se observa que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: en la parte considerativa con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1- 8]	[9- 16]	[17- 24]	[25- 32]	[33- 40]
Motivación de los hechos	<p>II. CONSIDERANDOS:</p> <p>2.1. PREMISAS NORMATIVAS</p> <p>04. El hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal, que prescribe: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: “... Con gran crueldad o alevosía...”-- “La crueldad presupone premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de determinada manera”.¹-----</p> <p>Según señala Roy Freyre, el homicidio con gran crueldad: “consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio”.² -----</p> <p>Según señala Carbonell Mateu y Gonzales Chusca: “la alevosía consta de cuatro requisitos: a) Normativo, pues solo puede Aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; b) Objetivo, que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las</p>			X							

	<p>formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; c) Subjetivo, pues el agente ha de haberse buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y d) Teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión”.³ -----</p> <p>2.2. PREMISAS FÁCTICAS</p> <p>05. Que, en instancia de juicio de apelación se dio cuenta de la inexistencia de nuevos medios probatorios admitidos.-</p> <p>06. Que, la defensa del sentenciado sostiene que en primera instancia este fue hallado culpable del delito de homicidio calificado en las modalidades de gran crueldad y alevosía, esto porque según los hechos el sentenciado se habría escondido en un bosque para luego lograr agredir al agraviado C para posteriormente amarrarlo, falleciendo así el agraviado, dándose aviso a las autoridades.-----</p> <p>Que, la defensa refiere, que en primera instancia se ha precisado que el</p>	<p>máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>sentenciado incurrió en alevosía, pues tenía conocimiento de la relación sentimental existente entre su sobrina y el occiso, actuando con premeditación, por lo que al avistar al agraviado, este logro reducirlo y ponerlo en un estado de indefensión.-----</p> <p>Que, la defensa señala, que en primera instancia se consideró que se configuraba el homicidio con gran crueldad, porque según el Dictamen Médico Legal correspondiente, el agraviado se habría fracturado la tráquea y que esto constituye una acción de gran crueldad. Sin embargo, es necesario precisar, que si bien este indica que la causa de la muerte del agraviado fue la fractura de tráquea; no obstante, es menester señalar que existe una ampliación de dicho Reconocimiento Médico, el cual señala que se habría encontrado veneno, no pudiendo ser posible determinar el momento en que se produjo la ingesta de este. Asimismo, la defensa sostiene que se habría incurrido en error, al considerar que el sentenciado</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo</p>										X	

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>fue quien obligo al agraviado a ingerir dicho veneno, hecho que según los médicos legistas no se podría determinar; y que por la supuesta logicidad en los hechos, erróneamente se señaló que, una vez que el agraviado había sido amarrado, el sentenciado le había hecho ingerir el veneno, pero ello no puede ser valorado con ningún medio probatorio, por cuanto la testigo presencial de los hechos, no concurrió a juicio a prestar su declaración.----</p> <p>La defensa considera, que otro error en el que se incurrió en primera instancia, es respecto a la alevosía con la que habría actuado el sentenciado, al aceptar que le habría propinado manotazos y una pedrada al occiso, colocándolo en un estado de indefensión, existiendo incluso desproporcionalidad física entre el sentenciado y el agraviado, siendo esto falso como quedó demostrado en el juicio. Por lo que, la defensa considera, que no se han valorado correctamente los medios probatorios actuados, que probarían la alevosía como causal invocada.-</p> <p>También se ha señalado que un testigo de referencia que es el señor E habría indicado en juicio oral, de que quien había llevado el veneno sería Marcos Acosta, hermano del sentenciado, pero esta declaración fue brindada sin las garantías mínimas, por lo que no podría ser valorada.-----</p>	<p>(enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>												
	<p>07. Que, la representante del Ministerio Público manifiesta, que los hechos que han sido materia de acusación ocurrieron el 25 de octubre del año 2009 aproximadamente al mediodía, en que el Imputado A se percató que el agraviado, quien en vida fuera C, se encontraba conjuntamente con su sobrina G, conocedor, o al menos así parece de los relatos, de esta relación que para la familia era prohibida, procede a lanzarle una piedra, la misma que impacta en cabeza el agraviado, cayendo este al suelo, en tales circunstancias es agredido por el imputado, quien luego de golpearlo salvajemente en la cabeza y en la cara, llama a su hermano B, quien procede a amarrarlo. Pese a las suplicas del agraviado de que no lo mataran y que en todo caso lo entregaran a las rondas, el imputado a</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)</i> y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian</p>												

Motivación de la pena	<p>continuado golpeándolo, hasta que en un determinado momento hacen que el agraviado beba una sustancia, a consecuencia de la cual desde el mediodía en que aproximadamente se inician los hechos, a las 6 de tarde fallece el agraviado, y según relata el propio imputado, a eso de las 4 de la tarde el agraviado empezó a vomitar y escupir saliva, pese a la situación tan grave en que se encontraba por la golpiza que se le habría propinado, continua el agraviado amarrado, hasta que a las 6 de la tarde aproximadamente, deja de existir. Esta situación amerita pues que el imputado conjuntamente con su hermano trasladaran hasta la localidad de San Idelfonso para dar cuenta a las rondas campesinas de lo que había ocurrido, pero la explicación que dan es que habían sorprendido a un abigeo queriendo robar sus animales y que por eso es que lo habían intervenido cuando en realidad los hechos respondían a otro móvil.-----</p> <p>Que, según la defensa que no se ha podido determinar primero, respecto al envenenamiento, si ha sido pre-morten o pos-morten, conforme lo han señalado los peritos y conforme así aparece del Pronunciamiento médico legal N° 054 en el organismo del agraviado se encontró alcaloide estricnina, que es un veneno potente y que según los peritos médicos fue anterior a la asfixia mecánica por estrangulamiento del que fue sujeto el agraviado, esto lo han señalado claramente ante el examen al que han sido sometidos todos los peritos médicos.-----</p> <p>En segundo lugar, que según señala la defensa, no se ha podido determinar la causa de la muerte, si ha sido por envenenamiento o por asfixia mecánica, la pregunta realizada a los peritos no estuvo dirigida a eso, lo que se le pregunto a los peritos fue si la causa de la muerte había sido por envenenamiento o por asfixia mecánica, respondiendo los peritos que en algunos casos se puede dar de forma simultánea, pero que en el presente caso la causa básica de la muerte es asfixia mecánica por</p>	<p>proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple</p>								20		
-----------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	----	--	--

	<p>estrangulación, y en efecto como ha señalado la defensa pues el agraviado ha presentado lesiones traumáticas externas, esto revela pues la golpiza de que fue víctima el agraviado, concluyendo que presenta lesiones traumáticas externas e internas de origen contuso en cuero cabelludo. Siendo así en el presente caso con las pericias médicas, ha quedado debidamente acreditado el sufrimiento al que fue sometido el agraviado desde el mediodía aproximadamente hasta las 6 de la tarde en que posteriormente fallece a consecuencia pues de los actos dolosos.-----</p> <p>El tercer punto a cuestionado la defensa, es que en el presente caso se ha valorado indebidamente los medios probatorios para concluir que se trata de un homicidio por alevosía y gran crueldad; si nosotros revisamos lo actuado durante juicio oral, vamos a encontrar que el sentenciado ya conocía de las aparentes relaciones afectivas entre su sobrina y el agraviado, y justamente por esto es que al percatarse de su presencia, en forma agazapada le lanza una piedra en la cabeza del agraviado, para posteriormente golpearlo luego de amarrarlo, es decir coloco en un estado de indefensión total a la víctima. Asimismo, teniendo en cuenta los golpes que se produjeron, de los que dan cuenta los peritos médicos y que señalan que son de gran intensidad, como también lo ha señalado la defensa, se tiene que durante más de 6 horas aproximadamente, se hizo sufrir innecesariamente a la víctima para ocasionarle la muerte, incluso en su agonía el imputado se percató de estoy en lugar de prestarles auxilio o de desatar al agraviado, continuo amarrado, cayendo al suelo completamente sin vida, luego de haber sido agredido y también habersele brindado el veneno.-----</p> <p>08. Considerando que la impugnación de la sentencia se sustenta en un cuestionamiento de la valoración de puro derecho que ha realizado el Juez de Primera Instancia, la Sala considero innecesario el interrogatorio al imputado.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>2.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-</p> <p>09. Que, en principio es dejar anotado que la presente resolución es expedida en merito a la apelación interpuesta por el sentenciado, en contra de la sentencia emitida en primera instancia por la cual se le condena a quince años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de homicidio calificado gran crueldad y alevosía.-----</p> <p>10. Que, en autos y del decurso de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, sea llegado a demostrar que el imputado conjuntamente con su hermano dieron muerte al agraviado conforme aparece de la acusación fiscal, esto es con gran crueldad y alevosía, toda vez que el móvil o la motivación que indujo al imputado para la realización del hecho criminal, está circunscrito al hecho de que el agraviado mantenía relaciones sentimentales con su sobrina, situación fáctica que motivo que el ahora sentenciado tenga la resolución criminal, planifique y ejecute el evento criminal con alevosía, premeditación y ventaja, esto es que los actos preparatorios del ilícito materia de juzgamiento se idearon con mucha antelación y con preparación para todas las ventajas posibles en su consumación.-----</p> <p>11. Que, para este colegiado ha quedado plenamente demostrado las modalidades objetivas de ejecución del delito de homicidio calificado, de gran crueldad y alevosía, ya que en la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral se ha llegado a demostrar que el sentenciado sorprendió al agraviado, reduciéndolo al lanzarle una piedra en la cabeza de manera sorpresiva, cuando este se encontraba conversando con la sobrina del imputado, para posteriormente pedir la ayuda del hermano, y conjuntamente con este procedieron a amarrar a la víctima, demostrándose de esta manera el estado de indefensión en el que fue puesto el agraviado.-----</p> <p>12. Que, asimismo, se ha logrado acreditar el padecimiento innecesario</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>del que fue sujeto el agraviado, puesto que transcurrieron aproximadamente seis horas desde que el imputado le arrojó la piedra en la cabeza, hasta el momento en que se produjo su deceso, tiempo durante el cual el imputado continuó agradeciendo a la víctima con múltiples golpes como así lo corrobora el Reconocimiento Médico Legal que se le practicó al agraviado, el mismo que arroja que se encontraron restos de un veneno potente en el organismo de este, habiendo acreditado que este veneno fue ingerido por el agraviado durante la perpetración del hecho delictivo cometido en su contra, y que esto viene a constituir el aseguramiento en el resultado del delito de homicidio por parte del ahora sentenciado.-----</p> <p>-----</p> <p>13. Que, esta Sala Superior, considera que <i>el A quo</i> ha realizado una correcta valoración de todos los medios de prueba actuados en juicio, siendo la sentencia materia de impugnación el resultado de dicha valoración, y atendiendo a que la defensa del sentenciado impúgnate, no ha podido rebatir el caudal probatorio ofrecido por parte de la fiscalía, habiendo quedado demostrado para este Colegiado, la responsabilidad penal del imputado en los hechos materia de autos, así como las modalidades objetivas del delito de Homicidio calificado, como son con gran crueldad y alevosía.-----</p> <p>14. Que, respecto a las costas se debe tener en cuenta que si bien el sentenciado ha interpuesto recursos de apelación contra la sentencia 15. condenatoria emitida en primera instancia, tal acto lo ha realizado en el ejercicio regular de su derecho constitucional y procesal a la doble instancia y ha tenido razones fundadas para ello, por lo que debe eximirse del pago de costas.-----</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Motivación de la reparación civil</p>		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>		<p>X</p>										
--	--	---	--	----------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 5, se observa que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango mediana. Se derivó de la calidad de: la motivación de los hechos; del derecho; de la pena; y de la reparación civil, que fueron de rango: mediana, mediana, baja y baja calidad; respectivamente.

	<p>1) CONFIRMAR la sentencia contenida en resolución N° veinte, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, la cual falla CONDENANDO al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidios Calificado - Gran crueldad y Alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando por concepto de Reparación civil la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles a favor de la familia del agraviado.</p> <p>2) DISPUSIERON que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen, para los fines de Ley. Actuó como Juez Superior Ponente, el Dr. (...)-</p>	<p>hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>										
<p>Descripción de la decisión</p>		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s)</p>				<p>X</p>						<p>9</p>

		identidad(es) del(os) agraviado(s). No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple										
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: expediente N°00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 6 se observa que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alta. Se derivó de la calidad de la: aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre homicidio calificado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta						
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
									[1 - 2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20	[33- 40]						Muy alta
					X					[25 - 32]						Alta
		Motivación del derecho			X			[17 - 24]		Mediana						
		Motivación de la pena			X			[9 - 16]		Baja						
		Motivación de la reparación civil			X			[1 - 8]		Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					39
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente: expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 7 se observa que la calidad de la sentencia de primera instancia, es de rango alta; y se deriva de los resultados de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: muy alta, mediana y muy alta, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia, sobre homicidio calificado

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
									[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49 - 60]		
			1	2	3	4	5								
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
							X			[5 - 6]	Mediana				
								X		[3 - 4]	Baja				
										[1 - 2]	Muy baja				
	Parte considerativa	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10	20						
						X				[33- 40]	Muy alta				
		Motivación del derecho				X				[25 - 32]	Alta				
		Motivación de la pena		X						[17 - 24]	Mediana				
		Motivación de la reparación civil		X						[9 - 16]	Baja				
								[1 - 8]	Muy baja						

	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9 - 10]	Muy alta					37
						X			[7 - 8]	Alta					
	Descripción de la decisión				X		[5 - 6]		Mediana						
							[3 - 4]		Baja						
							[1 - 2]		Muy baja						

Fuente. expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01

En el cuadro 8 se observa que la calidad de la sentencia de segunda instancia es de rango alta; se derivó de la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, mediana y muy alta, respectivamente.

5.2. Análisis de los resultados

Conforme a los resultados se determinó que, las sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado, según el expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01 del distrito judicial de La Libertad - Huamachuco, fueron de rango de calidad alta, de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sánchez Carrión y Pataz, del Distrito Judicial de La Libertad - Huamachuco, la misma que se le ha ubicado en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 7).

En relación a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” evidencian un rango de calidad “muy alta”, “mediana” y “muy alta”, respectivamente (Cuadro N° 1, 2 y 3).

Dónde:

1. La parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 1).

En la “introducción” se ha cumplido con los cinco parámetros planteados en el presente estudio, estos fueron: *el encabezamiento; el asunto; la individualización de los acusados, aspectos del proceso y la claridad.*

En “la postura de las partes” se ha cumplido con los cinco parámetros, estos fueron: *evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; evidencia la calificación jurídica del fiscal; evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil, en los casos que correspondiera que se hayan constituido en parte civil; evidencia la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.*

El hecho de hallar en la introducción de la sentencia; el N° del expediente; el N° de la resolución; el lugar; la fecha; qué es lo que se va resolver; la identificación plena de

los acusados; un recuento sintético de los actos procesales relevantes; usando una terminología clara; lo cual determinó que es de mediana calidad; permite afirmar que en este rubro la sentencia cumple con los requisitos exigidos en el artículo 394 del Nuevo Código Procesal Penal, lo cual comenta Talavera (2011); en el cual está previsto que la sentencia detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia.

En lo que respecta a la postura de las partes; en el texto de la sentencia se evidencia los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la formulación de las pretensiones; las de la defensa; prácticamente permite la comprensión del resto de la sentencia; ya que por definición la sentencia es una unidad, que en ella debe plasmarse lo hecho y actuado en el proceso; o como afirma San Martín Castro (2006): es preciso que se expliciten con toda claridad los presupuestos sobre los cuales el Juez va resolver, dicho de otro modo dejar claro las pretensiones de ambas partes; respecto al cual se va motivar y luego decidir, esto en virtud del principio de logicidad que debe evidenciarse en la sentencia. Así, en el caso concreto es posible hallar estos presupuestos en la parte expositiva de la sentencia.

Este último hallazgo, deja entrever que la sentencia, motivo del comentario, se aproxima, a la definición que vierte Cafferata (1998), para quien la sentencia es: un acto razonado del juez emitido luego de un debate oral y público, que asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado.

2. La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad. Se deriva de la escasa *motivación de los hechos, y de la motivación de la reparación civil, que fueron ambas*

de calidad baja y, respecto a la motivación del derecho y la motivación de la pena, que se ubicaron en el rango de mediana en cada una de los parámetros señalados. (Cuadro N° 2).

En “la motivación de los hechos”, se hallaron cuatro parámetros, que fueron: *las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de valoración conjunta y la claridad; más no se encontró el parámetro: las razones que evidencien la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de experiencia.*

Asimismo, en “la motivación del derecho”, cumple con los cinco parámetros y se evidencia la determinación de la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el enlace entre los hechos y el derecho, así como la claridad.

También, en “la motivación de la pena”; se encontraron los cinco parámetros que son: *las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal, es decir los presupuestos para fundamentar y determinar la pena, así como las circunstancias de atenuación o agravación; las razones evidencian la proporcionalidad con la lesividad, la proporcionalidad con la culpabilidad; la apreciación de las declaraciones de los acusados, así como evidencia claridad en las apreciaciones del Juzgador.*

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, cumple con los parámetros, 2, 3, 4, 5 que se detalla: evidencia la apreciación del daño causado al bien jurídico que es la vida humana; evidencia la apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima; evidencia la fijación prudencial de la reparación civil de acuerdo a las posibilidades económicas del obligado y finalmente evidencia la claridad en las apreciaciones del juzgador. No cumple con el parámetro 1: evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien protegido.

En conjunto los hallazgos de la parte considerativa, sí se aproximan a las exigencias constitucionales y legales previstas para la creación de una sentencia; pues en el inciso

5 del artículo 139 de la Carta Política; en el artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y el artículo 394 incisos 4 y 5 del NCPP, el juzgador expresa en la sentencia los fundamentos de hecho y la mención expresa y clara de la condena de cada uno de los acusados; el juez explicita, para sustentar la decisión, lo cual en el caso de autos se evidencia en el caso concreto; que el juzgador ha sido prolijo en esgrimir estas razones, usando términos claros, conforme aconseja León (2008), ya que la sentencia tiene como destinatarios a las partes, que en el caso concreto; por lo menos la parte procesada y sentencia no posee conocimientos técnicos jurídicos.

Siendo como se expone, el hecho de hallar razones donde el juzgador, ha examinado los hechos en su conjunto basados en una valoración conjunta, reconstruyendo los hechos en base a las pruebas actuadas en el proceso, asimismo el acto de consignar explícitamente la norma que subsume los hechos investigados; permiten afirmar que en este rubro de la sentencia en estudio, se aproxima a las bases doctrinarias suscritas por San Martín (2006), Talavera (2011) y Colomer (2003).

Además, se puede afirmar que se aproxima en parte a los parámetros jurisprudenciales, en el cual se indica: la exigencia de que las decisiones sean motivadas garantiza que los jueces, cualquiera que sea la instancia a la que pertenezcan expresen la argumentación jurídica que los ha llevado a decidir una controversia, asegurando que el ejercicio de la potestad de administrar justicia se haga con sujeción a la ley; pero también con la finalidad de facilitar un adecuado ejercicio del derecho de defensa de los justiciables (Tribunal Constitucional - Exp. N° 8125/2005/PHC/TC y exp. 7022/2006/PA/TC).

3. La parte resolutive se ubicó en el rango de muy alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 3).

En “la aplicación del principio de correlación”, se hallaron los cinco parámetros, que fueron: *evidencia la correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; evidencia correspondencia con las*

pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; Evidencia correspondencia expresa y clara con las pretensiones de la defensa del acusado ; evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia; así como la claridad en el razonamiento del juzgador.

En “la descripción de la decisión”, se hallaron los parámetros 1, 2, 3 y 5, que fueron: *evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; mención expresa y clara de la pena y la reparación civil, así mismo evidencia claridad en el razonamiento del juzgado. No se halló el parámetro 4: evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados, puesto que de manera genérica indica la familia.*

Respecto al ejercicio del Principio de Correlación, se observa que la sentencia presenta un contenido coherente con las pretensiones planteadas en el proceso; es decir, hay una respuesta de carácter punitiva y otra de carácter patrimonial: monto de la reparación civil, asuntos que en la acusación fueron formuladas, en consecuencia se puede afirmar, que en este contenido se está materializando, lo normado en el artículo 397 del NCPP que indica: la sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación; en la condena no se podrá modificar la calificación jurídica del objeto de la acusación; que el juez no podrá aplicar pena más grave, que la requerida por el fiscal, lo cual comenta Talavera (2011) y también González (2006).

Por su parte, respecto a la descripción de la decisión; se puede afirmar que es clara, completa y lógica, lo cual se acerca a lo expuesto y suscrito por León (2008), y Colomer (2003), puesto que la sentencia, implica dejar en forma clara y expresa lo que corresponde realizar en ejecución de sentencia.

En síntesis, se puede afirmar que los resultados de la primera sentencia, se aproximan a los resultados que alcanzaron Arenas y Ramírez (2009), para quienes la sentencia, no es más que el registro de la decisión y los argumentos que la determinan, lo cual debe ser accesible al público, cualquier que sea su nivel cultural, su clase social; que

ello solo se logra con una correcta motivación, que de no hacerlo en forma adecuada la sentencia no podrá cumplir su finalidad.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Se trata de una sentencia emitida por la primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, perteneciente al Distrito Judicial de La Libertad; que se ubicó en el rango de alta calidad, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro 8).

En cuanto a sus partes: “expositiva”, “considerativa” y “resolutiva” se ubicaron en el rango de: “alta”, “mediana” y “muy alta” calidad, respectivamente (Cuadro N° 4, 5 y 6).

Dónde:

4. La parte expositiva se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de su *introducción* y de *la postura de las partes*, que alcanzaron ubicarse en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 4).

En la sub dimensión de la “introducción”, cumple los parámetros 2, 3, y 5, los mismos que son: *evidencia el asunto; evidencia de la identidad la individualización del acusado, así como evidencia claridad en los razonamientos del juzgador. Se deja constancia que no cumple con el parámetro 2 y 4: debido a que no evidencia el número de resolución, aspectos del proceso y tan solamente repiten algunos argumentos de la sentencia de primera instancia.*

En la sub dimensión “*postura de las partes*”, *se ha cumplido los parámetros 1, 2, 4, y 5; es decir, la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la calificación jurídica del fiscal; la pretensión de la defensa del acusado, así como la claridad de las apreciaciones del juzgado. No ha cumplido con el parámetro 3: respecto a la formulación de pretensiones penales y civiles del fiscal.*

En cuanto a estos hallazgos, se observa tendencia a explicitar datos que individualizan a la sentencia y a los sentenciados; lo cual ciertamente es relevante, ya que la sentencia, resulta ser una norma individual; que rige exclusivamente entre las partes, con relación a un caso concreto. De otro lado, en su parte expositiva, según León (2008), debe indicar cuál es el planteamiento, el asunto que se va resolver, así como la verificación de la inexistencia de vicios que no contravengan el debido proceso (Chanamé, 2009). En el caso concreto, sí se halló cuatro parámetros, lo que deja entrever que en segunda instancia se le ha dado el interés correspondiente a estos aspectos, consignando estos datos, que le otorgaría completitud y sobre todo su lectura implicaría ser entendida por los justiciables, muy al margen de su nivel cultural o conocimientos jurídicos.

La parte considerativa se ubicó en el rango de mediana calidad. Se deriva de la calidad de la *motivación de los hechos*, *la motivación del derecho*, *la motivación de la pena* y *la motivación de la reparación civil*; que alcanzaron ubicarse en el rango de baja, mediana, mediana y baja *calidad*, respectivamente (Cuadro N° 5).

En “la motivación de los hechos”, cumple los cinco parámetros, que son: selección de los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas; aplicación de la valoración conjunta; la aplicación de las reglas de la sana crítica y máximas de experiencia y finalmente evidencia claridad en los razonamientos judiciales.

En la “motivación del derecho”, cumple los cinco parámetros: *la determinación de la tipicidad*; *la antijuricidad*; *la culpabilidad*; *el enlace entre los hechos y el derecho*, así como *evidencia claridad en el razonamiento del juzgador*. Estos parámetros se acercan a la decisión del juzgador.

En “la motivación de la pena”, se cumplen los parámetros: 2, 3, 4, y 5, es decir: la proporcionalidad de la antijuricidad, de la culpabilidad; el enlace entre los hechos y el derecho y la claridad en los fundamentos del juzgador. Sin embargo, no se cumple con el parámetro 1: individualización de la pena, según los parámetros de los artículos 45 y 46 de la norma sustantiva, puesto que hay ausencia de dicha información.

Finalmente, en “la motivación de la reparación civil”, se hallaron los parámetros 2, 3, 4, y 5, estos fueron: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causada; apreciación de los actos realizados por los autores y la víctima; la fijación prudencial de la reparación civil y la evidente claridad en los razonamientos de los juzgadores. Sin embargo no se encontró el parámetro 1: evidencia la apreciación del valor y la naturaleza del bien protegido.

En cuanto a la “motivación de los hechos”, relacionados con los hechos probados; la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta; asimismo con temas de tipicidad, antijuricidad, culpabilidad; y la misma determinación de la pena; se han explicitado razones, basadas en las evidencias emanadas del examen de las pruebas; de ahí que se haya ratificado mínimamente la pena impuesta. Todo ello basado en argumentos propios elaborados por el órgano revisor; conforme ordena la norma del artículo 12 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, puesto que; la idea no es confirmar por sus propios fundamentos; sino fundamentar con argumentos propios, a efectos de evidenciar una motivación completa, lógica y clara, conforme sugiere Colomer (2003).

Siendo como se indica, en el caso que nos ocupa puede afirmarse su proximidad a estos parámetros normativos y doctrinarios.

La parte resolutive se ubicó en el rango de alta calidad. Se deriva de la calidad de *la aplicación del principio de correlación* y *la descripción de la decisión*, que se ubicaron en el rango de muy *alta* y *alta* calidad, respectivamente (Cuadro N° 6).

En “la aplicación del principio de correlación”, se cumplen los cinco parámetros previstos: correspondencia de los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación fiscal; correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas formulados por el fiscal y la parte civil; correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia y evidencia claridad en la fundamentación de los juzgadores.

En la “descripción de la decisión”, cumple los parámetros: 1, 2, 3, y 5, que fueron: *mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados; mención expresa y clara de la pena y la reparación civil y finalmente evidencia claridad* en los razonamientos de los juzgadores. Sin embargo, no cumple con el parámetro 4: *evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados*; puesto que ello se indica de manera genérica, más no individualizada, conforme dicta las normas específicas.

Al igual, que en la sentencia de primera instancia, hay preocupación de pronunciarse en forma clara, expresa y entendible; sobre las pretensiones planteadas, asegurando la coherencia entre la decisión y lo peticionado en el recurso impugnatorio conforme sugiere León (2008). En las dimensiones expositiva, considerativa y resolutive, si asegura su coherencia.

Finalmente, en cuanto a lo que se decide y ordena, puede afirmarse su aproximación a los parámetros normativos, expuestos en el inciso 5 del artículo 394 del NCPP, en el cual está previsto que la parte resolutive deberá tener la mención clara, expresa de la condena, por cada delito. Lo cual garantiza, el principio de inmutabilidad de la sentencia; es decir que en ejecución no se cambie, por el contrario se ejecute en sus propios términos.

Al cierre del presente análisis, de conformidad con los resultados de los cuadros N° 7 y 8; se tiene una sentencia de primera instancia que se ubicó en el rango de alta calidad; y una sentencia de segunda instancia que se ubicó en el rango de alta calidad.

Este hallazgo se explica, de la siguiente forma:

En lo que respecta a la parte expositiva, es la sentencia de primera instancia que sí evidencia los parámetros planteados en el presente estudio; pues en ella se observan contenidos relacionados con la posición de las partes, en el proceso.

En lo que corresponde a la parte expositiva, considerativa y resolutive de la primera sentencia, es notorio la dedicación para elaborar los argumentos; pero es menor en la

sentencia de segunda instancia, y que justifican la decisión adoptada, destacando que se trata de razones que no se recapitulan entre sí; sino que el órgano revisor ha elaborado sus propias razones.

Finalmente en los extremos de la parte resolutive, en ambas hay diferencia en el rango de calidad, al parecer la preocupación de redactar pertinentemente la sentencia está en la parte resolutive, probablemente; porque también es la parte que más importa al justiciable; sin embargo lo ideal no es aquello; sino que la sentencia debe ser completa coherente en todas sus partes, que su lectura permita comprender claramente las pretensiones, los fundamentos que la sustentan, según las partes, respecto al cual el juzgador argumenta y decide.

Al cierre, puede afirmarse que los resultados del presente trabajo son similares a los que sostiene Mazariegos (2008), quien investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco, en el cual destaca que* : El contenido de las resoluciones definitivas (...) debe cumplirse con las reglas de la lógica de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones; dejando claro que la presente investigación es una iniciativa, pues se tiene certeza de la calidad de las decisiones judiciales, lo que aún hace falta continuar con otros estudios, orientados a conocer las causas exactas que generan omisiones o en su caso motivaciones incompletas.

VI. CONCLUSIONES

Se concluyó que la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre homicidio calificado, expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad - Huamachuco, fueron de rango de alta y alta, respectivamente, conforme a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, aplicados en el presente estudio (Cuadros 7 y 8).

Respecto a la sentencia de primera instancia

Fué emitida por el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sánchez Carrión y Patate de la ciudad de Huamachuco, del Distrito Judicial de La Libertad; donde se resolvió: DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al acusado A como autor y al acusado B como cómplice secundario del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO – GRAN

CRUELDAD Y ALEVOSIA en agravio de C.

IMPONER al sentenciado A la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y al sentenciado B la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA las mismas que computadas a partir de la fecha con deducción del tiempo de detención sufrida vencerán el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro y el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho respectivamente.

GIRENSE por secretaria las correspondientes papeletas de internamiento contra el sentenciado A para su ingreso al Establecimiento Penal de sentenciados de Varones “Trujillo I”, de la localidad El Milagro, provincia de Trujillo; así como las ordenes de ubicación y captura a nivel nacional contra el sentenciado B al no haber concurrido a la diligencia de expedición y lectura de sentencia para la ejecución de la presente sentencia.

SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES Y CUATRO MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados A y B respectivamente, en ejecución de sentencia.

CONSENTIDA o ejecutoriada que fuera la presente resolución:

REGISTRESE la presente resolución en el Registro Judicial correspondiente cursándose los boletines que corresponda; ARCHIVESE el presente proceso en el modo y forma de ley; y REMITASE el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamachuco, para su ejecución.

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes, la “introducción” y “la postura de las partes”, también se ubicaron en el rango de *muy alta* y *muy alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de mediana calidad; porque sus componentes “la motivación de los hechos”, “la motivación del derecho”, “la motivación de la pena” y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en los rangos de baja, mediana, mediana y baja calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad, porque sus componentes la “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron ambas en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, donde se resolvió:

- 1) CONFIRMAR la sentencia contenida en resolución N° veinte, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, la cual falla CONDENANDO al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidios Calificado – Gran crueldad y Alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando por concepto de Reparación civil la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles a favor de la familia del agraviado.
- 2) DISPUSIERON que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen, para los fines de Ley. Actuó como Juez Superior Ponente, el Dr. (...).

Respecto a la parte expositiva se determinó que su calidad se ubicó en el rango de alta calidad; porque sus componentes “introducción” y “la postura de las partes”; se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Respecto a la parte considerativa se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *mediana* calidad; porque sus componentes “la motivación de la pena”, la motivación del derecho, la motivación de la pena y la “motivación de la reparación civil”, se ubicaron en el rango de mediana, mediana, baja y baja calidad, respectivamente.

Respecto a la parte resolutive se determinó que su calidad se ubicó en el rango de *muy alta* calidad; porque sus componentes “aplicación del principio de correlación” y la “descripción de la decisión”, se ubicaron ambas en el rango de *muy alta* y *alta* calidad, respectivamente.

Finalmente, de acuerdo a los resultados de la presente investigación en el expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01 del Distrito Judicial de La Libertad-Huamachuco, 2019; la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre homicidio calificado, se ubicaron en el rango de *alta* y *alta* calidad, respectivamente, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. y Morales, J. (2005). *El derecho de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica. *La Constitución Comentada*. Análisis artículo por artículo. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País. (pp.81-116). T-I. ((1ª ed.). Lima, Perú: autor.agosto del 2013 de <http://www.lopezcarribero.com.ar>
- Academia de la Magistratura (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*, Lima, Perú: VLA & CA
- Alpa, G. (2001). *“Responsabilidad Civil y Daños”*. Sin Edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Andrés, P. (2007). *La sentencia penal*. En: Sin edición. Lima, Perú: Palestra
- Arenas, M. y Ramírez, E. (2009). *La argumentación jurídica en la sentencia*. Cuba: Contribuciones a las ciencias sociales. Editorial Recuperado de: <http://sicwww.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm%20Bucaramanga>:
- Armenta, T. (2003). *Lecciones de derecho procesal penal*. Sin edición. Madrid: ARCA
- Asencio, J. (2010). *Derecho Procesal Penal*. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch.
- Bacigalupo, E. (1994). *Principios del derecho penal*. Parte general. Tercera edición Madrid: Akal
- Bernal, J. y Montealegre, E. (2013). *El proceso penal*. Sexta edición. Universidad. Bogotá: Externado de Colombia
- Binder, Alberto M. (1993) *Introducción al derecho procesal penal*. Sin edición. Buenos Aires: Ad Hoc

- Binder, Alberto M. (2016). *La prueba en el proceso penal Introducción al derecho procesal penal*. Segunda a la séptima edición. Buenos Aires, Argentina: Ad Hoc
- Bramont-Arias, L., & M, Y. G. (1999). *Derecho Penal Parte General*. Sin edición. Lima, Perú: San Marcos
- Bustamante, R. (2001). *El derecho a probar como elemento de un proceso justo*. Sin edición Lima, Perú: Ara
- Cafferata, J. (1998). *La prueba en el proceso penal*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma
- Cafferata, N. (1986). *el tratado penal* Cuarta edición. Buenos Aires, Argentina: Depalma
- Calamandrei, P. (1961). *Estudios sobre el proceso civil*. Sin edición Buenos Aires, Argentina: Bibliográfica Argentina
- Calderón, A. (2011). *El nuevo sistema procesal penal: análisis crítico*. Sin edición Lima, Perú: EGACA
- Calderón, A. (s.f.). *El Nuevo Sistema Procesal Penal: Análisis Camerino*. Sin edición Bogotá: Trotta
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de: <https://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287201%2030424050221.pdf>
- Carnelutti, F. (1971). *Las miserias del proceso penal*. Sin edición. Buenos Aires, Argentina: Ejea
- Carocca, A. (1998). *Garantía constitucional de la defensa procesal*. Sin edición Barcelona: L. M. Bosch Editor

- Casal, J. y Mateu, E. (2003). En Rev. Epidem. Med. Prev. 1: 3-7. *Tipos de Muestreo*. CReSA. Centre de Recerca en Sanitat Animal / Dep. Sanitat i Anatomia Animals, Universitat Autònoma de Barcelona, 08193-Bellaterra, Barcelona. Recuperado en: <http://minnie.uab.es/~veteri/21216/TiposMuestreo1.pdf>
- Centy, D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A.* (s. ed.). Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>
- Cerezo, J. (2003). *Curso de derecho penal español, parte general*, T. I (introducción), Quinta edición. Madrid: Tecnos
- Cerezo, J. (2008). *Derecho penal. Parte general*. Sin edición. Buenos Aires: B de F
- Clariá, J. (2009). *Tratado de derecho procesal penal*. Sin edición. Tomo V. Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni
- Coloma, R., Agüero, C. (2014). *Fragmentos de un Imaginario Judicial de la Sana Crítica*. Revista Ius et Praxis.
- Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: sus exigencias constitucionales y legales*. Sin edición. Valencia: Tirant lo Blanch
- Couture, E. (1958). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. Tercera edición. Buenos Aires: Depalma
- Couture, E. (1979): *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Sin edición. Buenos aires: Recuperado de <http://www.anitacalderon.com/>
- Couture, E. (2014). *Vocabulario jurídico*. Tercera edición. ampliada y actualizada por Ángel Landoni Sosa). Buenos Aires: B de F
- Cubas Villanueva, V. (2003). *El Proceso Penal. Teoría y Práctica*. Sin edición. Lima, Perú: Búho
- Cubas, V. (2003). *El proceso penal: Teoría y jurisprudencia constitucional*. Sin edición. Lima, Perú: Editorial Palestra

- Cubas, V. (2009) *El nuevo proceso penal peruano - teoría y práctica de su implementación*. Sin edición. Lima, Perú: Palestra
- Chanamé, R. (2009). *Comentarios a la Constitución*. Cuarta edición. Lima, Perú: Jurista Editores
- De la Cruz, R. (2008). *Recursos impugnatorios en el proceso penal*. Sin edición. Lima, Perú: El croll
- De la Oliva, A. (1993). *Derecho Procesal Penal*. Sin edición. Valencia: Tirant to Blanch
- De la Oliva, S. (1992). *Derecho Procesal Penal*. Sin edición. Valencia: Tiramt to Blanch
- De La Oliva, S. (1997). *Derecho procesal penal*. Sin edición. Madrid: Ed. Centro de estudios Ramón Areces, S.A.
- Devis, H. (2002) *Teoría general de la prueba*. Vol. 1. Sin edición. Buenos Aires: Arac
- Devis, H. (2002). *Teoría General de la Prueba Judicial*. Vol. I. Sin edición. Buenos Aires
- Echandía, D. (2002). *Teoría General de la prueba judicial*. Vol. 1. Sin edición. Buenos Aires: Zeus
- Enciclopedia jurídica (2014). *Sentencia absolutoria*. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/sentencia/sentencia.htm>
- Enciclopedia jurídica. (2014). *Diccionario de la real academia*. Sin edición. Lima Perú. Recuperado de: <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/inicio-encyclopedia-diccionario-juridico.html>

- Espinoza, E. (2010). *La supresión del parricidio como tipo penal autónomo y agravado del código penal peruano y su inclusión en el homicidio simple*. (Tesis para doctorado Universidad Nacional de Trujillo). Recuperado de: <http://dspace.unitru.edu.pe/bitstream/handle/UNITRU/5657/Tesis%20Doctorado%20-%>
- Expediente N° 00118-2009-36-1608-JR-PE-01 del Distrito Judicial La Libertad – Huamachuco
- Fairen, L. (1992). *Teoría General del Proceso*. Sin edición. México: Universidad Nacional Autónoma de México
- Falcón, E. (1990). *Tratado de la prueba*. Tom. II. Sin edición. Madrid: ASTREA
- Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal* Sin edición. Madrid: Trotta
- Ferrajoli, L. (1997). *Derecho y razón. Teoría del Garantismo Penal*. Segunda edición. Lima, Perú: Juristas Editores
- Fix, H. (1991). *Derecho Procesal*. México: Instituto de Investigaciones Jurídicas
- Florián, E. (2002). *De las pruebas penales*. Tomo II, Sin edición. Bogotá: Temis
- Fontán, C. (1995). *Derecho penal. Introducción y parte general*, Veinticincoava Edición, Abeledo- Perrot, Buenos Aires
- Franciskovic, I. (2002). *Derecho Penal: Parte General*. Tercera edición. Italia: Lamia
- Gaceta Jurídica (2015). “La justicia en el Perú: cinco grandes problemas”. Recuperado de: <http://www.gacetajuridica.com.pe/laley-adjuntos/INFORME-LA-JUSTICIA-EN-EL-PERU.pdf>

- Galvez, T., (2015). *Nuevo orden jurídico y jurisprudencia penal, constitucional y procesal penal*. Tomo II. Sin edición. Lima, Perú: Ideas solución
- García, D. (1982). *Manual de derecho procesal penal*. Séptima edición Lima, Perú: EDDILI
- García, D. (1984). *Manual de derecho procesal penal*. Sin edición Lima, Perú: EDDILI
- Gascón, M. (1993). *La técnica del precedente y la argumentación racional*. Sin edición. Madrid: Tecnos
- Gherzi, C., Stiglitz, G., Parellada, C., Echevesti, C. (1997), “*Responsabilidad Civil*”, Sin edición. Buenos Aires, Argentina: Hamburabi-José Luis Editor Depalma
- Gimeno, V, (1988). *Constitución y proceso*. Sin edición. Madrid: Tecnos
- Gimeno, V.; Moreno, V.; Almagro, J.; Cortez, V. (1990). *Derecho procesal*, T. II. Tercera edición. Valencia: Tirant lo Blanch
- Gimeno, V. (2000). *Los procesos penales*. Sin edición. Barcelona: Bosch S.A.
- Gómez Ornabeja / Herce Quemada (s.f). *Derecho procesal penal*. Sin edición. Lima Perú: arca
- Gonzales, C. (2006). La Fundamentación de las sentencias y la sana critica. Revista Chilena de Derecho. Vol. 33(01). DOI:10.4067/S0718
- Gössell, K. (s.f.). “*Derecho Penal Procesal*”. Recuperado de: <https://biblioteca.mpf.gov.ar/meran/opac-detail.pl?id1=13547>
- Helzel, H., (1993) *Derecho penal alemán*. Trad. Juan Bustos Ramírez y Sergio Yañez Pérez Santiago, Chile: Jurídica de Chile

- Hernández, R. Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. Quinta edición. México: Mc Graw Hill
- Hirsch, H. (1996). *La posición de la justificación y de la exculpación en la teoría del delito desde la perspectiva alemana*. Trad. Manuel Cancio Meliá. Sin edición Bogotá, Colombia: Universidad Externado de Colombia
- Horvitz, M. y López, M. (2005). *Derecho Procesal penal chileno*. Tomo I y II. Sin edición .Santiago de Chile: Jurídica de Chile http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos/El_deli%20to_de_ho
- Igartua, J. (2009). *El razonamiento en las resoluciones judiciales*. Sin edición. Lima, Perú: Palestra
- Jacobs, G. (1995). *Derecho penal, parte general. Fundamento y teoría de la imputación*. Sin edición. Madrid: Pons
- Jescheck, H. y Weigent, T. (2002). *Tratado del derecho penal / parte general*. Quinta edición Comares, Granada
- Jiménez De Asúa, L. (1976) *La ley y el delito, Principios del derecho penal*, Sudamericana. Sin edición. Buenos Aires
- Jurista Editores (2016). *Constitución Política del Perú*. Tercera edición. Lima, Perú: Jurista Editores
- Jurista Editores (2019). *Nuevo Código Procesal Penal*. Cuarta edición. Lima, Perú: Jurista Editores
- Jurista Editores (2019). *Código Penal*. Cuarta edición. Lima, Perú: Jurista Editores
- Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de*

especificidad)

- Lenise, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). *El diseño en la investigación cualitativa*. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. (pp.87-100). Washington: Organización Panamericana de la Salud
- León, R. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales*. Sin edición. Lima, Perú: Academia de la Magistratura (AMAG)
- León, S. (2012). *Etapas del proceso penal en el Nuevo Código Procesal Penal*. Sin edición. Lima, Perú: Arca
- Lex jurídica. (2012). *Diccionario jurídico*. Recuperado de: <http://lexnovae.blogspot.com/2012/05/diccionario-juridico-aplicado-al-%20nuevo.html>
- Luzón, D. (1999). *Curso de derecho penal parte general I*. Sin edición. Madrid: Universitas
- Maier, J. (2011). *Derecho procesal penal*. Tomo III, Primera edición. Buenos Aires: Editores del puerto
- Maier, J. (2011). *Derecho Procesal Prenal*. Tomo III. Primera edición. Buenos Aires: Editores del Puerto
- Mariátegui, (s.f.). Moquegua. Recuperado de <https://www.ujcm.edu.pe/>
- Maurach, R. (1962). *Tratado de derecho penal, parte general*. Sin edición Trad. Juan Córdova Roda. Barcelona: Ariel
- Mazariegos Herrera, Jesús Felicitó (2008). *Vicios de la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal. Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*. (Tesis para optar el grado de licenciado en derecho). Guatemala: Universidad de San Carlos de Guatemala

Mejía, J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo*. Recuperado de: http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/%20N13_2004/a15.pdf

Mir, S. (1996). *Derecho penal, parte general*. Cuarta edición. Barcelona: Reppertor

Miranda, E. (2015). *Calidad de sentencias de primera instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 2005-01006-0-0801-JR-PE-3, del Distrito Judicial de Cañete – Cañete, 2015*. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote)

Mixán, F. (1978) “*El juicio oral*”. Segunda edición. La libertad, Trujillo: Gráfica “El liberal”

Montero, J. y Flores, J., (2001) *Los recursos en el proceso civil*. Sin edición. Valencia: Tirant lo Blanch

Moras J. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Sin edición. Buenos Aires: LexisNexis/Abeledo-Perrot

Muñoz, D. (2014). *Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central*. Chimbote, Perú: ULADECH Católica

Muñoz, F. (1998). *Derecho penal. Parte General*. Editorial Tirant lo Blanch. Valencia

Navas, A. (2003). *Tipicidad y Derecho Penal*. Sin edición. Bucaramanga: Ltda.

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis*. Tercera edición. Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos

- Ortells, M., (s.f.) *Derecho Jurisdiccional*. Sin edición. con Montero Aroca: Palestra Editores
- Parra, J. (1984). *Tratado de la prueba judicial*. Sin edición. Librería del profesional. T. II. Bogotá
- Pásara, L. (2003). *Cómo sentencian los jueces del D. F. en materia penal*. México: Centro de Investigaciones, Docencia y Economía. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1951-como-sentencian-los-jueces-del-distrito-federal-en-materia-penal>
- Peña, A. (2011). *Los alegatos finales y la deliberación de la sentencia, en: juicio oral. Problemas de aplicación del código procesal penal de 2004*. Sin edición. Lima, Perú: Gaceta Jurídica
- Peña, O. y Almanza, F. (2010). *Teoría del delito. Manual práctico para su aplicación en la teoría del caso*. APECC. Recuperado de : <http://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2017/11/doctrina46022.p%20df>
- Peña, R. (1999). *Derecho penal. Estudio programático de la parte general*. Tercera edición: Lima, Perú: Grigley
- Peña, R. (2002). *Derecho Penal Parte Especial*. Sin edición. Lima: Legales
- Pérez, J., Merino, M. (2013). *Definición de proceso penal*. Sin edición. Recuperado de: <https://definicion.de/proceso-penal/>
- Pico I Juno y, J. (2007). *El Juez y la prueba*. Sin edición. Barcelona: Bosh
- Pizarro, R. (2000) “*El daño Moral, Prevención, reparación, punición*”. Sin edición. Buenos Aires, Argentina: Hammurabi
- Prado, V. (2009). *Nuevo proceso penal. Reforma y política criminal*. Sin edición. Lima, Perú: Idemsa

Proética (2017). *Encuesta Nacional sobre percepciones de la corrupción en el Perú*. Recuperado de: <https://www.proetica.org.pe/>

Quiroga, A. (s.f.). La administración de justicia en el Perú: la relación del sistema interno con el sistema interamericano de protección de derechos humanos. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/4/1978/12.pdf>

Real Academia Española (2005), *Diccionario del español jurídico*. Recuperado de: <http://www.rae.es/publicaciones/obras-academicas/diccionarios-de-la-real-%20academia-espa%C3%B1ola>

Real Academia de la Lengua Española. (2001); *Diccionario de la Lengua Española*. Veintidós ava edición. Recuperado de: <http://www.rae.es/>

Real Academia Española (2014). *Homicidio*. Recuperado de: <https://es.wikipedia.org/wiki/Homicidio>

Rengifo, J. (2015). *El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional. (Tesis)*. Recuperado de: http://www.derecho.usmp.edu.pe/sapere/ediciones/edicion_9/articulos/El_deli%20to_d_e_ho

Revilla, J. (2000). *El interrogatorio del imputado*. Sin edición. Valencia: Tirant lo blanch

Reyes, A. (1997) *Antijuricidad*. Sin edición. Bogotá: Temis

Reyes, A., (1996). *Derecho penal* Sin edición. Bogotá: Temis

Rifá, J.; Richard, M.; Riaño, I. (2006). *Derecho procesal penal*. Fondo editorial de publicaciones del Gobierno de Navarra, España

Romero, A. (2009) *El interrogatorio del imputado y la prueba de confesión*. Sin edición. Madrid: Reus

- Rosas, J. (2009) *Manual de Derecho Procesal Penal con aplicación al Nuevo Proceso Penal*. Sin edición. Lima, Perú
- Roxin, C, (2000). *Autoría y dominio del hecho en derecho penal*. Séptima edición. Madrid: Marcial Pons
- Roxin, C. (1981). *Culpabilidad y prevención en derecho penal*. Traducción de Francisco Muñoz Conde. Madrid: Reus S. A.
- Roxin, C. (2008). *Derecho penal. Parte general. Tomo I. Fundamentos. La estructura de la teoría del delito*. Sin edición. Madrid: Thomson Civitas
- Roxin, C., Arzt, G. y Tiedemann, K. (1989). *Introducción al derecho penal y al derecho procesal penal*. Sin edición. Barcelona: Ariel
- Rubio, M. (1999) *Estudio de la Constitución de 1993*. (s. ed.) Fondo editorial PUCP. Tomo V. Sin edición. Lima, Perú
- San Martín, C, (1999) *Derecho procesal penal*. Vol. II, Jurídica. Sin edición. Lima, Perú: Grijley E.I.R.L
- San Martín, C. (2006). *Derecho Procesal Penal*. Tercera Edición. Lima, Perú: GRILEY
- San Martín, C. (2015) *Derecho Procesal Penal, Lecciones*. Sin edición. Edición Lima, Perú: INPECCP
- Sánchez, P. (2004). *Manual de derecho procesal penal*. Sin edición. Lima, Perú: IDEMSA
- Sánchez, P. (2009) *El nuevo proceso penal*. Sin edición. Lima, Perú: Moreno S.A
- Sánchez, P. (2009). *El Nuevo Proceso Penal*. Sin edición. Lima, Perú: IDEMSA

- Schlüchter, E. (s. f.). *Derecho Procesal Penal*. Segunda edición. Valencia: Tirant lo Blanch
- Schlüchter, Ellen. (1999). *Derecho procesal penal*. Sin edición. Valencia: Tirant lo Blanch
- Segura, M. (1998). *La racionalidad jurídica*. Sin edición. Madrid: Tecnos
- SENCE – Ministerio del Trabajo y Previsión Social (s.f). *Instrumentos de evaluación*. Gobierno de Chile. Recuperado de: http://www.sence.cl/601/articles-%204777_recurso_10.pdf
- Sequeiros, I. (2015). Análisis actual del sistema de justicia en el país. Suplemento de análisis legal. Recuperado de: <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d443d3004af9a07d80>
- Silva, V. (1963). *Revista de Derecho Privado*. Tomo I. Sin edición. Madrid: Revista del derecho privado
- Supo, J. (2012). *Seminarios de investigación científica. Tipos de investigación*. Recuperado de <http://seminariosdeinvestigacion.com/tipos-de-investigacion/>
- Talavera, P. (2009). *La prueba en el nuevo proceso penal. Manual del derecho probatorio y de la valorización de las pruebas en el proceso penal común*. (s. ed.). Lima: Academia de la Magistratura
- Talavera, P. (2010). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal. Su estructura y motivación*. Primera edición. Lima, Perú: Neva Studio SAC
- Talavera, P. (2011). *La sentencia penal en el nuevo código procesal penal*. Recuperado de: https://issuu.com/rprocesalpenal/docs/la_sentencia
- Taruffo, M. (2009). *La motivación de la Sentencia*. Sin edición. Madrid, Barcelona, Editorial Marcial Pons, Ediciones Jurídicas y Sociales S.A.

- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). *Manual de derecho penal*- ULADECH, 2011
- Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2011). Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH católica
- Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011- CU ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 – Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI
- Universidad de Celaya. (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya*. Centro de Investigación. México. Recuperado de: http://www.udec.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion%20Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad Nacional Abierta y a Distancia (s.f). 301404 - *Ingeniería de Software. Material Didáctico. Por la Calidad Educativa y la Equidad Social. Lección 31. Conceptos de calidad*. Recuperado de: http://datateca.unad.edu.co/contenidos/301404/301404_ContentadoEnLinea/leccin_31_conceptos_de_calidad.html
- Valderrama, S. (s.f.). *Pasos para elaborar proyectos y tesis de investigación científica*. (1ª ed.). Lima: Editorial San Marcos
- Vegas, J. (2002). “*Presunción de inocencia y prueba en el proceso penal*”. Recuperado de: <https://www.casadellibro.com/libro-presuncion-de-inocencia-y-prueba-en-%20el-proceso-penal/9788476951224/156951>
- Velásquez, F. (2002) *Manual de derecho penal*. Sin edición. Bogotá: Temis
- Villa, J. (2008) *Derecho penal. Parte General*. Tercera edición. Lima, Perú: Grijley
- Villanueva, L. (2018). *Calidad de sentencias de primera instancia sobre homicidio calificado, en el expediente N° 00285-2010-0-2901-SP-PE-01 del Distrito Judicial de Pasco – Lima, 2018*. (Tesis de pre grado Universidad Católica los Ángeles de Chimbote). Recuperado de:

<http://repositorio.uladech.edu.pe/handle/123456789/8596>

Villavicencio, F. (2007). *Derecho penal. Parte general*. Sin edición. Lima, Perú: Grijley

Villavicencio, F. (2010). *Derecho penal: Parte general*, Cuarta edición. Lima, Perú: Grijley

Villegas, E., (2014). *Los delitos culposos y el dolo eventual en la jurisprudencia*. Lima: Diálogo con la jurisprudencia. Recuperado de: <https://legis.pe/cuales-las-trece%20clasificaciones%20del%20delito/>

Welzel, H. (1993). *Derecho penal alemán*, Sin edición. Santiago, Chile: Jurídica de Chile

Welzel, H., (1987). *Derecho penal alemán. Parte general*. Tercera edición. Santiago: Jurídica Chile

hijos de nombres (...) (...), (...), (...), (...), nombre de padres (...) y (...), ocupación Agricultor, grado de instrucción quinto año de primaria, con domicilio real caserío de Collona, tiene ingresos de cinco nuevos soles diarios, no tiene propiedades, no consume licor, no fuma cigarrillos, si mastica coca para su trabajo, no consume drogas, no tiene antecedentes penales o judiciales, tiene un metro y sesenta y cinco de estatura, peso aproximado de sesenta y cinco kilos, tez trigueña, cabello lacio negro, negro cano a los costados, ojos negros, no tiene cicatrices, un lunar en el cuello hacia el lado derecho; quien concurre con la medida de Prisión Preventiva;

Por la comisión del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO tipificado en el Artículo 108 inciso 3 de Código Penal, concordante con el artículo 25 del mismo código respecto al primer acusado en mención en su calidad de cómplice secundario, en agravio de C; contando con la presencia del Representante del Ministerio Público S; del Abogado de la parte civil Dr. T, identificado con CAL N° 3006 y de los abogados defensores públicos de los acusados doctores (...) identificado con CAL N° 20573 y V identificado con CALL N° 3617 respectivamente; se obtuvo el siguiente resultado:

ENUNCIACION DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA
ACUSACION

1. Hechos: De la acusación fiscal (requerimiento mixto) se narra que según acta de denuncia verbal de fecha nueve de noviembre del dos mil nueve, ante la DEPICAJ Huamachuco se presentaron las personas de Q en calidad de Teniente Gobernador del Caserío Collona – Distrito Sartimbamba, el Teniente Gobernador del Caserío San Alfonso – Distrito Sartimbamba, R y O, quienes denuncian que con fecha veinticinco de octubre del dos mil nueve en el Sector Candurco del Caserío Collona – Distrito Sartimbamba – Provincia Sánchez Carrión habría fallecido un presunto abigeo que respondía a la persona de C.

2. Señala que realizadas las diligencias verificó lo siguiente: a) Declaración de G, quien señala que el día veinticinco de octubre del dos mil nueve observó que al promediar las tres de la tarde cuando se encontraba pastando a los animales en su chacra que queda al costado de su casa, vio a su tío A quien se encontraba agazapado al lado de un bosque de chamana ubicado a unos cincuenta metros de distancia por lo que ella pasó a su lado y lo saludó, retornando por el mismo sitio con sus animales para posteriormente luego de quince minutos encontrar nuevamente a su tío Sixto quien tenía agarrado por el cuello a la persona de C, viendo que este sangraba por la cabeza y en la cara a la altura de la frente, debido a los golpes que le propinaba A pero no hablaba nada y su casaca también estaba de sangre, luego vio cuando en el lugar apareció su tío B quien pese a los ruegos que le hizo C, procedió a amarrarlo por sus brazos junto a un árbol que se encontraba en el lugar y poco después apareció el padre del testigo declarante H, sucediendo que al promediar las cinco de la tarde procedieron avisar al pueblo y a las autoridades que lo habían agarrado a C mientras que B se quedó cuidándolo y la testigo se fue a su casa; siendo que al promediar las seis de la tarde su tío B llegó a decirle a la testigo que había fallecido C y al promediar las ocho de la noche nuevamente llegó su tío B con una soga entre sus manos diciéndolo que lo había desamarrado y que la muerte de esta persona se habría producido porque sus tíos han estado celosos de la relación extramarital que mantenía ella con el occiso

agraviado. Así mismo, según Acta de Levantamiento de Cadáver de fecha veintiséis de octubre del dos mil nueve suscrito por el personal de Salud de San Alfonso, el Teniente Gobernador del caserío San Alfonso, teniente Gobernador del Caserío Collona y familiares del occiso tras describir la posición en que fuera encontrado el cadáver de C se anota “(...) cadáver con golpe en la parte pariet occipital de aproximadamente 3 cm. con profundidad de 0.5 cm. En la cara, hematoma en el pómulo derecho, en boca presencia de sangrado (...)” aunado a ello el Acta de Exhumación y Necropsia del cadáver del C de fecha dieciséis de noviembre del dos mil nueve con participación del representante del Ministerio Público y personal de la Unidad de Medicina Legal de Huamachuco donde se concluye que el agraviado C ha fallecido por asfixia mecánica por estrangulación.

PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO PRETENSION
DEL MINISTERIO PÚBLICO Y ACTOR CIVIL

3. Pretensión del Ministerio Público: En mérito a los hechos descritos, con las pruebas aportadas y ofrecidas, admitidas en la etapa intermedia, el Representante del Ministerio Público solicito se imponga al acusado A en su calidad de autor directo del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidio Agravado en agravio de C, la pena de quince años de pena privativa de la libertad, al haberse probado la responsabilidad del acusado. Como reparación civil solicita se le imponga el pago de seis mil nuevos soles; y que se imponga al acusado B en su calidad de cómplice secundario del delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en modalidad de Homicidios Calificado en agravio de C, la pena de quince años de pena privativa de la libertad, al haberse probado la responsabilidad del acusado, como reparación civil solicitada se le imponga el pago de cuatro mil nuevos soles.

4. Pretensión de la Parte Civil: El Abogado de la parte civil manifestó que está conforme con la teoría del caso del Ministerio Público y precisa que solicita reparación civil igual a lo señalado por el Ministerio Público.

5. En la exposición oral en los alegatos finales el señor Fiscal señala que ha logrado probar la responsabilidad de los acusados en sus calidades de autor directo y cómplice secundario por el delito de homicidio calificado en agravio de C, que los hechos acaecieron cuando el agraviado se desplazaba por un bosque en la localidad de Collona para verse con la persona de G, en estas circunstancias el acusado A ha lanzado una piedra al agraviado ocasionándole una herida en la cabeza y agarrándolo a puñadas, luego fue amarrado con la intervención de B y luego lo ha torcido el cuello ocasionándole la muerte; esto está probado con la declaración del acusado A, quien ha manifestado que el agraviado estaba escondido y pensaba que le iban a robar los animales y que le tiro una piedra a una distancia de tres metros de distancia, luego señala que lo detuvo y que le dijo que lo iba a llevar a la autoridad, refiere que cuando lo cogió le dio manazos y que el agraviado le dijo que tomaran un traguito de una sustancia que saco de su alforja y al llegar B lo amarro y que al promediar las seis de la tarde el agraviado dejo de existir; que el acusado A reconoce que le tiro una piedra al agraviado y que en ese lugar no había otras personas transitando, siendo esto la alevosía que tuvo el acusado y que al describir al agraviado señala que era una persona baja y delgada; se corrobora con la lectura del acta

de declaración de su coacusado B quien coincide en cuanto a que amarro al agraviado y la hora de la muerte del agraviado-, que la testigo D ha señalado que tomo conocimiento de los hechos a través de la testigo principal cuando concurrió a prestar su declaración en la comisaria de Huamachuco y ha descrito a su esposo como una persona de baja estatura y delgado; que el testigo E con su declaración señala que ha tenido contacto directo con los acusados y la testigo G y el acusado ha declarado que no fue golpeado por las rondas campesinas y señala que el señor A dijo que por su terreno se perdían sus animales y que decide capturarlo y lo cogió y le dio otros golpes más y llama a su hermano I para que vaya a llamar a las autoridades y también indica que le dijo que el veneno lo había traído en polvo de su huerta y le echaron agua, siendo esta la cuartada que planearon los acusados para realizar este hecho delictivo; estas versiones se corroboran con los exámenes periciales de los médicos legistas que con su informe en su primer momento señalaron como una presunta muerte asfixia mecánica por estrangulación y al ser examinados los peritos señalaron que pudo ser por un objeto contuso que pudo ser una mano o una piedra, y al evacuar informe con el resultado de exámenes auxiliares no descartaron que la muerte se debe a asfixia mecánica por estrangulación – concluyendo en este sentido; se ha dado lectura a declaraciones de tenientes gobernadores quienes indican que la persona que habrían causado la muerte son la persona de A y apoyado por su hermano B; concluye señalando que el agraviado fue reducido con alevosía por el acusado A, habiendo ventaja porque el hecho ocurrió en un lugar donde no transitaba persona alguna, y una vez caído en el suelo lo cogió de su casaca, lo tenía reducido y su hermano al llegar lo amarro, no le dieron la oportunidad que pudiera fugar y evitar que sea maltratado por el acusado A, lo que constituye gran crueldad porque lo ha golpeado pese a las suplicas que lo hizo y finalmente A determinó poner fin a la vida del agraviado cogiéndole y torciéndole el cuello, lo que se verifica con el Informe Médico legal y lo manifestado por los peritos médicos, siendo este el autor material y el acusado B el cómplice secundario, encontrándolos responsables a los dos acusados; pide se le imponga una pena privativa de quince años con carácter efectiva por ser responsable de la muerte de C conforme al artículo 108 inciso 3 del Código Penal respecto a A y una pena de nueve años efectiva para B como cómplice secundario.

6. En la exposición oral en los alegatos finales el señor Abogado de la parte civil señala que los procesados han causado la muerte al Señor C, una persona que tenía treinta años de edad, que percibía un ingreso diario de cincuenta soles, causando enorme perjuicio tanto moral como económico tanto a los deudos como familiares como son la señora Santos Peña Segura quien se dedica a su hogar y la atención de sus dos menores hijos de doce y nueve años respectivamente se ha causado un enorme dolor y emocional en sus familiares, así como un daño económico en base al lucro cesante porque se ha acabado con la vida de un ser querido que era el único sustento para sus familiares, la única persona que hacía el esfuerzo enorme de solventar, acabando el proyecto de vida del agraviado, solicitando que se le sancione a los responsables y se le fije una reparación civil de seis mil soles y cuatro mil nuevos soles para los señores A y B a favor de la viuda D; que se debe tener en cuenta que los acusados han planeado una cuartada en el sentido que le invito una sustancia que era veneno y que conforme a la lógica debe tenerse en cuenta este hecho.

PRETENSIÓN DE LA DEFENSA:

7. La teoría del caso planeada por la defensa del acusado B se orienta a solicitar la absolución de su patrocinado en la medida que señala que no se va a llegar a desvirtuar principio de presunción de inocencia ante una insuficiencia probatoria.

8. La teoría del caso planteada por la defensa del acusado A se orienta a solicitar la absolución de su patrocinado en la medida que señala que más allá de toda duda razonable no se va a demostrar que su patrocinado el día de los hechos origino la muerte del agraviado como consecuencia de una posible asfixia mecánica por estrangulación y que el Ministerio Público deberá demostrar a su patrocinado le va a amparar la insuficiencia probatoria y la presunción de inocencia.

9. En los alegatos finales la defensa del acusado B, señala que después de la actividad probatoria realizada en la Audiencia, se colige que respecto a su patrocinado se le atribuye haber amarrado a un palo al agraviado C; en primer lugar respecto a la conducta de su patrocinado se tiene que realizar una imputación subjetiva ya que la imputación es a título de dolo, debiendo tener en cuenta que la intención del cómplice debe estar orientada de colaboración (haberlo amarrado) como a la ejecución del hecho principal (ocasionar la muerte de la persona), lo que no se ha probado en juicio; por lo que al no haberse probado esta doble intención no sería punible su situación, creciendo de objeto pronunciarse sobre los demás elementos del delito, más aun si de lo actuado en juicio el ministerio publico solo actuado testigos de referencia que debe señalar la fuente de su conocimiento, lo que aparentemente sería la señora G que debió actuarse en juicio con los apremios que la ley establece a efecto de corroborar lo expresado por los testigos de referencia y si el testigo de referencia no es corroborado por la fuente no vale ese testimonio; en tal sentido no habiéndose probado ese doble dolo o intención de su patrocinado y al haberse actuado testigos de referencia quienes tan solo han expresado

que fue su patrocinado quien amarro al agraviado al polo, ello no enerva la presunción de inocencia de su patrocinado al no probarse en juicio con otra prueba idónea que su patrocinado que tuvo la intención con ese aporte de ocasionar el resultado muerte, solicitando se absuelva a su patrocinado de la acusación fiscal y se anulen los antecedentes que se hubieren generado de acuerdo a ley.

10. En los alegatos finales la defensa del acusado A, señala que después de la actividad probatoria realizada en la Audiencia, se colige que la tesis esbozada por el ministerio público en sus alegatos de apertura fue algo muy claro, que su patrocinado había planificado la muerte de su patrocinado el día anterior y que era autor de homicidio calificado porque el día anterior se había planificado su muerte en este enjuiciamiento se ha actuado la declaración de su patrocinado señala que en ningún momento ha planificado la muerte de C y que efectivamente se escondió en la chamisara y que no sabía la persona que estaba con G, pero esta declaración es corroborada por la declaración del testigo E cuando evidencia que al capturar al acusado este manifiesta que logar ver a una persona encapuchada, evidenciando que no sabía quién era la persona que divisaba cuando se esconde en el chamisal; no puede haber homicidio calificado porque entre la señora D, esposa del agraviado, no ha existido enemistad y lo que se ha evidenciado de su declaración; la señora D evidencia en su interrogatorio cuando se le pregunta si la señora G le dijo de alguna reunión el día anterior y responde contradictoriamente; además se ha evidenciado que por un lado E precisa que quien habría manifestado

que el acusado se había reunido para planificar esa muerte ha sido la persona de I pero este no ha sido testigo ni ha declarado en juicio; en otro momento de su declaración se contradice cuando precisa que al realizarse la seudo investigación que el mismo inicio A le manifestó que se habrían reunido por la mañana, lo que significa que quienes se habrían reunido no serían A y B sino que habría sido A y I, lo que hace inconsistente esta declaración al referirse a un apersona no procesada; que la señora D refiere que la señora G le había referido que había planificado su muerte además D es un testigo de referencia y si ha señalado fuentes estas fuentes no han prestado declaración en juicio; que se ha evidenciado que al ser preparada la testigo de referencia D, señala que entre los dos acusados le habrían torcido el cuello al agraviado, pero esta versión no ha sido corroborada en juicio por G; la declaración de E las evidencia que el Ministerio Público ha preparado a este testigo para introducir la versión que el acusado A le habría torcido el cuello al occiso y esto se desvirtúa cuando en el informe Médico legal no se consigan que se haya torcido el cuello; que E señala que cuando hizo su seudo investigación que no tiene garantías fue el señor O quien le dio esa versión; quien no ha sido testigo en este enjuiciamiento, por lo que no se ha evidenciado tal situación de que se le haya torcido el cuello a C; que si bien reconocimiento médico legal concluye que la causa posible de muerte es asfixia mecánica por estrangulación y que se encontró fractura por encima de la tráquea, se ha evidenciado que la asfixia mecánica pudo haberse producido por una piedra y además el suelo, agente contuso externo, y que al ser ocasionado por una fuerza externa no pueden señalar que haya sido producido por acción de las manos; que de las mismas declaraciones de los testigos el cadáver no solo fue levantado sin presencia del fiscal y de la policía que fue llevado por los mismos familiares, es decir, el cadáver había sido movido, lo que significa que no se puede tener certeza que es lo que habría producido la fractura de la tráquea o que sí pudo ser provocado por las personas al levantar el cadáver o si pudo ser provocado por un agente contuso como el suelo al ser arrestado; que nada se ha dicho que la fractura de la tráquea se produjo cuando estaba vivo o cuando estaba muerto y esta duda debe operar a favor de su patrocinado como autor de dichas lesiones; que los peritos médicos legistas han declarado que las lesiones traumáticas externas nada tiene que ver con la causa de la muerte, lo que evidencia que la herida en la cabeza con la piedra no fue la causa de la muerte; que la cianosis ungueal bilateral o colocación morada de las uñas es un signo que no solo se presenta por asfixia mecánica por estrangulación; que han señalado que no se puede descartar la asfixia por envenenamiento e incluso señala que es causa concurrente y dichas declaraciones han precisado que no se puede determinar si el agraviado murió primero por asfixia mecánica por estrangulamiento o que fue por envenenamiento, no pudiendo descartarse en envenenamiento al verificarse la presencia de ingesta de estricnina premorte; que hay actas de declaraciones oralizadas cuya pertinencia y utilidad está referida como se produjo el evento en la fecha y quienes serían los autores, las que no han sido corroboradas mediante testimonio en juicio no acreditan nada estas declaraciones por cuanto la fecha del fallecimiento se puede cotejar con otras declaraciones actuadas en juicio, quien además no estuvieron el día de los hechos sino que se enteraron por otras personas; que hay declaración prestadas en una seudo investigación sin las garantías mínimas, haya declaración de referencia que no ha sido corroborada y no pueden ser valorados; el artículo 393 del Código Procesal Penal establece que la valoración tiene que estar referida a la imputación efectuada; por estas consideraciones no existe prueba suficiente actuada en

este enjuiciamiento que permita establecer que el acusado haya planificado la muerte del agraviado, no se ha demostrado si la fractura de la tráquea se produjo antes o después de muerto y por ello postula que la duda debe favorecer a su patrocinado y el derecho a la presunción de inocencia no se ha desvanecido y solicita la absolución de los cargos materia del presente enjuiciamiento.

TRAMITE DEL PROCESO

11. El proceso se ha desarrollado de acuerdo al trámite previsto en el nuevo ordenamiento procesal penal, se instaló la audiencia conforme a las pautas que prevé el artículo 371° del acotado cuerpo normativo.

12. Se emitieron los alegatos de apertura por las partes, se le informo a los acusados de los derechos; los acusados manifestaron que no se consideran responsables del delito que se le imputa ni de la reparación civil que se pide; no hubo ofrecimiento de nuevas pruebas; el acusado B manifestó que iba a guardar silencio; haciéndosele conocer que aunque no declare el juicio va a continuar y que se daría lectura a lo que el acusado haya declarado con intervención Fiscal, El Colegiado dispuso se de lectura a las actuaciones en las que aparece la declaración del acusado.

13. Se dio la lectura a la declaración previa formulada por el acusado con presencia del fiscal y su Abogado, se actuaron las pruebas ofrecidas y admitidas en el presente proceso; al amparo del Artículo 374°. 1 del Código Procesal Penal; se oralizaron los documentales no actuadas en juicio conforme a lo dispuesto en el Artículo 383°. 2 del Código Procesal Penal; se emitieron los alegatos finales, se escuchó a la parte agraviada, se escuchó la autodefensa del acusado A, no concurriendo a esta última sesión de audiencia el acusado B, haciéndose constar que el referido acusado ha estado presente en todas las sesiones de audiencia precedente y ha ejercido su derecho de defensa acogiéndose al silencio, que también ha quedado expresado con su incomparecencia a la última sesión de audiencia, pero contando con la garantía del patrocinio y defensa de su abogado; se declaró cerrado el debate y en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 392°. 2 del Nuevo Código Procesal Penal se suspendió por hora y media la audiencia a efecto del debate del Colegiado para continuar con el juicio oral y proceder a la expedición y lectura de sentencia.

CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS

(TIPICIDAD)

14. Tipo Penal: Los hechos han sido calificados por el representante del Ministerio Público como delito Contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO estipulado en el artículo 108° inciso 3 del Código Penal, concordado con el artículo 25, segundo párrafo, del mismo Código que regula la figura del COMPLICE SECUNDARIO.

Art. 108°, inciso 3, del C.P.: “Sera reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince Años el que mate a otro concurriendo cualquiera de la circunstancias Siguietes:
(...)

3. Con gran crueldad o alevosía;...” “Artículo 25 del C.P.: (...)

A los que, de cualquier otro modo, hubieran dolorosamente prestado Asistencia se les disminuirá

prudencialmente la pena.”

15. Naturaleza: El delito de homicidio calificado, también denominado asesinato, al ser regulado en el artículo 108 del Código Penal presta un especial reforzamiento al interés general de respetar la vida de las personas a través de la advertencia de la imposición de una pena grave aplicable a los homicidas incurso en específicas circunstancias de agravación; para efectos de evaluar la naturaleza jurídica del homicidio calificado, previa y brevemente debe evaluarse la naturaleza jurídica del homicidio simple, toda vez que esta figura delictiva permite identificar la muerte causada a otra persona, sin que concurran especiales circunstancias que determinen la atenuación o agravación; así como bien señala Hurtado Pozo, *“El homicidio ha sido erigido en delito único, comprensivo de todos los homicidios internacionales. De este homicidio se separan los casos calificados (asesinato, parricidio) y los privilegiados (homicidio por emoción violenta, infanticidio).”* En este sentido, debe considerarse que el homicidio simple es un delito de resultado, cuya regulación que exige un cambio en el mundo externo y “se consuma al producirse la muerte de un ser humano, en una relación de causalidad (elemento fundamental del tipo objetivo) que vincula el resultado muerte de un ser vivo, a la acción de matar por parte de una persona distinta a la víctima. Si no se da este vínculo causal, el resultado muerte puede obedecer a diferentes factores (caso, accidentes no provocados, fuerzas de la naturaleza, suicidio, desgracias individuales o colectivas, etc.) que alejan la relevancia penal del nexo causal como presupuesto fáctico-jurídico para construir la imputación del resultado atribuida al autor (coautor) y partícipes. En el caso del asesinato u homicidio calificado *“El legislador equipara los efectos de la represión diversas acciones que tienen en común el estar dirigidas a producir la muerte de una persona. En otras palabras, se trata de distintas maneras, de matar que revelan una peculiar peligrosidad en la persona del homicida. (...) la realización de cada una de las acciones mencionadas en el tipo legal, es suficiente para tener como consumada la infracción....”*

16. Bien Jurídico: El bien jurídico protegido es la vida del ser humano, el mismo que constituye un derecho inherente al hombre y que se encuentra reconocido como el primer derecho fundamental en el Artículo 2º .1 de la Constitución Política del Perú.

17. Sujetos: El sujeto activo puede ser cualquier persona; el sujeto pasivo también puede ser cualquier persona, sin distinción alguna.

18. Elemento Objetivo del tipo: El tipo penal exige que el sujeto agente realice una conducta orientada a causar la muerte del sujeto pasivo (víctima); y asimismo, que la muerte haya sido perpetrada con alguno de los móviles, o con cualquiera de las conexiones, modos o medios referidos en la ley.

19. Elemento Subjetivo del tipo: El tipo penal exige que la conducta dirigida a quitar la vida de la víctima se encuentre dotada de una intencionalidad para causar el resultado muerte (animus necandi) lo que implica que el sujeto activo tenga conocimiento y voluntad de querer obtener dicho resultado a sabiendas que la conducta a realizar se encuentra prohibida por ser contraria a derecho. Este elemento subjetivo se denomina dolo directo; a diferencias del dolo eventual en el

que basta prever el resultado muerte como consecuencia de la conducta desplegada.

20. Homicidios con crueldad: Según explica Luis E. Roy Freyre el homicidio con crueldad es conocido en la legislación penal comparada con los nombres de homicidio por sevicia u homicidio con enseñamiento. *“Consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que se quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio (...) Debemos también tener presente que la multiplicidad de lesiones sucesivas no son siempre indicativas de crueldad, pues en muchos casos puede obedecer a la intención del victimario de exterminar al sujeto pasivo a la brevedad posible, internacionalidad que, de ser comprobada, sería opuesta al propósito de hacer sufrir al agraviado.*

En la doctrina se indica dos condiciones para que se aplique esta agravante:

c) Que el padecimiento sea aumentado deliberadamente por el agente, lo que significa que debe tener conciencia y voluntad de hacer sufrir.

d) Que, el padecimiento sea innecesario; es decir, que no se precise del mismo para la realización del acto homicida.

En cuanto a la existencia de las heridas, advertimos que no es necesario que concurran para que se presente esta agravante. Así por ejemplo, el entorpecimiento sucesivo del desarrollo de una función tan vital como la respiración, realizado con el fin de causar a la víctima estados de angustia y desesperación antes de matarla, constituye, indudablemente, una de las tantas maneras como puede manifestarse la crueldad.

(...) las condiciones materiales están presentadas por aquellos actos que hayan causado efectivamente a la víctima una serie de padecimientos mayores a los que ordinariamente acompañan a la muerte, o mayores a los que produce por su naturaleza el medio empleado para extinguir la vida. La condición material de esta calificante consiste, pues, en la presencia real de una suma de dolores físicos que resulta siendo mayor que la necesitada para dar muerte.”

Por su parte, Hurtado Pozo al referirse a la crueldad señala por su parte, Hurtado Pozo al referirse a la crueldad señala que *“...la Doctrina alemana explica que mata cruelmente quien causa a la víctima, mediante la intensidad o duración de la acción del autor, dolores físicos o psíquicos; con lo que demuestra insensibilidad. (...) en español, cruel significa complacerse en los padecimientos ajenos, hacer mal sin necesidad o por placer a un ser viviente. (...) las concepciones españolas y alemanas no son radicalmente diferentes. Ambas exigen que el asesino cause matando, dolores a la víctima que no son los propios a la acción homicida. (...) conforme a ambos criterios, la víctima debe ser consciente de los padecimientos a que es sometida. Las lesiones causadas después de muerta la víctima o de haber perdido los sentidos, no dan lugar a la agravante que estudiamos; por más que sean altamente reprochables (...) Al matar de modo que el sujeto pasivo sienta que muere, el agente revela tal grado de insensibilidad que lo hace altamente peligroso. Aquí radicaría el fundamento de la gran severidad con que siempre se ha reprimido esta forma de comportamiento.”*

21. Homicidio con Alevosía: En relación a la alevosía, Roy Freyre señala que es *“...la agravación específica del homicidio perpetrado con medios, modos o formas que permiten asegurar el resultado, si riesgo alguno para la persona del victimario (el actor premeditadamente se evitó la*

posibilidad de una reacción defensiva por parte del sujeto pasivo).

Por su parte Hurtado Pozo en relación a la alevosía manifiesta que es “...”*la cobarde finalidad del autor de obrar sin riesgo para su persona*” (...) *la legislación hispana contiene la siguiente definición de alevosía: “cuando el culpable comete cualquiera de los delitos contra las personas empleando medios, modos o formas en la ejecución que tiendan directa y específicamente a asegurarla, sin riesgo para su persona que proceda de la defensa que pudiera hacer el ofendido”...*”

22 Jurisprudencia: De acuerdo a la jurisprudencia nacional, “En el delito de homicidio la conducta se agrava en función al móvil, a la conexión con otro delito, por el modo de ejecución y por el medio empleado, elementos que dotan a la figura básica de un plus de antijuridicidad.”

Asimismo, “*La gran crueldad o alevosía presupone, en el primer extremo, la premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de la víctima, esto es, la idea de dar muerte y de querer hacerlo de determinada manera sin ningún motivo ni móvil aparentemente explicable; y en relación al extremo de la alevosía, exige, como uno de sus presupuestos, la indefensión de la víctima producto de la explotación de la relación de confianza existente entre esta y el homicida.*”

23 Complicidad: Teniendo en cuenta lo expresado por Hurtado Pozo “*A diferencia del autor que ejecuta totalmente el tipo legal, de los coautores que toman parte en la ejecución y del instigador que determina al autor, el cómplice contribuye a la realización del delito mediante actos que no caen dentro del tipo legal, y que tomados independientemente podrían ser, generalmente, calificados de actos preparatorios. La realización de un acto ejecutivo perteneciente al tipo legal excluye la complicidad. (...) La contribución del cómplice es siempre causa del resultado. Y ella puede consistir ya en un acto material o en la dación de consejos. En el primer caso, se habla de complicidad técnica o física y, en el segundo, de complicidad intelectual o psíquica. (...) El acto de complicidad puede tener lugar desde los actos preparatorios de la infracción hasta su consumación. Esto implica que toda ayuda o contribución brindada a la gente antes de que comience a ejecutar el delito ha de ser considerada como complicidad. Puede aún acontecer que el autor en el momento de recibir la ayuda, no este todavía decidido realmente a pasar a los actos. (...) el cómplice debe coadyuvar o prestar asistencia de manera internacional. Es decir que tampoco cabe una complicidad por negligencia. (...) la distinción entre “complicidad primaria” y “complicidad secundaria” depende de la importancia del aporte del partícipe. Importancia que no se deduce de la naturaleza misma de tal contribución, sino que deberá apreciarla el juez teniendo en cuenta las circunstancias del caso particular. Una correcta apreciación de tal importancia, implica llegar al convencimiento de que el aporte ha sido imprescindible para el autor. Lo que, por último, no está determinado por lo que piensa el partícipe sobre el carácter indispensable o no de su acto... ”*”

24 Jurisprudencia: “El cómplice secundario es aquel que otorga un aporte no indispensable para la realización del delito, cuya actividad se encuentra en dependencia con relación a la del autor, por lo que es indiferente la etapa de participación, pero siempre antes de la consumación.”

25 En el caso en concreto se atribuye al acusado B haber agarrado por el cuello a la persona del C, haciéndolo sangrar de la cabeza y en la cara de la frente, debido a los golpes que le propinaba,

quien con la complicidad de B, que procedió a amarrar al agraviado por sus brazos junto a un árbol que se encontraba en el lugar; le ocasiono la muerte al referido agraviado por asfixia mecánica por estrangulación; siendo así el examen de la tipicidad se encuentra satisfecha correspondiendo efectuar el análisis de la antijurídica y culpabilidad de los procesados.

ANTI JURICIDAD

26. Del debate probatorio se ha llegado a la convicción de que los acusados no se encuentran en ninguno de los presupuestos de antijurídica previsto en el Artículo 20° del Código Penal al verificarse que se trata de personas que gozan de sus plenas facultades mentales, que no tuvieron ni sufrieron alteración de la conciencia; que son mayores de edad; que no obraron en defensa propia al no haber sido agredidos por el agraviado, que tampoco han obrado por fuerza física irresistible ni compelidos por miedo insuperable de un mal igual o mayor, que tampoco han obrado en cumplimiento de un deber, en ejercicio legítimo de un derecho, oficio o cargo, ni por orden de autoridad competente en ejercicio de sus funciones.

ACTUACIÓN PROBATORIA

27. Al examen del acusado B: se acogió a su derecho a guardar silencio, razón por la cual se pasó a dar lectura a su declaración previa (paginas cincuenta y dos a cincuenta y cuatro del expediente judicial) en la que señala que se dedica a la agricultura en el sector Candurco caserío de Collona desde su niñez sembrando granos de maíz, cebada, trigo en tiempo de épocas no precisando un monto aproximado de ganancias y vive solo en el lugar de su naturaleza; que las personas de A y J son sus hermanos de padre y madre con relación a I es un yerno de su hermano A y la persona de G es su sobrina quien es hija de su hermano J; que el día veinticinco de octubre del dos mil nueve, día domingo por la mañana se encontraba en la casa de su hermano A quien le invito el desayuno, después se dirigió a su chacra que se ubica en el lugar denominado Choropata a quince minutos de distancia de la casa de su hermano Sixto a traer taya y a horas doce regreso a su casa que se ubica a una distancia de cien metros de distancia con la de su hermano A y nuevamente le invito el almuerzo, después se dedicó a juntar leña a horas quince aproximadamente al estar en fardelando su leña al pie de su casa le llamo su cuñada F, esposa de su hermano A, quien le dijo don B dice el A que váyase das pero ahorita, quien me indica que por arriba lo ha agarrado a las piedras al A, inmediatamente se dirijo a donde se encontraba su hermano al azomar sobre una chacra que se ubica tras la casa de su hermano A vio a dos hombres que estaban sentados y uno de ellos era su hermano A allí también estuvo su sobrina G y dos niñas y un bebe que llevaba sobre sus brazos, al aproximarse vio que su hermano tenia cogido de un costado de su polo que llevaba puesto a un sujeto y le pregunto que se te ofrece quien volteo a mirarle y no le contesto en esos instantes, llego su hermano Paulino a quien también lo habían mandado llamar, indicándole su hermano Sixto que se vaya a llamar a la persona de I para que vaya a dar aviso a la ronda de San Alfonso para que lo lleven en esos instantes llego I, quien indico su hermano A a I que vaya a dar aviso a la ronda de San Alfonso, quien se fue, al ver que no venía nadie de la ronda su hermano A dijo hay que amarrarlo y llevarlo, a lo opto por cogerle de los brazos de al pie de los hombros y le entrego una soga a su hermano J, en esos instantes su hermano A le dijo a su

hermano J, vamos a ver el lugar donde lo ha encontrado a este individuo con tu hija a lo que J opto por amarrarlo en unas chamizas con la punta de la sogá que estaba larga y al volver dijeron vamos yo les dije esperemos un momento porque hay que llevarlo la fulana y todo lo que dijeron entonces hay que esperar otro momento más, en vista que no aparecían ninguno de la ronda y siendo las dieciséis y treinta aproximadamente nuevamente dijeron hay que llevarlo, desamarrando la sogá su hermano J de las chamizas quien le dijo al individuo levántate vamos a lo que el individuo movió la cabeza, a lo que se cogió de su estómago y comenzó a vomitar a lo que yo percibí el olor a veneno y le pregunto a su hermano Sixto ¿Qué ha estado borracho? Y él le contesto que arribita en donde lo pesco saco una botella de plástico descartable de su alforja y lo ha tomado todo, y el sujeto estaba en cuatro patas y seguía vomitando roncaba y se quejaba bien feo y botaba baba por la boca y horas diecisiete y treinta llego la persona de I juntamente con su primo de nombre K, posteriormente el sujeto se echó boca abajo y seguí roncando, su hermano A y él se dirigieron a sus casas a traer sus casacas y de regreso ya a las dieciocho horas aproximadamente dijeron hay que recordarlo y llevarlo siendo I quien opto por despertarlo lo agarro de la cara y lo levanto y este dijo que pues este está muerto y le tiro un tingotazo en la cara con su dedo, a lo que dijeron vayan a bajar a las autoridades, y que se fueron su hermano A, J y I y él se quedó con el K a cuidar al muerto.

28. Al examen del acusado A: Declaro que B es su hermano y G es su sobrina; con L no ha tenido relación y ha vivido en otro caserío; que el señor C es flaco y bajo; que el día veintitrés y veinticuatro de octubre del dos mil nueve no recuerda que actividades realizo; que el día veinticinco de octubre del dos mil nueve, observo a su sobrina G que se iba a una chamisara y pensó que la persona estaba escondida ahí le quería robarle sus animales, siendo este hombre era el señor C porque no sabía quién era; que esto ocurrió cerca de su terreno en parte de chacra, siendo su terreno grande, en un sitio retirado por temporadas baja la gente y después no; que está rodeada de árboles o chamisara; que el señor C estaba escondido esperando y cuando lo observo se corrió y él le tiro

con una piedra, no le tiro de frente al cuerpo y lo aventó la piedra y le callo en la cabeza cuando se corrió, y precisa que le estaba dando la espalda; que le tiro una piedra de aquí hasta la puerta (se precisa que serían tres metros y medio); que le dijo que no se corra y de ahí lo agarro al señor C y le dijo que lo iba a llevar a la autoridad y ahí el señor C le dijo que no porque estaba conviviendo con su sobrina y que arreglen; entonces le dijo que su sobrina tenía su marido y tiene tanto hijo; que entonces él le dijo que arreglaran y que él le iba a servir que no lo llevara a la autoridad; que le dijo que no y que lo iba a llevar a la autoridad porque no tenía que ver en esos problemas; que lo agarro a C y él le tiro y casi lo avienta al suelo y él le aventó dos manazos; que ese día portaba un anillo en su mano derecha; que de allí le dijo que le iba a llevar a la autoridad y le decía que arreglen, y le dijo que se sienten para echar bolo; le dijo voy a llamar a mi hermano para llevarle a la autoridad, le dijo que echaran bolo y tomaran un traguito y saco de su alforja un líquido que tenía y tomo, él pensó que era alcohol, solo el tomo y lo termino y lo volvió a guardar en su alforja el pomo; que cuando estaba con el señor C estaba presente su sobrina y no estaba nadie más; que luego llamo a su hermano B para llevarlo a la autoridad: que su hermano llego y le dijo que se te ofrece por acá y C no le dijo nada, volteaba a mirarlo nada más; que

su hermano no hizo ninguna acción en contra de C, no le ofendió él; que su hermano llevo a las tres y media de la tarde más o menos; que después le dijo a su hermano que lo amarra para llevarlo a la autoridad, no para ahorcarlo sino para llevarlo a la autoridad; su hermano si lo amarro del brazo, lo amarro de los brazos, no lo sujeto a otro objeto; que de ahí se fueron a avisar a la autoridad que venga a llevarlo, enviaron a I, no recuerda a qué hora llevo y él no lo ha golpeado; que el señor I fue a avisar a la autoridad y él se quedó en el lugar de los hechos; que el señor C empezó a arrojar “aliva”, como si hubiera escupido, como a las cinco de la tarde más o menos; que el señor C no decía nada y su cabeza estaba con la piedra que lo había lastimado y salía sangre de su cabeza, Salía poquito – señala que salía sangre del lado posterior de la cabeza al lado derecho - ; que después se echó boca abajo en el suelo y de rato alzaba la cabeza a mirar y luego quería arrojar; que más o menos a las seis de la tarde comenzó a terminar su vida porque ya no se movía y se fueron a avisar a la ronda, a las autoridades; que el declarante con I y su hermano J fueron al teniente del caserío de San Alfonso; que las autoridades dijeron que iba a avisar a un familiar para hacer la investigación; que el señor Presidente de la Ronda de San Alfonso le dijo al teniente del caserío de su caserío y de San Alfonso que vayan ellos porque él no podía ir y que por estar en campeonato no pudo viajar y que avisen a su familia para que vayan ellos también; que con respecto al fallecido las autoridades de San Alfonso y Collona bajaron ese mismo día por la noche como a las diez de la noche y llegaron a ver y lo revisaron al señor C, lo encontraron el pomo, tenía un checo que echaba bolo; que no hubo ningún policía ni avisaron a la fiscalía y las autoridades dijeron que quede ahí para mañana para volver con los promotores de la posta para que hagan el levantamiento del cadáver y ese día veintiséis de octubre del dosmil nueve llegaron y revisaron nuevamente la Alforja y revisaron el cuerpo e hicieron un acta; que estaban dos enfermeras y un técnico de la posta de San Alfonso y estaban el teniente Gobernador del caserío de Collona Teniente Gobernador Q (es su sobrino), el teniente Gobernador del caserío de San Alfonso de quien no recuerda su nombre; que ese día lo revisaron y dijeron a pedido del familiar para llevarlo y ya era sol alto y si no se descompone más, estaba como familiar M lo llevaron a su casa de la mamá del D y lo recogieron a su domicilio para que ahí lo velen; que el día veintiséis no estuvo ningún policía ni el fiscal; que al fallecido lo llevaron a su casa y de ahí no ha sabido más; que a él y su hermano no le han hecho nada y al Presidente de la Ronda E que estaba en Huamachuco no lo vio; que el Presidente de la Ronda a los diez días lo capturan cuando estaba en chacra trabajando y lo sacan porque tiene problemas con el fallecido y lo saco, llegaron al despacho y lo metieron al calabozo y ahí les encerraron en San Alfonso y no lo han golpeado; que a eso de las doce de la noche lo sacaron a la plaza para que les tomen declaraciones y lo hicieron que se desnude y que diga que lo había matado y si no lo iban a castigar y lo metieron a una laguna pero no le han castigado; que con el temor dijo que si pero él no le ha quitado la vida; que en su caserío ha sido teniente Gobernador; que ha escuchado que lo castigan y los hacen mentir cuando hay casos de abigeato u homicidios; que no ha tenido pensamientos o ideas de tirar piedra al agraviado, no lo ha planificado; después de golpearlo con la piedra no había más gente solo su sobrina y no hay tráfico de gente por ahí; que solo le tiro un manazo en la cara; que no conoce a la persona de apelativo “dilfo”; que el agraviado estaba vestido con pantalón azul, no recuerda; que su rostro del agraviado no lo tenía cubierto; que lo amarraron para llevarlo a la autoridad y fue el declarante quien proporciono la soga; que ha declarado ante fiscalía y

ellos se regían del atestado que le acusaban de la ronda y que su abogado le dijo que le diga que si lo había hecho; que no ha planificado el hecho; que sobre la piedra que lanzo era pequeña; que el día veinticinco de octubre no logro ver a C en horas de la tarde, escondido en el monte estaba solo ahí iba su sobrina; que también vio a su sobrina que se llama G; que él pensó que acusado estaba escondido en la chamisara pensó quería robarle sus animales y cuando salió le dijo que estaba conviviendo con su sobrina; que el motivo por el que le tiro la piedra no fue solo por un presunto caso de abigeo sino también era porque quería estar con su sobrina y se corrió; que luego de tirarle la piedra lo sigue pero ahí no más; que lo agarra a C de la ropa (acusado se agarra casaca del lado derecho a la altura del pecho); que solo de ahí lo agarra; que estuvo presente cuando su hermano B lo amarra y que una vez amarrado no se le siguió maltratando en ningún momento; que estaba vivo cuando lo amarraron: siendo como a las cinco de la tarde más o menos; que el personal de la posta hizo el levantamiento de cadáver del señor C, estuvieron autoridades y familiares del señor C, siendo el tío el mayor M y el otro era N; que él estuvo presente y no observo que el cadáver presentara lesiones en el cuello y la lengua no estaba fuera de la boca y lo habían arrastrado sus familiares y estaba con lodo, lo habían puesto de bajada; que en sus pertenencias del agraviado encontraron el pomo y lo guardaron en su alforja, un calero que chacchaba, coca también tenía; que el pomo tenía olor y ellos dijeron que tenía olor a insecticida, siendo ellos M y los tenientes que dijeron eso; que el señor E le dijo que se auto inculpe o si no se vaya a la Selva y él le dijo que no lo había hecho y que tenía sus hijos chiquitos, quien los iba a mantener, le dijo que él no lo había matado; que lo hizo mención a E que le golpeo con una piedra al agraviado y no le hizo mención que lo golpeará cuando estaba amarrado y en reunión no estuvo su esposa del declarante; que el veinticinco de octubre en la mañana estaba labrado su arado y no se reunió con nadie en la mañana; que le encargo a su hermano que amarre a C para llevarlo a la autoridad; que a eso de las cinco de la tarde C empieza a ensalivar; que a C le ha tirado un par de manazos en la cara y no sangra, más en la cabeza; que cuando vota saliva por la boca todavía estaba vivo C y fallece a eso de las seis de la tarde; que después de estar marrado Alfonso C, lo desamarro su hermano; que cuando va personal de la posta a levantar el cadáver estaba de bajada es una ladera corriente si estaba volteado de bajada con la cabeza para abajo para que escurra lo que arrojaba; que estuvo presente cuando llega el personal de la posta y observo que lo agarro y lo voltearon el cadáver, no recordando quien lo volteo; que el veinticinco de octubre del dos mil nueve por la tarde el señor C al tirarle una piedra y agarrarlo del pecho pudo defenderse cuando lo agarro y podía mover sus brazos y sus piernas; que cuando lo tira las cachetadas C le dice que arreglen y le iba hacer ver a su sobrina y él le dijo que su sobrina tiene su marido y ocho hijos y que está loco y que lo iba a llevar a las autoridades y que no tenía nada que ver en ese problema.

29. Al examen de la testigo D: Manifestó que el agraviado fue su esposo y tiene dos niños de once años y nueve años de nombres (...) y (...); que se entera de su fallecimiento por un familiar que había viajado a un lugar de paseo, que le dijeron que los señores Acosta lo habían matado y ella dijo porque si no había tenido nada con ellos; precisa que fueron B y A – los identifica en la parte posterior de la Sala de Audiencias; que no sabe por qué han hecho estas cosas con su esposo, no sabe si estaría con la señora; que no sabía cómo han hecho ellos con el cuándo viajaba

para allá se entera que los tenientes gobernadores los habían traído a ellos a Huamachuco y ella regresa a Huamachuco a la comisaria; que se encuentra a la señora G le dijo que lo han matado a su esposo y le dijo si estaba presente por qué no lo ha defendido, que lo han amarrado, le han golpeado con una y le han hecho un hueco y que ella estuvo presente; que G le dijo que primero él ha querido correrse y ellos lo han tumbado con la piedra en el cerebro, lo han votado al suelo y se ha quedado echado y han corrido ellos y lo han recogido y pidieron sogas para que lo amarren, le han dicho “concha tu madre, ahora caíste y ahora no te vas, ahora te vamos a tener a ver defiéndete”, lo tuvieron todo el día y a las ocho de la noche recién le han quitado la vida, boca abajo echado solamente vómitos tenía y ya no resistía y no podía ni hablar; que era un poquito más alta que ella, flaco; que la señora G le dijo que ellos solamente por estar conmigo lo han matado y que ella no le ha hecho nada y que su esposo de ella no le ha hecho nada tampoco; que su papá de la señora G le había dado una chacra para sembrar y que el señor C había ido por ahí o había quedado y de repente le han estado mirando y varias veces habían ido y no había pasado nada; que le dijo que se iban a encontrar por el cerro Candulfo que son chacras de propiedad de la señora G y que habían ido por ahí y que ellos estarían mirando; que la señora G le dijo que su tío A le tiro una piedra a su esposo y que había llegado bravo y que hasta a ella le amenazo y que hasta a ella le iba a dar su maja y que le tiraron con piedra en la cabeza y se cayó al suelo y ahí lo amarraron los dos; que la señora G no le dijo que haya tomado de un frasco el agraviado y le dijo que ellos los acusados lo han llevado porque el agraviado no ha unido nada y que ha tenido coca en una alforjita y nada más; que la señora G dijo que los acusados lo han llevado el frasco y lo han echado a su boca y luego lo han metido en su alforja con la finalidad de quitarle la vida diciendo que es veneno y aunque le habrán echado no le habrá hecho nada o le habrá hecho algo; que la señora G le comento que en la pared de la piedra lo agarraron a su esposo los acusados y le dijeron que lo iban a matar y que hasta hoy ha sido y que no le iban a dejar ir a su casa y que le cuenta que su esposo le rogaba, que lo dejen por favor y que lo peguen pero no lo vayan a matar, que lo lleven a la ronda y lo denuncien pero no lo maten; que lo amarraban en los árboles y que sus manos para abajo y ya no podía recoger para que agarren sus manos y las tenía para abajo; que le dijo que rogaba por sus hijos, por su familia y por su mamita; que la señora G le dijo que lo habían torcido – señalándose el cuello y señala el cuello -; que su papá y su hermano le dijeron que lo llevaron muerto a su casa y lo bañaron y que todo no resistía nada y que no había hueso que le atajara como cuando estamos vivos estamos diferentes – se hace constar por el Fiscal sobre el llanto de la testigo; que su esposo ha sido enterrado en el cementerio San Alfonso; que estaba presente, los doctores del examen, cuando fueron a enterrar estuvieron todos ahí; que cuando va a San Alfonso testigo su esposo ya estaba enterrado; se enteró por sus familiares le dijeron ya llegaste muy al último, que él ya está enterrado y sus hijos ya nunca más lo volvieron a ver ni despedirse; que luego de enterrado su esposo recuerda que estaba sus dos hermanos, su papá, sus cuñadas y muchas vecinas que tiene y que le han conocido a ellos desde niños; que una vez enterrado su esposo ha ido al cementerio de San Alfonso se encontró el señor doctor Eliseo, los tenientes, después de algunos días estaba el fiscal, los doctores, la doctora técnica, la que había hecho el parte; que ese día había y ahí estaba ella, el fiscal, la doctora técnica y el señor A, los

policías, los familiares del señor A, sus hermanos de ella, su papá de ella y muchos vecinos que ayudaron a sacar el cuerpo de su esposo; el cadáver era su esposo y hasta sus niños estaban de lejos y lo reconocen y le reclaman por que no los dejó ver a su papá; que sus pelos los vio que estaban todos zafados y los doctores están muy mal y dijeron que tenía bastante huellas de amarres de ambos lados y una huella negra que estaba lastimado; que dijeron que su cabeza tenía el golpe de dos centímetros de corte en el cerebro y todo lo que habían abierto lo recogió la doctora técnica; que tenía golpes en la espalda, de la cintura para arriba estaba hinchado, la vista roja como lastimado, los médicos dijeron que lo habían golpeado y la vista estaba un poco abierta; que la señora G le dijo que le habían amenazado los acusados diciéndole “tú también ahora te vamos a hacer igual c...t...m”, dijo que le querían echar carrera a ella y se retiró un poco y luego regreso y les dijo que lo dejaran a él y ellos le entendieron; y que en la comisaria le dijo que lo amenazan pero que tiene que hablar lo que es y que lo han matado por celos al joven; que tiene conocimiento que gastos de entierro fue el señor A y B han llevado la caja para el muerto y la carne y la comida para ayudar a velar y todos se han encontrado en el velorio de su esposo, sus esposas y hasta la señora G; que los familiares de los procesados han intentado hablar con ella por dos veces y que quieren arreglar con ella y pagar la vida de su esposo; que los acusados han llegado a buscarla y que ella había salido ha hacer compras de útiles de sus niños para el colegio; que fiscal la notifico para una terminación anticipada para arreglar el problema; que no logro entrevistarse con los acusados; que el fiscal le comento sobre la responsabilidad de los acusados y cuando vino acá salieron los dos e hicieron un acta de que le iban a pagar y que ellos reconocen los hechos; que la agraviada se dedica a su casa y se va a trabajar a veces y a veces no hay con quien deje a sus niños; que sus niños están estudiando y solo ella mantiene a sus hijos, sus hermanas también le ayudan; y que cuando vivía con su esposo él le ayudaba, le daba y hacia todo lo posible para ellos entre los dos; que ahora no le alcanza, ella necesita, sus hijos todos los días le piden; a veces pide que le presten sus vecinos a veces tienen o no; que sus hijos le piden para poder estudiar; que la señora Beatriz le ha dicho que en momento que lo mataron a su esposo ha estado la señora Beatriz sola con su esposo; que la señora G le dijo que se habían visto varias veces con su esposo y que se habían encontrado y a veces han quedado por ahí; que ella no sabía que su esposo estaba por ahí; y a veces el hombre está lejos de la mujer y hace sus cosas por ahí no lo hace en su delante; que la señora G no le dijo que alguien había sabido y le dijo que se imagina que ellos han planeado que él iba a llegar ahí y por eso han llegado el día que estaba con ella y lo han agarrado; y que llegan y su esposo quiso correrse y que si lograba correrse capaz lo dejaban pero le tiraron la piedra; que la señora G no le comento que su esposo pidió que lo llevaran a una autoridad para hacer un arreglo; que la señora G le menciono que cuando estaba en presencia de A su esposo rogaba para que lo soltaran y lo llevaran a la ronda a los tenientes; que le menciono en la comisaria que fue de mañana; que esos hechos le dijo fueron el veinticinco de octubre a eso de las ocho de la mañana y cuando termina de fallecer fue a las ocho de la mañana y cuando termina de fallecer fue a las ocho de la noche y que todo el día lo habían tenido amarrado y le pegaban; que la señora G le dijo que sus tíos le habían torcido el cuello refiriéndose a los acusados; que la señora G le dijo que se cayó su esposo al momento que estaba corriendo cuando le

da la piedra en el cerebro pero no le indico como se acabe; que la señora G le dijo que se imaginaba que había planificado la muerte de su esposo y ella dijo que ellos habían planificado la muerte de su esposo y ella dijo que ellos habían estado todos, el señor A y el señor B y su yerno I que también lo obligaron que ayude a matar y que se reunieron en su casa, no le dijo de una reunión donde estaban los tres presentes; que ha estado presente en la exhumación de su esposo y que ellos dijeron que su esposo tenía muchas huellas en el cuerpo, cabeza con un hueco, heridas, amarres, que el hueco del cerebro es de dos centímetros, que le dijeron que había muerto de lo que ellos lo habían agarrado, pegado y que lo apretaban del cuello; que conoce a A desde niña y conoce a B también y que ella ha vivido y nacido ahí y ellos también; que cuando fallece su esposo no ha estado viviendo en el caserío donde fallece su esposo desde hacía tres o cuatro años que se vinieron por acá a trabajar; que no ha visto problemas de su esposo con los acusados antes.

30. Al examen del testigo E : Señala que vive actualmente en el Centro Poblado de San Alfonso desde aproximadamente cuatro años; que tiene profesión de profesor; que hace un mes ha dejado de ser Presidente de la Ronda Campesina de San Alfonso; que San Alfonso pertenece al Distrito de Sartimbamba en la Provincia de Sánchez Carrión; que este centro poblado está a cinco horas en carro; que el señor A lo conoce hace cuatro años en que el declarante es reasignado por su profesión los conoce porque trabajaba y también conoce al otro acusado; que el Agraviado C lo conoce hace dos años lo conoce cuando fue elegido Presidente de la ronda campesina y era miembro activo de la ronda campesina; que el agraviado era de un metro sesenta y cinco más o menos, era no muy alto, contextura flaco, delegado; que se enteró de la muerte del agraviado C, fue un domingo veinticinco cuando fallece, estaba en la plaza de armas y llega el teniente gobernador de Collona y el teniente gobernador de San Alfonso a pedir apoyo como ronda campesina y también el señor A señores que no conocía y le dijeron que C había muerto; precisa que fue el veinticinco desde octubre del dos mil nueve, entonces les manifestó que la ronda campesina no puede hacer nada en cuestión de muerte ni violaciones y que le corresponde a la policía y la fiscalía para que venga el médico legista a levantar el cadáver y conversaron y les dijo que les corresponde a ellos y debían comunicar el día de mañana a la ciudad de Huamachuco porque Sartín está más distante y no había comunicación telefónica; que les dijo a los dos tenientes gobernadores que se hagan cargo del caso; que Collona está a quince minutos y ahora no hay caserío porque no ha sido derrumbado por el Huayco; que les dijo que el declarante viajaba el día lunes veintiséis a la ciudad de Lima y que vayan a Marcabal a llamar a la policía para que venga; que el declarante viajo y se ha demorado una semana en Lima y al regresar le dijeron que lo habían enterrado al difunto y que la policía no había ido a San Alfonso; que regreso un día domingo; que el declarante como recién llegaba ninguna medida tomo porque no sabía del caso y luego llega su tío del difunto llega a poner una denuncia que se haga justicia de su sobrino porque lo han matado a golpes, el nombre del tío era O, lo encontró por el camino; que el declarante estaba jugando fulbito y salía bajando con el alcalde y tenía una asamblea de ronderos y se han reunido como a las ocho de la noche y acordaron intervenir a la persona G como testiga y al señor I como testigos porque el familiar en la asamblea había manifestado que el señor C lo habían

matado a golpes y entonces como testigo presencial deciden buscarles a la señora G y I; que O manifestó que se había enterado que a su sobrino lo habían golpeado brutalmente y le habían torcido el pescuezo y le dijeron que había sido el señor A (lo identifica al acusado en la Sala de Audiencias); que la población de Collona y Marcabal Grande estaban resentidos con la ronda porque no podían hacer justicia y decidieron ir en búsqueda del señor I y G y no dieron con su paradero, toda la población de San Idelfonso estaba indignada y veían el reclamo de la población, en la asamblea habían un promedio de ciento ochenta ronderos, y al ver que no se hacía justicia, pedían justicia, pedían que se aclare cómo había fallecido y vuelve a Marcabal por la tarde a hacer mercado y un señor de Collona lo encuentran llegando a Marcabal y le dice que ahí estaba el testigo y pidió ayuda al Presidente de la ronda de Marcabal grande y lo intervinieron y lo trasladaron a San Idelfonso con el declarante el alcalde y un familiar del difunto, no lo golpearon, no lo amenazaron y lo trasladaron a San Alfonso a la Municipalidad porque el teniente no tiene cárcel, a unos cuartos que sirven como depósito en la Municipalidad; que se reunieron 20 personas, estaba el alcalde de San Alfonso, otros ronderos mas, el teniente gobernador de San Alfonso y el teniente de Collona; que le interrogaron al señor I y dijo que los únicos que saben son el señor A y B y el señor J; que como estaba presente el señor Teniente de Collona le pidieron el permiso para ir a intervenir a los señores A y J porque el otro señor B estaba ahí; que intervinieron a ellos; el señor A, el señor B y el señor J; que el señor A no lo coaccionaron solo le dijeron que les acompañe arriba San Alfonso para esclarecer la muerte del señor C y voluntariamente se vio con ellos; esto ha sido un jueves cinco de noviembre; que de acuerdo a sus normas de la comunidad de rondas campesinas decidieron hacer una asamblea; que el señor A lo intervienen a eso de las dos o tres de la tarde, de la intervención el señor Teniente Gobernador de Collona hizo un acta; que en la asamblea se reunieron la directiva de la ronda campesina, los tenientes de ambos caseríos, el presidente de la comunidad de Collona en una sala para preguntarle y cada uno rindió su declaración de lo que sabían; que el señor A dijo que el señor C había tomado veneno y después manifestó que por ahí por su chacra se perdían los animales y había una persona encapuchada y se ponen de acuerdo a capturarlo y dicen que se esconde y justamente C pasaba y se levantó y le recogen con una piedra y se tira al suelo y lo agarro con la piedra y le ha dado otros golpes más y luego mando llamar a su hermano B y al llegar este llaman al señor I y dice que el difunto ya estaba caído y boca abajo porque dijo que había tenido un frasco de veneno en su alforja y lo había sacado y lo había tomado; que el señor A dijo que solo le había dado unos golpes después de darle con la piedra en la parte de atrás; que el señor Marcos dice que cuando llego el difunto estaba sentado con el señor A y dice que le fueron llamar al señor I para ver qué es lo que hacía; que dice que vino el señor I y que dice que el señor B lo amarraron a un árbol por atrás y envían a I a llamar al Teniente porque su intención de ellos era entregarlo a las autoridades; que manifestó que se fue el señor I y cuando regreso a las seis de la tarde el difunto estaba miniado, amarrado con una soga en las manos; que cuando llega I el difunto estaba tirado y ya había fallecido el agraviado; que el señor I dijo que a él lo habían llamado la niña hija de la señora G y luego declaro que lo había ido a llamar a don B, en conclusión no se llega a ese término quien lo llamo porque llego junto con el señor B y llega y lo

envían los señores Acosta para dar parte a las autoridades; que el señor I señaló que le dijo ya callo el individuo que roba nuestros animales pero en ningún momento señaló que lo había golpeado; que al llegar a la conclusión de las declaraciones de todos se le pregunto al señor A de donde ha sacado el veneno y el manifestó que había traído el veneno en polvo en un frasco y le habían echado agua y que lo había traído el señor B de su huerta y eso no más y le preguntaron si le habían dado y eso no declararon; que fue el punto clave para que declare la señora G como sucedieron los hechos porque estuvo presente en los hechos y el jueves en la noche estaban hasta las diez la estaban cuidando su domicilio porque no estaba porque se había ido a quedar en otro domicilio, los ronderos y la ubicaron el viernes seis y la condujeron al mismo lugar de la municipalidad San Alfonso; que durante la declaración en ningún momento los han presionado a A y B y que no actúan de esa forma brutalmente, a ellos se les han preguntado bonitamente; que al momento que intervienen a la señora G al llegar estaba a cargo del Teniente Gobernador de San Alfonso, ella estuvo todo el día ahí y en la tarde se le pregunto, estaban el teniente gobernador de San Alfonso y otros ronderos, en la noche acostumbran hacer sus reuniones y le preguntaron sobre el caso y si conocía de la muerte y dijo que si y que ella lo vio al señor A agazapado en los montes y al señor C no lo vio y ella se da cuenta cuando salta de donde está escondido y lo golpea al señor C y les pregunta por qué lo habían pegado y el señor C solo le saludo y luego ella se ha retirado y ha regresado dentro de otro rato donde ha llegado don B, I y el difunto les pedía que lo lleven a las autoridades, que les decía que no le peguen y lo lleven a las autoridades y que él esta acto ahí, le decía eso al señor A, Marcos y H también; que le dijo la señora G que recuerda que exclamaba y les pedía encarecidamente que lo lleven donde las autoridades y que a ella le avisaron que había muerto a las seis de la tarde, le avisaron que ya murió; que la señora G en la asamblea describió que el señor C estaba sentado primero medio en malas condiciones y al preguntarle cómo estaba precisa con chispas de sangre por la cara; que no ha referido que se haya utilizado algún objeto ha referido que se haya utilizado algún objeto el señor A; que respecto a B le testigo G no dijo nada y dijo que lo habían amarrado entre ellos de estas partes a un árbol de chamana; que la señora G dijo que a ella lo habían amenazado de muerte el señor A si delataba los hechos; que desconoce si la han coaccionado para que cambie su versión; que sobre gastos de sepelio sabe que por versiones del señor O dijo que habían colaborado los señores acosta para el velatorio el señor A y B y el señor J; que solo ella fue amenazada no algún familiar; que luego de su declaración de G y llega una tarde su hijo de nombre Pedro que han ido cerca de seis personas con pasamontañas a buscarla y al ver esto la señora ha desaparecido y ya no vive ahí y esta con paradero desconocido, no sabe quiénes eran ni quienes lo habían enviado, presumió que se trataba de una venganza y su hijo de la señora dijo lo que quieren es matarla para que no declare; que el viernes en la noche acordaron que habían intervenido a las personas sin presión a su declaración y decidieron enviarlos a Sartimbamba al gobernador, a las cuatro de la mañana viajo un carro encargado a Sartimbamba a traer al Gobernador y sin respuesta alguna, no volvió esa persona, porque se solicitaba la presencia del gobernador, y al ver esto se acordó entregar a los intervenidos a los tenientes gobernadores de San Alfonso y de Collona porque eran las personas indicadas que es la fiscalía y policía para que lo traigan a Huamachuco y se comunicaron y los

traen a Huamachuco, ya no estaban a cargo de la ronda; que estuvo presente en diligencia de exhumación de cadáver, estaba el teniente gobernador de Collona, San Alfonso, al Alcalde y la población; que no se tomó declaración a otras personas en asamblea; que conoce a la señora F quien es esposa del señor A y en la asamblea no se le tomó declaración; le preguntaron fuera de la Asamblea y ella solo ha manifestado que si habían acordado en la mañana capturarlo; que en la asamblea no hubo otra declaración de los acusados, solamente ellos manifestaron que si se habían reunido en la mañana para capturar a C, que había acordado en la mañana cuando toman desayuno y su intención no fue matarlo sino entregarlo a las autoridades, no recordando más; que el declarante si ha recibido amenazas del penal ya que tiene amigos que van para allá y le dicen que lo van a denunciar porque les está culpando y les dicen cualquier rato van a salir; que por venir a declarar ahora no ha recibido amenazas, mas antes un señor de Marcabal que ha conversado con los acusados y le dicen que el declarante los está culpando y dicen que están por las puras, no ha recibido amenazas directamente, le han dicho que si lo encuentran lo van a matar; que el señor Teófilo le dijo que A le había torcido el cuello y no le pregunto si había visto directamente que A le torció el cuello; que cuando los interrogo a los acusados no hubo resistencia por los acusados; que en asamblea no hubo presión de la población, ellos solamente pedían que se haga justicia y que vengan las autoridades, no hubo amenazas; que ellos no estaban encarcelados, estaban libres afuera; que los acusados llegaron para que se hospeden en la Municipalidad y arriba hay una sala; que hospedarse sean quedarse en un cuarto porque les dijeron que estén ahí hasta que sean entregados a las autoridades por disposición de ellos; que es profesor, sabe leer y escribir; que si recuerda declaración en la fiscalía y la leyó y que ahí dijo todo lo que recordaba; que A y B declararon ante la asamblea; que cuando regresa Emiliano dijo que el viene y le levanta del maxilar cuando estaba muerto; que el señor A no le hizo mención que lo había tirado del cuello; que en la declaración del cinco de marzo del dos mil diez no recuerda que haya mencionado sobre que se haya torcido el cuello; que intervienen a una persona, llaman a la Asamblea de acuerdo a la falta que cometa, y le hacen unas preguntas de cómo han sucedido los hechos, y en el caso de muertes y violaciones le entregan a la autoridad que corresponda y en el caso de persona fallecida entregan a los tenientes y ellos trabajan con la fiscalía y la policía; que cuando intervienen a una persona les dicen los hechos en que están involucrados y en el caso de testigos les dice que les acompañen a las oficinas de las rondas de la municipalidad porque están denunciados y que van a aclarar; que si no quiere ir le piden permiso al teniente gobernador para que ellos lo conduzcan; que hasta capturar a la testiga no podían dejarlos porque habían indicios de que ellos se podían escapar; que los llevan a los depósitos de la municipalidad a cualquier persona que tiene cualquier problema; que sobre el ingreso del Señor A recuerda la hora y ha sido día jueves; que el señor A costa no ha estado depositado porque ha estado por fuera y en la mañana se acomodieron a arreglar bancas; que A y B no han estado impedidos de salir de ambiente; que ellos no tenían abogados ante asamblea; que las ciento ochenta personas llegaron porque hay una campana cuando hay un asalto o una emergencia o si no los silbatos utilizan los ronderos; que la finalidad de tener a la población es porque hay algo malo sucediendo y se reúnen para ver qué sucede y en este caso se reúnen porque querían capturarlos; que hay

normas internas del caserío de todos para intervenir a las personas y este hecho fue en una asamblea; que no tiene conocimiento que solo se puede intervenir a una persona que esté en flagrancia delictiva; que no conoce sobre garantías y declaraciones ante fiscal; que cuando persona no quiere ir con ellos en forma voluntaria no les obligan a hacer cosas contra su voluntad; que no recuerda que G le haya indicado la hora de la muerte; que G dijo que A lo cogió del cuello, de la parte de atrás y no recuerda si le dijo la hora; que argumentaron que los dos tenientes y los del puesto de salud fueron a levantar el cadáver el día lunes, al otro día, no fueron los ronderos; que la señora G no le indica en que medio dieron muerte a C, ni le indica el motivo; que no le indica causa; que no recuerda que el dijo A sobre lo que le había dicho el difunto; que A no dijo que lo había matado y le dijo que si lo había golpeado.

31. Al examen de los peritos Médicos Legistas W y X: Manifestaron que el Informe médico legal N° 014-2009 de fecha dieciocho de noviembre del dos mil nueve y explica en forma resumida la diligencia que se hizo el día dieciséis de noviembre del dos mil nueve que consto de tres partes: la exhumación del cadáver, la necropsia y la inhumación, describiendo información que obra a partir del tercer al quinto acápite y las conclusiones; se les pone a la vista el Informe médico y señalan que es el mismo y se ratifican en el mismo en cuanto a la firma y contenido; a continuación explicaron la operación pericial realizada; absolviendo las preguntas que se les formularon señalando que sobre las heridas halladas el tipo de arma u objeto con que pueden haber sido ocasionada es objeto contuso que puede ser un palo, piedra o superficie del suelo; que el objeto contuso puede estar considerado la mano del hombre; que sobre descripción de hematomas a nivel de región muscular de cuello y la fractura en cara anterior del cartílago traqueal, ambos procesos ha sido originados por probablemente un efecto de compresión a nivel de esa zona y pueden ser objetos contusos que hayan impactado con determinada violencia o un efecto de compresión busca que haya producido estos hematomas y la fractura, lo cual puede haber culminado con un proceso de asfixia que explique la muerte del paciente; según hallazgos en que pueden concluir de la causa de muerte; precisan que posible causa básica de muerte lo hacen teniendo en cuenta lo que encuentran en diligencia pero no puede dejarse de lado resultados de muestras que se enviaron; que habido lesiones traumáticas por objeto contuso que puede tratarse de diversos objeto incluso partes del cuerpo humano y para determinar cierto indicio de gravedad se tendría que dirigirse a lo que es cabeza y cara donde se menciona lo que es hematomas en región cervical anterior y región retro auricular derecha en la cara, que son hematomas por debajo de la piel lo cual denota un traumatismo considerable y el hecho de encontrar la rotura a nivel de un cartílago traqueal denota una contusión violenta que haya logrado romper este cartílago; que sobre la causa de la muerte por envenenamiento se tendría que demostrar con exámenes de órganos o fluidos, clínicamente al ver no se puede determinar; que para descartar la causa de la muerte por envenenamiento en el punto quinto se menciona que se tomaron muestras de examen que se enviaron al instituto médico legal de Trujillo y Lima; se remitieron muestras como protocolo para determinación anatopatológica y quimicotoxicológica, que se refiere a tejidos y fluidos; que está pendiente el resultado de estas muestras para determinar si muerte es por

envenenamiento y si requiere la obtención de resultados de estas muestras; que el protocolo de necropsia termina cuando se recaba toda la información; que se denomina mecánica a la asfixia porque engloba el hecho de un efecto externo mecánico para diferenciarlo de las asfixias por confinamiento, restricción de oxígeno, se habla de fuerza externa que ejerce efecto mecánico sobre el cuerpo que ocasiona disminución de oxígeno que va al cerebro y la posterior muerte; que la fuerza externa puede haber sido producido en forma manual, por lazo u otro objeto que se coloca alrededor del cuello y produce ese efecto, aquí no se puede decir que haya sido la mano; que la asfixia mecánica podría considerarse como una modalidad de la asfixia; que sobre equimosis en cara lateral del cuello puede considerarse producto de la mano, también de una contusión como piedra u otro objeto que pueda impactar sobre esa región; que sobre la forma de equimosis en cuello no tenía una forma definida, sobre las formas de equimosis en el cuello por asfixia no necesariamente son redondeadas, son multiformes, de pequeño y más tamaño en un caso de estrangulamiento por asfixia mecánica; que sobre la referencia a cara lateral del cuello se refiere a regiones laterales, de lateral de cuello y hombro derechos; que sobre la referencia a cianosis ungueal bilateral es la colocación violencia que tiene el lecho ungueal, es la coloración morada las uñas que estaba en ambos dedos de la mano y se produce por hipoxia o falta de oxígeno previo a la muerte, y que en un fenómeno de muerte natural no ocurre eso, no es propio del cadáver; que no existió fractura del cartílago tiroideo y que en una muerte por asfixia con estrangulamiento mecánico no necesariamente debe existir fractura del cartílago tiroideo; que en una asfixia por estrangulamiento mecánico no necesariamente debe haber la proyección de la lengua fuera de la boca; que los signos de la muerte por asfixia en cuanto al tiempo que demora en fallecer una persona es relativo, se dice que cuando el cerebro deja de recibir oxígeno ya hay daño cerebral, se habla de diez minutos donde ya sobrevive la muerte, esto varía según textos que se revisan, depende del tamaño de la persona, de la fuerza e incluso el paciente puede quedar en estado de coma, no hay máximo ni mínimo, es relativo; que en el caso del examen quimixotóxico se refiere a extraer del cadáver fragmentos de vísceras de cadáver para exámenes, lo mismo para el examen anatomopatológico; que la cianosis ungueal bilateral en manos ocurre por hipoxia en que se produce por falta de oxígeno y es el caso del agraviado; que para llegar a conclusión sobre fractura en cara anterior de cartílago traqueal por debajo del cartílago tiroideo se abre el cuello realizando una incisión central hasta la tráquea, separando los músculos, se exponen los cartílagos de la tráquea y evalúa la integridad de los mismos, en este caso el primer cartílago de la tráquea el tiroideo estaba intacto y la fractura estaba por debajo del mismo y en cuanto al hueso hioideo no estaba lesionado; que sobre las lesiones traumáticas directas por objeto contuso sobre región auricular y de cien derecho no tienen relación con estrangulamiento; que sobre cianosis también puede derivar de diversas causas como envenenamiento y por eso una vez que concatenan toda la información de exámenes auxiliares al final concluyen en diagnóstico definitivo; que no manejan información de estado de exámenes ordenados, se han enviado a Lima y oficialmente no ha llegado ninguno de los resultados pero vía telefónica y fax encargado y les han señalado que ha salido positivo vía telefónica; que con resultado de exámenes pueden determinar cuál fue la causa de la muerte y en el caso de envenenamiento y estrangulamiento en

forma simultanea va a ser difícil determinar que ocurrió primero y lo que sí se puede determinar es si estrangulamiento fue post mortem o antes mortem; que en el caso de envenenamiento no hay desenlace fatal inmediato y hay un periodo de tiempo en el que pueden ocurrir varias cosas como lesiones traumáticas y el hecho de someter a una persona a lesiones traumáticas hace más fácil el hecho que haya podido tomar una sustancia u obligar a tomar una sustancia; que si las dos cosas se dan juntas no se puede determinar qué fue primero; que si se puede determinar si el paciente estaba vivo tomo el veneno y falleció o cuando ya estuvo fallecido le quisieron dar el veneno ya no hay metabolismo; que si el resultado es que halló sustancia en sangre significa que veneno lo tomo vivo porque si ha sido después de fallecido el resultado sería negativo.

32 Oralización de documentos: Se oralizaron los documentos solicitados por las partes procesales no actuados en la audiencia, presentándose las siguientes incidencias:

a) Declaración de Q de fojas veintiuno o veintidós. La defensa de acusado B. manifestó que la Oralización no se encuadra en artículo 383 inciso c) del Código Procesal Penal pero resulta impertinente que no coadyuva a esclarecer los hechos que se están investigando como es la muerte del señor C; mientras que el Abogado Defensa A: Plantea reposición contra resolución que dispuso Oralización al apreciarse que en acta de audiencia de control de acusación en etapa intermedia al verificarse que declaración testimonial no ha sido ofrecida como medio probatorio y al introducir dicha acta se trastoca el ordenamiento legal, admitir Oralización de testigo es admitir una prueba en forma indebida y la posibilidad de juzgar en base a oralizaciones que no se ajustan a su lectura, la persona de Victoriano Bazán Acosta ni siquiera ha sido ofrecido como testigo.

b) Acta de declaración de Z de fojas veintitrés a veinticuatro: El abogado Defensor de B: insiste en posición que la declaración de Z de igual modo no es procedente porque no se enmarca en lo establecido en art. 383 inciso 1 y parágrafo c) CPP; se trata de declaración testimonial que se pretende introducir a juicio oral mediante prueba documental y manifiesta disconformidad; mientras que el Abogado Defensor de A: solicita se declare improcedente lectura al no condecirse con lo previsto en el art.

383 inciso 1 Código Procesal Penal al no haber existido emplazamiento de partes al no haber sido ofrecido como testigo; ambos abogados consideran que no debe ser valorado.

c) Acta de declaración de J de fojas treinta y tres y treinta y cuatro. El Abogado de B nuevamente pide que habiéndose oralizado esta declaración en calidad de prueba documental contraviniendo lo establecido en el art. 383 incisos. 1 párrafo c) del Código Procesal Penal pide que no sea valorado en razón a que está siendo incorporado indebidamente, mientras que el Abogado de A solicita que la declaración de J sea merituada sin ningún valor al no haber sido oralizado respetando lo prescrito por el art. 383 incisos 1 del Código Procesal Penal.

33 Prueba de oficio: Examen de peritos Médicos Legistas W y X sobre resultado de Exámenes e Informe Ampliatorio Médico Legal: Los peritos medico legistas manifestaron sobre examen de toxicología forense que en su contenido, que obran de fojas ciento nueve a ciento diecisiete, en sus conclusiones de análisis de muestra de pulmón, riñón, cerebro, hígado,

contenido gástrico, orina, vesícula biliar, pared gástrica y tráquea orina que presentan el alcaloide estricnina; asimismo sobre el Informe de Patología forense, que obra a fojas dieciocho, señalando que debido al tiempo, al estado de putrefacción de los tejidos, concluye en todos ellos en presencia de tejidos autolíticos; en cuanto al Informe Médico Legal N° 003-2010-MP-DML Huamachuco, se concluye que la causa básica de muerte de la persona de C sería una posible asfixia mecánica por estrangulación debido a la presencia de cianosis ungueal, bilateral, el hallazgo de hematomas en región cervical, la fractura del cartílago traqueal y la hemorragia edema pulmonar; asimismo, respecto a la causa básica de muerte preliminar consignada señalan que se ha demostrado hallazgos macroscópicos compatibles con un cuadro de asfixia que les lleva a concluir como causa posible de muerte asfixia mecánica por estrangulación y que el resultado de análisis químico toxicológico de las muestras remitidas concluyo que las muestras

analizadas presenta alcaloide estricnina, siendo que esta sustancia química en dosis letal produce muerte por asfixia en la que actúa deprimiendo el centro respiratorio y paralizando los músculos respiratorios y que por lo tanto en ambos casos pueden hallar signos compatibles con asfixia, pudiendo además ser concurrentes o la ingesta de estricnina ser precorten; asimismo, señalan que las muestras fueron recibidas el diecinueve de noviembre del dos mil nueve como consta en los documentos, es decir, a los tres días de haber realizado la toma de muestras en la necropsia y que dada las características químicas de la sustancia de tipo alcaloide estricnina, no habría la posibilidad que por este tiempo transcurrido haya sufrido mecanismos de desnaturalización que pudiera alterar la existencia de esta en los órganos estudiados y finalmente concluyen que las conclusiones de los dictámenes del servicio de Toxicología Forense de Lima no anula la conclusión referida a la causa básica de muerte consignada en el informe médico N° 014-2009 debido a que se evidencio signos macroscópicos de asfixia presentes en ambos casos y que para concluir que la causa básica de muerte es por estricnina necesitarían la concentración de dicho toxico en las muestras analizadas.

34 Que, a continuación los peritos médicos fueron interrogados, absolviendo en el siguiente sentido: Manifestaron que el tipo de alcaloide estricnina de acuerdo a la concentración puede ser utilizado como toxico o como veneno, depende de la concentración y la ingesta; que este alcaloide se ha encontrado en el agraviado; que no se puede determinar que la muerte haya sido por ingesta de veneno, no se puede determinar cuantitativamente cual ha sido la concentración de estricnina, si bien en el examen se menciona que se ha distribuido la estricnina por los diferentes órganos, eso significa que estrictamente haya llegado a una concentración de veneno; que la presencia de alcaloide por veneno no anularía su conclusión originaria de primera causa de muerte de asfixia mecánica por estrangulación ya que los informes solo mencionan la presencia del alcaloide estricnina; explican que existen concentraciones denominadas letales y una dosis letal para poder concluir que haya sido la causa de muerte, lo que se requeriría sería un resultado específico tanto de miligramos por mililitros de sangre, de concentración en sangre para determinar si ha sido la concentración letal la que ocasione la muerte de la persona; que el Perito Pedro Ulises Briones Vásquez se ratifica en que causa de muerte es posible asfixia mecánica por estrangulación como pusieron en informe anterior; que se descarta que haya fallecido por envenenamiento no

consideran el resultado de informe porque solo hacen referencia a la presencia de alcaloide, no se precisa dosis, no dice si fue dosis pequeña o una dosis de consideración letal, que el resultado no les ayuda para poder tomar causa más probable que la asfixia mecánica por estrangulación; que el Perito Pedro Ulises Briones Vásquez preciso que la causa de muerte determinante es la asfixia mecánica por estrangulación; que el tipo de muestra que se solicitó al Instituto de Medicina Legal son los exámenes de anatomopatología y quimiocología; que se le envió muestras de consideración a los parámetros que ellos manejan, se pide evaluación de las muestras que envían y ellos toman sus parámetros; que el perito X manifiesta que no es posible establecer causa de muerte por envenenamiento al no tener concentración y que al no tener cifra de concentración no pueden aseverar que murió o que no murió por ello; que de acuerdo a los hallazgos del informe 14-2009 ahí no se puede determinar la presencia de veneno sin análisis químico toxicológico y el hecho que haya llegado resultado positivo para veneno no descarta que haya sido por esta causa la muerte; el Perito W señala que lo que han encontrado es lo que tienen que aseverar, los signos macroscópicos le han permitido concluir en asfixia mecánica por estrangulación y no pueden concluir con los resultados presentados en otra causa; el Perito X señala que de lo hallado al hacer la necropsia, hemorragias, cianosis, constituyen cuadro denominado síndrome asfíxico por lo que concluyen que es una asfixia, por la situación de las hemorragias a nivel del cuello inclusive plantean que la causa sería una asfixia por estrangulación y si el resultado examen quimixotoxicológico les dijera un valor de un punto cinco miligramos por ciento de estricnina podrían determinar que la causa de muerte es por estricnina, pero en este caso al no tener resultado el síndrome asfíxico hallado corresponde por la estrangulación y no pueden considerar el resultado por no ser objetivo al no tener la cantidad exacta, pero el resultado dice que hay veneno, existiendo la posibilidad pero no es algo objetivo, lo objetivo es lo mencionado, no tienen el valor real, hay el veneno, deja cierta posibilidad; pero objetivamente al no tener un resultado para ellos lo objetivo que hay un síndrome asfíxico con indicio de que ha sido estrangulado y eso es lo que los lleva a conclusión; que sobre concentración requerida debe considerarse que ellos pidieron exámenes quimixotoxicológico anatomopatológico y el Instituto de Medicina Legal tiene sus parámetros; que la estricnina es resistente a la putrefacción de tal forma que si es posible determinar concentración; que los parámetros que manejan los institutos médicos legales les corresponden a ellos determinarlos; que al pedir examen el Instituto de Medicina Legal tienen una batería de sustancias a evaluar y dentro de ese resultado encuentran estricnina y en cuanto a patología los resultados son esperados por signos de putrefacción; hasta ahora no han tenido resultados de concentración en los resultados que les envía el Instituto de Medicina Legal, con excepción de dosaje etílico y en cuestiones de disparo de antimonio y plomo; que hasta el momento es sus años de médicos legistas le han enviado resultados cualitativos de lo que son tóxicos en general y le han venido con concentración en lo que es dosaje etílico y absorción atómica; que no hubo muestras de sangre y sin ello no se puede determinar si hubo o no envenenamiento.

ANÁLISIS LÓGICO JURÍDICO DE LOS HECHOS MATERIA DE
JUICIO PRESUNCION DE INOCENCIA

35. El Juzgado Penal Colegiado procede a valorar los medios probatorios aportados teniendo presente el Principio constitucional de Presunción de Inocencia previsto en el Artículo 2º, inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, recogido en el Artículo II en su numeral 1) del Título Preliminar del Código Procesal Penal del 2004; concordante con el Artículo 9º de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano, el Artículo 14º inciso 2) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Artículo 8º inciso 2) del Pacto de San José; es decir se preceptúa un estado jurídico de no culpabilidad correspondiéndole al Ministerio Público como titular de la carga probatoria y de la acción penal el desvirtuar la presunción de inocencia del acusado al no asistirle a este el deber de aprobar la inocencia que alega.

HECHOS PROBADOS

36. Sobre la fecha en que ocurrieron los hechos: De lo actuado en el juicio oral se ha llegado a probar que los hechos ocurrieron el día domingo veinticinco de octubre del dos mil nueve, en horas de la tarde antes de las tres y treinta pasado el meridiano. Se prueba con la declaración del acusado A y del testigo E, quienes fueron sometidos al interrogatorio y contrainterrogatorio durante el debate probatorio.

37. Sobre las circunstancias en que se produjeron los hechos: En juicio se ha probado que los hechos imputados sucedieron en circunstancias en que el agraviado C se encontraba en la fecha antes anotada cerca de un terreno de propiedad de acusado A en el caserío de Collona, escondido en el lugar rodeado de árboles o “chamisara” sin que su rostro este cubierto, siendo observado por el acusado A. a una distancia aproximada de tres metros y medio y al advertir eso el agraviado C intento correr en dirección contraria al acusado, sin lograrlo debido a que el acusado A le lanzo una piedra que le impacto al agraviado en la cabeza y ante el grito del referido acusado que no se corra, circunstancia en el cual el acusado A. agarra al agraviado C y le manifiesta que lo va a llevar a las autoridades; asimismo, está probado que el acusado posteriormente llamo a su hermano B, quien llevo al lugar de los hechos a las tres y treinta de la tarde, quien ante el pedido de su coacusado procedió a amarrar al agraviado de los brazos. Se prueba con la declaración del acusado A.

38. Sobre la presencia de los acusados en el lugar y hora de los hechos: En juicio se ha probado que el acusado A estuvo en el lugar y en la hora en que ocurrieron los hechos materia de juzgamiento conforme a su propia declaración en juicio; de igual forma de esta misma declaración se verifica la presencia de su coacusado B.

39. Sobre la comisión de Homicidio Calificado – concurrencia de circunstancias de gran crueldad y alevosía. La comisión de homicidio calificado con gran crueldad y alevosía se encuentra probada de modo indubitable con la declaración del propio acusado A quien refiere que el día domingo veinticinco de octubre del dos mil nueve, en hora de la tarde antes de las tres y treinta pasado el meridiano, en circunstancias en que el agraviado C se encontraba cerca de un terreno de propiedad del acusado en el caserío de Collona, escondido en el lugar rodeado de árboles y sin que su rostro este cubierto, es observado por el acusado en mención a una distancia aproximada de tres metros y medio y que al intentar correr al agraviado en dirección contraria al acusado, este

le lanzo una piedra que le impacto al agraviado en la cabeza y ante el grito del referido acusado que no se corra, el agraviado es agarrado por el acusado de la ropa; asimismo refiere que al agarrar C, este le tiro y casi lo avienta al suelo y que ahí le aventó dos manazos, precisando que portaba un anillo en su mano derecho, siendo que en ese momento solo estaba presente su sobrina G, y que luego llamo a su hermano B para llevarlo a la autoridad y que al llegar su hermano a las tres y treinta aproximadamente le dijo que lo amarrara al agraviado y que el referido coacusado B lo amarro al agraviado de los brazos; agrega que el señor C empezó a arrojar “aliva”, como si hubiera escupido, como a las cinco de la tarde más o menos , sin decir nada y que su cabeza estaba con la piedra que lo había lastimado y salía sangre del lado posterior derecho, que después se echó boca abajo en el suelo y de rato en rato alzaba la cabeza a mirar y luego quería arrojar y que finalmente a las seis de la tarde termino su vida porque ya no se movía.

40. Lo manifestado por el acusado A contrastado con la información contenida en el Informe Médico N° 014-2009 de fojas veintisiete a veintiocho que señala en relación al cadáver de C que luego de la exhumación se evidencio “...*lesiones traumáticas y sien derechas, cara lateral de cuello y hombro derecho y región suprescapular derecha y herida contusa abierta en tercio medio de región parietooccipital izquierda*” y también cuando se señala que “*Internamente el cadáver presentó: hematomas en cara interna de cuero cabelludo, en músculos de región cervical anterior y región retoraucular derecha así como en caras anteriores de ambos pulmones e hígado...*”, siendo la conclusión del informe médico “*Lesiones traumáticas externas e internas de origen contuso*” y “*Herida contusa en cuero cabelludo.*”, así como con lo manifestado por los “Peritos Médicos Legistas en el examen pericial al señalar que sobre las heridas halladas el tipo de arma u objeto con que pueden haber sido ocasionada es objeto contuso que puede ser un palo, piedra o superficie del suelo e incluso el objeto contuso puede estar considerado la mano del hombre y que para determinar cierto indicio de gravedad se tendría que dirigirse a lo que es cabeza y cara donde se menciona lo que es hematomas en región cervical anterior y región retoraucular derecha en la cara, que son hematomas por debajo de la piel lo cual denota un traumatismo considerable; es decir, queda claro que el acusado A no solo provoco una lesión en la cabeza del agraviado C de gravedad, que aunque señale que fue con una piedra pequeña, lo cierto es que provoco una herida contusa en el cuero cabelludo, sino que después de reducir al agraviado al cogerlo de su ropa procedió a agredirlo físicamente con su propia mano, no solo mediante la acción de su mano cuando dice que le dio dos manazos, sino que esto se ha producido con un grado de violencia tal que le ha provocado lesiones traumáticas externas e internas, lo que denota un ámbito de maltratar y generar sufrimiento al agraviado, lo que se ha producido no solo en circunstancias en que agarro al agraviado luego de impactarle con la piedra sino inclusive luego del procurar que su hermano el acusado B amarra de los brazos a C, toda vez que como lo manifiesta el propio A al agarrarlo el agraviado lo tiro y casi lo avienta al suelo, lo que significa que el agraviado intento en un primer momento defenderse o liberarse, razón por la cual este Colegiado se genera convicción que las lesiones provocadas a la integridad física del agraviado, además de la provocada en su cabeza, se han producido en circunstancias en que se ha

reducido la capacidad de respuesta y defensa del agraviado, lo que solo puede haber sucedido cuando fue amarrado por el coacusado B.

41. Ahora bien, en cuanto a la causa de la muerte, en principio debe advertirse que si el acusado A sostiene en su declaración que el agraviado C le habría dicho que se sentara para echar un bolo y que tomaran un traguito y que en tales circunstancias saco de su alforja un líquido que tenía y que se tomó solo el agraviado, pensando que era alcohol, y que luego el agraviado guardo en su alforja el pomo; sin embargo, esta versión de los hechos no es verosímil en modo alguno toda vez que las circunstancias en que se produjo la aprehensión del agraviado C por el acusado A fue violenta en tanto se lanzó una piedra en la cabeza, hubo resistencia del agraviado y el acusado le propino golpes en el rostro, a lo que hay que agregar que resulta también inexplicable que luego de un hecho violento como el narrado luego el agraviado con tranquilidad y facilidad le pida al acusado que se sienten para echar un bolo y tomar un traguito y se agencie de su alforja un pomo y proceda a beberlo y luego el acusado ante el arribo de su hermano le pida que amarre al agraviado; por el contrario la secuencia lógica de los hechos acreditados permite establecer que el agraviado en ningún momento estuvo en situación pasiva y permisiva frente al ataque del acusado con piedra y mano y que tal situación agresiva de parte del acusado se mantuvo a tal punto que al llegar su hermano del acusado B procedió a pedir que este amarre al agraviado para lograr que este privado de toda posibilidad de reacción o defensa frente a las agresiones físicas a las que lo sometía; aun mas, debe tenerse en cuenta que como el mismo acusado A señala en relación a la contextura física del agraviado, era una persona flaca y baja, lo que es corroborado en su declaración por la esposa del agraviado, la testigo D y también por el testigo E.

42. No debe perderse de vista que el acusado A en su primer momento en su declaración manifiesta que observo a su sobrina G que se iba a una chamisara y que pensó que la persona que estaba escondida ahí le quería robar sus animales, y posteriormente manifiesta que el motivo por el que le tiro la piedra no fue solo por un presunto caso de abigeato sino que también era porque quería estar con su sobrina, a lo que hay que agregar que también señala que cuando agarra al agraviado C le dice que lo va a llevar a la autoridad y que entonces el agraviado le dice que no lo haga porque estaba conviviendo con su sobrina y que arreglen, ante lo cual le dijo que su sobrina tenía su marido e hijos y que lo iba a llevar a la autoridad porque no tenía que ver en esos problema; estas alegaciones del acusado permiten establecer que el acusado A tenía conocimiento previo a los hechos que el agraviado C mantenía algún tipo de vinculación afectiva con su sobrina Beatriz Acosta Robles y que en el lugar de los hechos se iban a encontrar, lo que se puede establecer a partir del hecho concreto que el acusado reconoce que tiro la piedra al acusado también porque quería estar con su sobrina, quedando así desvirtuado que el verdadero motivo haya sido la presunción de que el agraviado quería robar ganado, no se puede entender de otra forma ya que no hubo un dialogo previo entre el acusado y el agraviado antes de que le lanzara la piedra; por otra parte, la conversación posterior entre el acusado y el agraviado no guarda relación con la presunción de un robo de parte del agraviado al estar referida a la vinculación afectiva que el agraviado le indicaba al acusado que mantenía con su sobrina y que el acusado en

ningún momento haya señalado que el motivo por el que iba a llevar al acusado ante las autoridades sea el presunto robo de animales sino que alude a que *“no tiene que ver con esos problemas”* e inclusive dice que le indica al agraviado que su sobrina *“tenía su marido y tiene tanto hijo”*, por consiguiente, los actos previos al homicidio del acusado y las agresiones que este sufre de parte del acusado no son circunstanciales sino que evidencian un conocimiento por parte del acusado A no solo de las relaciones afectivas del agraviado con su sobrina sino que el agraviado se encontraba con su sobrina en el lugar de los hechos.

43. Así mismo, a partir de la propia declaración del acusado A se puede establecer que nunca tuvo la intención de conducir al acusado ante las autoridades en tanto no se produjo y menos se evitó que se cometa un robo de ganado o abigeato y así como señala el acusado le manifestó al agraviado que lo iba a conducir ante las autoridades, no había razón alguna para que el agraviado se oponga a que sea conducido, más aun cuando había sido objeto y venía siendo objeto de actos de agresión física por parte del acusado; al respecto debe tenerse en cuenta que conforme al propio itinerario de los hechos narrados por el acusado A se verifica que agarro al agraviado C antes de las tres y treinta de la tarde y sin embargo no procedió a conducirlo ante las autoridades; luego al llegar su hermano a las tres y treinta de la tarde aproximadamente, el coacusado B, le pidió que lo marrara al agraviado y luego de ello no procedió a conducirlo ante las autoridades, no resultando razonable que tuviera que hacer que las autoridades se trasladen al lugar de los hechos en tanto no había nada que constataren dicho lugar, es más, el acusado en su primer momento dice que le pide a su hermano que amarre al agraviado para que lo trasladen ante las autoridades y luego dice que envió a I para que avise a la autoridad para que venga a llevarlo; por otra parte debe anotarse que el acusado A señala que a las cinco de la tarde el agraviado C arrojaba saliva o escupía, ya no decía nada y de su cabeza brotaba sangre de la herida ocasionada con la piedra y sin embargo no tomo ninguna acción ni tampoco su hermano el coacusado M destinada a auxiliar al agraviado, menos a conducirlo a algún lugar en el que pudiera brindársele atención a su herida, permaneciendo impasibles hasta que se produjo su deceso a las seis de la tarde aproximadamente; aun mas, de la declaración del testigo E se aprecia que manifiesta que el domingo veinticinco cuando estaba en la plaza de armas, llega el teniente gobernador de Collona y el teniente gobernador de San Alfonso a pedir apoyo como ronda campesina y también llega el señor A y otros señores que no conocía y le dijeron que C había muerto; vale decir, no existe prueba alguna que permita corroborar la versión del acusado A que envió a llamar a las autoridades para que llevaran al agraviado; todo esto permite establecer que los acusados A y B en ningún momento tuvieron la intención de conducir al agraviado ante autoridad alguna o de procurar que se le brinde auxilio; asimismo, ha quedado evidenciado que el agraviado en ningún momento ingirió en forma espontánea y voluntaria liquido alguno en tanto se encontró desde un primer momento sometido a actos de violencia física y fue impedido de ejercer actos de defensa.

44. En este orden de ideas, a partir de la propia declaración del acusado A se puede establecer que efectivamente el agraviado C ingirió una sustancia liquida en su presencia pero no se ha acreditado que tal acción haya sido voluntaria o espontánea de parte del agraviado; por el

contrario a la luz del resultado del examen de toxicología forense emitido por el Instituto de Medicina Legal de Lima se ha podido establecer la presencia en el organismo del agraviado C del alcaloide estricnina, manifestando los Peritos Médicos Legistas al ser examinados con motivo de la prueba de oficio ordenada por este Colegiado que esta sustancia química en dosis letal produce muerte por asfixia en la que actúa deprimiendo el centro respiratorio y paralizando los músculos respiratorios y que el tipo de alcaloide estricnina de acuerdo a la concentración puede ser utilizado como toxico o como veneno, dependiendo de la concentración y la ingesta; en este sentido, es evidente que el agraviado en las circunstancias en que se produjeron los hechos no se encontraba en posición de realizar actos voluntarios tendientes a tomar bebida alguna y menos existían motivos para que intenten quitarse la vida con la ingesta de una sustancia toxica y venenosa; por el contrario, el acusado no solo tuvo una actitud violenta y premeditada en agredir al agraviado sino que tenía conocimiento de una relación afectiva del agraviado con su sobrina que lo decidieron a intervenir por vías de hecho al agraviado con la decisión de ocasionarle la muerte no solo por los actos violencia física contra la victima sino que a partir de lo acotado en forma precedente este Colegiado determina que la ingesta por el agraviado C de la sustancia alcaloide estricnina se produjo por acción directa del acusado A cuando el agraviado había sido reducido en sus posibilidades de defensa al ser amarrado de los brazos por el acusado B y luego de ocasionarle lesiones en su integridad física lo demuestra la gran crueldad; contribuye a formar convicción la declaración del testigo E cuando refiere que al preguntar al señor A de donde ha sacado el veneno, el manifestó que había traído el veneno en polvo en un frasco y le había echado agua y que lo había traído el señor B de su huerta, quien además de su declaración ha corroborado la versión del acusado de su presencia y permanecía con el agraviado desde el momento de la agresión inicial hasta su muerte.

45. De lo antes expuesto se puede colegir que el acusado A fue el autor directo de la muerte del agraviado C y que para lograr dicho resultado no solo sometió al agraviado a violencia física en su integridad corporal si no que inclusive sometió al agraviado a la ingesta de la sustancia toxica estricnina; en efecto, la causa de la muerte del agraviado C se puede atribuir a la violencia física ejercida respecto al agraviado que queda evidenciada en el Informe Médico N° 014-2009 al señalar los peritos medico legistas que el cuerpo de la víctima presentaba cianosis ungueal bilateral en manos y que internamente el cadáver presento “...*fractura conminuta en cara interior de cartilago traqueal por debajo de cartilago tiroideo*”, llegando a la conclusión que tuvo “*fractura de cartilago traqueal*” y que la causa básica de muerte sería una posible “*Asfixia Mecánica por Estrangulación*”, advirtiendo que al ser sometidos a examen pericial los referidos peritos médicos señalan que sobre descripción de hematomas a nivel de región muscular de cuello y la fractura en cara anterior de la cartilago traqueal, ambos procesos ha sido originados por probablemente un efecto de comprensión a nivel de esa zona y pueden ser objetos contusos que hayan impactado con determinada violencia o un efecto de comprensión brusca que haya producido estos hematomas y la fractura, lo cual puede haber culminado con un proceso de asfixia que explique la muerte del paciente y agregan que el hecho de encontrar la rotura o nivel de un

cartílago traqueal denota una contusión violenta que haya logrado romper este cartílago; esto demuestra que el agraviado C fue sometido a actos de violencia física que provocaron lesiones corporales que determinaron se produzca asfixia mecánica por estrangulación al punto de ocasionarle la muerte, y si bien también se le hizo ingerir veneno que también podría haber conducido a su muerte, como se aprecia el examen de los peritos médicos con motivo de la prueba de oficio al señalar que en el caso de la cianosis también puede derivar de diversas causas como envenenamiento, precisando que la cianosis ungueal es la colaboración morada de las uñas que estaba en ambos dedos de la mano y se produce por hipoxia o falta de oxígeno previo a la muerte, y que en un fenómeno de muerte natural no ocurre eso; sin embargo, se trata en ambos casos de un mismo accionar delictivo del acusado A a través de violencia física sobre la víctimas y hacer que ingiera una sustancia toxica consistente en estricnina destinados a causar la muerte del agraviado, que finalmente se produjo, debiendo considerarse como la causa de la muerte la asfixia mecánica por estrangulación, más aun si tenemos en cuenta lo señalado por los peritos médicos en cuanto a que en caso de envenenamiento y estrangulamiento en forma simultánea va ser difícil determinar que ocurrió primero y que en el caso de envenenamiento no hay desenlace fatal inmediato y hay un periodo de tiempo en el que pueden ocurrir varias cosas como lesiones traumáticas y el hecho de someter a una persona a lesiones traumáticas hace más fácil el hecho que haya podido tomar una sustancia u obligar a tomar una sustancia y si las dos cosas se dan juntas no se puede determinar qué fue primero; de allí que al margen de no haber sido posible establecer la concentración de la sustancia ingerida por el agraviado, lo cierto es que en forma concurrente con su ingesta se ha producido actos de violencia física que finalmente han determinado su muerte, habiéndose producido cada una de las hipótesis previstas en el artículo 108 inciso 3 del Código Penal

SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO A

46. Como ya ha quedado establecido en el presente juicio oral el acusado A si se encontraba presente el lugar de los hechos, esto es, cerca de un terreno de su propiedad en el caserío de Collona, donde se encontraba el agraviado en un lugar rodeado de árboles o “chamisara” y en particular que ejerció actos de violencia física contra la integridad física del agraviado y que hizo que ingiera la sustancia toxica estricnina; por lo que sobre este extremo no queda duda alguna, siendo su participación en grado de autor directo.

47. Asimismo ha quedado establecido que el acusado A acabo con la vida del agraviado C el día domingo veinticinco de octubre del dos mil nueve a horas seis de la tarde, luego de haberle ocasionado una herida en la cabeza, hacerlo amarrar de los brazos, inferirle diversas lesiones en su integridad física, hacerle ingerir la sustancia tóxica estricnina y provocarle la fractura en cara anterior del cartílago traqueal por debajo de cartílago tiroideo, siendo la causa básica de su muerte Asfixia Mecánicapor Estrangulación.

48. Se descarta el argumento de defensa de ausencia o limitación probatoria toda vez que ha sido acusado A quien ha estado desde el momento de la agresión al agraviado C hasta provocarle la muerte en contacto directo con el referido agraviado, siendo el referido acusado quien ejerció

actos de agresión física al agraviado e incluso hizo que lo amarren para facilitar tales agresiones e inclusive fue el que obtuvo en el momento de la ingesta de estricnina por el agraviado sin que se haya demostrado que el agraviado lo haya hecho en forma voluntaria y espontánea y más bien se ha determinado que quien obligo al agraviado a su ingesta fue el propio acusado; esto además ha resultado corroborado con la declaración de testigo E y los Informes Médicos Legales y el examen médico pericial actuados en juicio; todo lo cual configura el homicidio calificado en circunstancias de gran crueldad y alevosía.

SOBRE EL GRADO DE PARTICIPACIÓN Y RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO B

49. De igual forma, conforme se ha establecido en el presente juicio oral el acusado B fue llamado al lugar de los hechos por su hermano el acusado A y que ante el pedido de este procedió a amarrar al agraviado con una soga proporcionada por A para lograr que el agraviado este privado de toda posibilidad de reacción o defensa frente a las agresiones físicas a las que lo sometía el acusado B al ver que el agraviado arrojaba saliva o escupía, ya no decía nada y de su cabeza brotaba sangre de la herida ocasionada con la piedra, sin embargo no tomo ninguna acción destinada a auxiliar al agraviado, menos a conducirlo a algún lugar en el que pudiera brindársele atención a su herida, permaneciendo impasible hasta que se produjo su deceso a las seis de la tarde aproximadamente; por lo que sobre este extremo no queda duda alguna que su participación estaba imbuida del conocimiento sobre el resultado producido pues de corresponder a una tesis contraria que alega la defensa habría hecho lo posible por evitarlo o simplemente se habría negado a prestar colaboración, descartándose así que su aporte haya obedecido para fines distintos si se toma en cuenta que ambos acusados se encontraban juntos desde que intervino amarrando al agraviado de los brazos hasta la producción de la muerte, siendo por tanto su participación en grado de cómplice secundario.

50. Por consiguiente, al haber desvirtuado el representante del Ministerio Público en su calidad de titular de la carga de la prueba, la presunción de inocencia del cual el acusado B se encuentra investido, corresponde emitir una sentencia condenatoria atendiendo a los criterios de determinación de la pena y principio de proporcionalidad que establece el Código Penal.

DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA

51. A efectos de imponer una pena justa y proporcional se ha de considerar los criterios de individualización de la pena contenidos en los artículos 45° y 46° del Código Penal, por lo que en este sentido, resulta relevante que los acusados A y B no cuentan con antecedentes penales por lo que la condición jurídica es la de agentes primarios; que su grado de instrucción de ambos es de quinto de primaria, razón por la cual el Colegiado considera que la pena a imponer debe ser la solicitada por el señor representante del Ministerio Público y que se corresponde con los principios de responsabilidad penal y proporcionalidad de la sanción así como a los fines de prevención, protección y racionalización de la pena previstos en los Artículos VII, VIII y IX del Título Preliminar del Código Penal, respectivamente.

52. Con relación a la reparación civil, la representante fiscal ha solicitado que al acusado A se le imponga el pago de la suma de seis mil nuevos soles y al acusado B se le imponga el pago de

la suma de cuatro mil nuevos soles, siendo que al estar constituido el actor civil en el presente proceso ha manifestado que solicita la reparación civil indicada por el representante del Ministerio Público, lo que ha ratificado en sus alegatos finales; monto que el Colegiado considera razonable para resarcir el daño causado en su aspecto psicológico (daño moral) en tanto la actora civil es la esposa del agraviado y que el fallecido deja dos hijos menores en orfandad, lo que determina la falta de aporte económico, además del afectivo, en el sustento del hogar.

PARTE RESOLUTIVA

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo prescrito en el artículo 2 inciso 24) literal e) de la Constitución Política del Perú, y en los artículos 11°, 12°, 25°, 29°, 92°, 93°, 108° inciso 3 del Código Penal, así como los artículos 392°.2, 393°

394°, 395°, 396°, 397° y 399° del Código Procesal Penal vigente, y administrada justicia a nombre de la nación, el Juzgado Penal Colegiado de la Provincia de Sánchez Carrión y Patate, perteneciente a la Corte Superior de Justicia de La Libertad: RESUELVE:

- 1.** DECLARANDO RESPONSABLE Y CONDENANDO al acusado A como autor y al acusado B como cómplice secundario del delito CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO – GRAN CRUELDAD Y ALEVOSIA en agravio de
- 2.** IMPONER al sentenciado A la pena de QUINCE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA y al sentenciado B la pena de NUEVE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EFECTIVA las mismas que computadas a partir de la fecha con deducción del tiempo de detención sufrida vencerán el veintidós de noviembre del dos mil veinticuatro y el veintidós de noviembre del dos mil dieciocho respectivamente.
- 3.** GIRENSE por secretaria las correspondientes papeletas de internamiento contra el sentenciado A para su ingreso al Establecimiento Penal de sentenciados de Varones “Trujillo P”, de la localidad El Milagro, provincia de Trujillo; así como las ordenes de ubicación y captura a nivel nacional contra el sentenciado B al no haber concurrido a la diligencia de expedición y lectura de sentencia para la ejecución de la presente sentencia.
- 4.** SE FIJA LA REPARACIÓN CIVIL en la suma de SEIS MIL NUEVOS SOLES Y CUATRO MIL NUEVOS SOLES que deberán pagar los sentenciados A y B respectivamente, en ejecución de sentencia.
- 5.** CONSENTIDA o ejecutoriada que fuera la presente resolución:
- 6.** REGISTRESE la presente resolución en el Registro Judicial correspondiente cursándose los boletines que corresponda; ARCHIVESE el presente proceso en el modo y forma de ley; y REMITASE el expediente al Juzgado de Investigación Preparatoria de Huamachuco, para su ejecución.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO PENAL : N°42-2011-0-1601-SP-PE-01
PROCESADO : A
DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO
AGRAVIADO : C
PROCEDENCIA : JUZGADO COLEGIADO DE LA PROVINCIA DE
SANCHEZ CARRIÓN Y PATAZ
IMPUGNANTE : INCULPADO
MATERIA : APELACIÓN DE SENTENCIA CONDENATORIA

SENTENCIA

Trujillo, Tres de Mayo Del Año Dos Mil Once.-

VISTA Y OÍDA.-En audiencia de apelación de sentencia, por los señores magistrados de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, Doctor (...) (Presidente de la Sala y Director de Debates), Doctora (...) (Juez Superior Titular) y el Doctor (...) (Juez Superior Titular), en la que interviene como apelante el inculpado A, asesorado por su abogado defensor Dr. (...), así como la representante del Ministerio Público señora Fiscal (...).

I. PLANTEAMIENTO DEL CASO:

01 Que, viene el presente proceso penal en apelación de la sentencia de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, resolución N° veinte, obrante a fojas ciento veinticuatro, la cual falla condenando al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y La salud en la en la modalidad de Homicidio Calificado-Gran crueldad y Alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando por concepto de Reparación civil la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles a favor de la familia del agraviado.-----

Que, la sentencia venida en grado ha sido cuestionada, a través del recurso de apelación interpuesto por el sentenciado A, quien solicita que la misma sea REVOCADA.-----

02 Que, la defensa del sentenciado solicita que se revoque la sentencia, por cuanto no se ha logrado acreditar en primera instancia las modalidades objetivas del delito de homicidio calificado, esto es con gran crueldad y alevosía. Además no han sido valorados correctamente los medios probatorios, existiendo una ineficiente valoración de la prueba. -----

Que, por su parte la fiscalía, considera que la sentencia materia de impugnación debe ser confirmada, no advirtiéndose problema alguno en la fundamentación y tampoco en la valoración de los medios probatorios, por el contrario dicha sentencia viene a ser el resultado de los medios probatorios actuados que fueron sometidos al debate contradictorio correspondiente y los que han arrojado la comisión del delito de Homicidio Calificado y la responsabilidad que se le atribuye al sentenciado impugnante, por lo que solicita que se CONFIRME la misma.-----

03 Que, como efecto de la impugnación planteada, esta Sala Penal de Apelaciones asume competencia para efectuar un reexamen de los fundamentos de hecho y derecho que tuvo el A que para emitir la sentencia condenatoria recurrida y fijar el monto de la reparación civil, y en tal sentido

se pronuncia de la siguiente manera:

II. CONSIDERANDOS:

2.1 PREMISAS NORMATIVAS

04. El hecho ilícito objeto del presente proceso se encuentra previsto y sancionado en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal, que prescribe: “será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes: “... Con gran crueldad o alevosía...”-----

“La crueldad presupone premeditación en el agente para prolongar el sufrimiento de determinada manera”.¹-----

Según señala Roy Freyre, el homicidio con gran crueldad: “consiste en acrecentar deliberada e inhumanamente el sufrimiento de la persona a la que quiere exterminar, causándole un dolor físico que es innecesario para la perpetración del homicidio”.²-----

Según señala Carbonell Mateu y Gonzales Chusca: “la alevosía consta de cuatro requisitos: a) Normativo, pues solo puede aplicarse a los delitos cometidos contra las personas; b) Objetivo, que radica en el modus operandi y se refiere al empleo de medios, modos o formas en la ejecución, tendentes a asegurarles, eliminando cualquier posible defensa de la víctima; c) Subjetivo, pues el agente ha de haberse buscado intencionadamente, o al menos haberse aprovechado conscientemente, de perseguir eliminar toda resistencia del ofendido; y d) Teleológico, pues ha de comprobarse si en realidad, en el caso concreto, se produjo efectivamente una situación de total indefensión”.³-----

2.2. PREMISAS FÁCTICAS

05. Que, en instancia de juicio de apelación se dio cuenta de la inexistencia de nuevos medios probatorios admitidos.-----

06. Que, la defensa del sentenciado sostiene que en primera instancia este fue hallado culpable del delito de homicidio calificado en las modalidades de gran crueldad y alevosía, esto porque según los hechos el sentenciado se habría escondido en un bosque para luego lograr agredir al agraviado C para posteriormente amarrarlo, falleciendo así el agraviado, dándose aviso a las autoridades.-----
Que, la defensa refiere, que en primera instancia se ha precisado que el sentenciado incurrió en alevosía, pues tenía conocimiento de la relación sentimental existente entre su sobrina y el occiso, actuando con premeditación, por lo que al avistar al agraviado, este logro reducirlo y ponerlo en un estado de indefensión.-----

07. Que, la defensa señala, que en primera instancia se consideró que se configuraba el homicidio con gran crueldad, porque según el Dictamen Médico Legal correspondiente, el agraviado se habría fracturado la tráquea y que esto constituye una acción de gran crueldad. Sin embargo, es necesario precisar, que si bien este indica que la causa de la muerte del agraviado fue la fractura de tráquea; no obstante, es menester señalar que existe una ampliación de dicho Reconocimiento Médico, el cual señala que se habría encontrado veneno, no pudiendo ser posible determinar el momento en que se produjo la ingesta de este. Asimismo, la defensa sostiene que se habría incurrido en error, al considerar que el sentenciado fue quien obligo al agraviado a ingerir dicho veneno, hecho que según los médicos legistas no se podría determinar; y que por la supuesta logicidad en los hechos, erróneamente se señaló

que, una vez que el agraviado había sido amarrado, el sentenciado le había hecho ingerir el veneno, pero ello no puede ser valorado con ningún medio probatorio, por cuanto la testigo presencial de los hechos, no concurrió a juicio a prestar su declaración.-----

La defensa considera, que otro error en el que se incurrió en primera instancia, es respecto a la alevosía con la que habría actuado el sentenciado, al aceptar que le habría propinado manotazos y una pedrada al occiso, colocándolo en un estado de indefensión, existiendo incluso desproporcionalidad física entre el sentenciado y el agraviado, siendo esto falso como quedó demostrado en el juicio. Por lo que, la defensa considera, que no se han valorado correctamente los medios probatorios actuados, que probarían la alevosía como causal invocada.-----

También se ha señalado que un testigo de referencia que es el señor E habría indicado en juicio oral, de que quien había llevado el veneno sería Marcos Acosta, hermano del sentenciado, pero esta declaración fue brindada sin las garantías mínimas, por lo que no podría ser valorada.-----

OR Que, la representante del Ministerio Público manifiesta, que los hechos que han sido materia de acusación ocurrieron el 25 de octubre del año 2009 aproximadamente al mediodía, en que el Imputado A se percató que el agraviado, quien en vida fuera C, se encontraba conjuntamente con su sobrina G, conocedor, o al menos así parece de los relatos, de esta relación que para la familia era prohibida, procede a lanzarle una piedra, la misma que impacta en cabeza el agraviado, cayendo este al suelo, en tales circunstancias es agredido por el imputado, quien luego de golpearlo salvajemente en la cabeza y en la cara, llama a su hermano B, quien procede a amarrarlo. Pese a las suplicas del agraviado de que no lo mataran y que en todo caso lo entregaran a las rondas, el imputado a continuado golpeándolo, hasta que en un determinado momento hacen que el agraviado beba una sustancia, a consecuencia de la cual desde el mediodía en que aproximadamente se inician los hechos, a las 6 de tarde fallece el agraviado, y según relata el propio imputado, a eso de las 4 de la tarde el agraviado empezó a vomitar y escupir saliva, pese a la situación tan grave en que se encontraba por la golpiza que se le habría propinado, continua el agraviado amarrado, hasta que a las 6 de la tarde aproximadamente, deja de existir. Esta situación amerita pues que el imputado conjuntamente con su hermano trasladaran hasta la localidad de San Idelfonso para dar cuenta a las rondas campesinas de lo que había ocurrido, pero la explicación que dan es que habían sorprendido a un abigeo queriendo robar sus animales y que por eso es que lo habían intervenido cuando en realidad los hechos respondían a otro móvil.-----

Que, según la defensa que no se ha podido determinar primero, respecto al envenenamiento, si ha sido pre-morten o pos-morten, conforme lo han señalado los peritos y conforme así aparece del Pronunciamiento médico legal N° 054 en el organismo del agraviado se encontró alcaloide estricnina, que es un veneno potente y que según los peritos médicos fue anterior a la asfixia mecánica por estrangulamiento del que fue sujeto el agraviado, esto lo han señalado claramente ante el examen al que han sido sometidos todos los peritos médicos.-----

En segundo lugar, que según señala la defensa, no se ha podido determinar la causa de la muerte, si ha sido por envenenamiento o por asfixia mecánica, la pregunta realizada a los peritos no estuvo dirigida a eso, lo que se le pregunto a los peritos fue si la causa de la muerte había sido por envenenamiento o por asfixia mecánica, respondiendo los peritos que en algunos casos se puede dar de forma simultánea, pero que en el presente caso la causa básica de la muerte es asfixia mecánica por

estrangulación, y en efecto como ha señalado la defensa pues el agraviado ha presentado lesiones traumáticas externas, esto revela pues la golpiza de que fue víctima el agraviado, concluyendo que presenta lesiones traumáticas externas e internas de origen contuso en cuero cabelludo. Siendo así en el presente caso con las pericias médicas, ha quedado debidamente acreditado el sufrimiento al que fue sometido el agraviado desde el mediodía aproximadamente hasta las 6 de la tarde en que posteriormente fallece a consecuencia pues de los actos dolosos.-----

El tercer punto a cuestionado la defensa, es el presente caso se ha valorado indebidamente los medios probatorios concluir que se trata de un homicidio por alevosía y gran crueldad; si nosotros revisamos lo actuado durante juicio oral, vamos a encontrar que el sentenciado ya conocía de las aparentes relaciones afectivas entre su sobrina y el agraviado, y justamente por esto es que al percatarse de su presencia, en forma agazapada le lanza una piedra en la cabeza del agraviado, para posteriormente golpearlo luego de amarrarlo, es decir coloco en un estado de indefensión total a la víctima. Asimismo, teniendo en cuenta los golpes que se produjeron, de los que dan cuenta los peritos médicos y que señalan que son de gran intensidad, como también lo ha señalado la defensa, se tiene que durante más de 6 horas aproximadamente, se hizo sufrir innecesariamente a la víctima para ocasionarle la muerte, incluso en su agonía el imputado se percató de esto y en lugar de prestarle auxilio o de desatar al agraviado, continuo amarrado, cayendo al suelo completamente sin vida, luego de haber sido agredido y también habérsele brindado el veneno.-----

09. Considerando que la impugnación de la sentencia se sustenta en un cuestionamiento de la valoración de puro derecho que ha realizado el Juez de Primera Instancia, la Sala considero innecesario el interrogatorio al imputado.-----

2.3. FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-

10. Que, en principio es dejar anotado que la presente resolución es expedida en merito a la apelación interpuesta por el sentenciado, en contra de la sentencia emitida en primera instancia por la cual se le condena a quince años de pena privativa de libertad efectiva por la comisión del delito de homicidio calificado gran crueldad y alevosía..-----

11. Que, en autos y del decurso de la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral, sea llegado a demostrar que el imputado conjuntamente con su hermano dieron muerte al agraviado conforme aparece de la acusación fiscal, esto es con gran crueldad y alevosía, toda vez que el móvil o la motivación que indujo al imputado para la realización del hecho criminal, está circunscrito al hecho de que el agraviado mantenía relaciones sentimentales con su sobrina, situación fáctica que motivo que el ahora sentenciado tenga la resolución criminal, planifique y ejecute el evento criminal con alevosía, premeditación y ventaja, esto es que los actos preparatorios del ilícito materia de juzgamiento se idearon con mucha antelación y con preparación para todas las ventajas posibles en su consumación.---

12. Que, para este colegiado ha quedado plenamente demostrado las modalidades objetivas de ejecución del delito de homicidio calificado, de gran crueldad y alevosía, ya que en la actividad probatoria desarrollada en el juicio oral se ha llegado a demostrar que el sentenciado sorprendió al agraviado, reduciéndolo al lanzarle una piedra en la cabeza de manera sorpresiva, cuando este se encontraba conversando con la sobrina del imputado, para posteriormente pedir la ayuda del hermano, y conjuntamente con este procedieron a amarrar a la víctima, demostrándose de esta manera el estado

de indefensión en el que fue puesto el agraviado.-----

13 Que, asimismo, se ha logrado acreditar el padecimiento innecesario del que fue sujeto el agraviado, puesto que transcurrieron aproximadamente seis horas desde que el imputado le arrojó la piedra en la cabeza, hasta el momento en que se produjo su deceso, tiempo durante el cual el imputado continuó agradeciendo a la víctima con múltiples golpes como así lo corrobora el Reconocimiento Médico Legal que se le practicó al agraviado, el mismo que arroja que se encontraron restos de un veneno potente en el organismo de este, habiendo acreditado que este veneno fue ingerido por el agraviado durante la perpetración del hecho delictivo cometido en su contra, y que esto viene a constituir el aseguramiento en el resultado del delito de homicidio por parte del ahora sentenciado.-----

14 Que, esta Sala Superior, considera que el *A quo* ha realizado una correcta valoración de todos los medios de prueba actuados en juicio, siendo la sentencia materia de impugnación el resultado de dicha valoración, y atendiendo a que la defensa del sentenciado impugnó, no ha podido rebatir el caudal probatorio ofrecido por parte de la fiscalía, habiendo quedado demostrado para este Colegiado, la responsabilidad penal del imputado en los hechos materia de autos, así como las modalidades objetivas del delito de Homicidio calificado, como son con gran crueldad y alevosía.-----

15 Que, respecto a las costas se debe tener en cuenta que si bien el sentenciado ha interpuesto recursos de apelación contra la sentencia condenatoria emitida en primera instancia, tal acto lo ha realizado en el ejercicio regular de su derecho constitucional y procesal a la doble instancia y ha tenido razones fundadas para ello, por lo que debe eximirse del pago de costas.-----

III. PARTE RESOLUTIVA

Que, por las consideraciones expuestas, analizando los hechos y las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, la lógica y las reglas de la experiencia, y de conformidad con las normas antes señalada, la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LA LIBERTAD, POR UNANIMIDAD HA RESUELTO:

- 1) CONFIRMAR la sentencia contenida en resolución N° veinte, de fecha veintiuno de diciembre del año dos mil diez, la cual falla CONDENANDO al acusado A como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de Homicidios Calificado – Gran crueldad y Alevosía, en agravio de C, imponiéndole la pena de quince años de pena privativa de la libertad efectiva; fijando por concepto de Reparación civil la suma de S/. 6,000.00 nuevos soles a favor de la familia del agraviado.
- 2) DISPUSIERON que Consentida o Ejecutoriada que sea la presente resolución, se devuelvan los presentes actuados al Juzgado de Origen, para los fines de Ley.

Anexo 2:
Definición y Operacionalización de la variable calidad de sentencia – Primera instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación.</i> Si cumple/No cumple 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo.</i> Si cumple/No cumple 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados.</i> Si cumple/No cumple 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

E N T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
			Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. <i>(Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple</i></p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/ No cumple

Definición y Operacionalización de la variable calidad de sentencia – Segunda instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
S	CALIDAD	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<ol style="list-style-type: none"> 1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/ No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>
			Postura de las partes	<ol style="list-style-type: none"> 1. Evidencia el objeto de la impugnación: <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple</i> 2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). <i>Si cumple/No cumple</i> 3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple</i> 4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. <i>Si cumple/No cumple</i> 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i>

E N T E N C I A	DE LA SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (<i>Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es).</i> Si cumple/No cumple) 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (<i>Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple) 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (<i>El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple) 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (<i>Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple) 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple)
			Motivación del derecho	<ol style="list-style-type: none"> 1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple) 2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple) 3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple/No cumple) 4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (<i>Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple/No cumple) 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple)

			<p>Motivación de la pena</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (<i>Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>
			<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (<i>Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (<i>En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención</i>). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas de obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>. Si cumple/No cumple</p>

		<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (<i>Evidencia completitud</i>). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (<i>No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación recíproca</i>) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo de documento - sentencia</i>). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple
			<p>Descripción de la decisión</p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple/No cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjera ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple

Anexo 3. Instrumento de recojo de datos

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1 Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc., la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad, etc.* Si cumple/No cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* Sí cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Sí cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas) Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas) Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso se ha determinado lo contrario. (con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes: edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. (Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las exposiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de los delitos atribuidos a los sentenciados. Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si

cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los agraviados. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. En los casos que correspondiera la reserve de la identidad por tratarse de menores de edad*. Si cumple/No cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación*. Si cumple/No cumple.

3. Evidencia la individualización del acusado: evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad / en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.

4. Evidencia los aspectos del proceso: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar*. Sí cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (*El contenido explicita los extremos impugnados*). Si cumple/No cumple.

2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que

sustentan la impugnación. (*Precisa en que se ha basado el impugnante*). Sí cumple/No cumple.

3. Evidencia la formulación de las pretensiones(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Sí cumple/No cumple.

4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Sí cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple.

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple.

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la prueba, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado*). No cumple.

4. Las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

2.2. Motivación del derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad (*adecuación del comportamiento al tipo penal*) (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas*) Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (*Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas)*). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo*). Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). Si cumple/No cumple.

2.3. Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículos 45 (*carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes: edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). *Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple.

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado)*. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. Si cumple/No cumple.

2.4. Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple.

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias lógicas y completas)*. Si cumple/No cumple

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia / en los delitos dolosos la intención)*. Si cumple/No cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)*. Si cumple/No cumple.

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(Evidencia completitud)*. Si cumple.

2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. *(No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa)* Sí cumple/No cumple.

3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. *(Es decir, todos y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio / o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivados en la parte considerativa)*. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia correspondencia *(relación recíproca)* con la parte expositiva y considerativa respectivamente. *(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento – sentencia)*. Si cumple/No cumple.

5. Evidencia claridad: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

3.2. Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados. Si cumple/No cumple.

2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple/No cumple.

3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena *(principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera)* y la reparación civil. Si cumple/No cumple.

4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple/No cumple.

5. Evidencian claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

ANEXO 4

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

<p style="text-align: center;">CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS, DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE (Impugnan la sentencia y solicitan absolución)</p>
--

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.
 - 4.1. En relación a la sentencia de primera instancia:
 - 4.1.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: introducción y la postura de las partes.
 - 4.1.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. En relación a la sentencia de segunda instancia:
 - 4.2.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y postura de las partes.*
 - 4.2.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 4: *motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.*
 - 4.2.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento

para recoger los datos que se llama lista de cotejo.

6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previstos 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
 - 8.1. Recomendaciones: De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
 - 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones.
9.
 - 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el

propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión: Si cumple
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión: No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN EN LA SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA EN SENTENCIA DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes							[5 - 6]	Mediana
						X		[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, la introducción es muy alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, muy alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutive, cada una, presenta dos sub dimensiones.

- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 ó 10	= Muy alta
[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8	= Alta
[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 ó 6	= Mediana
[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 ó 4	= Baja
[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 ó 2	= Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

- 5.1.** Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa
(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte
considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 5.1.1. Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive; la parte considerativa es la más compleja en su elaboración,
 - 5.1.2. En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto,
 - 5.1.3. Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc.; que sirven de base para sustentar decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
 - 5.1.4. Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.
- 5.2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa
(Primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones								
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta				
		2x 1= 2	2x 2= 4	2x 3= 6	2x 4= 8	2x 5= 10				
	Motivación de los hechos							X	[33 - 40] [25 - 32]	Muy alta Alta

Parte considerativa	Motivación del derecho					X	20	[17 - 24]	Mediana
	Motivación de la pena							[9 - 16]	Baja
	Motivación de la reparación civil							[1 - 8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son de calidad Alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 ó 40 = Muy alta
- [25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 ó 32 = Alta
- [17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 = Mediana
- [9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 ó 16 = Baja
- [1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y de segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]	
Calidad de la sentencia de primera	Parte expositiva	Introducción				X		[9 - 10]	Muy alta					
		Postura de las partes						9	[7 - 8]	Alta				
						X	[5 - 6]		Mediana					
							[3 - 4]		Baja					
							[1 - 2]		Muy baja					
	Par	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10		[33-40]	Muy alta			
						X		[25-32]	Alta					

	Motivación del derecho					X	18	[17-24]	Mediana					
	Motivación de la pena							[9-16]	Baja					
	Motivación de la reparación Civil							[1-8]	Muy baja					
	Parte resolutive	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	8	[9 -10]					Muy alta
						X			[7 - 8]					Alta
		Descripción De la decisión				X			[3 - 4]					Baja
							[1 - 2]		Muy baja					
									35					

Ejemplo: 50, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que son de rango: muy alta, mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a la Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6.

Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 40 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 60.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 números de niveles) el resultado es: 12.
- 3) El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la

lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.

5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59 ó 60 = Muy alta

[37-48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47 ó 48 = Alta

[25-36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 ó 36 = Mediana

[13-24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 ó 24 = Baja

[1-12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 ó 12 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a las sentencias de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamentos:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

Anexo 5

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO Y NO PLAGIO

Mediante el presente documento denominado *declaración de compromiso ético y no plagio* el autor del presente trabajo de investigación titulado: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre homicidio calificado; expediente N° 00118-2009-36-1608-JR- PE-01; Distrito Judicial de La Libertad – Sánchez Carrión; declaro conocer las consecuencias por la infracción de las normas del Reglamento de Investigación de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote y el Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación, respeto a los derechos de autor y la propiedad intelectual. Asimismo, cumpla con precisar que éste trabajo forma parte de una línea de investigación denominado “*Análisis de sentencias de procesos culminados en los distritos judiciales del Perú, en función de la mejora continua de la calidad de las decisiones judiciales*” dentro del cual se tiene como objeto de estudio las sentencias, se aplicó un diseño metodológico común, por lo tanto, es posible que tenga similitud en ese sentido y se explica, porque forma parte de dicha línea. También se declara que al examinar las sentencias se tuvo acceso a nombres, apellidos, datos que individualizan a los partícipes del proceso judicial, a cada uno se les asignó un código para preservar su identidad y proteger los derechos constitucionales, siendo el único aspecto inserto en las sentencias examinadas el resto de contenido es conforme a su fuente de origen. El análisis aplicado se hizo en ejercicio del derecho establecido en el artículo 139 inciso 20 de la Constitución Política del Estado. Finalmente se declara que: el presente trabajo es auténtico, siendo el resultado el producto de un trabajo personal acorde con la línea de investigación del cual se deriva, trabajado bajo los principios de la buena fe y respeto de los derechos de autor y propiedad intelectual, de modo *que al utilizar las fuentes para su elaboración no hay copia, ni uso de ideas, apreciaciones, citas parafraseadas o citas textuales, etc. tomadas de cualquier fuente sean en versión física o digital, sin mencionar de forma clara y exacta su origen o autor, por el contrario, en todos los casos se ha incorporado la cita y referencias respectivas conforme orienta las normas APA, previsto en la Universidad. En conformidad del presente contenido y como su legítimo autor se firma el presente documento.*

Trujillo, 28 de abril del 2019

Trujillo, febrero del año 2019

Tesisista: *Marcelo De La Cruz Llajaruna*
Código de estudiante: *1606121021*
DNI N° *19528543*